

INE/CG396/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VERACRUZ VA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VERACRUZ, VERACRUZ, LA C. PATRICIA LOBEIRA RODRÍGUEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el Municipio de Veracruz, en contra de la coalición “Veracruz Va” integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 19 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

“HECHOS

PRIMERO. Se ha vuelto materia de mi conocimiento en los días recientes a través de un ciudadano veracruzano a quien le fue proporcionada la información, que el 05 de junio de 2021, día previo a la jornada electoral del proceso electoral 2020-2021, circuló un audio grabado por el actual Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, Fernando Yunes Márquez, en el que se puede escuchar de manera clara el contenido que a continuación se transcribe:

*‘Hola a todos a todos, muy buenas noches. Llegó el día, llegó el momento. **Hoy hace casi 4 años después de que ustedes me ayudaran a ser presidente municipal de esta preciosa ciudad, llega el momento de un reto más.** Un reto difícil como en los que hemos enfrentado como equipo durante ya muchos años. Un reto complejo, pero que vamos a saber superar como muchos otros que hemos superado durante ya varias batallas. **Quiero decirle hoy que me siento sumamente orgulloso, contento de ser su compañero, de ser su amigo y de haber sido y de ser hasta hoy su Presidente Municipal.** Quiero decirles que me siento tranquilo porque estamos en las mejores manos. **Que tenemos a un gran equipo de generales, de coordinadores, de gente en cada colonia, en cada fraccionamiento, en cada calle del Puerto de Veracruz que cada mañana va a salir a trabajar por sus familias.** Va a salir a trabajar porque nosotros somos un gran equipo, va a salir a trabajar porque queremos que nuestra ciudad no caiga en las manos de quienes quieren destruir a Veracruz y a todo México. **Yo les quiero decir que estaré muy pendiente como siempre he estado. Que voy a estar desde muy temprano hasta la hora que terminemos todos como equipo, pendientes de que todo funciones bien.** Que tengan la tranquilidad ustedes y su equipo de trabajo que nosotros estamos haciendo lo necesario para que las cosas salgan con tranquilidad, con calma. Que la gente pueda ir a votar en un completo ánimo de que las cosas estén mejor, de que estén bien en Veracruz y a partir de esta mañana en la noche, **seguramente antes de esta hora, tendremos a una presidenta electa que habrá de continuar por el buen camino que hemos llevado durante estos caso 4 años.** Venga con todo, con ganas con ánimo. Vamos a ganar. Muchas gracias a todos.’*

[El énfasis es añadido]

Partiendo de la transcripción del audio inserta con anterioridad, misma que coincide plenamente con el contenido del mismo, lo cual puede comprobarse mediante la comparación del texto inserto y el contenido del audio, es posible determinar a través de las locuciones que quien grabó el audio es el actual Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, Fernando Yunes Márquez, quien se dirige en su carácter de superior jerárquico a las personas empleadas del municipio de Veracruz, Veracruz. Lo cual se desprende de manera lógica de las propias referencias a las que hace alusión el propio emisor del audio, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- i) *"Hoy casi 4 años después de que ustedes me ayudaron a ser presidente municipal de esta precisa ciudad, llega el momento de un reto más";*
- ii) *"Quiero decirles hoy que me siento sumamente orgulloso, contento de ser su compañero, de ser su amigo y de haber sido y de ser hasta hoy su Presidente Municipal ";*
- iii) *"Que tenemos a un gran equipo de generales, de coordinadores, de gente en cada colonia, en cada fraccionamiento, en cada ca/le del Puerto de Veracruz que mañana va a salir a trabajar por sus familias"; y*
- iv) *"[...] seguramente antes de esta hora, tendremos ya una presidenta municipal electa que habrá de continuar por el buen camino que hemos llevado durante estos casi 4 años".*

De los enunciados anteriores, se infiere de manera lógica: 1) que quién emite el mensaje se refiere a sí mismo como la persona que desde hace cuatro años se desempeña como Presidente Municipal, cargo que actualmente es ejercido por el C. Fernando Yunes Márquez, electo en el proceso electoral local ordinario celebrado en 2017; 2) que el emisor del mensaje hace alusión a un equipo de trabajo que se desempeña como promotores del voto en las colonias y fraccionamientos del Puerto de Veracruz, lo cual es una referencia indisoluble con la ciudad portuaria de Veracruz, coincidente con el ámbito territorial del municipio de este mismo nombre; y 3) que en su mensaje, el emisor alude al proceso electoral local ordinario que se celebró el pasado 6 de junio de este año, al hacer referencia a su deseo de que el día siguiente en el que se difundió dicho mensaje (léase del día 5 de junio para el 6 de junio) resulte electa una persona del género femenino como nueva Presidenta Municipal del puerto de Veracruz, para darle continuidad a su gestión. Situación que cobra singular importancia, al tomar consideración que, para esta contienda electoral participó como candidata sustituta de Miguel Ángel Yunes Márquez a la Presidencia Municipal de Veracruz, su esposa la C. Patricia Lobeira Rodríguez, quién fue postulada por la Coalición "Veracruz Va", abanderada por el Partido Acción Nacional quién, coincidentemente, postuló en el proceso electoral local inmediato anterior a Fernando Yunes.

Situación que desde ahora, es importante resaltar, ya que esa Unidad Técnica de Fiscalización está sustanciando y resolviendo un procedimiento diverso, en acatamiento a la sentencia de la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificándola con la clave SX-RAP-62/202, en la cual, se denunció un posible financiamiento paralelo mediante la utilización de recursos privados y/o públicos, para la realización de un evento suscitado el 23 de mayo del 2021, denominado "Todos con Miguel".

De ahí que la presente queja y la que está resolviendo esa Unidad Técnica de Fiscalización por la vía de acatamientos estén estrechamente vinculadas y se solicite su acumulación, ya que demuestran el modus operandi que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

implementó, no sólo desviar recursos públicos a favor de una candidatura, sino que a través de un esquema paralelo se obtuvieron recursos para realizar diversas actividades en favor de Patricia Lobeira Rodríguez que afectaron sustancialmente la equidad en la contienda y se originó una falta de reporte de estos egresos en materia de fiscalización.

Volviendo a los hechos que en esta queja se denuncian, de manera indubitable y objetiva es posible afirmar que nos encontramos frente a un audio que fue difundido por el actual Presidente Municipal de Veracruz, Fernando Yunes Márquez, dirigido a sus empleados y subordinados en dicho Ayuntamiento, expresándoles su deseo por ver triunfar a su cuñada (esposa de su hermano Miguel Ángel Yunes Márquez) y candidata Patricia Lobeira Rodríguez, situación de la cual él, como Presidente Municipal en funciones, estará vigilando y muy pendiente de que denomina como "su equipo de trabajo", lo cual es una referencia a sus propios subordinados y empleados de la Presidencia Municipal que preside.

Adicionalmente a lo anterior, también se tiene convicción de que el audio fue grabado y difundido el pasado 5 de junio de 2021, ya que en su contenido también pueden advertirse las siguientes frases, que administradas permiten inferir la fecha de su elaboración y emisión. A saber:

- a. " que mañana va a salir a trabajar por sus familias ...",*
- b. " Que la gente pueda ir a votar ...",*
- c. "... a partir de mañana en la noche, seguramente antes de esta hora, tendremos ya una presidenta municipal electa ... ".*

Como se advierte, el Presidente Municipal Fernando Yunes Márquez hace referencia a que el día de "mañana" (6 de junio) su equipo (empleados del ayuntamiento) saldrán a trabajar para garantizar una contienda electoral en la que se busca el triunfo de su cuñada, Patricia Lobeira Rodríguez, como sucesora del cargo de la Presidencia Municipal que él actualmente ocupa.

En efecto, en el propio mensaje, el actual Presidente Municipal de Veracruz, Fernando Yunes Márquez, menciona que sus empleados y equipo de trabajo (léase, empleados del ayuntamiento que preside), saldrán a desplegar un activismo en cada colonia, fraccionamiento y calle del Puerto de Veracruz como una estrategia de movilización de campaña en beneficio de su cuñada Patricia Lobeira Rodríguez, para que ella dé continuidad a su gestión, buscando con ello que no gane ninguna otra opción política, entre ellas el partido político Morena que represento.

SEGUNDO. *Que el pasado 6 de junio, el C. Jorge Santiago Salgado Guati Rojo, candidato suplente de Regidor Décimo Tercero de la planilla que postuló*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

nuestro partido Morena, como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, presentó ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en contra del actual Presidente Municipal Fernando Yunes Márquez, por un segundo audio que difundió ese mismo día de la jornada electoral entre sus subordinados y empleados del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz. En esta nueva grabación, es todavía más evidente el ilegal activismo, acarreo y coacción del voto de dicho servidor público en contra de sus subordinados y miembros del Ayuntamiento.

La denuncia presentada contra Fernando Yunes Márquez, fue difundida y retomada por distintos medios de comunicación como Versiones. Los distintos ángulos de la noticia (<https://versiones.com.mx/2021/06/09/denuncian-a-chiquifer-por-audio-en-el-pedia-votar-por-su-cunada/>) y el portal Al Calor Político (<https://www.alcalorpolitico.com/informacion/-que-no-quede-una-sola-persona-por-movilizar-habria-dicho-fernando-yunes-por-redes-345661.html>), en el que se da cuenta tanto del contenido de dicha denuncia como del audio que grabó y difundió el todavía hoy Presidente Municipal de Veracruz, y cuyo contenido (tanto del audio como de la nota) pido que sea certificado por esta autoridad fiscalizadora, para que pueda ser debidamente integrado al expediente que al efecto se integre con esta denuncia. A saber:

Contenido del audio:

*Hola a todas y todos. **Faltan dos horas para que cierren las casillas. Quiero pedirles un último esfuerzo que le metamos absolutamente todo. Que no se quede en una sola persona sin movilizar.** Vamos ganando la elección, pero necesitamos tener un margen suficiente para que no nos la tiren en el Tribunal Electoral. Este margen tiene que estar entre ocho y diez puntos por lo menos. Vamos muy bien, pero esta gente está apretando. Es ahora cuando le tenemos que meter absolutamente todo. **Piensen que de esto dependen los próximos cuatro años de su vida. Los próximos cuatro años de sus familias.** Y de que esto depende del futuro de esta ciudad y de este gran estado. Venga con todo, vamos a ganar. ¡No se rajen!*

[Énfasis es propio]

[Se insertan imágenes]

Con estos dos audios, resulta claro y evidente que la candidata postulada por el Partido Acción Nacional a través de la Coalición "Veracruz Va", Patricia Lobeira Rodríguez, contó durante toda la elección y el mismo día de la jornada electoral con financiamiento paralelo y no reportado a la autoridad electoral consistente en la utilización de recursos públicos, tanto económicos y humanos, provenientes de un ente impedido como es el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, que mediante el uso de su estructura por parte de su Presidente

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Municipal Fernando Yunes Márquez, realizó la movilización de personas para fomentar y promover el voto a favor de dicha candidata, así como la coacción del sufragio de los propios empleados de dicho Ayuntamiento quienes se vieron fuertemente presionados por su superior jerárquico para apoyar y votar por la referida abanderada del Partido Acción Nacional.

TERCERO. *Es un hecho público y notorio para esta Unidad Técnica de Fiscalización que actualmente existe un procedimiento sancionador en materia de fiscalización el cual esta autoridad tiene bajo sustanciación, mediante el cual se denunció el rebase de tope de gastos de campaña de la candidata Patricia Lobeira Rodríguez, en razón de que esta no reportó debidamente los gastos realizados en su campaña, omitiendo diversos gastos realizados en el desarrollo de esta, el cual quedó radicado en el expediente INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER y su acumulado.*

Así, toda vez que los hechos mencionados con anterioridad se encuentran plenamente probados, lo cual se confirmará en el capitulado de "PRUEBAS" que más adelante se señalará en el que se ofrecerán los medios de prueba idóneos para su comprobación, es que se considera que tales hechos resultan contrarios a derecho, en razón de lo siguiente:

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los sujetos que se ven obligados a conducirse bajo los principios y normas enumeradas en dicho ordenamiento son los siguientes:

Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.*
- b) Partidos políticos con registro local.*
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.*
- d) Agrupaciones políticas nacionales.*
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.*
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.*
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.**
- h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.*

De lo anterior se colige que la C. Patricia Lobeira Rodríguez es uno de los sujetos obligados a cumplir con las disposiciones previstas en el Reglamento de Fiscalización del INE, lo que conlleva a que esta debe cumplir con cada una

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

de las obligaciones que en materia de fiscalización se encuentran previstas en él.

*En ese sentido, una de las obligaciones que los sujetos obligados tienen es la de incluir dentro de sus informes los recursos que hubiesen recibido, **en dinero o en especie**, destinados a su precampaña o campaña, así como los gastos realizados durante la jornada electoral*

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 199 del Reglamento de Fiscalización señala de manera específica como es que se encuentran catalogados los gastos de campaña, enlistando diversos tipos de gastos entre los que se encuentran los de propaganda, operativos de campaña, de producción y gastos de jornada electoral.

Al respecto, resulta pertinente hacer referencia a las definiciones otorgadas a los gastos operativos de campaña y gastos de jornada electoral previstos en los incisos b) y g), respectivamente y que dicen:

'b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares'.

'g) Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216bis'.

Como se advierte, dentro de los gastos realizados que deben reportar los candidatos a través de sus informes se encuentran los relativos al uso de personal por consideración a sus salarios, así como las aportaciones en especie y dinero que se den a los representantes de casilla y generales.

Por lo anterior, es necesario referir de nueva cuenta la conclusión obtenida de lo mencionado en los hechos denunciados PRIMERO y SEGUNDO, pues a partir de los audios que son materia y objeto de esta denuncia, se advierte la existencia de un equipo de trabajo utilizado durante toda la campaña y el mismo día de la jornada electoral, compuesto por generales, coordinadores y movilizadores del voto integrantes del Ayuntamiento de Veracruz, que estuvieron recorriendo cada colonia, fraccionamiento y calle de dicha ciudad portuaria para promover el voto a favor de la candidata Patricia Lobeira Rodríguez, lo que configura una aportación de ente impedido en términos de la normativa legal y reglamentaria en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

En ese sentido, es posible catalogar los gastos realizados con motivo de la paga de tal equipo de trabajo como gastos operativos e inclusive como gastos de jornada electoral, pues del audio en cuestión se desprende la implementación de tal amplio grupo de trabajo el día de la jornada electoral que se integra con personal propio del Ayuntamiento de Veracruz, pues como se desprende del estudio y análisis de ambos audios, es el propio Presidente Municipal quien se refiere y coacciona a sus propios empleados, intentándoles convencer de que su trabajo y futuro profesional dependen del triunfo de la candidata que él abandera y patrocina.

Por lo que se solicita a esta autoridad electoral que despliegue sus facultades de investigación para que, en un primer momento, determine y cuantifique adecuadamente el monto que representó esta aportación de ente impedido a su campaña electoral mediante un esquema de financiamiento paralelo; y en un segundo momento, imponga las sanciones que correspondan con motivo del ilícito electoral que represente el uso y aprovechamiento de recursos públicos, materiales y humanos, provenientes de una fuente de financiamiento impedido como es el Ayuntamiento de Veracruz.

Evidentemente, por tratarse de una fuente de financiamiento, no solo paralela, sino ilícita, dichos gastos operativos y de campaña no fueron objeto de reporte en sus Informes de Ingresos y Gastos, por lo que deberán de ser debidamente cuantificados y sumados a su tope de gastos de campaña, además de darse vista a las autoridades competentes para que también sancionen adecuadamente la injerencia y desequilibrio que se provocó el uso de estos recursos públicos provenientes del Ayuntamiento de Veracruz en la campaña electoral de Patricia Lobeira Rodríguez. Situación con la que se podrá acreditar el rebase al tope de gastos de campaña en que incurrió la referida candidata, en adición a todos los gastos de campaña que también fueron omitidos en términos de la queja INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER y su acumulado.

De tal manera se comprende la existencia de un financiamiento paralelo irregular opaco realizado a favor de la multirreferida candidata, para pagar la operación electoral de por lo menos el día de la votación, es decir el pasado 06 de junio.

Esto es posible determinarlo mediante el análisis de las expresiones de ambos audios que se denuncian en este escrito, de los que se colige la implementación del equipo de trabajo organizado y movilizado por el Presidente Municipal Fernando Yunes Márquez, compuesto de 'generales, coordinadores y gente de cada colonia, fraccionamiento y calle' del municipio de Veracruz.

Tal financiamiento paralelo rompe con la lógica misma del proceso democrático al abrir la puerta de la dependencia de los partidos y gobiernos a intereses

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

particulares, lo que puede interpretarse como un primer peldaño en el camino de la corrupción.

Esto es así pues a través de dicho financiamiento paralelo, obviamente ilícito, se transgreden los principios de certeza y legalidad del proceso electoral, al mismo tiempo que se contraviene la equidad que de igual manera debe ser característica en un proceso electoral.

Es justamente por este tipo de financiamientos ilícitos que se ha implementado y ampliado la rama de la fiscalización dentro del proceso electoral por lo que resultaría incongruente tal progreso si el financiamiento paralelo que en este acto se denuncia quedara impune. Pues se trata de un financiamiento paralelo realizado en especie, el cual beneficia a una candidatura y la pone en una situación ventajosa respecto del resto en materia de fiscalización, pues esto le da mayores alcances en las actividades a realizar durante la jornada electoral, las cuales, de acuerdo con diversos criterios de sentencias de la Sala Superior, tienen un mayor grado de afectación al realizarse el día de la jornada electoral.

Viéndolo desde otra perspectiva, el uso del equipo, organización o estructura electoral mencionada en el audio resulta en un financiamiento en especie realizado por una persona, el cual no fue reportado a la autoridad, lo que se vio motivado por la ilicitud de tal acto.

Por lo anterior es posible concluir que el sujeto obligado, en este caso la candidata Patricia Lobeira Rodríguez, fue omisa en cumplimentar su calidad de garante respecto al actuar de militantes y simpatizantes, quienes crearon 'grupos de trabajo' financiados y organizados por el propio Ayuntamiento de Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, que implicaron un financiamiento paralelo el cual se tradujo en el allegamiento de recursos públicos que beneficiaron al instituto político Acción Nacional así como a su propia candidatura, pues al tratarse de beneficios en especie, como es el trabajo humano de los empleados del propio Ayuntamiento, se intuye que estos fueron utilizados materialmente en la delimitación geográfica correspondiente el municipio de Veracruz, siendo de tal manera ella la beneficiaria directa de tal financiamiento, el cual no fue reportado, con lo que se tiene por acreditada la circunstancia de modo y lugar en que sucedieron los hechos.

En cuanto al tiempo, la irregularidad acusada se materializó, de conformidad con los audios ofrecidos como pruebas y objeto de esta denuncia, por lo menos en los días previos y el día de la jornada electoral, es decir el pasado 06 de junio de 2021.

Por otro lado, de acuerdo con lo manifestado hasta este punto, es evidente el dolo con el que fue realizado tal financiamiento paralelo, que en términos de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

sentencia SUP-RAP-125/2008 este se define como la ‘intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta’.

Como se observa, la Sala Superior menciona la intención de engañar a la autoridad para que algo parezca algo que no es, lo que permite concluir una intención fraudulenta.

Así, toda vez que fue evidente la intención de hacer un fraude o engañar a la autoridad correspondiente mediante la omisión del reporte del financiamiento paralelo señalado en este escrito, es que debe determinarse la necesidad de incluir tales gastos dentro del tope de gastos de campaña ejercido, así como aplicar la sanción correspondiente por el incumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización del INE de parte de los sujetos obligados.

Ahora bien, con la finalidad de que quede plenamente demostrado a esta autoridad electoral que los audios denunciados en los apartados PRIMERO y SEGUNDO del capitulado de HECHOS del presente escrito fueron grabados por el Presidente Municipal Fernando Yunes Márquez, además del análisis de las locuciones del mismo en el que se detalla como a partir de las manifestaciones realizadas puede inferirse que quien lo grabó fue el referido servidor público, a continuación inserto las ligas electrónicas de diversas publicaciones realizadas en el perfil de Facebook denominado ‘Fernando Yunes Márquez’, las cuales contienen videos de diferentes actos realizados en donde se advierte la participación del alcalde de Veracruz. Esto con la finalidad de allegar a esta autoridad electoral con los elementos que le permitan determinar, por medio de los sentidos de aquellos que lleven la sustanciación del presente escrito, la plena coincidencia en la voz del audio con la que se advierte en las participaciones de Fernando Yunes Márquez en cada una de las mencionadas publicaciones.

- a. <https://fb.watch/8wdHiw/Thuu/> - *En el video al que se puede acceder mediante esta liga puede advertirse la participación de Fernando Yunes Márquez del minuto 4:32 a 10:19. Esto en razón de que en el minuto 4:19 anuncian que escucharán el discurso del referido alcalde. Además, al momento de hacer uso de la voz este se quita el cubrebocas, lo que permite determinar con claridad que efectivamente se trata de él*
- b. <https://fb.watch/8wdSXTqFrH/> - *En el video al que se puede acceder mediante la liga electrónica antes inserta de igual manera se advierte que el Presidente Municipal Fernando Yunes Márquez participa y hace uso de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

la voz del minuto 31:15 al 35:54 de tal video, pues en el minuto 31:05 anuncian que tal servidor público hará uso de la voz, quien después de acercarse al micrófono comienza su discurso en el minuto 31:15 antes mencionado.

- c. <https://fb.watch/8we1pTJGX4/> - *En el video al que se puede acceder mediante la liga electrónica antes inserta de igual manera se advierte que el Presidente Municipal Fernando Yunes Márquez participa y hace uso de la voz del minuto 12:30 a 24:08 de tal video. Lo anterior se puede afirmar pues en el minuto 12:20 se anuncia que el referido alcalde hará uso de la voz, quien se acerca al micrófono e inicia con tal acción en el minuto 12:30 ya mencionado. Además, en el video puede observarse que, durante su discurso, el Presidente Municipal mencionado no usa cubrebocas, permitiendo identificar plenamente, así como determinar que la voz que se escucha es la suya.*

Así en los tiempos mencionados en cada uno de los videos referidos será posible escuchar de manera directa la voz del Presidente Municipal Fernando Yunes Márquez, de manera que esta autoridad electoral se encontrará en posibilidades de advertir que la voz del alcalde de Veracruz que se escucha en las publicaciones coincide plenamente con la que se escucha en el audio referido en el hecho PRIMERO.

Lo anterior, con independencia de que esta autoridad electoral también pueda desplegar sus facultades de investigación para allegarse del material probatorio que acreditará el uso y coacción que ejerció el Presidente Municipal de Veracruz sobre sus empleados y subordinados, como puede corroborarse mediante la realización de entrevistas entre el personal de dicho Ayuntamiento e incluso solicitándole a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales le carpeta de investigación que haya aperturado con motivo de la denuncia que recibió el pasado 6 de junio, por parte del C. Jorge Santiago Salgado Guati Rojo.

(...)"

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

‘VI. PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- *Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

2. *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en mi nombramiento como Representante acreditado ante el Consejo Municipal del OPLE en Veracruz, Veracruz.*

3. *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces insertos en el cuerpo del presente escrito, así como del audio que se ofrece como prueba. Esta prueba se ofrece por los motivos mencionados en el apartado de "Solicitud de Oficialía Electoral" y se encuentra relacionada con el hecho PRIMERO del presente escrito.*

4. *PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un CD mediante el cual se hace llegar a esta autoridad el audio referido en el hecho PRIMERO de este escrito, cuyo contenido fue transcrito en el capitulo de HECHOS. Este hecho se relaciona con el hecho PRIMERO de la presente queja.*

5. *PERICIAL.- Prueba que desde este momento ofrezco y que aportaré al presente expediente, una vez que me sean entregados los resultados del análisis pericial en materia de autenticación de voz, con lo que se acreditará que los audios fueron grabados y difundidos los días 5 y 6 de junio de 2021 por Fernando Yunes Márquez. Así tal prueba permitirá a esta autoridad determinar que el audio referido en el numeral PRIMERO del capitulo de hechos corresponde al referido alcalde.*

6. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que me favorezca en el presente Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.*

7. *PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezca a la presente investigación.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 20 a 22 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/44618/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 62 a 63 del expediente)

V. Vista al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

a) El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/44490/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, copia certificada del escrito de queja, así como el escrito de alcance presentado de manera superveniente, que obra en el expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER, para que determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 67 a 69 del expediente)

b) El doce de noviembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, mediante oficio OPLEV/16938/2021, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, remite copia simple del acuerdo de radicación del escrito de queja de mérito recaído al expediente CG/SE/PES/MORENA/877/2021. (Fojas 134 a 139 del expediente)

VI. Escrito de promoción. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/UTF-VER/283/2021, signado por el Enlace de Fiscalización en el Estado de Veracruz de este Instituto, mediante el cual remitió escrito suscrito por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante del partido político Morena ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el Municipio de Veracruz, consistente en una promoción por la cual manifiesta la supuesta presentación de medios probatorios supervenientes al escrito de queja radicado bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER. (Fojas 23 a 59 del expediente)

VII. Hechos denunciados y elementos probatorios.

a) A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito de promoción.

“(...)

HECHOS

PRIMERO.- *En relación con los hechos mencionados en los puntos PRIMERO Y SEGUNDO del capitulado de "HECHOS" del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización presentado por el suscrito, en los que se menciona la existencia de dos audios de fechas 05 y 06 de junio de 2021; resulta necesario hacer del conocimiento de esta autoridad la existencia de múltiples notas informativas publicadas en fechas diversas, a las que se puede acceder mediante las ligas electrónicas que a continuación se insertaran, pues a partir de estas es posible confirmar lo contenido en los mencionados hechos, pues en cada una de ellas se hace referencia al uso del personal del Ayuntamiento de Veracruz para realizar proselitismo activo y movilización de electorado a favor de la candidata Patricia Lobeira Rodríguez, con lo que se acredita el financiamiento paralelo obtenido por la mencionada candidata, surgido a partir de las ordenes de Fernando Yunes Márquez al usar su investidura de Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz.*

Título de la nota 'Denuncian a Yunes por "acarrear" trabajadores del Ayuntamiento a mitin"

Sitio web/liga electrónica.

<https://www.e-veracruz.mx/nota/2021-05-25/veracruz/denuncian-yunes-por-acarrear-trabajadores-del-ayuntamiento-mitin>

Fecha de publicación: 25 de mayo de 2021

Imágenes extraídas de la liga

[Se inserta imagen]

La presente nota, pone en evidencia un antecedente que se originó en un lapso de al menos dos semanas previas a la jornada electoral, en donde personas refieren haber sido parte activa de eventos y actos proselitistas a partir de las ordenes de sus superiores jerárquicos.

En este sentido, los audios de referencia, se relacionan directamente con los hechos y eventos previos, en donde se señaló al titular del ejecutivo municipal utilizo a trabajadores del Ayuntamiento que preside para participar en eventos de partido, a favor de una candidata del PAN, postulada por los miembros de la coalición "Veracruz Va en la elección municipal de Veracruz.

2 Título de la nota 'Obligan a empleados del ayuntamiento a ir a mitin de Yunes Márquez".

Sitio web/liga electrónica:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

<http://visorpolitico.mx/mundo-politico/obligan-a-empleados-del-ayuntamiento-a-ir-a-mitin-de-yunes-marquez/>

Fecha de publicación: 21 de mayo de 2021

Imágenes extraídas de la liga:

[Se inserta imagen]

En el mismo sentido, la nota anterior pone de relieve la participaron del actual Alcalde de la Ciudad de Veracruz, Fernando Yunes Márquez, quien en forma sistemática y continuada intervino en la campaña de su hermano y posteriormente de la ciudadana denunciada, mediante un esquema ilegal de financiamiento paralelo en donde utilizó una estructura de funcionarios públicos a los que coaccionó y financió para que asistieran a eventos de campaña estos hechos fueron denunciados en su momento públicamente por la Ciudadana Ileana Ramírez, quien actualmente se desempeña como Regidora en dicha municipalidad refiriéndose a hechos que tuvo en su conocimiento como edil y por con motivo del desempeño de sus atribuciones, siendo un hecho conocido para ella la indebida intervención y apoyos brindados por el alcalde y los recursos financieros y humanos de los que éste dispone.

3 Título de la nota: 'Edil panista acusa que Femando Yunes obliga a trabajadores a marchar el domingo en favor de su hermano Miguel Ángel.'

Sitio web/liga electrónica: <https://notiexpress.com.mx/mosno.php?nota=42410>

Fecha de publicación: 20 de mayo de 2021

Imágenes extraídas de la liga:

[Se inserta imagen]

Como se lee, del contenido de las anteriores notas, se advierte la declaración directa de una de las Ediles del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, actualmente Regidora, en donde señaló públicamente que el titular de la alcaldía utilizó sus empleados para favorecer a la candidata y a los partidos denunciados en la queja primigenia.

Incluso, la declaración de la Ciudadana Regidora (CALIDAD QUE SE SOLICITA RECONOCER COMO UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO PARA ÉSTA AUTORIDAD), señala que tuvo conocimiento de estos apoyos desde el mes de febrero del año de la elección, de donde se desprende la presunción de una participación activa y continuada del denunciado Fernando Yunes Márquez, mediante el uso de los trabajadores del Ayuntamiento, infringiendo la equidad presupuestaria en la contienda entre partidos políticos al implicar esto un financiamiento paralelo que no fue reportado por la denunciada y que implica gastos que deben ser considerados dentro del tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

4. Título de la nota 'Nos obligaron a marchar con Yunes. Empleados municipales de Veracruz'.

Sitio web/líga electrónica:

<https://www.entornopolitico.com/columna/49537/fernando-f-cancela/>

Fecha de publicación: 26 de mayo de 2021

Imágenes extraídas de la líga:

[Se inserta imagen]

La anterior nota, da cuenta de un empleado distinto, adscrito a un área diversa en donde también se advierte la injerencia indebida del alcalde Fernando Yunes Márquez, para participar activamente en horarios laborales, a favor del entonces candidato del PAN quien resulta ser su hermano y esposo de la candidata Patricia Lobeira Rodríguez.

En el contenido de la nota señalada en este punto se advierte que se hace referencia a un video grabado por un ciudadano de nombre Fernando Cruz, quien trabajó dentro del Ayuntamiento de Veracruz. En ese sentido, a continuación, se insertan diversas ligas que remitirán a esta autoridad al video al que se hace referencia, además de que se inserta la transcripción del audio del mismo.

<https://fb.watch/8BEyTLkhit/>

<https://www.facebook.com/efren.cisneros50/videos/10220864135292791/?d=n>

<https://fb.watch/8BEF3zBWQv/>

<https://fb.watch/8BEJlvUDn/>

Transcripción del audio:

'Yo soy Fernando Cruz, laboro en la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Veracruz, en el área de jefes de manzana. Soy supervisor de atención a jefes de manzana, me dedico a canalizar sus peticiones. Bueno, se nos obliga a acudir a eventos políticos. A hacer guardias en casa de campaña, a hacer guardias en bodegas en contra de nuestra voluntad si es necesario. Muchos podamos estar o no de acuerdo, tenemos que hacerlo sea en horario laboral o en horario extra. Para el caso de la marcha, se nos obligó ir a la marcha en carácter de obligatorio porque si no nos van a despedir y se nos obligó a ir acompañados por lo menos con otra persona más. Mi jefa inmediata se llama Jaqueline Estrada Yepez por instrucciones del Director de Gobernación, el licenciado Julio Cesar Torres Martínez. A partir de este momento me van a despedir porque es la actitud que toma el Director de Gobernación quien no hace caso, quien no está de acuerdo. Si, me preocupa mi seguridad y la de mi familia, que nos pueda pasar algo verdad. Pero pues somos hombres de leyes y nos gusta respetarla y si no estamos de acuerdo debemos hacer

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

las denuncias correspondientes para cumplir como ciudadanos. No todos somos Miguel".

Como se advierte, Fernando Cruz, ciudadano mencionado en la nota correspondiente a este punto menciona como es que fue obligado para acudir a eventos proselitistas y a hacer labores diversas en beneficio del Partido Acción Nacional y Patricia Lobeira Rodríguez, de manera que se confirmara el financiamiento paralelo denunciado al utilizar personal del Ayuntamiento para actos proselitistas, pues ello implica un gasto, especialmente al haber participado durante días y horas hábiles.

De igual manera en el video referido es posible advertir las credenciales del trabajador que realizó tal declaración, un recibo de nómina que de igual manera ampara la veracidad de su credencial como trabajador del ayuntamiento, una imagen de la conversación de whatsapp con su superior, Jaqueline Estrada Yopez en donde les menciona que deben asistir a una marcha el 23 de mayo con ropa color blanco e ir acompañados de una persona más

5. Título de la nota "Violando ley electoral, alcalde de Veracruz llama a votar y movilizar gente en favor de su ruñada".

Sitio web/liga electrónica: <https://coatzadigital.mx/violando-ley-electoral-alcande-de-veracruz-llama-a-votar-y-movilizar-gente-en-favor-de-su-cunada/>

Fecha de publicación: 06 de Junio de 2021

Imágenes extraídas de la liga:

[Se inserta imagen]

La presente nota también da cuenta de la participación activa de Fernando Yunes Márquez, quien con un afán desmesurado e irresponsable, instó a sus empleados y estructura municipal a robar la elección del Ayuntamiento de Veracruz, instando a una movilización que resulta a todas luces contraria al principio rector del sufragio libre y al principio de imparcialidad que nuestra constitución le impone pero que en la especie ha sido evidentemente violentado. La nota pone de relieve que el funcionario público denunciado, se apartó del deber de cuidado que tiene encomendado por nuestra constitución para no intervenir en el proceso electoral, y por el contrario, influyó en los eventos de campaña mediante aportaciones no declaradas ni reconocidas por la Ciudadana candidata, también denunciada.

6. Título de la nota 'A la marcha de Miguel Ángel Yunes Márquez nos obligaron a Ir. revela trabajador del ayuntamiento de Veracruz'.

Sitio web/liga electrónica: <https://laaldeadelainformacion.com.mx/27835/>

[Se inserta imagen]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

En el mismo sentido, la nota recoge el testimonio de un empleado del Ayuntamiento que denunció con antelación a la jornada, amenazas, coacción y presión de parte del titular de la Presidencia Municipal, para favorecer a determinado candidato y partido político, con motivo de su relación laboral.

7. Título de la nota "Realizan marcha a favor de Miguel Angel Yunes Márquez denuncian que trabajadores del ayuntamiento fueron «acarreados»"

Sitio web/liga electrónica: <https://www.deveritas.mx/2021/05/23/realizan-marcha-a-favor-de-miguel-angel-yunes-marquez-denuncian-que-trabajadores-del-ayuntamiento-fueron-acarreados/>

Fecha de publicación: 23 de mayo de 2021

Imágenes extraídas de la liga:

[Se inserta imagen]

Como se observa en cada una de las publicaciones que fueron insertas en este hecho, diversos medios de comunicación han puesto de conocimiento público, mediante la difusión de noticias o notas informativas en las que señalan que diverso personal del Ayuntamiento ha señalado que fueron obligados a asistir a eventos proselitistas en apoyo a Patricia Lobeira Rodríguez y el otrora candidato Miguel Ángel Yunes Márquez.

Con lo que, además de la certeza que los audios referidos en hechos anteriores brindan sobre el actuar ilícito del Presidente Municipal de Veracruz, se refuerza esta misma a partir de la existencia de diversos medios, indiciarios si los quiere considerar así esta autoridad, que señalan la existencia o comisión de un mismo ilícito, quedando plenamente comprobada la existencia del mismo, no solo el día de la jornada, sino desde un lapso considerable de tiempo en donde afectó las campañas con la intervención de funcionarios públicos municipales, con una injerencia indebida al emplear su cargo y los recursos que tiene a su alcance para afectar el proceso electoral con su conducta el actual alcalde y beneficiar a ciertos candidatos con los que tiene un vínculo y un interés en apoyar, configurando un financiamiento ilícito no reportado por la candidata, independientemente de que este fuera recibido en dinero o en especie.

SEGUNDO.- *Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que es novedoso para el suscrito el hecho que el 1 de Junio de 2021, un ciudadano de nombre Fernando Cruz, extrabajador del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, quien de manera libre y voluntaria proporcionó la información que se inserta a continuación, presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, acusando la comisión de diversos delitos consistentes en presión y coacción para que asistiera en días y horas hábiles, así como fines de semana, a eventos proselitistas en favor de los candidatos del Partido Acción*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Nacional. Esto por instrucciones del Presidente Municipal Fernando Yunes Márquez mismas que daba y que diversos servidores públicos más que señaló en su escrito procuraban vigilar que fueran cumplidas.

Dichas comunicaciones fueron extraídas directamente de su teléfono por personal de servicios periciales de la Fiscalía de Justicia del Estado de Veracruz, cuya dictaminación como dato de prueba incorporado con toda legalidad, debe estar concluido a la presentación de la presente queja; en virtud de esto, solicito a éste órgano se sirva requerir las actuaciones pertinentes de la instrumental que obra en la fiscalía de Delitos Electorales del Estado, con el objeto de corroborar el uso de recursos públicos, en este caso, humanos, para infringir la libertad del voto y violentar el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo octavo de nuestra constitución.

De igual manera el servidor público denunciante acusó haber sido utilizado contra su voluntad, para realizar guardias en la casa de campaña en la que actualmente se encuentra la casa de Gestión de la ciudadana Patricia Lobeira Rodríguez ubicada en el fraccionamiento Reforma, así como en la bodega donde los candidatos del PAN resguardaron su material propagandístico.

Asimismo, refinó en su denuncia que existía una orden expresa del Presidente Municipal, Fernando Yunes Márquez, mediante la cual instruyó la baja laboral (despido) de cualquier trabajador que no acatara las instrucciones, entre ellas, la de asistir a una marcha el 23 de mayo de 2021.

Contenido de la denuncia:

[Se insertan imágenes]

Dentro de las pruebas aportadas por el denunciante. es posible observar un par de fotografías en las que se advierte imagen de Fernando Cruz, quien es la persona con cubrebocas negro, playera blanca y con lo que parecen ser los colores de una bandera en la parte inicial de sus mangas, sosteniendo en la primera de ellas una impresión de lo que parece ser una máscara con la cara de Miguel Ángel Yunes Márquez y en la segunda de ellas, detrás de un cumulo de gente también vestida de color blanco, que parecen haber asistido al mismo evento. En este caso, tenemos la declaración de un funcionario público que directamente acusó a sus superiores jerárquicos de intervenir en el proceso electoral y de financiar actos no reportados como parte de la campaña de Patricia Lobeira Rodríguez que le arrojaron un beneficio directo al haber sido un acto eminentemente político.

[Se insertan imágenes]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

En razón de lo anterior, como ya se dijo, es posible tener por acreditado, de viva voz de un extrabajador del Ayuntamiento de Veracruz, que no solo él, sino el resto de trabajadores del Ayuntamiento fueron obligados a participar en actos de campaña, condicionados a perder su empleo en caso de que estos se negaran a participar. Estos hechos constan en la Carpeta de Investigación (...) de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

De manera que mediante coacción y presión, el Presidente Municipal, Fernando Yunes Márquez, utilizó a la nómina del ayuntamiento para brindar apoyo a la campaña de su cuñada, Patricia Lobeira Rodríguez, lo que representa un financiamiento recibido por la candidata el cual omitió reportar, pues se trata de un tipo de financiamiento paralelo de carácter ilícito toda vez que fue aportado por entes prohibidos por la Ley.

TERCERO.- Ciudadanos empleados del Ayuntamiento, que solicitaron a la Fiscalía de justicia se reservara su identidad, adscritos a la Dirección de Protección Civil, Guardavidas y Bomberos de la ciudad de Veracruz, Veracruz; presentaron ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales una denuncia en materia electoral en contra de su superior jerárquico directo, Alfonso García Cardona, titular de la Dirección Municipal de Protección Civil, Bomberos y Guarda vidas del Ayuntamiento de Veracruz, misma que quedaría radicada dentro de la carpeta de investigación (...) en razón de que el denunciado les solicitó el voto en favor del Partido Acción Nacional así como el de 5 personas más que deberían de llevar a votar por dicho instituto político, pues a uno de ellos se le mencionó que de ganar Patricia Lobeira Rodríguez podría ser inclusive ascendido a un mejor cargo mientras que al otro se le mencionó que la victoria de la referida candidata se traduciría en su oportunidad de obtener su prima de antigüedad y pensión al 100%.

Respecto de lo anterior, Televisa Veracruz retomó las denuncias que presentaron en materia laboral con motivo del despido injustificado y falta de prima de antigüedad, lo cual también fue señalado en el cuerpo de las denuncias radicadas en el expediente de Fiscalía Especializada en Delitos Electorales señalado en el párrafo anterior. Esto es posible advertirlo al ingresar a la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/watch/?v=309680720962085&extid=WA-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C&ref=shaning

En ese sentido, a continuación, se insertan dos imágenes que acompañaron las denuncias referidas, pues en ellas se advierte parte del contenido denunciado, en que se dirigen a su superior jerárquico con atendiendo las instrucciones dadas por el mismo para que se realizara movilización del electorado para la obtención del voto en favor de Patricia Lobeira Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

[se insertan imágenes]

Los citados señalamientos ponen de relieve la intervención del titular de la Dirección de Bomberos, guarda vidas y protección civil en el Ayuntamiento de Veracruz, para favorecer indebidamente al Partido Acción Nacional y a sus candidatos.

Así, es posible observar el uso de los empleados de las diversas ramas, institutos y dependencias del Ayuntamiento de Veracruz para la participación activa en actos de campaña así como la obtención del voto en días previos a la jornada electoral y durante el transcurso de la misma, lo que implica una serie de gastos traducidos en recursos humanos, que fueron erogados en beneficio DIRECTO de la campaña de la C Patricia Lobeira Rodríguez, los cuales deben ser debidamente fiscalizados por esta autoridad electoral.

Partiendo de la lectura de los hechos que se han precisado en líneas anteriores, es posible determinar que estos se encuentran plenamente relacionados con el contenido del Procedimiento Sancionador primigenio presentado por el suscrito en días pasados.

Lo anterior es así pues en la queja primigenia se advierte como el suscrito denuncié el uso del personal del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, así como la difusión de dos audios mediante los que se colige el uso del personal del referido Ayuntamiento con la finalidad de realizar actos proselitistas tendientes a la obtención del voto del electorado en favor de la en ese entonces candidata Patricia Lobeira Rodríguez, lo que claramente implicó un financiamiento paralelo ilícito no reportado por la denunciada, pues el uso de personal humano para proselitismo activo así como para actividades relacionadas con la jornada electoral es considerado, en términos del Reglamento de Fiscalización del INE, como gasto de propaganda o como gasto de Jornada electoral, dependiendo esto de la actividad realizada y el momento en que esta se ejecutó.

Así, toda vez que los hechos señalados en el presente escrito, como se ha mencionado hacen referencia al uso del personal del Ayuntamiento para participar en actos proselitistas y realizar actividades durante el desarrollo de la jornada electoral, no solo se comprende la estrecha relación que estos hechos guardan con las infracciones denunciadas en el Procedimiento presentado, sino que también confirman el decir de esta representación, pues se trata de una serie de hechos que si bien pueden ser considerados como indicios, de manera adminiculada comprueban el decir de esta representación y por lo tanto confirman la comisión de los actos ilícitos denunciados en el multirreferido procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

En ese sentido, al ser hechos no contenidos en la queja primigenia pero que si guardan una estrecha relación con los hechos denunciados de manera inicial, es que esta autoridad electoral debe tener por formalmente presentada y admita la presente ampliación de la queja, de conformidad con los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido.

(...)

Así, partiendo del contenido de la Jurisprudencia 18/2008 así como del análisis de los hechos señalados en el presente escrito, es posible determinar la procedencia de la ampliación de la demanda, pues resulta claro que los hechos señalados en el presente curso se encuentran estrechamente relacionados con los hechos referidos en el Procedimiento primigenio, así como las infracciones señaladas en el mismo.

Por otro lado, resulta pertinente estimar la procedencia de la presente ampliación en razón de que se está presentando con anterioridad al cierre de la instrucción del Procedimiento primigenio, de conformidad con el criterio de la Sala Superior asumido en la Jurisprudencia 13/2009.

(...)

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“(...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia simple de mi acreditación como representante propietario ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Veracruz.

3 DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del acuse del procedimiento sancionador en materia de fiscalización promovido por el suscrito el pasado 11 de octubre del año en curso, en donde consta el sello de recibido por el Instituto Nacional Electoral en la misma fecha; procedimiento al que se promueve la presente ampliación en vía de alcance.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta que se genere con motivo de la certificación de la existencia y contenido de las ligas del presente escrito a través de la Oficialía Electoral. Acta de cuyo contenido se solicita realizar la debida cuantificación de los gastos que, a través del esquema de financiamiento paralelo, fueron aplicados a la campaña de Patricia Lobeira Rodríguez y el Partido Acción Nacional en Veracruz, Veracruz.

5. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el contenido de todas y cada una de las ligas insertas en el presente escrito, mismas que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos del presente escrito, así como con los hechos del Procedimiento Sancionador primigenio presentado por el suscrito.

(...)"

b) El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo con motivo del escrito presentado. (Fojas del expediente 60 a 61 del expediente)

VIII. Escrito de petición de MORENA

a) El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, suscrito por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el Municipio de Veracruz, mediante el cual solicita: La acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER al similar INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER; la realización de diligencias con la finalidad de obtener cotejos de audios, realizados a su dicho, por la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; y por último, la recusa, para que se excuse al Licenciado Sócrates Pérez Portillo, Subdirector de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización de continuar conociendo, tramitando e instruyendo las quejas identificadas como INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER e INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER. (Fojas 84 a 89 del expediente)

b) El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo con motivo del escrito presentado. (Fojas del expediente 90 a 92 del expediente)

IX. Recurso de apelación SX-RAP-160/2021

a) El trece de noviembre de dos mil veintiuno, el partido Morena presentó recurso de apelación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa¹, radicado con el número de expediente: SX-RAP-160/2021, en ese sentido, el diecinueve de noviembre de ese mismo año, el citado órgano jurisdiccional resolvió del medio de impugnación y emitió su respectiva sentencia por el cual declaró **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio, y en el cual ordenó en su considerando QUINTO lo que a la letra sigue:

“(…)

QUINTO. Efectos de esta ejecutoria.

*85. Esta Sala Regional determina, que al haber resultado **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio en estudio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:*

*I. **Vincular** tanto a la Unidad Técnica de Fiscalización como al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral para que, emitan y aprueben la resolución que corresponda, con base en lo informado, respecto al expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER, dentro **del plazo máximo de siete días hábiles**.*

*II. Las autoridades **vinculadas** deberán, por una parte, **notificar** al partido quejoso todas las determinaciones que correspondan, en los tiempos marcados por la normativa aplicable; y, por otro lado, **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.*

“(…)”

[Énfasis añadido]

b) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral durante la celebración de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó admitir el escrito de queja y proceder a la sustanciación del mismo.

¹ En adelante, Sala Regional Xalapa

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

c) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47412/2021, se solicitó a la Sala Regional Xalapa tener por cumplida la sentencia recaída al SX-RAP-160/2021. (Fojas 351 al 360 del expediente)

d) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dio cuenta del oficio INE/UTF/DRN/47412/2021 y se turnó a la ponencia correspondiente. (Fojas 361 al 363 del expediente)

e) El veintinueve de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo de requerimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización y el Consejo General de este Instituto, informaran respecto del cumplimiento en lo ordenado en la sentencia del expediente SX-RAP-160/2021. (Fojas 2041 a 2048 del expediente)

f) El tres de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11528/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización desahogó el requerimiento de mérito. (Fojas 2086 a 2094 del expediente)

g) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12382/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización en alcance al diverso INE/UTF/DRN/11528/2022, dio cumplimiento total al requerimiento recaído en el acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós. (Fojas 2095 a 2104 del expediente)

X. Escrito de presentación de pruebas supervenientes.

a) El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito suscrito por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el Municipio de Veracruz, en el cual ofrece diversa documentación que denomina pruebas supervenientes relacionadas con el expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER. (Fojas 105 a 131 del expediente)

b) El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo con motivo del escrito presentado. (Fojas 132 a 133 del expediente)

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

veintiuno, se presentó, en el punto 4.6 de la orden del día, el proyecto de resolución mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización proponía desechar el escrito de queja indicado en líneas precedentes, toda vez que a consideración de la autoridad fiscalizadora se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Sin embargo, en términos del artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por mayoría de tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y del Consejero Electoral, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y con dos votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, el proyecto fue rechazado, por lo que se ordenó admitir el escrito de queja y proceder a su sustanciación.

b) En consecuencia, y en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral durante la celebración de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, se procedió a admitir la queja presentada.

XII. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral durante la celebración de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó admitir el escrito de queja y proceder a la sustanciación del mismo; notificar su inicio al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización; notificar y emplazar a los sujetos denunciados; notificar a la parte quejosa; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral, así como informar el acuerdo a la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral. (Fojas 145 a 149 del expediente)

XIII. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en estrados, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 150 a 151 del expediente)

b) El primero de diciembre de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 152 a 153 del expediente)

XIV. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47408/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 154 al 156 del expediente)

XV. Aviso de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47409/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 157 al 159 del expediente)

XVI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47245/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado mediante archivo electrónico que contiene las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 160 al 177 del expediente)

b) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante escrito RPAN-0603/202, el Mtro. Víctor Hugo Sandón Saavedra, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 178 al 192 del expediente)

“(…)

MANIFESTACIÓN PREVIA

Antes de dar contestación ad cautelam a cada uno de los planteamientos hechos por el denunciante, deseo manifestar que no reconozco la existencia de las violaciones en materia de -fiscalización planteadas por la representación de MORENA por la supuestas infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; consistentes en: aportación de ente prohibido, omisión de reportar a representantes generales y

*de casilla, egreso e ingreso no reportado.
(...)*

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Se niega que durante toda la elección y el mismo día de la jornada electoral conté con un financiamiento paralelo y no reportado a esta autoridad electoral.

1. El denunciante incumple con la carga de la prueba al narrar el hecho y los supuestos gastos financiados, realizando manifestaciones subjetivas y dogmáticas que se recibieron aportaciones para los gastos de la campaña y los efectuados el día de la elección, sin embargo, no aporta ninguna prueba para demostrar el supuesto financiamiento alterno que señala.

Al respecto, tal como podrá apreciar esta autoridad fiscalizadora, reporté en el SIF-en tiempo y forma- cada uno de los gastos de campaña que fueron erogados durante la campaña (ya sea con el nombre e imagen de Miguel Ángel Yunes, o con los de Patricia Lobeira Rodríguez), con precios que se ajustan a los ofrecidos por los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores y que obran en la matriz de precios elaborada por el INE, y con la documentación soporte pertinente para demostrar que ese fue el precio pactado y pagado en su momento, sin que se controvierta la validez de dicha información.

Por ende, ya que no existe base probatoria objetiva con la que se demuestre el supuesto financiamiento por persona no autorizada, ese argumento superficial, subjetivo y frívolo, debe ser desestimado. Los hechos identificados en la denuncia como PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO resultan infundados, porque los elementos de prueba que se aporta es un CD, de un supuesto audio, que se desconoce el origen del mismo, así mismo se ofrecen (links y capturas de pantalla) no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, al no demostrar fehacientemente el supuesto financiamiento indebido alegado.

PLANTEAMIENTOS QUE RESULTAN INFUNDADOS PORQUE EL DENUNCIANTE, DE MANERA TRAMPOSA Y EQUIVOCADA, PRESUME QUE NO SE REPORTARON DICHS GASTOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, LO QUE A SU DECIR CONSTITUYE UN FINANCIAMIENTO PARALELO.

Los hechos identificados en la denuncia como PRIMERO, SEGUNDO Y tercero resultan infundados, ya que el denunciante parte de la premisa falsa de que no se reportó, vía SIF, ninguno de los gastos a los que hace referencia, sin embargo omite precisar cuáles son los gastos que a su decir se financiaron de manera paralela, conforme a los preceptos aplicables - documentación soporte,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

etc-, cuando de una revisión del sistema, se puede apreciar que sí se reportaron en tiempo y forma todos los gastos efectuados en la campaña y el día de la jornada electoral.

Ello significa que tales planteamientos se basan, exclusivamente, en una conjetura no demostrada, consistente en que no se reportó un supuesto financiamiento paralelo sin especificar cuál; (incluso utilizan frecuentemente el fraseo “probablemente no se reportó”), sin probar fehacientemente que efectivamente existen omisiones de reportar bienes o servicios, de ahí que resulten ineficaces sus planteamientos.

REFERENTE AL HECHO DENOMINADO “TERCERO” ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE EL PASADO TREINTA DE NOVIEMBRE ESTE CONSEJO GENERAL EMITIÓ RESOLUCIÓN INE/CG1738/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SX-RAP-62/2021 Y SX-RAP-70/2021, EN LA QUE SE DETERMINÓ:

SEGUNDO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los CC. Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidatos al cargo de Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en términos de lo expuesto en el apartado 3 de la Resolución que se presenta dentro del Considerando 7 de la presente Resolución.

Al efecto, la suscrita promoví recurso de Apelación, en la cual controvierto dicha determinación, y que invoco en el presente procedimiento lo siguiente:

- *En el caso que se confirme que la marcha ciudadana tuvo la naturaleza de acto proselitista, del marco jurídico aplicable al caso concreto, sería considerar que dicha marcha únicamente puede ser encuadrada en el rubro de campaña beneficiada y, por ende, los gastos realizados en la misma -erogados por los ciudadanos participantes y, no así, por algún candidato o partido político- deben sujetarse a los criterios legales relativos al prorratio de gastos entre los candidatos asistentes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- *De considerarse que existió un beneficio proselitista derivado de conductas desplegadas exclusivamente por los ciudadanos, este no puede ser atribuido únicamente a la candidatura a la Presidencia Municipal, ya que reportó un beneficio a todos los candidatos que acudieron al evento y que competieron por algún cargo correspondiente a esa circunscripción electoral.*
- *Considerar lo contrario sería inaplicar implícitamente las disposiciones relacionadas con el concepto de campaña beneficiada y prorrateo de gastos, previstos en el Reglamento de Fiscalización, y contradecir los criterios más recientes de la Sala Superior al respecto, tal y como se demostrará a continuación.*
- *Para considerar una omisión de reportar gastos, se debe de analizar lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38,127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

(...)

b) Informes de Campaña:

1. (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real.

(...)

“Artículo 127. Documentación de los egresos

(...)”

“Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

(...)

Como puede observarse en los artículos anteriores, existen varios elementos que configuran un reporte correcto o adecuado de gastos de campaña, mismos que se desarrollan a continuación:

1- Personas obligadas: Partidos y candidatos se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

2- Correcto registro: Que los gastos deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte.

3- Plazo: hasta tres días posteriores a la realización del gasto.

Entonces, en caso de incumplir con estos elementos, los sujetos incurrirían en una omisión de reportar gastos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Una vez señalado lo anterior, debe destacarse que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, en el caso no se actualiza la hipótesis relacionada con la omisión de reportar gastos, toda vez que, los gastos en cuestión no fueron hechos por los sujetos obligados, es decir, la candidata o la coalición no realizaron gasto alguno para la realización de la marcha ciudadana, esto porque, como se demuestra en las constancias y se ha señalado reiteradamente, se organizó por parte de la ciudadanía veracruzana, quienes invitaron a la pareja del puerto a asistir para apoyar la causa -el devolver la candidatura a Miguel Ángel Yunes-

También, es necesario observar que la hipótesis no puede actualizarse en este caso, pues, considerando que los gastos fueron realizados por ciudadanos - pues no hay prueba alguna de que hayan sido fabricados o financiados por el partido o la candidata u otra persona no autorizada-

Así, el partido político, la coalición y la candidata nunca tuvieron la intención de omitir reportar gasto alguno, es decir, en la infracción consistente en la omisión de reportar gastos de campaña, es necesario que exista un determinado ánimo del sujeto infractor consistente en evitar o eludir el cumplimiento de una obligación de transparencia y rendición de cuentas, situación que, en el caso, no se actualiza, porque como se señaló, la intención de los sujetos en torno a sus obligaciones de fiscalización fue, en todo momento, una intención de cumplimiento, garantía y respeto; cuestión que debió haber considerado la autoridad responsable, toda vez que, en este tipo de casos, el TEPJF ha sancionado a los que intentan evadir el sistema de fiscalización de manera deliberada para obtener una ventaja y violentar el principio de equidad en la contienda.

Así, contrariamente a lo estimado, no estamos frente a una omisión de reportar gastos, sino que, en todo caso, ante un fenómeno en el que ciertas mantas y mensajes generadas por la ciudadanía, por lo que no puede estimarse que se incumplió la obligación de reportar, dado que esos gastos no fueron erogados por los partidos integrantes de la coalición.

Por lo anteriormente descrito, suponiendo sin conceder que la marcha ciudadana actualiza un acto proselitista, lo propio era determinar que gracias a un acto organizado por otras personas la campaña se había visto beneficiada, por lo que los gastos debían computarse con el criterio de campaña beneficiada, más no decretar que había existido una omisión de reportar dichos gastos.

Ante ello es importante señalar que el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece específicamente las reglas y requisitos para considerar que determinado acto benefició a una determinada campaña, como se puede leer a continuación:

*“Artículo 32.
Criterios para la identificación del beneficio
(...)”*

ATRIBUCIÓN INDEBIDA DE UN CARÁCTER PROSELITISTA A LA MARCHA CIUDADANA POR LA LIBERTAD QUE TUVO LUGAR EL 23 DE MAYO ANALIZADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG1738/2021.

El denunciante parte de la premisa falsa de que la marcha por la libertad, organizada y ejecutada por la sociedad civil veracruzana, constituyó un acto proselitista financiado por la candidatura de Miguel Ángel Yunes, por lo que la denunciante conjetura, erróneamente, que se erogaron múltiples gastos para su organización y realización que son de carácter proselitista, que ante ello se recibió un financiamiento ilegal, sin embargo suponiendo sin conceder

En realidad, dicho evento provino exclusivamente de la sociedad civil, y el hecho de que Miguel Angel Yunes y Patricia Lobeira hayan asistido, por invitación de la propia ciudadanía no lo convierte en proselitista ni implica que existieron gastos de campaña, pues no se advierten elementos proselitistas como su nombre, logotipo de partidos políticos, etc., por lo que dicha marcha estuvo protegida por la libertad de expresión y no se erogaron gastos destinados a la obtención del voto, pues cada ciudadano sufragó el costo de acudir a tal evento.

(...)”

XVII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47246/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado mediante archivo electrónico que contiene las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 195 al 212 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XVIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47247/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional Democrática, corriéndole traslado mediante archivo electrónico que contiene las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 213 al 230 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XIX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Patricia Lobeira Rodríguez.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47248/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez, corriéndole traslado mediante archivo electrónico que contiene las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 231 al 249 del expediente)

b) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió vía correo institucional el escrito sin número, mediante el cual la C. Patricia Lobeira Rodríguez, cumplió con la presentación de alegatos. Mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 266 al 275 del expediente):

“(…)

MANIFESTACIÓN PREVIA

Antes de dar contestación ad cautelam a cada uno de los planteamientos hechos por el denunciante, deseo manifestar que no reconozco la existencia de las violaciones en materia de -fiscalización planteadas por la representación de MORENA por la supuestas infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; consistentes en: aportación de ente prohibido, omisión de reportar a representantes generales y de casilla, egreso e ingreso no reportado.

(…)

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Se niega que durante toda la elección y el mismo día de la jornada electoral conté con un financiamiento paralelo y no reportado a esta autoridad electoral.

1. El denunciante incumple con la carga de la prueba al narrar el hecho y los supuestos gastos financiados, realizando manifestaciones subjetivas y dogmáticas que se recibieron aportaciones para los gastos de la campaña y los efectuados el día de la elección, sin embargo, no aporta ninguna prueba para demostrar el supuesto financiamiento alterno que señala.

Al respecto, tal como podrá apreciar esta autoridad fiscalizadora, reporté en el SIF-en tiempo y forma- cada uno de los gastos de campaña que fueron erogados durante la campaña (ya sea con el nombre e imagen de Miguel Ángel Yunes, o con los de Patricia Lobeira Rodríguez), con precios que se ajustan a los ofrecidos por los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores y que obran en la matriz de precios elaborada por el INE, y con la documentación soporte pertinente para demostrar que ese fue el precio pactado y pagado en su momento, sin que se controvierta la validez de dicha información.

Por ende, ya que no existe base probatoria objetiva con la que se demuestre el supuesto financiamiento por persona no autorizada, ese argumento superficial, subjetivo y frívolo, debe ser desestimado. Los hechos identificados en la denuncia como PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO resultan infundados, porque los elementos de prueba que se aporta es un CD, de un supuesto audio, que se desconoce el origen del mismo, así mismo se ofrecen (links y capturas de pantalla) no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, al no demostrar fehacientemente el supuesto financiamiento indebido alegado.

PLANTEAMIENTOS QUE RESULTAN INFUNDADOS PORQUE EL DENUNCIANTE, DE MANERA TRAMPOSA Y EQUIVOCADA, PRESUME QUE NO SE REPORTARON DICHOS GASTOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, LO QUE A SU DECIR CONSTITUYE UN FINANCIAMIENTO PARALELO.

Los hechos identificados en la denuncia como PRIMERO, SEGUNDO Y tercero resultan infundados, ya que el denunciante parte de la premisa falsa de que no se reportó, vía SIF, ninguno de los gastos a los que hace referencia, sin embargo omite precisar cuáles son los gastos que a su decir se financiaron de manera paralela, conforme a los preceptos aplicables - documentación soporte, etc-, cuando de una revisión del sistema, se puede apreciar que sí se reportaron en tiempo y forma todos los gastos efectuados en la campaña y el día de la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Ello significa que tales planteamientos se basan, exclusivamente, en una conjetura no demostrada, consistente en que no se reportó un supuesto financiamiento paralelo sin especificar cuál; (incluso utilizan frecuentemente el fraseo “probablemente no se reportó”), sin probar fehacientemente que efectivamente existen omisiones de reportar bienes o servicios, de ahí que resulten ineficaces sus planteamientos.

REFERENTE AL HECHO DENOMINADO “TERCERO” ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE EL PASADO TREINTA DE NOVIEMBRE ESTE CONSEJO GENERAL EMITIÓ RESOLUCIÓN INE/CG1738/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SX-RAP- 62/2021 Y SX-RAP-70/2021, EN LA QUE SE DETERMINÓ:

SEGUNDO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los CC. Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidatos al cargo de Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en términos de lo expuesto en el apartado 3 de la Resolución que se presenta dentro del Considerando 7 de la presente Resolución.

Al efecto, la suscrita promoví recurso de Apelación, en la cual controvierto dicha determinación, y que invoco en el presente procedimiento lo siguiente:

- *En el caso que se confirme que la marcha ciudadana tuvo la naturaleza de acto proselitista, del marco jurídico aplicable al caso concreto, sería considerar que dicha marcha únicamente puede ser encuadrada en el rubro de campaña beneficiada y, por ende, los gastos realizados en la misma -erogados por los ciudadanos participantes y, no así, por algún candidato o partido político- deben sujetarse a los criterios legales relativos al prorratio de gastos entre los candidatos asistentes.*
- *De considerarse que existió un beneficio proselitista derivado de conductas desplegadas exclusivamente por los ciudadanos, este no puede ser atribuido únicamente a la candidatura a la Presidencia Municipal, ya que reportó un*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

beneficio a todos los candidatos que acudieron al evento y que compitieron por algún cargo correspondiente a esa circunscripción electoral.

- *Considerar lo contrario sería inaplicar implícitamente las disposiciones relacionadas con el concepto de campaña beneficiada y prorrateo de gastos, previstos en el Reglamento de Fiscalización, y contradecir los criterios más recientes de la Sala Superior al respecto, tal y como se demostrará a continuación.*

- *Para considerar una omisión de reportar gastos, se debe de analizar lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38,127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

(...)

b) Informes de Campaña:

I. (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real.

(...)

“Artículo 127. Documentación de los egresos

(...)

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

(...)

Como puede observarse en los artículos anteriores, existen varios elementos que configuran un reporte correcto o adecuado de gastos de campaña, mismos que se desarrollan a continuación:

1- Personas obligadas: Partidos y candidatos se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

2- Correcto registro: Que los gastos deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte.

3- Plazo: hasta tres días posteriores a la realización del gasto.

Entonces, en caso de incumplir con estos elementos, los sujetos incurrirían en una omisión de reportar gastos.

Una vez señalado lo anterior, debe destacarse que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, en el caso no se actualiza la hipótesis relacionada con la omisión de reportar gastos, toda vez que, los gastos en cuestión no fueron hechos por los sujetos obligados, es decir, la candidata o la coalición no

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

realizaron gasto alguno para la realización de la marcha ciudadana, esto porque, como se demuestra en las constancias y se ha señalado reiteradamente, se organizó por parte de la ciudadanía veracruzana, quienes invitaron a la pareja del puerto a asistir para apoyar la causa -el devolver la candidatura a Miguel Ángel Yunes-

También, es necesario observar que la hipótesis no puede actualizarse en este caso, pues, considerando que los gastos fueron realizados por ciudadanos - pues no hay prueba alguna de que hayan sido fabricados o financiados por el partido o la candidata u otra persona no autorizada-

Así, el partido político, la coalición y la candidata nunca tuvieron la intención' de omitir reportar gasto alguno, es decir, en la infracción consistente en la omisión de reportar gastos de campaña, es necesario que exista un determinado ánimo del sujeto infractor consistente en evitar o eludir el cumplimiento de una obligación de transparencia y rendición de cuentas, situación que, en el caso, no se actualiza, porque como se señaló, la intención de los sujetos en torno a sus obligaciones de fiscalización fue, en todo momento, una intención de cumplimiento, garantía y respeto; cuestión que debió haber considerado la autoridad responsable, toda vez que, en este tipo de casos, el TEPJF ha sancionado a los que intentan evadir el sistema de fiscalización de manera deliberada para obtener una ventaja y violentar el principio de equidad en la contienda.

Así, contrariamente a lo estimado, no estamos frente a una omisión de reportar gastos, sino que en todo caso, ante un fenómeno en el que ciertas mantas y mensajes generadas por la ciudadanía, por lo que no puede estimarse que se incumplió la obligación de reportar, dado que esos gastos no fueron erogados por los partidos integrantes de la coalición.

Por lo anteriormente descrito, suponiendo sin conceder que la marcha ciudadana actualiza un acto proselitista, lo propio era determinar que gracias a un acto organizado por otras personas la campaña se había visto beneficiada, por lo que los gastos debían computarse con el criterio de campaña beneficiada, más no decretar que había existido una omisión de reportar dichos gastos.

Ante ello es importante señalar que el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece específicamente las reglas y requisitos para considerar que determinado acto benefició a una determinada campaña, como se puede leer a continuación:

*“Artículo 32.
Criterios para la identificación del beneficio
(...)*

ATRIBUCIÓN INDEBIDA DE UN CARÁCTER PROSELITISTA A LA MARCHA CIUDADANA POR LA LIBERTAD QUE TUVO LUGAR EL 23 DE MAYO ANALIZADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG1738/2021.

El denunciante parte de la premisa falsa de que la marcha por la libertad, organizada y ejecutada por la sociedad civil veracruzana, constituyó un acto proselitista financiado por la candidatura de Miguel Ángel Yunes, por lo que la denunciante conjetura, erróneamente, que se erogaron múltiples gastos para su organización y realización que son de carácter proselitista, que ante ello se recibió un financiamiento ilegal, sin embargo suponiendo sin conceder

En realidad, dicho evento provino exclusivamente de la sociedad civil, y el hecho de que Miguel Angel Yunes y Patricia Lobeira hayan asistido, por invitación de la propia ciudadanía no lo convierte en proselitista ni implica que existieron gastos de campaña, pues no se advierten elementos proselitistas como su nombre, logotipo de partidos políticos, etc., por lo que dicha marcha estuvo protegida por la libertad de expresión y no se erogaron gastos destinados a la obtención del voto, pues cada ciudadano sufrago el costo de acudir a tal evento.

(...)"

XX. Notificación del inicio del procedimiento al Partido Morena. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47250/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito. (Fojas 278 al 284 expediente)

XXI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47410/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Fernando Yunes Márquez con la finalidad de obtener información respecto de los datos de nombre y domicilio de la persona identificada. (Fojas 288 al 290 del expediente)

b) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48018/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Fernando Cruz y Rogelio Veneroso Zurita,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

con la finalidad de obtener información respecto de los datos de nombre y domicilio de la persona identificada. (Fojas 596 al 598 del expediente)

c) El diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/508/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de la C. Marisol Sandoval Ibarra, con la finalidad de obtener información respecto de los datos de nombre y domicilio de la persona identificada. (Fojas 1580 al 1585 del expediente)

d) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6412/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de diversas ciudadanos y ciudadanas, con la finalidad de obtener información respecto de los datos de nombre y domicilio de la persona identificada. (Fojas 1859 al 1864 del expediente)

e) El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9013/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una insistencia a la autoridad de mérito respecto de la solicitud de información del diverso INE/UTF/DRN/6412/2022. (Fojas 1976 al 1982 del expediente)

f) El doce de mayo de dos mil veintidós, consistente en el mensaje remitido, vía correo electrónico institucional, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud de información de los oficios INE/UTF/DRN/6412/2022 e INE/UTF/DRN/9013/2022.

XXII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47411/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, certificación de las ligas electrónicas transcritas en el anexo adjunto al oficio en mención. (Fojas 295 al 298 del expediente)

b) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/3115/2021, la Dirección del Secretariado, atendió la solicitud de información y remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/567/2021, respecto del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/572/2021. (Fojas 299 a 350 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

c) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48139/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía electoral consistente en el levantamiento de cuestionarios a un total de 36 (treinta y seis) personas en el estado de Veracruz. (Fojas 747 a 758 del expediente).

d) El diez de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/3151/2021 la Dirección del Secretariado remitió fe de hechos y acuerdo de trámite de lo solicitado. (Fojas 759 al 770 del expediente).

e) El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/3337/2021 la Dirección del Secretariado, remitió en original cinco actas circunstancias elaboradas por los órganos desconcentrados de este Instituto respecto del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/572/2021 [GLOSA]. (Fojas 1435 a 1548 del expediente)

Derivado de la imposibilidad de la aplicación de diversos cuestionarios, mediante oficio de manera personal, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a las personas faltantes información respecto de los hechos denunciados, el cual puede verse en el numeral “L. Solicitud de información a ciudadanas y ciudadanos en el estado de Veracruz”, de los antecedentes de la presente resolución.

f) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12630/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral consistente en el levantamiento de cuestionarios a ciudadanas y ciudadanos en el municipio de Veracruz, Veracruz. (Fojas 2497 a 2502 del expediente)

g) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/0976/2022 la Dirección del Secretariado remitió acuerdo de trámite de lo solicitado, registrado con número de expediente INE/DS/OE/218/2022. (Fojas 2503 al 2505 del expediente)

h) El primero de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/1055/2022 la Dirección del Secretariado, remitió en original acta circunstancia INE//OE/CIRC/01/2022 elaborada por la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz de este Instituto, respecto del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/218/2022. (Fojas 2506 a 2544 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

i) El siete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18406/2022, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral consistente en el levantamiento de cuestionarios a una ciudadana y un ciudadano en el municipio de Veracruz, Veracruz. (Fojas 2663 a 2667 del expediente)

j) El once de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/1716/2022, la Dirección del Secretariado remitió acuerdo de trámite de lo solicitado, registrado con número de expediente INE/DS/OE/218/2022 [GLOSA]. (Fojas 2668 al 2672 del expediente)

k) El veinticinco de octubre dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/1764/2022, la Dirección del Secretariado, remitió en original acta circunstancia INE//OE/CIRC/04/2022 elaborada por la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz de este Instituto, respecto del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/218/2022 [GLOSA]. (Fojas 2673 a 2682 del expediente)

XXIII. Acuerdo de ofrecimiento de pruebas supervenientes. En fechas once y catorce de octubre y veinte de noviembre de dos mil veintiuno, el partido Morena presentó diversos escritos en los cuales ofreció un listado de pruebas para que fuesen consideradas por la autoridad fiscalizadora.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo con motivo de los escritos presentados. (Fojas 544 a 547 del expediente)

b) El primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47941/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo al partido político Morena a través de su representante de finanzas ante el Consejo General de este Instituto, para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente oficio, presentara la prueba señalada en el numeral cuatro del escrito presentado el once de octubre de dos mil veintiuno. (Fojas 548 al 554 del expediente)

c) Dentro del plazo otorgado, el partido requerido no presentó la información solicitada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

XXIV. Escrito del partido Morena de solicitud de información de los expedientes INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER e INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno el Partido Político Morena a través de su representación ante el Consejo General del INE, solicitó informara respecto de los elementos que integran de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER** e **INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**. (Fojas 621 al 623 del expediente)

b) El tres de diciembre la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo con motivo del escrito presentado. (Fojas 624 al 625 del expediente)

c) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48043/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo al partido político Morena a través de su representante de finanzas ante el Consejo General de este Instituto (Fojas 626 al 632 del expediente)

XXV. Escrito del partido Morena de solicitud de copias certificadas de los expedientes INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER e INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

a) El primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Partido Político Morena, a través de su representación y actor del expediente, solicito copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran los expedientes identificados con las claves **INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER** e **INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**. (Fojas 633 a 634 del expediente)

b) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo con motivo del escrito presentado. (Fojas 635 al 637 del expediente)

c) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48045/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de mérito al partido político Morena a través de su representante de finanzas ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 638 al 644 del expediente)

XXVI. Requerimiento de información al C. Fernando Cruz.

a) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47413/2021, con auxilio de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz, se solicitó información al C. Fernando Cruz, relacionada con su participación y concurrencia a diversos eventos políticos y actividades en contra de

su voluntad, para que remitiera toda la información correspondiente. (Fojas 369 al 389 del expediente)

c) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, Fernando Cruz, dio contestación a la solicitud de información solicitada. (Fojas 415 al 438 del expediente)

XXVII. Requerimiento de información al C. Rogelio Veneroso Zurita.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47414/2021, se solicitó información al C. Rogelio Veneroso Zurita, relacionado con los hechos denunciados. (Fojas 439 al 462 del expediente)

b) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48133/2021, se solicitó información al C. Rogelio Veneroso Zurita, relacionado con los hechos denunciados, en un domicilio distinto toda vez que en la primera solicitud no fue posible notificarle el oficio correspondiente. (Fojas 664 al 684 del expediente)

c) El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48445/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una insistencia al C. Rogelio Veneroso Zurita, relacionada con el oficio INE/UTF/DRN/48133/2021. (Fojas 1651 a 1659 del expediente)

d) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por el C. Rogelio Veneroso Zurita relacionado con el oficio de solicitud de información INE/UTF/DRN/48133/2021. (Fojas 898 a 911 del expediente)

e) El ocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió escrito signado por el C. Rogelio Veneroso Zurita relacionado con el oficio de solicitud de información INE/UTF/DRN/48445/2021. (Fojas 1672 a 1686 del expediente)

XXVIII. Solicitud de información al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz.

a) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47415/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, informará si existe denuncia interpuesta por el C. Rogelio Veneroso Zurita en contra del C. Fernando Yunes Márquez, o contra el Ayuntamiento de Veracruz, y de ser

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

afirmativa, el estado procesal que guarda el misma. (Fojas 462 al 479 del expediente)

b) El diez de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48289/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una insistencia al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz respecto del oficio INE/UTF/DRN/47415/2021. (Fojas 888 al 897 del expediente)

c) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 11412, del primero de diciembre de dos mil veintiuno, dicho Tribunal dio respuesta a la solicitud de información realizada a través del oficio INE/UTF/DRN/47415/2021. (Fojas 962 a 1007 del expediente)

d) El cuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio 58, de fecha seis de enero de dos mil veintidós, dicho Tribunal dio respuesta a la solicitud de información realizada a través del oficio INE/UTF/DRN/47415/2021. (Fojas 1687 a 1718 del expediente)

XXIX. Solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47416/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó al encargado de Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, informará el estado procesal que guardaban diversas carpetas de investigación y remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 1730 a 1736 del expediente)

b) El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad de mérito, dio respuesta a lo solicitado, con la precisión que las documentales que se expiden son actos de investigación y que por lo mismo son estrictamente reservadas de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. (Fojas 1046 a 1341 del expediente)

c) El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5907/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Fiscalía de mérito informará el estado procesal que guardaban diversas carpetas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

investigación y remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 1871 a 1878 del expediente)

d) El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se recibió a través del Sistema Institucional de Archivos (SAI) del Instituto Nacional Electoral, el oficio 219/2022, del veinticinco de marzo de ese año, por el cual la Fiscalía señalada dio respuesta a lo solicitado. en fecha, (Fojas 1879 a 1913 del expediente)

e) El doce de abril de dos mil veintidós, se recibió físicamente el oficio 219/2022, del veinticinco de marzo de ese año, mediante el cual la Fiscalía dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/5907/2022. (Fojas 1948 a 1965 del expediente)

f) El catorce de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/7886/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una insistencia a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz respecto de la solicitud de información recaída al oficio INE/UTF/DRN/5907/2022. (Fojas 2029 a 2038 del expediente)

g) El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la autoridad de mérito dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 2486 a 2488 del expediente)

h) El trece de enero de dos mil veintitrés, mediante diverso INE/UTF/DRN/81/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Fiscalía de mérito informará el estado procesal que guardaba diversa carpeta de investigación y remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 3022 a 3029 del expediente)

i) El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió el oficio 039/2023, del veintiséis de enero de ese mismo año, mediante el cual la autoridad de mérito da respuesta al oficio INE/UTF/DRN/81/2023. (Fojas 3030 a 3034 del expediente)

j) El quince de febrero de dos mil veintitrés, mediante diverso INE/UTF/DRN/1526/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una insistencia a la Fiscalía de mérito respecto de la solicitud de información recaída en el oficio INE/UTF/DRN/81/2023. (Fojas 3037 a 3048 del expediente)

k) El trece de marzo de dos mil veintitrés, se recibió el oficio 137/2023, del veintiuno de febrero de ese mismo año, mediante el cual la autoridad de mérito da respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1526/2023. (Fojas 3049 a 3140 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

XXX. Solicitud de información al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47417/2021, se solicitó a la Presidencia del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, informara el estado procesal que guarda el expediente identificado como CG/SE/PES/MORENA/877/2021, así como la documentación correspondiente. (Fojas 490 al 495 del expediente)

b) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio OPLEV/17087/2021 signado por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dio contestación a la solicitud señalada. (Fojas 496 al 507 del expediente)

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12819/2022, se solicitó a la Presidencia del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz copia certificada de todas las constancias que integran el expediente CG/SE/PES/MORENA/877/2021. (Fojas 2547 al 2554 del expediente)

d) El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio OPLEV/SE/DEA/319/2022 signado por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, remitió la documentación solicitada. (Fojas 2555 al 2558 del expediente)

XXXI. Solicitud de información al Ayuntamiento de Veracruz.

Subdirección de Recursos Humanos

a) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47418/2021, se solicitó a la subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Veracruz, diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 516 al 523 del expediente)

b) El primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio SRH/914/2021, la Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Veracruz, dio contestación a la solicitud señalada. (Fojas 824 a 826 bis del expediente)

Dirección de Gobernación

c) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47419/2021, se solicitó a la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Veracruz diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 529 a 533 del expediente)

d) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio DG/0641/12/2021, la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Veracruz, dio contestación a la solicitud señalada. (Fojas 827 a 830 del expediente)

Dirección de Protección Civil

e) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47420/2021, se solicitó la Dirección Protección Civil del Ayuntamiento de Veracruz, diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 539 a 543 del expediente).

f) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio DPCMVER/DICIEMBRE/2021/B/0454, la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Veracruz, dio contestación a la solicitud señalada. (Fojas 820 a 823 del expediente)

Coordinadora de Jefes de Manzana de la Dirección de Gobernación

g) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48137/2021, se solicitó información a la C. Jaqueline Estrada Yépez, diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 716 al 722 del expediente)

h) El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio DG/0651/12/2021, la C. Jaqueline Estrada Yépez, dio contestación a la solicitud señalada. (Fojas 1042 al 1045 del expediente)

XXXII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48039/2021, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional, la relación de las personas registradas como representantes generales y de casilla por

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

la Coalición “Veracruz Va”; así como para que remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 603 al 606 del expediente)

b) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Dirección de mérito dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 1014 a 1017 del expediente)

XXXIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1813/2021, se remitió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) escrito del Representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el Municipio de Veracruz, relacionada con la solicitud de copia certificada de matriz de precios aplicable para la cuantificación de diversos gastos no reportados para Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la elección del municipio de Veracruz, Veracruz. (Fojas 645 al 648 del expediente)

b) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1814/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría diversa información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 704 al 707 del expediente)

c) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2962/2021, la Dirección de mérito dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1814/2021. (Fojas 1348 a 1352 del expediente)

d) El doce de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/103/2022, la Dirección de mérito dio respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1813/2021. (Fojas 1575 a 1579 del expediente)

XXXIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48131/2021, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, una relación de personas registradas como militantes, simpatizantes o afiliados en la estructura partidista de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como para que

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

remitiera información y la documentación correspondiente. (Fojas 653 a 655 del expediente).

b) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13871/2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 656 a 663 del expediente).

XXXV. Requerimiento de información al C. Nicolás Tenorio Caspeta.

a) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48136/2021, se solicitó información al C. Nicolás Tenorio Caspeta, relacionada con la supuesta intervención del Presidente Municipal de Veracruz, el C. Fernando Yunes Márquez en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Veracruz al obligar a los trabajadores de dicho municipio a colaborar en beneficio de la campaña de la C. Patricia Lobeira Rodríguez, postulada por la Coalición “Veracruz Va”, a fin de aportar los elementos correspondientes. (Fojas 1612 a 1625 del expediente)

b) El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48446/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una insistencia de solicitud de información al C. Nicolas Tenorio Caspeta, relacionada con el oficio INE/UTF/DRN/48136/2021. (Fojas 1660 al 1670 del expediente)

c) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por el C. Nicolas Tenorio Caspeta relacionado con el oficio de solicitud de información INE/UTF/DRN/48136/2021. (Fojas 912 a 958 del expediente)

XXXVI. Solicitud de información a la persona Propietaria, Arrendataria o Encargada del Inmueble (Bodega).

a) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48138/2021, se solicitó información al Propietario, Arrendatario o Encargado del Inmueble, relacionada con el uso de personal del Ayuntamiento de Veracruz, a efecto de hacer guardias en lo que se denomina “la bodega” de resguardo de propaganda del Partido Acción Nacional, en beneficio de la campaña de la otrora candidata, la C. Patricia Lobeira Rodríguez, postulada por la Coalición “Veracruz Va”, a fin de aportar los elementos correspondientes. (Fojas 1625 a 1638 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

b) Derivado de la imposibilidad de notificación del oficio INE/UTF/DRN/48138/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas diligencias con la finalidad de tener certeza y mayor información que ayudara a esclarecer el procedimiento citado al rubro. En ese sentido, en el antecedente número XL de esta resolución, se tuvo conocimiento quién es la persona propietaria, por lo que en el antecedente XLII, se solicitó información a la persona propietaria del inmueble en cuestión.

XXXVII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Fernando Yunes Márquez, Presidente Municipal de Veracruz.

a) El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47249/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al C. Fernando Yunes Márquez, Presidente Municipal De Veracruz, corriéndole traslado mediante medio magnético que contiene las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 847 al 864 del expediente)

b) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito, mediante el cual el C. Fernando Yunes Márquez realizó diversas manifestaciones. En términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el escrito señala (Fojas 865 al 886 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

En el escrito de queja se desprende que el denunciante refiere como hechos medulares, lo siguiente:

SÍNTESIS DE HECHOS	CONTESTACIÓN
<i>Que se ha vuelto materia de su conocimiento a través de un ciudadano veracruzano, quien le proporcionó la información, que el día cinco de junio de 2021, circuló un audio grabado por el actual presidente Municipal, el cual lo transcribe.</i>	<i>Se niega lo manifestado en el hecho “PRIMERO”.</i>
<i>Que el actual Presidente Municipal de Veracruz, Femando Yunes Márquez, menciona que sus empleados y equipo de trabajo, saldrán a desplegar un activismo en cada colonia fraccionamiento y calle del</i>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

SÍNTESIS DE HECHOS	CONTESTACIÓN
<p><i>Puerto de Veracruz como una estrategia de movilización de campaña en beneficio de su Patricia Lobeira Rodríguez, para que ella dé continuidad a su gestión, buscando con ello que no gane ninguna otra opción política, entre ellas el patio político Morena.</i></p>	
<p><i>Que el 06 de junio de 2021 el C. Jorge Santiago Salgado Guati Rojo, presentó ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, una denuncia en contra del actual presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, por un segundo audio difundido entre subordinados y empleados del Ayuntamiento, el día de la jornada. Con el supuesto audio se hace evidente la intervención dolosa y directa del alcalde a favor de su cuñada y en perjuicio de la libertad del voto de los veracruzanos, pues pone de relieve el ilegal activismo, acarreo y coacción al voto impulsado por el presidente entre sus subordinados. Advirtiéndose un uso indebido de recursos públicos con la finalidad de apoyar una opción electoral.</i></p> <p><i>Con estos dos audios, resulta claro y evidente que la candidata postulada por el Partido Acción Nacional a través de la Coalición "Veracruz Va", Patricia Lobera Rodríguez, contó durante toda la elección y el mismo día de la jornada electoral con un financiamiento paralelo y no reportado a la autoridad electoral.</i></p>	<p><i>Se niega por no ser un hecho propio.</i></p>
<p><i>TERCERO. Es un hecho público y notorio para esta Unidad Técnica de Fiscalización que actualmente existe un procedimiento sancionador en materia de fiscalización el cual esta autoridad tiene bajo sustanciación, mediante el cual se denunció el rebase de tope de gastos de campaña de la candidata Patricia Lobeira Rodríguez en razón de que esta no reportó debidamente los gastos realizados en su campaña, omitiendo diversos gastos realizados en el desarrollo de esta, el cual quedó radicado en el expediente INE/Q-CO-UTF/958/2021/VER y su acumulado.</i></p>	<p><i>Se niega por no ser un hecho propio.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Al respecto, se niegan las conductas que se pretenden atribuir al suscrito en mi calidad de Presidente Municipal.

Ello, porque las conclusiones a las que arriba la parte quejosa, corresponde apreciaciones subjetivas, no probadas en actuaciones del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Así mismo, manifiesto de manera enfática que niego Las interpretaciones del audio que han hecho los medios de comunicación en torno a dicho audio, así como el sentido y las consecuencias que le han otorgado en sus opiniones periodísticas, por no corresponder con la realidad.

ALEGATOS

El contenido del audio ofrecido por el denunciante así como las certificaciones y requerimiento realizadas por la autoridad instructora, no acreditan de ninguna manera las infracciones denunciadas.

A fin de acreditar la inexistencia de las infracciones y conductas atribuibles al suscrito, me permito exponer en mi defensa, los siguientes razonamientos:

PRIMERO: *En relación a los hechos y constancias procesales se advierte, lo siguiente:*

- 1. El audio aportado de la que se obtiene los hechos objeto de denuncia, corresponden a una prueba técnica descontextualizada que no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar del contenido del audio, por lo que, al no estar robustecida con otros medios de convicción, no tiene el valor ni la fuerza demostrativa que pretende el partido político actor.*
- 2. Dicha prueba técnica no se encuentra adminiculada con otras probanzas y, derivado de ello, es imposible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean al audio de referencia, lo cual se traduce en que el grado de imperfección de la prueba no permite la acreditación del hecho que se pretende demostrar. De hecho, no está demostrado cuándo se grabó, en dónde, para qué, cuándo se difundió ni quiénes fueron los destinatarios de ese audio; en consecuencia, no está demostrada la supuesta presión al electorado.*
- 3. El valor probatorio del audio es muy limitado, ya que esa prueba no es una documental pública y, por ende, de acuerdo con las jurisprudencias 4 y 36 del 2014, no demuestra de manera fehaciente los hechos que contiene, a! no contener una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden probar.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

4. A continuación, se citan los rubros y el contenido de tales criterios jurisprudenciales:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de LA Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.— El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

- 5. En el caso, debe tomarse en consideración que existe un deslinde oportuno y eficaz por parte del suscrito, presentado el 21 de octubre del año en curso en la Oficialía de Partes del OPLE Veracruz, del que se advierte que negué los hechos que ahora se me imputan y negué también la interpretación que de ellos hicieron actores políticos y medios de comunicación, del cual se da cuenta en el expediente CG/SE/FYM/285/2021. Ello debe tomarse en consideración, pues es un indicio más de que es falsa la teoría del caso de los denunciantes en cuanto a la finalidad del audio.*
- 6. En el expediente no está probado, quien difundió ese audio, cómo se difundió, cuándo se difundió, quiénes recibieron ese audio ni dónde se recibió (qué dispositivos y en qué zona geográfica), por lo que no se configura la infracción alegada por MORENA y, en consecuencia, debe declararse la inexistencia de la infracción, al no acreditarse los extremos del tipo administrativo.*
- 7. Lo anterior significa que no está demostrado que ese audio haya formado parte de una conversación propiamente dicha, y en todo caso, mucho menos quiénes participaron en esa conversación ni las relaciones existentes entre esos participantes -por ejemplo, de suprasubordinación-; por ende, en ningún momento se acreditó la coacción o manipulación de voluntad alguna, y ni siquiera la intención de manipular durante un periodo electoral, ya que, se insiste, no se probaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar,*
- 8. Así, del contenido del audio no se advierte a qué elección, jornada electoral o proceso electoral se refiere la persona que está hablando, ni mucho menos se hace referencia a un partido político, coalición, candidato o candidata específica, por ende, ese audio no es suficiente para llegar a la equivocada conclusión a la que arribó el denunciante, lo cual significa que esa solicitud de sancionar carece de todo respaldo probatorio, pues se basa en meras especulaciones y conjeturas derivadas de suposiciones hechas a partir de un audio que no ofrece ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar.*
- 9, Consecuentemente; es falso lo aseverado por el Denunciante en torno a que está plenamente probada la utilización indebida de recursos públicos con la finalidad de coaccionar a los ciudadanos a votar en determinado sentido, ya que al no haberse acreditado que ese audio fue recibido por empleados del Ayuntamiento y que estos actuaron en consecuencia,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

resulta evidente la no demostración material y objetiva de la infracción tipificada, lo cual forma parte de la carga de la prueba del denunciante de conformidad con la legislación electoral del Estado de Veracruz; por ende, al no colmar esa exigencia procesal, la queja deberá declararse infundada.

- 10, Asimismo, debe subrayarse que el denunciante parte de la falsa premisa de que ese audio fue dirigido a los empleados del Ayuntamiento de Veracruz y subordinados en la ciudad de Veracruz, cuando en realidad esa afirmación constituye una mera conjetura o suposición infundada y sin sustento en medios de convicción ya que ningún elemento del audio ofrecido como prueba permite inferir quiénes fueron sus destinatarios, ni mucho menos que sean subordinados del suscrito o empleados del Ayuntamiento, por lo que no es válida la conclusión a la que pretende llegar el denunciante.*
- 11. Es decir, desde el punto de vista lógico, las premisas de las que parten el denunciante son inválidas e incorrectas, porque las fundamenta en hechos no probados, como quiénes, cuándo y cómo recibieron ese audio; por ende, al partir de premisas inválidas, las conclusiones a las que arriban (configuración de un ilícito electoral sancionable) no se siguen de acuerdo con la estructura básica de los silogismos.*
- 12. Debe destacarse que en el caso no se probó la existencia de una conversación genuina (interlocución entre dos personas) y mucho menos la conversación entre dos personas que tuvieran una relación de supra-subordinación, sino únicamente un audio que contiene un monólogo descontextualizado del cual no es posible advertir la instrucción o ejecución de ninguna conducta contraria al marco jurídico que pusiera en peligro el principio de equidad en la contienda.*
- 13. Por otro lado, tampoco está demostrado el impacto real y objetivo de ese supuesto audio en la elección municipal de Veracruz, lo cual implica que no existe la presión o coacción a la libertad del voto denunciada por quien denuncia, ya que ésta conlleva la manipulación de la voluntad de una persona con fines electorales y esa injerencia en el ánimo de los electores no está objetivamente demostrada en la denuncia.*
- 14. La representación de MORENA, señala de manera vaga e imprecisa, que un funcionario público del Ayuntamiento -sin proporcionar nombre alguno- le proporcionó el audio objeto de la denuncia, a su decir, enviado por un superior jerárquico —también sin precisar quién-. En tal sentido se advierte se trata de un hecho no probado.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

15. Tomando con consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los audios o videos, al ser una prueba técnica, puede ser fácilmente manipuladas, modificadas o editadas; resulta falso que esté plenamente demostrado que la voz que se escucha en el audio objeto de la denuncia sea la del suscrito, dado que dicha manifestación se encuentra robustecida con otros medios de convicción, lo cual no sucede en el caso, en virtud de que el resto de las pruebas ofrecidas -notas periodísticas y un video grabado por un ciudadano veracruzano- se refieren a hechos distintos a los que pretenden acreditarse específicamente con el audio objeto de la denuncia que plantea la representación de MORENA vía procedimiento especial Sancionador.

Ante los argumentos expuestos, es claro que esta Unidad Técnica de Fiscalización no puede tomar como base de la denuncia un audio cuya procedencia se desconocer por ende debe desestimarse la denuncia del Partido Político MORENA.

SEGUNDO. En consecuencia: el resto de los argumentos vertidos en esta comparecencia serán en el supuesto no concedido que, efectivamente, ese audio fue grabado por el suscrito.

La construcción de los hechos objeto de la denuncia, parte de premisas falsas y no demostradas en el expediente mediante los medios de pruebas permitidos en el procedimiento especial sancionador, a saber:

- No está acreditado que las personas que supuestamente recibieron ese audio sean empleadas del Ayuntamiento de Veracruz y, por ende, tengan una relación de suprasubordinación con el suscrito, ya que el anonimato y desconocimiento de la fuente o procedencia del audio ofrecido como prueba, impide acreditar la identidad y calidad de los destinatarios, incluso es necesario precisas que el denunciante no señala específicamente a funcionario público alguno.
- El audio no evidencia que se configure el elemento de coacción o presión a servidores públicos para influir en sus preferencias electorales.
- No se encuentra acreditada una indebida utilización de recursos públicos, ya que el denunciante parte de una especulación no demostrada, pues al no saber quién o quiénes recibieron el supuesto audio, tampoco sabemos si desempeñan una función pública en el Ayuntamiento de Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- *No es posible advertir a quién se dirigió ese supuesto mensaje, de manera que resulta imposible determinar si esas personas eran o no servidoras públicas y mucho menos si laboran en el Ayuntamiento de Veracruz,*
- *De las frases referidas por el denunciante: "ustedes me ayudaron"; "ser su compañero, su amigo y su Presidente Municipal", no demuestran esa circunstancia, porque no conducen a sostener inequívocamente lo afirmado por el acusador.*
- *De la afirmación del audio consistente en "tenemos un gran equipo de generales, de coordinadores, de gente en cada colonia, en cada fraccionamiento, en cada calle del Puerto de Veracruz que mañana va a salir a trabajar por sus familias" indica claramente que los destinatarios del supuesto audio bien pudieron ser militantes del PAN ajenos al Ayuntamiento.*
- *En ningún momento se está pidiendo el voto a favor de candidato alguno, ni mucho menos coaccionando a subordinados de un servidor público, sino sencillamente motivando en un supuesto a panistas y alentándolos a que tuvieran confianza en que se ganaría una contienda electoral, tal como lo hacen todas las figuras partidistas del país en épocas electorales, sean o no servidores públicos, lo cual no resulta ilegal, ya que ello no conlleva, en automático, que se hayan utilizado a servidores públicos para pedir el voto) o mucho menos que el suscrito hubiera amenazado a alguien para manipular el sentido de su voto.*
- *Es falso lo afirmado por MORENA en el sentido de que los destinatarios de la comunicación eran empleados municipales que "salieron a trabajar" con el objeto de que la otrora candidata Patricia Lobeira Rodríguez, resultara triunfadora de la elección, ya que del audio no se advierte ese hecho ni es posible inferirlo válidamente.*
- *En el fraseo relativo a que "estaré muy pendiente como siempre lo he estado" fue descontextualizado al otorgarle un sentido de operación electoral, cuando en realidad el propio audio esclarece en todo caso que: "para que las cosas salgan con tranquilidad y calma, para que la gente pueda a ir a votar en un completo ánimo de que las cosas estén mejor", lo cual indica claramente que pudiera referirse al óptimo desarrollo de la jornada electoral en el municipio de Veracruz, sin incidencias que la entorpecieran y no con el objetivo electoral que aduce el denunciante. En consecuencia, esa parte del audio tampoco es suficiente para concluir que ese audio fue dirigido a subordinados del suscrito con un propósito proselitista.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- *Carece de sustento lógico todas las afirmaciones de los denunciantes en torno a que las palabras "equipo de trabajo" que aparecen en el audio denotan, necesariamente, que se hacía referencia a los empleados subordinados que laboran en el Ayuntamiento de Veracruz o al personal del área de recursos humanos del Ayuntamiento, ya que no está probado quién recibió ese audio ni la calidad de esas personas. En realidad, el denunciante asevera eso porque, sin esa circunstancia, no se actualiza la infracción electoral que buscó denunciar; es decir, la presión o coacción influye en el ánimo de servidores públicos, que se traduzca en el uso ilegal de recursos públicos con fines electorales.*
- *Por otro lado no se demuestra de que en el audio "se ordena desplegar un activismo en cada colonia, para ejecutar una estrategia de movilización de votantes a favor de alguna campaña" en la medida en que al analizar el contenido del audio, no es posible desprender que se haya ordenado la implementación de ninguna estrategia electoral de movilización de votantes o de activismo proselitista de llamamiento al voto por lo que tales afirmaciones son completamente falsas por no advertirse de las pruebas ofrecidas.*
- *El partido político no aportó pruebas que acrediten los sujetos que supuestamente padecieron la coacción o presión en detrimento de su libertad del sufragio, así como la calidad de esas personas (servidoras públicas), elementos que de ninguna manera pueden presumirse o inferirse sin una construcción lógica basada en pruebas sólidas.*
- *Al respecto, es evidente que los denunciantes tratan de distorsionar el contenido de los audios y el sentido de las locuciones en ellos contenidos, pues afirman en varias ocasiones que existió un uso indebido de recursos públicos con la finalidad de apoyar una opción electoral, cuando del análisis pormenorizado de los audios no se advierte ese uso ilegal de recursos públicos y mucho menos la directriz inequívoca de que se ayude a una candidatura.*
- *Por otro lado, en el expediente no está fehacientemente demostrado que un servidor público haya sido usado contra su voluntad para realizar guardias en casas de campañas, ya que la mera declaración anónima en una queja no es suficiente para acreditar los hechos y mucho menos el carácter de servidor público de una persona notificada. Además, el mero dicho de una persona no identificada no es de la entidad suficiente para comprobar la existencia de un hecho, por lo tanto, al no probarse mediante otros medios de convicción, la queja resulta infundada en ese sentido.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- *Lo mismo ocurre con la aseveración del denunciante relativa a que, supuestamente, existió una orden expresa del suscrito para despedir a cualquier trabajador del Ayuntamiento que no acatará instrucciones de asistir a eventos proselitistas y manifestaciones civiles, ya que sólo se pretende demostrar ese hecho con el dicho del denunciante y un video grabado por un ciudadano en el que realiza una manifestación unilateral, sin que existan otras probanzas que corroboren esas manifestaciones y generen un mayor grado de convicción.*
- *Al respecto, las fotografías ofrecidas, en las que aparece dicho ciudadano en lo que parece ser la manifestación ciudadana del 23 de mayo, no son elementos de prueba que permitan concluir que tal ciudadano acudió a evento contra su voluntad; pues solamente acreditan que ese ciudadano estuvo ahí ese día, pero bien pudo acudir por su propia voluntad. En ese sentido, la afirmación que se hace en la queja en torno a que es posible tener por acreditado que "no sólo él, sino el resto de los trabajadores del Ayuntamiento fueron obligados a participar en actos de campaña so pena de perder su empleo", es una falacia grotesca que deriva en completa falsedad, ya que las pruebas ofrecidas no se demuestra que, efectivamente, se obligó a empleados municipales a acudir a ese evento coaccionando la voluntad de ninguna persona, por lo que dicha premisa toral de la queja es falsa.*
- *En cuanto a las notas periodísticas vinculadas con este tema ofrecidas por el denunciante, debe decir que simplemente retoman el hecho de que el ciudadano referido grabó un video manifestando lo narrado y que éste fue ofrecido como prueba en una denunciante por lo que al hacer referencia el mismo hecho, no tiene el valor probatorio suficiente para robustecer el alcance convictivo pretendido por los denunciantes.*
- *En cuanto a la publicación de Facebook de la regidora Ileana Ramírez en la que manifiesta que el suscrito obligó a los trabajadores municipales a acudir a una supuesta marcha convocada por Miguel Ángel Yunes, es falso que esté demostrado en el expediente solamente se ofreció como prueba una impresión certificada de la publicación y una nota periodística que simplemente retomó dicha publicación en la red social Facebook, medios de convicción que acreditan, exclusivamente, que la ciudadana publicó ese mensaje en su perfil de Facebook en determinada fecha, pero no que efectivamente esos hechos hayan sucedido en la realidad. Es decir, la sola afirmación en redes sociales de esa persona no demuestra, de manera indubitable, que los hechos narrados ocurrieron tal como lo afirma.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- *Al respecto, el denunciante se equivocan al asumir que ese hecho es público y notorio y, por ende, no necesita mayor demostración jurídica, ya que una declaración unilateral hecha en un perfil de Facebook que no está corroborada por ningún otro medio probatorio, no constituye un hecho público y notorio, pues solamente es una afirmación a título personal que carece de respaldo en medios de convicción que efectivamente acrediten que los hechos afirmados sí ocurrieron tal como los narra la regidora panista.*
- *En la queja podemos identificar otra afirmación falsa de la parte denunciante, ya que se asevera que un "empleado distinto" afirmó en un video que el suscrito obligó a los empleados municipales a ir a eventos proselitistas amenazándolos con descuentos y despidos, cuando de la propia nota periodística se advierte que se trata nuevamente de Fernando Cruz, es decir, la misma persona cuyo video se ofreció como prueba y cuyas manifestaciones ya se desvirtuaron en cuanto a su valor probatorio, al ser declaraciones no respaldadas por ninguna otra prueba más que el propio dicho de un empleado, que bien puede estar mintiendo y cuya voluntad pudo haber sido manipulada por el denunciante, Esto es, todas las notas y alegaciones se refieren al mismo ciudadano y a la misma declaración.*
- *Ello evidencia la intención maliciosa y tramposa de la parte denunciante, dirigida a crear la falsa precepción de que son varios ex empleados del ayuntamiento los que afirman haber sido amenazados por el suscrito para que acudieran a eventos electorales, cuando ello es completamente falso, pues al analizar detenidamente la denuncia, es posible advertir que solamente se trata de una persona -de nombre Fernando Cruz-, quien grabó un video haciendo esas afirmaciones, pero es falso que una pluralidad de empleados o exempleados del Ayuntamiento de Veracruz hayan hecho declaraciones en se sentido, por lo que el valor probatorio de ese video y de la nota periodística que solamente retoma ese video, es muy limitado en términos de acreditación de los hechos que se pretenden acreditar,*
- *En ese sentido, dado que el sólo dicho de Fernando Cruz no derrota la presunción de inocencia consagrada a nivel constitucional y la presunción de buena fe de la actuación de las autoridades, presunciones de las que goza el suscrito, es evidente que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos. Además, se insiste en que demostrar que Fernando Cruz asistió a una manifestación ciudadana (fotos) y que efectivamente es o era empleado del Ayuntamiento de Veracruz (recibo de nómina y credencial de trabajador) de ninguna manera equivale a acreditar la veracidad de sus dichos en un video orgánico -que su voluntad fue coaccionada para asistir por medio de amenazas-*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- *Es decir, la correcta valoración probatoria de dichas probanzas debe conducir a la conclusión válida de que tales pruebas sólo acreditan que Fernando Cruz trabaja o trabajó en algún momento en el Ayuntamiento de Veracruz, y que tal ciudadano acudió a una marcha ciudadana que tuvo lugar el 23 de mayo en el municipio de Veracruz, sin que de tal evidencia pueda inferirse, válidamente, que asistió a ese evento contra su voluntad gracias a una estrategia proselitista de coacción por parte de integrantes del Ayuntamiento, concretamente del suscrito.*
- *Al respecto, debe precisarse que las notas periodísticas ofrecidas por el denunciante únicamente retoman el contenido de las otras dos pruebas técnicas aportadas -audio y video-, haciendo alusión expresa tanto al video como al audio de referencia, por lo que su valor ni siquiera puede ser indiciario, en la medida en que el grado de fortalecimiento depende directamente de que en tales notas se hiciera referencia a los hechos de manera autónoma, lo cual no sucede. Así, si tales notas se refieren a las propias pruebas, no es lógico que tengan la capacidad de fortalecer esas probanzas, ya no se hace referencia al mismo hecho desde otra fuente y otro punto de vista,*
- *En relación con el hecho consistente en que, supuestamente, se violó la libertad del voto de diversos miembros del cuerpo de bomberos de Veracruz, lo cierto es que solamente se ofrecieron como prueba dos capturas de pantalla de la red social whatsapp de las que no es posible desprender circunstancias de modo y lugar, ni mucho menos quiénes son los participantes de esas conversaciones, por lo que tales pruebas técnicas no tienen el valor probatorio pretendido por el denunciante al no haber sido fortalecidas con otros medios de convicción, dado que son fácilmente editables y modificables a conveniencia de quien las ofrece, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia del TEPJF, no pueden acreditar, por sí mismas, los hechos que contienen, es decir la existencia misma de esas conversaciones o los mensajes que aparecen en las fotografías aportadas al expediente*
- *Asimismo, en la denuncia se afirma que "se está haciendo uso de recursos públicos para apoyar la candidatura de Patricia Lobeira Rodríguez, pues del contenido de los audios se advierte la utilización del personal del ayuntamiento de Veracruz para realizar proselitismo activo y movilización (acarreo) del electorado el día de la jornada electoral" frase que constituye una premisa falsa e incorrecta a la luz de las pruebas ofrecidas, ya que ninguna de ellas prueba la circunstancia de que se hayan utilizado recursos humanos del ayuntamiento, ni mucho menos que ese personal haya*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

acarreado votantes el 6 de junio para favorecer a una candidatura específica, por lo que no se demostraron los extremos relativos a la violación de la libertad y secrecía del voto, como falsamente lo afirma la parte denunciante. En otras palabras, dicha aseveración parte de una premisa que resulta inválida y falsa, por ser una conjetura sin respaldo probatorio.

- *Al respecto, debe subrayarse que toda la denuncia de MORENA parte de una premisa equivocada: el uso indebido de recursos públicos surgido de la utilización del tiempo de servidores públicos para realizar actos de proselitismo, cuando ello no está demostrado con los medios de convicción ofrecidos. Es decir, sí el denunciante hace depender las infracciones alegadas de una premisa fundamental que no está demostrada, entonces es claro que la denuncia resulta infundada, en virtud de que nunca se evidenció de manera contundente que los audios fueron dirigidos a v recibidos por empleados del Ayuntamiento.*
- *En la denuncia puede apreciarse otra afirmación falsa, el denunciante elaboró un razonamiento ilógico e incorrecto, relativo a que se “desviaron” recursos con fines electorales porque ese es el gasto diario que se ejerce en el Ayuntamiento por concepto de salario de acuerdo con el presupuesto, bajo la hipótesis de que de que se “movilizaron” a personas que son empleadas del ayuntamiento con una finalidad proselitista, y que dicho “financiamiento paralelo” debe ser computado como gasto de campaña en términos de fiscalización. Ello es falso, ya que los medios de convicción no demuestran la movilización de personas para favorecer el voto de alguna candidata y mucho menos se probó una aportación económica a la campaña de Patricia Lobeira que no hubiera sido reportada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.*
- *Por otro lado, en relación con todos los hechos denunciados, en el supuesto sin conceder de que éstos sean ciertos (lo cual se niega rotundamente por no estar debidamente demostrados), lo cierto es que el acervo probatorio no es suficiente para demostrar que los empleados del ayuntamiento efectivamente hayan ejecutado conductas contrarias al marco jurídico electoral que hayan repercutido directamente en el principio de equidad en la contienda a partir de órdenes directas del suscrito o cualquier otro funcionario municipal, lo cual significa que no está acreditada la afectación al principio constitucional de equidad en la contienda.*
- *En el mismo sentido, resulta falsa la afirmación contenida en la denuncia, relativa a que de las denuncias presentadas por los bomberos injustamente despedidos, a quienes les solicitaron el voto y el de 5 personas más en favor de la candidata de la coalición Veracruz va, también es posible concluir que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

el uso del personal del Ayuntamiento efectivamente implicó el uso del personal sin excepción alguna, lo que permite concluir que efectivamente se utilizó la amplia plantilla de empleados del Ayuntamiento para votar, así como movilizar y obtener el voto en favor de las referidas candidatas ya que una vez más descansa en una mera especulación y una falacia, pues las premisas lógicas no se siguen y, por ende, la conclusión es inválida e insostenible desde el punto de vista jurídico, pues no puede presumirse que se coaccionó la libertad de sufragio de todos los bomberos de Veracruz a partir de pruebas que ni siquiera acreditan la coacción de los supuestos participantes de la conversación.

- *Lo anterior, sobre la base de que la denuncia de un bombero no puede inferirse, válidamente, que se presionó a 2866 servidores públicos con fines proselitistas, ya que ello implica un salto argumentativo y lógico insalvable e insostenible desde el punto de vista jurídico.*
- *Por otra parte, debe hacer énfasis en que, contrariamente a lo razonado y solicitado por la parte denunciante, la oficialía electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz no tiene facultades legales ni la competencia técnica para determinar si la voz de los audios corresponde o no a la del suscrito, o bien si el audio es original y auténtico o fue editado o manipulado con alguna tecnología, ya que se requieren conocimientos especializados y técnicos que no posee, por lo que la certificación solicitada solamente puede versar sobre la existencia de los audios, pero no sobre su autenticidad y mucho menos sobre la voz en ellos contenida.*
- *Tampoco debe pasarse por alto que, en su oportunidad: el 21 de octubre del año en curso, el suscrito presentó ante el Organismo Público un deslinde en tiempo y forma en relación con el audio que comenzó a circular en medios de comunicación, negando los hechos y las interpretaciones que de ellos hicieron diversos medios de comunicación, hecho que resulta relevante para el estudio que realice esta autoridad en torno a posibles infracciones.*
- *A manera de conclusión, puede afirmarse que todos los argumentos expuestos por la parte denunciante se basan en especulaciones y conjeturas no acreditadas mediante los medios de convicción pertinentes, vinculadas con el supuesto uso indebido de recursos públicos y violación a la libertad del voto; es decir, toda la teoría del caso de MORENA parte de premisas falsas y no demostradas, por lo que al no acreditarse los extremos de las infracciones alegadas, la denuncia debe declararse infundada.*

TERCERO. - *Respecto del hecho identificado como primero se establece lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

1. *La publicación en Facebook en la que se reproduce el audio de referencia es una prueba técnica descontextualizada que no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar del contenido del audio, por lo que, al no estar robustecida con otros medios de convicción, no tiene el valor ni la fuerza demostrativa que pretende darle la autoridad responsable.*
2. *Dicha prueba técnica no se encuentra adminiculada con otras probanzas y, derivado de ello, es imposible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean al audio de referencia, lo cual se traduce en que el grado de imperfección de la prueba no permite la acreditación del hecho que se pretende demostrar. De hecho, no está demostrado cuándo se grabó, en dónde, para qué, cuándo se difundió ni quiénes fueron los destinatarios de ese audio; en consecuencia, no está demostrada la supuesta presión al electorado.*
3. *El valor probatorio del audio es muy limitador ya que esa prueba no es una documental pública y, por ende, de acuerdo con las jurisprudencias 4 y 36 del 2014 no demuestra de manera fehaciente los hechos que contiene, al no contener una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden probar.*
4. *A continuación, se citan los rubros y el contenido de tales criterios jurisprudenciales:*
 - a. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

b. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

- 5. En el caso, debe tomarse en consideración que existe un deslinde oportuno y eficaz por parte del suscrito, presentado el 6 de junio del año en curso en la Oficialía de Partes del OPLE Veracruz, del que se advierte que negué los hechos que ahora se me imputan y negué también la interpretación que de ellos hicieron actores políticos y medios de comunicación. Ello debe tomarse en consideración, pues es un indicio más de que es falsa la teoría del caso de los denunciantes en cuanto a fa finalidad del audio.*
- 6. En el expediente no está probado, ni siquiera con un grado indiciario, quien difundió ese audio, cómo se difundió cuándo se difundió quiénes recibieron ese audio ni dónde se recibió (qué dispositivos y en qué zona geográfica), por lo que no se configura la infracción alegada por MORENA y, en consecuencia, debe declararse la inexistencia de la infracción, al no acreditarse los extremos del tipo administrativo.*
- 7. Lo anterior significa que no está demostrado que ese audio haya formado parte de una conversación propiamente dicha, y en todo caso, mucho menos quiénes participaron en esa conversación ni las relaciones*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

existentes entre esos participantes -por ejemplo, de suprasubordinación-; por ende, en ningún momento se acreditó la coacción o manipulación de voluntad alguna, y ni siquiera la intención de manipular durante un periodo electoral, ya que, se insiste, no se probaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- 8. Así, del contenido del audio no se advierte a qué elección, jornada electoral o proceso electoral se refiere la persona que está hablando, ni mucho menos se hace referencia a un partido político, coalición, candidato o candidata específica, por ende, ese audio no es suficiente para llegar a la equivocada conclusión a la que arribó el denunciante, lo cual significa que esa solicitud de sancionar carece de todo respaldo probatorio, pues se basa en meras especulaciones y conjeturas derivadas de suposiciones hechas a partir de un audio que no ofrece ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar.*
- 9. Consecuentemente, es falso lo aseverado por el Denunciante en torno a que está plenamente probada la utilización indebida de recursos públicos con la finalidad de coaccionar a los ciudadanos a votar en determinado sentido, ya que al no haberse acreditado que ese audio fue recibido por empleados del Ayuntamiento y que estos actuaron en consecuencia, resulta evidente la no demostración material y objetiva de la infracción tipificada, lo cual forma parte de la carga de la prueba del denunciante de conformidad con la legislación electoral del Estado de Veracruz; por ende, al no colmar esa exigencia procesal, la queja deberá declararse infundada.*
- 10. Asimismo, debe subrayarse que el denunciante parte de la falsa premisa de que ese audio fue dirigido a los empleados del Ayuntamiento de Veracruz y subordinados del suscrita en esa ciudad, cuando en realidad esa afirmación constituye una mera conjetura o suposición infundada y sin sustento en medios de convicción, ya que ningún elemento del audio ofrecido como prueba permite inferir quiénes fueron sus destinatarios, ni mucho menos que sean subordinados del suscrito o empleados del Ayuntamiento, por lo que no es válida la conclusión a la que pretende llegar el denunciante.*
- 11. Es decir, desde el punto de vista lógico, las premisas de las que parten el denunciante son inválidas e incorrectas, porque las fundamenta en hechos no probados, como quiénes, cuándo y cómo recibieron ese audio; por ende, al partir de premisas inválidas, las conclusiones a las que arriban (configuración de un ilícito electoral sancionable) no se siguen de acuerdo con la estructura básica de los silogismos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

12. *Debe destacarse que en el caso no se probó la existencia de una conversación genuina (interlocución entre dos personas) y mucho menos la conversación entre dos personas que tuvieran una relación de supra-subordinación, sino únicamente un audio que contiene un monólogo descontextualizado del cual no es posible advertir la instrucción o ejecución de ninguna conducta contraria al marco jurídico que pusiera en peligro el principio de equidad en la contienda.*
13. *Por otro lado, tampoco está demostrado el impacto real y objetivo de ese supuesto audio en la elección municipal de Veracruz, lo cual implica que no existe la presión o coacción a la libertad del voto denunciada por quien denuncia, ya que ésta conlleva la manipulación de la voluntad de una persona con fines electorales y esa injerencia en el ánimo de los electores no está objetivamente demostrada en la denuncia.*
14. *En conclusión, toda la teoría del caso que expuso el ciudadano en su denuncia está sustentada en premisas especulativas no acreditadas con el audio que ofrecen a manera de prueba, ya que no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos ilegales, por lo que en atención al principio de presunción de inocencia que rige a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, debe declararse infundada la queja, en virtud de que no se probó la culpabilidad del suscrito más allá de toda duda razonable.*

Por tanto, lo procedente es determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Se objetan las probanzas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda darles, en el particular por las razones expuestas en el presente escrito de alegatos precisando de manera particular lo siguiente:

Por tanto, lo procedente es determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Se objetan las probanzas aportadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda darles, en el particular por las razones expuestas en el presente escrito de alegatos precisando de manera particular lo siguiente:

a) Aportadas por el denunciante:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

<i>PRUEBA</i>	<i>OBJECCIÓN</i>
<i>Documental identificada con el número 3, consistente en el documento que se genere con la verificación y certificación de los enlaces insertos en el cuerpo del escrito, así como los audios que se ofrecen como pruebas.</i>	<i>Se objeta en cuanto a la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de un documento público ya se tiene por probado lo pretendido como vulneración.</i>
<i>Documentales, consistente en actuaciones de las carpetas de investigación (...).</i>	<i>Se objetan en el sentido que quien las aporta carece de interés jurídico para solicitar la información a la Fiscalía j Especializada en Delitos Electorales.</i> <i>Además, que el numeral 261, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que la información agregada en una investigación de carácter penal, solo adquiere el carácter de prueba, cuando el dato de prueba se ingresa al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción.</i>

A fin de acreditar la inexistencia de la violación denunciada se ofrecen los siguientes medios de:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la copia certificada de mi constancia de mayoría que me acredita como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-PES 376/2021, visible en el enlace <https://www.teever.gob.mx/SENTENCIAS/2021/DIC/06/TEV-PES-376-2021%20SENTENCIA.pdf>.*

4. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. *En todo lo que me favorezcan.*

5.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- *Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a mis intereses y favorezcan la inexistencia de los hechos materia de denuncia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

6.- SUPERVENIENTES.- *Que en este momento y bajo protesta de decir verdad desconozco pero que haré saber a este H. Tribunal tan pronto como surjan y favorezcan a mis intereses; por tal motivo me reservo el derecho para ofrecerlas en el momento en que tenga conocimiento.
(...)"*

XXXVIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48443/2021, se solicitó información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, de la persona moral Dier Construcciones S. A. de C. V. así como de su domicilio fiscal y remita la documentación correspondiente. (Fojas 1018 a 1020 del expediente)

b) El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-1741, la autoridad de mérito dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 1021 a 1041)

XXXIX. Solicitud de información a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz.

a) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/48444/2021, se solicitó información a la encargada de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz, con la finalidad de que remitiera copia simple del folio real y/o mercantil del domicilio señalado como bodega. (Fojas 1647 a 1650 del expediente)

b) El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad de mérito, mediante oficio SDRPP/1701/2021, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 1433 a 1434 del expediente)

XL. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Dier Construcciones S. A. de C. V.

a) El veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/49055/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Representante y/o Apoderado Legal de Dier Construcciones S. A. de C.V., relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 1746 a 1753)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

b) El diez de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/97/2022, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Dier Construcciones S. A. de C.V. diversa información de los hechos denunciados. (Fojas 1754 a 1761)

c) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Representante y/o Apoderado Legal de Dier Construcciones S. A. de C.V. dio respuesta a lo solicitado en el oficio INE/UTF/DRN/97/2022. (Fojas 1762 a 1764 del expediente)

XLI. Recurso de apelación SUP-RAP-458/2021 rencausado al SX-RAP-172/2021

a) El veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/49161/2022, se remitieron, a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, las constancias originales que integran el expediente al rubro citado, derivado de la interposición del recurso de apelación por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído al expediente SUP-RAP-458/2021, mismo que fue rencausado a la Sala Xalapa con número de expediente SX-RAP-172/202. (Fojas 1350 a 1357 del expediente)

b) El veintiséis de enero de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/DJ/696/2022, la Dirección de Instrucción Recursal envía el diverso SG-JAX-17/2022, por el cual la Sala Regional Xalapa remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias originales del expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER. (Fojas 1593 a 1595 del expediente)

XLII. Solicitud de información a Marisol Sandoval Ibarra.

a) El veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/1187/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información a la C. Marisol Sandoval Ibarra, relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 1765 a 1776 del expediente)

b) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la C. Marisol Sandoval Ibarra, da respuesta a lo solicitado. (Fojas 1777 a 1780 del expediente)

c) El cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/4011/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó una insistencia de información a la C. Marisol Sandoval Ibarra, relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 1805 a 1819 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

d) El once de marzo de dos mil veintidós, la C. Marisol Sandoval Ibarra, da respuesta a lo solicitado. (Fojas 1820 a 1840 del expediente)

XLIII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, en virtud de encontrarse pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución. (Foja 1722 a 1723 del expediente)

b) El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3472/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto el acuerdo referido en el inciso inmediato anterior. (Fojas 1724 a 1729 del expediente)

c) El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3473/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el acuerdo de ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

XLIV. Solicitud de información a la Empresa Productiva Subsidiaria, Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad.

a) El cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/4012/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información a la Empresa Productiva Subsidiaria, Suministrador de Servicios Básicos de La Comisión Federal de Electricidad, relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 1783 a 1791 del expediente)

b) El once de marzo de dos mil veintidós, la Empresa Productiva Subsidiaria, Suministrador de Servicios Básicos de La Comisión Federal de Electricidad, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 1841 a 1843 del expediente)

XLV. Solicitud de información a la Comisión del Agua del estado de Veracruz.

a) El cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/4013/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información a la Comisión del Agua del estado de Veracruz, relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 1795 a 1803 del expediente)

b) El cuatro de abril de dos mil veintidós, la Comisión del Agua del estado de Veracruz, dio respuesta a lo solicitado. Fojas 1916 a 1919 del expediente)

XLVI. Solicitud de información al Titular de la Notaría Pública número 20 de la Décimo Séptima Demarcación Norial en Veracruz.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6980/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información al Titular de la Notaría Pública número 20 de la Décimo Séptima Demarcación Norial en Veracruz, relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 1983 a 2001 del expediente)

b) El diecinueve de abril de dos mil veintidós, el Titular de la Notaría Pública número 20 de la Décimo Séptima Demarcación Norial en Veracruz, da respuesta a lo solicitado. (Fojas 2002 a 2006 del expediente)

XLVII. Solicitud de copias certificadas por Pedro Pablo Chirinos Benítez.

a) El trece de abril de dos mil veintidós, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo conocimiento del escrito del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de denunciante en el procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones y solicita copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/1054/202/VER. (Fojas 1938 a 1939 del expediente)

b) El trece de abril de dos mil veintidós, se recibió físicamente en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de denunciante en el procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones y solicita copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/1054/202/VER. (Fojas 1968 a 1973 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

d) El quince de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8789/2021, se le notificó al C. Pedro Pablo Chirinos Benítez el acuerdo del trece de abril de dos mil veintidós. (Fojas 2009 a 2026 del expediente)

XLVIII. Recurso de apelación SX-RAP-59/2022.

e) El veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10641/2022, se remitieron, a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, las constancias originales que integran el expediente al rubro citado, derivado de la interposición del recurso de apelación por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez recaído al expediente SX-RAP-59/2022, derivado de la notificación del diverso INE/UTF/DRN/8789/2021. (Fojas 2039 a 2040 del expediente)

f) El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número SG-JAX-493/2022, la Sala Regional Xalapa, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias originales del expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER. (Fojas 2081 a 2084 del expediente)

XLIX. Solicitud de información a ciudadanas y ciudadanos en el estado de Veracruz.

a) Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización con auxilio de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, solicitó a veintiún ciudadanas y ciudadanos con residencia en ese mismo estado, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 2111 a 2115 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JDE12/VER/1403/2022, signado por la Vocalía Secretarial de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, se remitieron las siguientes constancias de notificación y, en su caso, respuestas:

No	Destinatario/a	No. oficio notificado	Fojas	Escrito de respuesta	Fojas
1	C. Carlos de Jesús García	INE/UTF/DRN/12602/2022	2120-2130	No	N/A
2	C. Guillermo Ramón Medrano	INE/UTF/DRN/12605/2022	2131-2141	Sí	2142-2149
3	C. Manuel Peña Solares	INE/UTF/DRN/12616/2022	2150-2168	Sí	2169-2178
4	C. Nara Berger Maraboto	INE/UTF/DRN/12625/2022	2179-2188	Sí	2189-2196
5	C. Sabatt Cárdenas Martínez	INE/UTF/DRN/12626/2022	2197-2215	Sí	2216-2223

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

No	Destinatario/a	No. oficio notificado	Fojas	Escrito de respuesta	Fojas
6	C. Susana Muslera Becerra	INE/UTF/DRN/12627/2022	2224-2242	Sí	2243-2250
7	C. Víctor Antonio Rosas Rosado	INE/UTF/DRN/12629/2022	2251-2261	Sí	2262-2271

c) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JD04-VER/0617/2022, signado por la Vocalía Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, se remitieron las siguientes constancias de notificación:

No	Destinatario/a	No. oficio notificado	Fojas
1	C. Consuelo del Ángel Covarrubias	INE/UTF/DRN/12603/2022	2276-2287
2	C. David Parra Márquez	INE/UTF/DRN/12604/2022	2288-2296
3	C. Hecson Yahir López Luna	INE/UTF/DRN/12606/2022	2297-2309
4	C. Honorio Arias Castillo	INE/UTF/DRN/12607/2022	2310-2328
5	C. Irving Jusein Hernández Trujillo	INE/UTF/DRN/12608/2022	2329-2336
6	C. Jeanett Rivera Guzmán	INE/UTF/DRN/12609/2022	2337-2346
7	C. Jesús Méndez Murga	INE/UTF/DRN/12611/2022	2347-2355
8	C. Julieta Consola Domínguez	INE/UTF/DRN/12613/2022	2356-2359
9	C. Julio de Jesús Marcial Tadeo	INE/UTF/DRN/12615/2022	2360-2368
10	C. María de los Angeles Huerta Nart	INE/UTF/DRN/12617/2022	2369-2381
11	C. María de los Ángeles Monroy Martínez	INE/UTF/DRN/12620/2022	2382-2394
12	C. Martha Angelica García Palma	INE/UTF/DRN/12621/2022	2395-2408
13	C. Martin Morales Cárdenas	INE/UTF/DRN/12624/2022	2409-2418
14	C. Susana Rincón Gómez	INE/UTF/DRN/12628/2022	2419-2428

d) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JD04-VER/0618/2022, signado por la Vocalía Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, se remitieron los siguientes escritos de respuesta:

No	Nombre	Fojas
1	C. Consuelo del Ángel Covarrubias	2431-2435
2	C. David Parra Márquez	2436-2439
3	C. Honorio Arias Castillo	2440-2444
4	C. Jeanett Rivera Guzmán	2445-2449
5	C. Jesús Méndez Murga	2450-2453
6	C. Julieta Consola Domínguez	2454-2458
7	C. Julio de Jesús Marcial Tadeo	2459-2461
8	C. María de los Angeles Huerta Nart	2462-2466
9	C. María de los Ángeles Monroy Martínez	2467-2471
10	C. Martha Angelica García Palma	2472-2475
11	C. Martin Morales Cárdenas	2476-2479

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

No	Nombre	Fojas
12	C. Susana Rincón Gómez	2480-2483

e) Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, con auxilio de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, solicitó a dos ciudadanos y a una ciudadana con residencia en ese mismo estado, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 2561 a 2563 del expediente)

f) El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante oficios INE/JDE04/VER/0891/2022 e INE/JDE04/VER/0892/2022, signados por la Vocalía Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, se remitieron las siguientes constancias de notificación y escrito de respuesta, respectivamente:

No	Destinatario/a	No. oficio notificado	Fojas	Escrito de respuesta	Fojas
1	C. Jaqueline Estrada Yépez	INE/UTF/DRN/12648/2022	2566-2576	No	N/A
2	C. José Silvestre Hernández Lagunes	INE/UTF/DRN/16650/2022	2577-2589	Sí	2611-2613

g) El veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JDE12/VER/2113/2022, signado por la Vocalía Secretarial de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, se remitieron las constancias de notificación y escrito de respuesta del C. Sabatt Cárdenas Martínez, respecto de la solicitud de información recaída la oficio INE/UTF/DRN/16649/2022. (Fojas 2590 a 2608 del expediente)

h) Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización con auxilio de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, solicitó a la C. Jaqueline Estrada Yépez, con residencia en ese mismo estado, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 2616 a 2618 del expediente)

i) El ocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JDE12/VER/2231/2022, signado por la Vocalía Secretarial de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, se remitieron las constancias de notificación y escrito de respuesta de la C. Jaqueline Estrada Yépez, respecto de la solicitud de información recaída la oficio INE/UTF/DRN/16963/2022. (Fojas 2619 a 2640 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

j) Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización con auxilio de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, solicitó a dieciséis ciudadanos y a dos ciudadanas con residencia en ese mismo estado, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 2685 a 2688 del expediente)

k) El veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante oficios INE/JD04-VER/1117/2022, INE/JDE04/VER/1118/2022 e INE/JDE04/VER/1119/2022, signados por la Vocalía Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, se remitieron las siguientes constancias de notificación y escritos de respuesta:

No	Destinatario/a	No. oficio notificado	Fojas	Escrito de respuesta	Fojas
1	C. Cristhian de Jesús De Anda Martínez	INE/UTF/DRN/18387/2022	2691-2698	Sí	2829-2833
2	C. José Manuel Hernández	INE/UTF/DRN/18389/2022	2699-2715	Sí	2834-2838
3	C. Jesús Ignacio Hernández Camacho	INE/UTF/DRN/18390/2022	2716-2732	No	N/A
4	C. Ramón Herrera Ureña	INE/UTF/DRN/18394/2022	2733-2740	Sí	2839-2843
5	C. Andrés Manuel Mestizo Ramírez	INE/UTF/DRN/18396/2022	2741-2748	Sí	2844-2848
6	C. Manuel Miranda Quevedo	INE/UTF/DRN/18397/2022	2749-2765	No	N/A
7	C. Víctor Manuel Mota Flores	INE/UTF/DRN/18398/2022	2766-2777	No	N/A
8	C. Víctor Hugo Munguía Hernández	INE/UTF/DRN/18399/2022	2778-2785	Sí	2849-2853
9	C. Jesús Nieves Román	INE/UTF/DRN/18400/2022	2786-2793	Sí	2854-2858
10	C. Cintya Guadalupe Sánchez David	INE/UTF/DRN/18402/2022	2794-2801	Sí	2859-2863
11	C. Víctor Sánchez Lormendez	INE/UTF/DRN/18403/2022	2802-2813	No	N/A
12	C. José Fernando Hernández González	INE/UTF/DRN/18391/2022.	2814-2826	No	N/A

l) El veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JD12-VER/2527/2022 signado por la Vocalía Ejecutiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, se remitieron las siguientes constancias de notificación y tres escritos de respuesta:

No	Destinatario/a	No. oficio notificado	Fojas	Escrito de respuesta	Fojas
1	C. Fernando López Anguiano	INE/UTF/DRN/18395/2022	2866-2883	No	N/A
2	C. Luis Manuel Flores Rosales	INE/UTF/DRN/18388/2022	2884-2901	No	N/A
3	C. Jesús Antonio Hernández Montalvo	INE/UTF/DRN/18393/2022	2902-2913	No	N/A
4	C. David Cuevas Juárez	INE/UTF/DRN/18386/2022	2914-2928	Sí	2929-2933

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

No	Destinatario/a	No. oficio notificado	Fojas	Escrito de respuesta	Fojas
5	C. Ruby Rodríguez Ramón	INE/UTF/DRN/18401/2022	2934-2951	Si	2952-2954
6	C. José Ramón Vázquez Utrera	INE/UTF/DRN/18405/2022	2955-2972	Si	2973-2977

m) Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, con auxilio de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, solicitó a la C. Verónica de Jesús Sánchez García, con residencia en ese mismo estado, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 2980 a 2982 del expediente)

n) El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JDE04/VER/1129/2022, signado por la Vocalía Secretarial de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, se remitieron las constancias de notificación de la C. Verónica de Jesús Sánchez García, respecto de la solicitud de información recaída la oficio INE/UTF/DRN/18517/2022. (Fojas 2983 a 2998 del expediente)

L. Recurso de Apelación SX-RAP-72/2022.

a) El tres de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18229/2022, se remitieron, a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, las constancias originales que integran el expediente al rubro citado, derivado de la interposición del recurso de apelación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez recaído al expediente SX-RAP-72/2022. (Fojas 2643 a 2644 del expediente)

b) El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/DJ/12796/2022, la Dirección de Instrucción Recursal envió el diverso SG-JAX-1002/2022, por el cual la Sala Regional Xalapa remite a la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias originales del expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER. (Fojas 2645 a 2651 del expediente)

LI. Solicitud de información a la C. Patricia Lobeira Rodríguez.

a) El trece de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18385/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó a la C. Patricia Lobeira Rodríguez, Otrora Candidata a la Presidencia Municipal de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

Veracruz, Veracruz, diversa información relacionada con la casa de campaña registrada por la Coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (Fojas 2655 a 2662 del expediente)

b) El nueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19113/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una insistencia a la C. Patricia Lobeira Rodríguez, otrora andidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz. (Fojas 2999 a 3006 del expediente)

c) El diez de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de respuesta de la C. Patricia Lobeira Rodríguez respecto de la solicitud de información recaída en el oficio INE/UTF/DRN/19113/2022. (Fojas 3007 a 3008 del expediente)

LII. Razones y constancias.

a) El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar, derivado de una consulta vía internet, en la página “H. Ayuntamiento de Veracruz” el registro datos de Julio Alberto Torres Martínez y Fernando Cruz, así como de Jacqueline Estrada Yépez, en el cual se advierten los nombres del Director de Protección Civil y el Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Veracruz. (Fojas 364 al 368 del expediente)

b) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar, derivado de la búsqueda en la página de Facebook de “Televisa Veracruz”, un video de noticias en la cual se visualiza una supuesta denuncia de un ex trabajador del Ayuntamiento de Veracruz ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. (Fojas 285 al 287 del expediente)

c) El primero de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia del mensaje remitido, vía correo electrónico institucional, por la Líder de Integración de Convenios en Materia Registral, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/47410/2021. (Fojas 291 al 294 del expediente)

d) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia del mensaje remitido, vía correo electrónico, por el C. Fernando Cruz, mediante el cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

adjuntó, en formato electrónico, escrito respecto de la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/47413/2021. (Fojas 390 al 414 del expediente)

e) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia del mensaje remitido, vía correo electrónico, por la C. Martha Gabriela Martínez Cisneros a través de la cuenta (asuntoslegales@veracruzmunipio.gob.mx), mediante el cual remite escritos de respuesta a los requerimientos formulados mediante oficios: INE/UTF/DRN/47418/2021, INE/UTF/DRN/47419/2021 e INE/UTF/DRN/47420/2021, respectivamente. (Fojas 607 al 620 del expediente)

f) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar, se asentó razón y constancia del mensaje remitido, vía correo electrónico, por la C. Patricia Lobeira Rodríguez, mediante el cual remite en formato electrónico contestación del oficio INE/UTF/DRN/47248/2021. (Fojas 264 al 265 del expediente)

g) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia del mensaje remitido, vía correo electrónico institucional, por la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual adjuntó en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/48018/2021. (Fojas 599 al 602 del expediente)

h) El tres de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia derivada de la búsqueda en la página oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, del número telefónico móvil +** ** ***** *709. (Fojas 649 al 652 del expediente)

i) El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia del mensaje remitido, vía correo electrónico institucional, por el Jefe de Departamento de Verificación de Padrones, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite en formato electrónico el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13871/2021, así como su anexo, relacionado con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/48131/2021. (Fojas 656 al 663 del expediente)

j) El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia del mensaje remitido, vía correo electrónico institucional, por la C. Martha Gabriela Martínez Cisneros a través de la cuenta (asuntoslegales@veracruzmunipio.gob.mx), mediante el cual adjuntó en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

de información del oficio INE/UTF/DRN/48137/2021. (Fojas 723 al 728 del expediente)

k) El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia de la búsqueda en internet del domicilio señalado por el quejoso como bodega de resguardo de propaganda del Partido Acción Nacional. (Fojas 790 al 792 del expediente)

l) El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia de la búsqueda en internet relacionada con el nombre de la persona moral denominada Dier Construcciones S. A. de C. V., que aparece anunciada en la fachada de la bodega denunciada. (Fojas 793 al 795 del expediente)

m) El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia de la búsqueda en la página oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, del número telefónico móvil +** ** **** *198. (Fojas 796 al 798 del expediente)

n) El trece de diciembre de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia respecto del mensaje remitido, vía correo electrónico, por el Subdirector de Oficialía Electoral, adscrito a la Dirección del Secretariado de este Instituto, mediante el cual remite en formato electrónico diversas actas circunstanciadas levantadas dentro del expediente INE/DS/OE/572/2021, relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/48139/2021. (Fojas 831 a 833 del expediente)

o) El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia del mensaje remitido, vía correo electrónico, por el Subdirector de Oficialía Electoral, adscrito a la Dirección del Secretariado de este Instituto, mediante el cual remite en formato electrónico diversas actas circunstanciadas levantadas dentro del expediente INE/DS/OE/572/2021 (GLOSA), relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/48139/2021. (Fojas 1353 a 1355 del expediente)

p) El tres de enero de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia que en fechas trece de noviembre y veintiuno de diciembre ambos de dos mil veintiuno, el partido Morena presentó diversos recursos de apelación ante las Salas Xalapa y Superior adscritas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, mismos que fueron radicados con los números de expediente: SX-RAP-160/2021 y SUP-RAP-488/2021 (rencauzado con el expediente SX-RAP-172/2021). Asimismo, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fechas diecinueve de noviembre y treinta de diciembre de dos mil veintiuno emitió las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

sentencias recaídas a los expedientes SX-RAP-160/2021 y SX-RAP-172/2021, respectivamente. (Fojas 1358 a 1428 del expediente)

q) El tres de enero de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia que se recibió, vía correo electrónico, el mensaje remitido por el C. Edgar Arath Jacome Ramírez, mediante el cual señala: “contestación del oficio ya antes relacionado respecto a la décima séptima zona registral del estado de Veracruz”, adjunto un archivo en formato digital denominada “VERACRUZ.pdf”. (Fojas 1429 a 1432 del expediente)

r) El tres de enero de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia que se recibió, vía correo electrónico, el mensaje mediante el cual se adjunta en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/49055/2021. (Fojas 1555 a 1565 del expediente)

s) El catorce de enero de dos mil veintidós, se asentó en razón y constancia que se recibió, vía correo electrónico institucional, el mensaje remitido por la Encargada de Despacho en el cargo de Abogada Fiscalizadora, adscrita a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual envió en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/97/2022. (Fojas 1570 al 1574 del expediente)

t) El veintiuno de enero de dos mil veintidós, se asentó en razón y constancia el mensaje remitido, vía correo electrónico institucional, por la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual envió en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/508/2022. (Fojas 1586 al 1588 del expediente)

u) El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se asentó en razón y constancia la búsqueda en internet de los medios de impugnación interpuestos por el C. Nicolas Tenorio Caspeta relacionados con el Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/NTC/875/2021. (Fojas 1846 al 1850 del expediente)

v) El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se asentó en razón y constancia, la búsqueda vía internet con el propósito de localizar datos de los CC. Julio Alberto Torres Martínez y José Silvestre Hernández Lagunes, así como de la C. Jacqueline Estrada Yépez en el directorio del personal adscrito al Ayuntamiento de Veracruz. (Fojas 1851 al 1855 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

w) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se asentó en razón y constancia, la búsqueda en Internet relacionada con el nombre de lo que parecen ser una persona moral que se anuncia en la fachada del inmueble señalado como bodega. (Fojas 1856 al 1858 del expediente)

x) El doce de abril de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia, que el once de abril de ese año, se recibió, vía correo electrónico institucional, en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en el cual solicita copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER. (Fojas 1933 al 1937 del expediente)

y) El doce de mayo de dos mil veintidós, se asentó en razón y constancia el mensaje remitido, vía correo electrónico institucional, por la Líder de Integración de Convenios en Materia Registral de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud de información de los oficios INE/UTF/DRN/6412/2022 e INE/UTF/DRN/9013/2022. (Fojas 2105 al 2107 del expediente)

z) El doce de mayo de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia que el veintiocho de abril de ese mismo año, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia derivado de la interposición del recurso de apelación por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez correspondiente al expediente SX-RAP-59/2022. (Fojas 2108 a 2110 del expediente)

aa) El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia de la búsqueda en internet de la sentencia acaecida con motivo del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el expediente del Juicio Electoral SX-JE-10/2022, en el Procedimiento Especial Sancionador TEV-PES-401/2021, queja radicada en la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Veracruz bajo el número de expediente CG/SE/PES/MORENA/877/2021. (Fojas 2491 a 2496 del expediente)

bb) El trece de octubre de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia que el doce de octubre de ese mismo año, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia derivado de la interposición del recurso de apelación por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez correspondiente al expediente SX-RAP-72/2022. (Fojas 2652 a 2654 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

cc) El doce de diciembre de dos mil veintidós, se asentó razón y constancia de la búsqueda en internet de las sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores aperturados en contra de los CC. Fernando Yunes Márquez y Miguel Ángel Yunes Márquez y/o de la C. Patricia Lobera Rodríguez, la coalición Veracruz Va, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, o alguno de sus integrantes, derivado de la solicitud de información al Organismo Público Local Electoral de Veracruz. (Fojas 3011 a 3017 del expediente)

dd) El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se asentó razón y constancia de la búsqueda del análisis realizado por el Tribunal Electoral de Veracruz respecto del deslinde de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno formulado por el C. Fernando Yunes Márquez en la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEV-PES-401/2021, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós. (Fojas 3152 a 3124 del expediente)

LIII. Alegatos. El dos de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la quejosa y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Fojas 3155 a 3157 del expediente)

LIV. Notificación de alegatos a la Representación del Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/7097/2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento a la Representación del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 3158 a 3164 del expediente)

b) En fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito mediante el cual la Representación del Partido Acción Nacional, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 3234 a 3246 del expediente)

Dado que se trata de las mismas manifestaciones señaladas en el numeral "XVI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional" de los antecedentes de esta resolución, con motivo de la notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento mediante el oficio INE/UTF/DRN/47245/2021, por economía procesal no se transcriben dichos alegatos.

LV. Notificación de alegatos a la Representación del Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/7098/2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento a la Representación del Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 3165 a 3171 del expediente)

b) En fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito mediante el cual la Representación del Partido de la Revolución Democrática, cumple con la presentación de alegatos, que en la parte conducente señalan: (Fojas 3220 a 3233 del expediente)

“(...)

Antes de dar contestación ad cautelam a cada uno de los planteamientos hechos por el denunciante, deseo manifestar que no reconozco la existencia de las violaciones en materia de -fiscalización planteadas por la representación de MORENA por la supuestas infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; consistentes en: aportación de ente prohibido, omisión de reportar a representantes generales y de casilla, egreso e ingreso no reportado.

Al respecto, dicha autoridad deberá apreciar que la parte denunciante no cumple con su carga probatoria de demostrar fehacientemente la existencia de los hechos en que se basa su denuncia, en términos del principio general de Derecho que sostiene que quien afirma está obligado a probar, recogido en materia electoral en el arto 15 segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, e interpretado en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGADE LA PRUEBA.EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE, que aplica mutatis mutandi.

En todo caso, todos los gastos de campaña realizados, fueron debidamente reportados en tiempo y forma con base en las disposiciones jurídicas aplicables del Reglamento de Fiscalización.

Se niega que durante toda la elección y el mismo día de la jornada electoral se contó con un financiamiento paralelo y no reportado a esta autoridad electoral.

El denunciante incumple con la carga de la prueba al narrar el hechos y los supuestos gastos financiados, realizando manifestaciones subjetivas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

dogmáticas que se recibieron aportaciones para los gastos de la campaña y los efectuados el día de la elección, sin embargo, no aporta ninguna prueba para demostrar el supuesto financiamiento alterno que señala.

Al respecto, tal como podrá apreciar esta autoridad fiscalizadora, reporté en el SIF-en tiempo y forma- cada uno de los gastos de campaña que fueron erogados durante la campaña (ya sea con el nombre e imagen de Miguel Ángel Yunes, o con los de Patricia Lobeira Rodríguez), con precios que se ajustan a los ofrecidos por los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores y que obran en la matriz de precios elaborada por el INE, y con la documentación soporte pertinente para demostrar que ese fue el precio pactado y pagado en su momento, sin que se controvierta la validez de dicha información.

Por ende, ya que no existe base probatoria objetiva con la que se demuestre el supuesto financiamiento por persona no autorizada, ese argumento superficial, subjetivo y frívolo, debe ser desestimado. Los hechos identificados en la denuncia como PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO resultan infundados, porque los elementos de prueba que se aporta es un CD, de un supuesto audio, que se desconoce el origen del mismo, así mismo se ofrecen (links y capturas de pantalla) no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, al no demostrar fehacientemente el supuesto financiamiento indebido alegado.

Los hechos identificados en la denuncia como PRIMERO, SEGUNDO Y tercero resultan infundados, ya que el denunciante parte de la premisa falsa de que no se reportó, vía SIF, ninguno de los gastos a los que hace referencia, sin embargo omite precisar cuáles son los gastos que a su decir se financiaron de manera paralela, conforme a los preceptos aplicables - documentación soporte, etc-, cuando de una revisión del sistema, se puede apreciar que sí se reportaron en tiempo y forma todos los gastos efectuados en la campaña y el día de la jornada electoral.

Ello significa que tales planteamientos se basan, exclusivamente, en una conjetura no demostrada, consistente en que no se reportó un supuesto financiamiento paralelo sin especificar cuál; (incluso utilizan frecuentemente el fraseo “probablemente no se reportó”), sin probar fehacientemente que efectivamente existen omisiones de reportar bienes o servicios, de ahí que resulten ineficaces sus planteamientos.

REFERENTE AL HECHO DENOMINADO “TERCERO” ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE EL PASADO TREINTA DE NOVIEMBRE ESTE CONSEJO GENERAL EMITIÓ RESOLUCIÓN INE/CG1738/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE

LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SX-RAP-62/2021 Y SX-RAP-70/2021, EN LA QUE SE DETERMINÓ:

SEGUNDO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los CC. Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidatos al cargo de Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en términos de lo expuesto en el apartado 3 de la Resolución que se presenta dentro del Considerando 7 de la presente Resolución.

Al efecto, la suscrita promoví recurso de Apelación, en la cual controvierto dicha determinación, y que invoco en el presente procedimiento lo siguiente:

- *En el caso que se confirme que la marcha ciudadana tuvo la naturaleza de acto proselitista, del marco jurídico aplicable al caso concreto, sería considerar que dicha marcha únicamente puede ser encuadrada en el rubro de campaña beneficiada y, por ende, los gastos realizados en la misma -erogados por los ciudadanos participantes y, no así, por algún candidato o partido político- deben sujetarse a los criterios legales relativos al prorrateo de gastos entre los candidatos asistentes.*
- *De considerarse que existió un beneficio proselitista derivado de conductas desplegadas exclusivamente por los ciudadanos, este no puede ser atribuido únicamente a la candidatura a la Presidencia Municipal, ya que reportó un beneficio a todos los candidatos que acudieron al evento y que compitieron por algún cargo correspondiente a esa circunscripción electoral.*
- *Considerar lo contrario sería inaplicar implícitamente las disposiciones relacionadas con el concepto de campaña beneficiada y prorrateo de gastos, previstos en el Reglamento de Fiscalización, y contradecir los criterios más recientes de la Sala Superior al respecto, tal y como se demostrará a continuación.*
- *Para considerar una omisión de reportar gastos, se debe de analizar lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 38,127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

(...)

b) Informes de Campaña:

1. (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real.

(...)

“Artículo 127. Documentación de los egresos

(...)”

“Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

(...)

Como puede observarse en los artículos anteriores, existen varios elementos que configuran un reporte correcto o adecuado de gastos de campaña, mismos que se desarrollan a continuación:

1- Personas obligadas: Partidos y candidatos se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

2- Correcto registro: Que los gastos deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte.

3- Plazo: hasta tres días posteriores a la realización del gasto.

Entonces, en caso de incumplir con estos elementos, los sujetos incurrirían en una omisión de reportar gastos.

Una vez señalado lo anterior, debe destacarse que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, en el caso no se actualiza la hipótesis relacionada con la omisión de reportar gastos, toda vez que, los gastos en cuestión no fueron hechos por los sujetos obligados, es decir, la candidata o la coalición no realizaron gasto alguno para la realización de la marcha ciudadana, esto porque, como se demuestra en las constancias y se ha señalado reiteradamente, se organizó por parte de la ciudadanía veracruzana, quienes invitaron a la pareja del puerto a asistir para apoyar la causa -el devolver la candidatura a Miguel Ángel Yunes-

También, es necesario observar que la hipótesis no puede actualizarse en este caso, pues, considerando que los gastos fueron realizados por ciudadanos -

pues no hay prueba alguna de que hayan sido fabricados o financiados por el partido o la candidata u otra persona no autorizada-

Así, el partido político, la coalición y la candidata nunca tuvieron la intención de omitir reportar gasto alguno, es decir, en la infracción consistente en la omisión de reportar gastos de campaña, es necesario que exista un determinado ánimo del sujeto infractor consistente en evitar o eludir el cumplimiento de una obligación de transparencia y rendición de cuentas, situación que, en el caso, no se actualiza, porque como se señaló, la intención de los sujetos en torno a sus obligaciones de fiscalización fue, en todo momento, una intención de cumplimiento, garantía y respeto; cuestión que debió haber considerado la autoridad responsable, toda vez que, en este tipo de casos, el TEPJF ha sancionado a los que intentan evadir el sistema de fiscalización de manera deliberada para obtener una ventaja y violentar el principio de equidad en la contienda.

Así, contrariamente a lo estimado, no estamos frente a una omisión de reportar gastos, sino que, en todo caso, ante un fenómeno en el que ciertas mantas y mensajes generadas por la ciudadanía, por lo que no puede estimarse que se incumplió la obligación de reportar, dado que esos gastos no fueron erogados por los partidos integrantes de la coalición.

Por lo anteriormente descrito, suponiendo sin conceder que la marcha ciudadana actualiza un acto proselitista, lo propio era determinar que gracias a un acto organizado por otras personas la campaña se había visto beneficiada, por lo que los gastos debían computarse con el criterio de campaña beneficiada, más no decretar que había existido una omisión de reportar dichos gastos.

Ante ello es importante señalar que el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece específicamente las reglas y requisitos para considerar que determinado acto benefició a una determinada campaña, como se puede leer a continuación:

*“Artículo 32.
Criterios para la identificación del beneficio
(...)”*

ATRIBUCIÓN INDEBIDA DE UN CARÁCTER PROSELITISTA A LA MARCHA CIUDADANA POR LA LIBERTAD QUE TUVO LUGAR EL 23 DE MAYO ANALIZADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG1738/2021.

El denunciante parte de la premisa falsa de que la marcha por la libertad, organizada y ejecutada por la sociedad civil veracruzana, constituyó un acto proselitista financiado por la candidatura de Miguel Ángel Yunes, por lo que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

denunciante conjetura, erróneamente, que se erogaron múltiples gastos para su organización y realización que son de carácter proselitista, que ante ello se recibió un financiamiento ilegal, sin embargo suponiendo sin conceder

En realidad, dicho evento provino exclusivamente de la sociedad civil, y el hecho de que Miguel Angel Yunes y Patricia Lobeira hayan asistido, por invitación de la propia ciudadanía no lo convierte en proselitista ni implica que existieron gastos de campaña, pues no se advierten elementos proselitistas como su nombre, logotipo de partidos políticos, etc., por lo que dicha marcha estuvo protegida por la libertad de expresión y no se erogaron gastos destinados a la obtención del voto, pues cada ciudadano sufrago el costo de acudir a tal evento.

Por último, en el caso concreto no se encuentra acreditado que empleados del Ayuntamiento de Veracruz hayan participado en la campaña de los entonces candidatos a la Presidencia municipal de Veracruz los CC. Miguel Ángel Yunes Márquez y Patricia Lobeira Rodríguez postulados respectivamente por la coalición "Veracruz Va" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de Veracruz, lo anterior se corrobora de las constancias recabadas por esta autoridad.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del escrito de cuenta, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar todo el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable que se arribe a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador es infundado.

(...)"

LVI. Notificación de alegatos a la Representación del Partido Revolucionario Institucional.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/7099/2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento a la Representación del Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 3172 a 3178 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

LVII. Notificación de Alegatos a la C. Patricia Lobeira Rodríguez.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/7100/2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento a la C. Patricia Lobeira Rodríguez, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 3179 a 3185 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

LVIII. Notificación de Alegatos al C. Fernando Yunes Márquez.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/7102/2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento al C. Fernando Yunes Márquez, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 3193 a 3199 del expediente)

b) En fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito mediante el cual el C. Fernando Yunes Márquez, cumple con la presentación de alegatos. (Fojas 3247 a 3265 del expediente)

Dado que se trata de las mismas manifestaciones señaladas en el numeral “XXXVII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Fernando Yunes Márquez, Presidente Municipal de Veracruz” de los antecedentes de esta resolución, con motivo de la notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento mediante el oficio INE/UTF/DRN/47249/2021, por economía procesal no se transcriben dichos alegatos.

LIX. Notificación de alegatos a la Representación del Partido Morena.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/7101/2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento a la Representación del Partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 3186 a 3192 del expediente)

b) El nueve de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito mediante el cual la Representación del Partido Morena, cumple con la presentación de alegatos, que en la parte conducente señalan: (Fojas 3200 a 3219 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

“(…)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiestas los siguientes alegatos:

*En respuesta a la notificación de alegatos, relacionados con el del expediente **INE/Q-COF-UTF/1054/2023NER**, derivada del escrito de queja en contra de la entonces coalición "Veracruz Va", integrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata al cargo Presidente Municipal de Veracruz, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Patricia Lobeira Rodríguez, en el marco del Proceso Electoral Local y Concurrente 2020-2021, de la entidad federativa ya mencionada, se presentó un escrito de queja en el cual, exponemos hechos y pruebas que a todas luces gestan infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

Es necesario mencionar que, el periodo de campaña, está dirigido a obtener el voto de la ciudadanía, este periodo se encuentra financiado conforme las prerrogativas que nos otorgan las leyes electorales, las cuales se conforman por recursos públicos y privados, así como económicos y en especie, según el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, es obligación de los partidos políticos conducirse dentro de los causes legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en cuanto a los gastos que se generen en el proceso electoral, por lo cual, atendiendo a la normatividad electoral en materia de fiscalización, los partidos políticos que postulen a un candidato, deben registrar todas las operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, con la intención de mostrar el gasto efectivo a la actividad partidista, además, esto permite acreditar el origen, destino y aplicación del financiamiento público que es otorgado a los Partidos Políticos, en ese entendido, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para verificar en cualquier momento, los registros contables de las actividades partidistas que se registran.

Es así como todo ingreso y gasto que se genere en la etapa de campaña del candidato, deberá ser informado a la autoridad competente para ser fiscalizado debidamente, así como su origen, monto y destino con el objetivo de resguardar la equidad en las campañas y así no obtener una posición indebida frente al electorado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

En ese contexto, la omisión de reportar los gastos denunciados en este sumario son claramente violaciones a las leyes electorales, específicamente en la materia de fiscalización y rendición de cuentas queda claramente establecido en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los sujetos los sujetos obligados a reportar en el Sistema Integral de Fiscalización tantos sus ingresos como gastos derivados de los procesos electorales:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 3.

(...)

De lo anterior se interpreta que la coalición Veracruz Va", integrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y la C. Patricia Lobeira Rodríguez, resultan ser sujetos obligados a cumplir con las disposiciones previstas en el Reglamento de Fiscalización del INE, lo que conlleva a que esta debe cumplir con cada una de las obligaciones que en materia de fiscalización se encuentran previstas en él.

En ese tenor, al omitir registrar en este caso gastos concernientes a la Etapa de Campaña, en el caso que nos ocupa lo derivado de los gastos del día de la jornada electoral los cuales deben ser registrados en razón de lo establecido en el artículo 199, numeral 4, inciso g) y 216 Bis, que a su letra expresan:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 199.

(...)

Artículo 216 Bis.

(...)

De la normativa expuesta, queda claro los diversos gastos que deben reportar los sujetos obligados el día de la jornada electoral, al no reportarlos en su totalidad en el Sistema de Contabilidad en Línea, a la autoridad administrativa, no le es posible identificar el origen lícito del gasto u/o aportación, lo cual podríamos dilucidar que la coalición "Veracruz Va", integrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata al cargo Presidente Municipal de Veracruz, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Patricia Lobeira Rodríguez, en el marco del Proceso Electoral Local y Concurrente 2020-2021, tratan de engañar a la autoridad y al electorado pretendiendo tener un mínimo reporte de gastos en su campaña y así, no rebasar el tope de gastos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

campaña, violentando la ley establecida y la equidad de la contienda de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que a continuación se menciona:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 50.

(...)

Artículo 51.

(...)

Artículo 54.

(...)

Artículo 55.

(...)

Lo anterior, en razón de lo expuesto en el escrito de queja en el que el 05 de junio de 2021, día previo a la jornada electoral del proceso electoral 2020-2021, circuló un audio grabado por el actual Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, Fernando Yunes Márquez, en el que se puede escuchar de manera clara el contenido que a continuación se transcribe:

[se inserta transcripción de audio]

El entonces presidente municipal de Veracruz, el C. Fernando Yunes Márquez, quien se dirige en su carácter de superior jerárquico a las personas empleadas del municipio de Veracruz, Veracruz. Lo cual se desprende de manera lógica de las propias referencias a las que hace alusión el propio emisor del audio, a saber:

i) "Hoy casi 4 años después de que ustedes me ayudaron a ser presidente municipal de esta precisa ciudad, llega el momento de un reto más"; ii) "Quiero decirles hoy que me siento sumamente orgulloso, contento de ser su compañero, de ser su amigo y de haber sido y de ser hasta hoy su Presidente Municipal";

iii) "Que tenemos a un gran equipo de generales, de coordinadores, de gente en cada colonia, en cada fraccionamiento, en cada calle del Puerto de Veracruz que mañana va a salir a trabajar por sus familias"; y

iv) [...] seguramente antes de esta hora, tendremos ya una presidenta municipal electa que habrá de continuar por el buen camino que hemos llevado durante estos casi 4 años".

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

De los enunciados anteriores, se infiere de manera lógica:

1) que quien emite el mensaje se refiere a sí mismo como la persona que se desempeña como Presidente Municipal, el C. Fernando Yunes Márquez, electo en el proceso electoral local ordinario celebrado en 2017;

2) que el emisor del mensaje hace alusión a un equipo de trabajo que se desempeña como promotores del voto, en las colonias y fraccionamientos del Puerto de Veracruz, lo cual es una referencia indisoluble con la ciudad portuaria de Veracruz, coincidente con el ámbito territorial del municipio de este mismo nombre; y

3) Que, en su mensaje, el emisor alude al proceso electoral local ordinario que se celebró el pasado 6 de junio de este año, al hacer referencia a su deseo de que al día siguiente en el que se difundió dicho mensaje (léase del día 5 de junio para el 6 de junio) resulte electa una persona del género femenino como nueva Presidenta Municipal del puerto de Veracruz, para darle continuidad a su gestión. Situación que cobra singular importancia, al tomar en consideración que, para esta contienda electoral, participó como candidata sustituta de Miguel Ángel Yunes Márquez a la Presidencia Municipal de Veracruz, su esposa la C. Patricia Lobeira Rodríguez, quien fue postulada por la Coalición "Veracruz Va", abanderada por el Partido Acción Nacional quien, coincidentemente, postuló en el proceso electoral local inmediato anterior a Fernando Yunes.

La denuncia presentada contra Fernando Yunes Márquez fue difundida y retomada por distintos medios de comunicación como Versiones. Los distintos ángulos de la noticia (<https://versiones.com.mx/2021/06/09/denuncian-a-chiguifer-por-audio-en-el-pedia-votar-por-su-cunada/>) y el portal Al Calor Político (<https://www.alcalorpolitico.com/informacion/-gue-no-guede-una-sola-persona-por-pormovilizar-habria-dicho-fernando-yunes-por-redes-345661.html>), en el que se da cuenta tanto del contenido de dicha denuncia como del audio que grabó y difundió el todavía hoy Presidente Municipal de Veracruz, y cuyo contenido (tanto del audio como de la nota) pido que sea certificado por esta autoridad fiscalizadora, para que pueda ser debidamente integrado al expediente que al efecto se integre con esta denuncia. A saber:

[se inserta transcripción de audio]

Con la finalidad de allegar a esa autoridad electoral los elementos que permitan determinar, por medio de los sentidos de aquellos que lleven la sustanciación del presente escrito, la plena coincidencia en la voz del audio con la que se advierte en las participaciones de Fernando Yunes Márquez en cada una de las mencionadas publicaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

a. <https://fb.watch/8wdHiwThuu/> - En el video al que se puede acceder mediante esta liga puede advertirse la participación de Fernando Yunes Márquez del minuto 4:32 al 10:19. Esto en razón de que en el minuto 4:19 anuncian que escucharán el discurso del referido alcalde. Además, al momento de hacer uso de la voz este se quita el cubrebocas, lo que permite determinar con claridad que efectivamente se trata de él.

b. <https://fb.watch/8wdSXTgFrH/> - En el video al que se puede acceder mediante la liga electrónica antes inserta de igual manera se advierte que el Presidente Municipal Fernando Yunes Márquez participa y hace uso de la voz del minuto 31:15 al 35:54 de tal video, pues en el minuto 31:05 anuncian que tal servidor público hará uso de la voz, quien después de acercarse al micrófono comienza su discurso en el minuto 31:15 antes mencionado.

c. <https://fb.watch/8we1pTJGX4/> - En el video al que se puede acceder mediante la liga electrónica antes inserta de igual manera se advierte que el Presidente Municipal Fernando Yunes Márquez participa y hace uso de la voz del minuto 12:30 al 24:08 de tal video. Lo anterior se puede afirmar pues en el minuto 12:20 se anuncia que el referido alcalde hará uso de la voz, quien se acerca al micrófono e inicia con tal acción en el minuto 12:30 ya mencionado. Además, en el video puede observarse que, durante su discurso, el Presidente Municipal mencionado no usa cubrebocas, permitiendo identificarlo plenamente, así como determinar que la voz que se escucha es la suya.

De la interpretación a los hechos denunciados se puede identificar que no es un hecho aislado o único, sino que, este tipo de conducta se ha repetido y que no ha sido sancionado por la autoridad, ya que resulta claro lo mencionado en la tesis **XXXIV/2004**, en la que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político:

(...)

El incumplimiento a lo antes mencionado vulnera directamente la certeza, transparencia y rendición de cuentas; por consecuencia, quebranta derechos electorales no solo de los actores que contienden en el proceso electoral, sino que también trasciende a los ciudadanos, es decir cuando se omite reportar los gastos ejercidos, se traduce en una falta imputable al denunciado que ocasiona un daño directo al bien jurídico tutelado, dicho acto es imputable toda vez que como es un hecho notorio de las pruebas técnicas se desprende que el denunciado es la otrora candidata al cargo de Presidente Municipal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Local y Concurrente 2020-2021 y que los reportes de sus gastos de campaña no generan certeza en la rendición de cuentas.

Por lo anterior es posible concluir que el sujeto obligado, en este caso la otrora candidata Patricia Lobeira Rodríguez, fue omisa en cumplimentar su calidad de garante respecto al actuar de militantes y simpatizantes, quienes crearon "grupos de trabajo" financiados y organizados por el propio Ayuntamiento de Veracruz, por conducto de su entonces Presidente Municipal, que implicaron un financiamiento paralelo el cual se tradujo en el allegamiento de recursos públicos que beneficiaron al instituto político Acción Nacional así como a su propia candidatura, pues al tratarse de beneficios en especie, como es el trabajo humano de los empleados del propio Ayuntamiento, se intuye que estos fueron utilizados materialmente en la delimitación geográfica correspondiente el municipio de Veracruz, siendo de tal manera ella la beneficiaria directa de tal financiamiento, el cual no fue reportado, con lo que se tiene por acreditada la circunstancia de modo y lugar en que sucedieron los hechos.

En cuanto al tiempo, la irregularidad acusada se materializó, de conformidad con los audios ofrecidos como pruebas y objeto de esta denuncia, por lo menos en los días previos y el día de la jornada electoral, es decir el 06 de junio de 2021.

*Dicha omisión, es entendible, cuando la coalición y/o el candidato pretenden engañar a la autoridad porque los actos denunciados son ilícitos, debido a **prohibición cierta de realizar actos de campaña en el periodo de veda electoral**, el cual tiene como finalidad generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía reflexione el sentido de su voto, para el caso que nos ocupa cuando el C. Fernando Yunes Márquez, se dirige en su carácter de superior jerárquico a las personas empleadas del municipio de Veracruz, Veracruz, solicita expresamente el apoyo a la C. Patricia Lobeira Rodríguez, de la otrora coalición "Veracruz Va", integrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, violenta el derecho de los ciudadanos a reflexionar su voto tal y como lo expresa la Jurisprudencia 42/2016, que a su letra expresa:*

(...)

Los partidos políticos son instituciones en las que los ciudadanos se organizan voluntariamente, y que tienen como principales funciones: la postulación de candidatos a puestos de elección popular, el aseguramiento de autoridades democráticamente legitimadas, así como la conexión entre la sociedad civil y la sociedad política.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Los montos de financiamiento público a los partidos políticos son sumas cuantiosas de recursos destinados al mantenimiento de las condiciones que les permitan desempeñar sus funciones constitucionales. En este sentido, son imprescindibles la transparencia en el ejercicio y la inspección sobre el uso de los recursos, en función de su carácter público, por tanto, una efectiva transparencia en el uso de los recursos que éstos ejercen, que sea confiable, oportuna, completa y veraz, así como una exhaustiva fiscalización de su gasto, son elementos indispensables para la consolidación democrática.

Un requisito básico del sistema electoral es la equidad entre los participantes, la autoridad electoral en materia de fiscalización se encarga de vigilar que se realicen los actos de campaña de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

*En ese sentido la normatividad prevé, un tope de gastos de campaña identificados en el acuerdo **OPLEV/CG130/2020**, aprobado en la fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, cabe mencionar que el uso del recurso para la realización de actos y gastos de campaña se encuentran limitados y que rebasar mencionado tope de gastos, genera ventaja ante los demás contendientes generando inequidad en la contienda.*

En el sumario que nos ocupa podemos dilucidar que los denunciados cometen diversas irregularidades entra ellas el omitir reportar ingresos y/o egresos, por concepto de gastos de campaña que deben ser contemplados para el tope de gastos de campaña, además de considerar que podrían ser aportaciones de origen ilícito que podrían constituir en infracciones relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación del recurso público, conducirse dentro de los causes legales, ajustar su conducta y las de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado Democrático y lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón del periodo de veda electoral.

Debido a los argumentos esgrimidos, y las diversas violaciones en materia electoral que son expuestas; solicitamos a esa autoridad administrativa, ceñirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, plasmados en el artículo 116, fracción 11, párrafo 6to, fracción IV, inciso b) Y la fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

LX. Cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 3268 a 3269 del expediente)

LXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional*, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo**. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.*

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado invalida.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se analizaron los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, desprendiéndose que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en Veracruz, se benefició por el empleo de recursos públicos (económicos y humanos) del ayuntamiento del Municipio de Veracruz, Veracruz, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, y, de ser afirmativa dicha hipótesis, si los sujetos obligados omitieron reportar los ingresos obtenidos.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127; 199, numeral 4, incisos b) y g); y 216 bis, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG436/2021, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y **los ayuntamientos**, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".
(...)

Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña

(...)

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

(...)

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte

(...)

g) Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

(...)

Artículo 216 Bis. Gastos del día de la Jornada Electoral

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.

(...)

Resulta importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar la aportación

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

de persona impedida por la normatividad electoral, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En ese sentido, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

de origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, al contravenir al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el sujeto obligado tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De igual manera, la no rendición de cuentas impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneraría la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral, es decir, los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

De los artículos 216 bis, numeral 7 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo séptimo del Acuerdo INE/CG436/2021, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los comprobantes de representación general o de casilla correspondientes a proceso electoral en mención, en los que informen las actividades desarrolladas por el o los representantes general o casilla, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, es importante establecer que en la normatividad en comento (en especial, en el acuerdo referenciado) se estableció que los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con motivo de la actividad desplegada por los representantes de casilla, por concepto de pago o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña, por lo que deberán reportarse y en su caso comprobarse a través de la presentación del Formato CRGC-Comprobante de Representación General o de casilla y del Comprobante Electrónico de Pago (CEP) emitido por el SIFIJE mediante el uso de firma electrónica del Responsable de Finanzas.

Al respecto, cabe señalar que la actividad de representación (general y de casilla) además de ser una actividad partidista, también permite la participación de cualquier ciudadano, consecuentemente, fue necesario implementar mecanismos que por una parte faciliten tecnológicamente el registro de los representantes, y por otra que generen certeza sobre los recursos que los actores políticos eroguen con motivo de esa actividad.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

En ese sentido, atendiendo al principio de certeza que rige la materia electoral y los plazos en que esta autoridad debe realizar la fiscalización de los recursos involucrados en cada una de las campañas electorales es que se estableció como obligación en el acuerdo de referencia que los sujetos obligados deberán registrar en el SIF, a más tardar el tercer día posterior a la Jornada Electoral, las pólizas definitivas con los pagos efectivamente realizados a sus representantes generales o de casilla cuyo incumplimiento será considerado como un gasto no reportado.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De las premisas normativas transcritas en líneas anteriores se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Bajo esta tesitura, de lo previamente señalado resulta menester destacar que el procedimiento de mérito tiene su origen en la presentación del escrito de queja suscrito por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el Municipio de Veracruz, en contra de la coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

En virtud de lo anterior, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de noviembre del año en curso, se presentó, en el punto 4.6 de la orden del día, el proyecto de resolución mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización proponía desechar el escrito de queja indicado en líneas precedentes, toda vez que a consideración de la autoridad fiscalizadora se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Sin embargo, en términos del artículo 37, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por mayoría de tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y del Consejero Electoral, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y con dos votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión, el proyecto fue rechazado, por lo que se ordenó admitir el escrito de queja y proceder a la sustanciación del mismo.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el escrito en comento, así como admitir e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a la parte incoada.

Una vez desglosado lo anterior, resulta menester entablar el orden lógico-metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si los sujetos incoados cumplieron con lo previsto en la normatividad electoral respecto de los hechos denunciados por la parte quejosa.

Así, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, el desarrollo del fondo se desglosará de la manera siguiente:

I. Valoración de pruebas

- A. Pruebas recabadas por la Autoridad Fiscalizadora
- B. Pruebas presentadas por la parte quejosa.
- C. Pruebas presentadas por la parte denunciada

II. Análisis al caso concreto

A. Hallazgos de la autoridad fiscalizadora

B. Estudio del caso

- 1) Marco teórico-conceptual
- 2) Análisis al caso particular: financiamiento paralelo

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

I. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Dicho esto, se obtuvo información de las siguientes instancias:

A. Pruebas recabas por la Autoridad Fiscalizadora

La Unidad Técnica de Fiscalización realizó las siguientes diligencias con la finalidad de allegarse de mayores elementos probatorios para dilucidar el procedimiento al rubo citado, las cuales consistieron en:

1) Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

A efecto de continuar con la facultad investigadora de esta autoridad electoral solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

a) Oficio INE/UTF/DRN/47411/2021: en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido de diversas direcciones de internet, relativos a las direcciones electrónicas presentadas por la parte quejosa. Por lo cual, dicha autoridad a través del diverso INE/DS/3115/2021, remitió la información siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- i. **Documental pública consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/567/2021**, suscrita y signada por la Dirección del Secretariado, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, respecto del expediente número INE/DS/OE/572/2021, consistente en la certificación de la existencia y contenido de dieciocho páginas de internet, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo en el expediente citado de la Oficialía Electoral.
- b) Oficio número INE/UTF/DRN/48139/2021:** de conformidad con sus atribuciones y facultades, llevara a cabo el levantamiento de cuestionarios a los ciudadanos y ciudadanas que presuntamente realizaron guardias en la casa de campaña y bodegas con la finalidad de custodiar el material electoral de los sujetos denunciados, así como la participación en diversos eventos políticos de la parte denunciada. En ese tenor, mediante oficio INE/DS/3151/2021, remite:
- i. **Documental pública** consistente en el oficio con número INE/DS/3152/2021, dirigido a la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, respecto de la obtención de testimoniales relacionada con el expediente de mérito.
 - ii. **Documental pública** consistente en formato de “CÉDULA DE PRÁCTICA DE CUESTIONARIO”.
 - iii. **Documental pública consistente en acta circunstanciada INE/OE/JD/VER/04/CIRC/38/2021:** suscrita y signada por la Vocalía de Organización Electoral de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en fecha once de diciembre de dos mil veintiuno, respecto del expediente INE/DS/OE/572/2021 [GLOSA], consistente en realizar el levantamiento de cuestionarios indicados por la autoridad fiscalizadora relacionada con la realización de guardias en la casa de campaña y bodegas, así como la participación en eventos políticos en favor de la Coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez.
 - iv. **Documental pública consistente en acta circunstanciada INE/OE/JD/VER/04/CIRC/39/2021:** suscrita y signada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, respecto del expediente INE/DS/OE/572/2021 [GLOSA],

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

consistente en realizar el levantamiento de cuestionarios indicados por la autoridad fiscalizadora relacionada con la realización de guardias en la casa de campaña y bodegas, así como la participación en eventos políticos en favor de la Coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez.

- v. **Documental pública consistente en acta circunstanciada INE/OE/JD/VER/04/CIRC/40/2021:** suscrita y signada por la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, respecto del expediente INE/DS/OE/572/2021 [GLOSA], consistente en realizar el levantamiento de cuestionarios indicados por la autoridad fiscalizadora relacionada con la realización de guardias en la casa de campaña y bodegas, así como la participación en eventos políticos en favor de la Coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez.

- vi. **Documental pública consistente en acta circunstanciada INE/OE/JD/VER/08/CIRC/007/2021:** suscrita y signada por la Vocalía Secretarial de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, respecto del expediente INE/DS/OE/572/2021 [GLOSA], consistente en realizar el levantamiento de cuestionarios indicados por la autoridad fiscalizadora relacionada con la realización de guardias en la casa de campaña y bodegas, así como la participación en eventos políticos en favor de la Coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez.

- vii. **Documental pública consistente en acta circunstanciada INE/OE/JD/VER/12/CIRC/019/2021:** suscrita y signada por la Vocalía Secretarial de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, respecto del expediente INE/DS/OE/572/2021 [GLOSA], consistente en realizar el levantamiento de cuestionarios indicados por la autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

fiscalizadora relacionada con la realización de guardias en la casa de campaña y bodegas, así como la participación en eventos políticos en favor de la Coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez.

c) Oficio número INE/UTF/DRN/12630/2022: levantamiento de cuestionarios a los ciudadanos y ciudadanas vecinos de la supuesta bodega ubicada en el domicilio Calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia Agustín Acosta Lagunes, C.P. 91727, Veracruz, Veracruz, con la finalidad de constatar las supuestas guardias realizadas en dicho domicilio donde, a juicio del quejoso, se custodiaba el material electoral de los sujetos denunciados, así como la participación en diversos eventos políticos de la parte denunciada. En consecuencia, por medio de los diversos INE/DS/0976/2022 e INE/DS/1055/2022, remite:

- i. **Documental pública consistente en acta circunstanciada INE/OE/CIRC/01/2022:** suscrita y signada por la Vocalía Secretarial de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, respecto del expediente INE/DS/OE/218/2022, consistente en realizar el levantamiento de cuestionarios a los ciudadanos y ciudadanas vecinos de la supuesta bodega ubicada en el domicilio Calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia Agustín Acosta Lagunes, C.P. 91727, Veracruz, Veracruz, con la finalidad de constatar las supuestas guardias realizadas en dicho domicilio donde, a juicio del quejoso, se custodiaba el material electoral de los sujetos denunciados, así como la participación en diversos eventos políticos de la parte denunciada.

d) Oficio INE/UTF/DRN/18406/2022: levantamiento de cuestionarios a un ciudadano y una ciudadana que presuntamente realizaron guardias en la casa de campaña y bodegas con la finalidad de custodiar el material electoral de los sujetos denunciados, así como la participación en diversos eventos políticos de la parte denunciada. En consecuencia, por medio de los diversos INE/DS/1716/2022 e INE/DS/1764/2022, remite:

- i. **Documental pública consistente en acta circunstanciada INE/OE/CIRC/04/2022:** suscrita y signada por la Vocalía Secretarial de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en fecha once de octubre de dos mil veintidós, respecto del expediente INE/DS/OE/218/2022 [GLOSA], consistente en realizar el

levantamiento de cuestionarios a un ciudadano y una ciudadana que presuntamente realizaron guardias en la casa de campaña y bodegas con la finalidad de custodiar el material electoral de los sujetos denunciados, así como la participación en diversos eventos políticos de la parte denunciada.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

2) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Para continuar con el proceso de investigación mediante oficios INE/UTF/DRN/47410/2021, INE/UTF/DRN/48018/2021, INE/UTF/DRN/508/2022, INE/UTF/DRN/6412/2022, e INE/UTF/DRN/9013/2022, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizara una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el objeto de proporcionar de diversos ciudadanos y ciudadanas, copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral correspondiente, incluyendo los datos de nombre y domicilio de las personas identificadas; la requerida, dio respuesta a lo solicitado, remitiendo:

- a) Documental pública** consistente en un archivo en formato zip que contiene las fichas “Detalle del Ciudadano” de los registros localizados, de las cuales se desprende el último domicilio que proporcionaron a este Instituto de un ciudadano.
- b) Documental pública** consistente en un archivo en formato zip que contiene las fichas “Detalle del Ciudadano” de los registros localizados, de las cuales se desprende el último domicilio que proporcionaron a este Instituto de dos ciudadanos.
- c) Documental pública** consistente en un archivo formato zip que contiene las fichas “Detalle del Ciudadano” de los registros localizados, de las cuales se desprende el último domicilio que proporcionaron a este Instituto de una ciudadana.

- d) Documental pública** consistente en un archivo formato zip que contiene las fichas “Detalle del Ciudadano” de los registros localizados, de las cuales se desprende el último domicilio que proporcionaron a este Instituto de veintiún ciudadanas y ciudadanos.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

3) Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Mediante oficio número INE/UTF/DRN/48131/2021, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara a la autoridad instructora si los CC. Julio Alberto Torres Martínez, Fernando Yunes Márquez, José Silvestre Hernández Lagunes y Alfonso García Cardona, así como la C. Jaqueline Estrada Yépez, estuvieron o se encuentran registrados en la estructura partidaria o en su carácter de militantes, simpatizantes o afiliados de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional o de la Revolución Democrática, con registro nacional o local, desde la constitución de dichos partidos a la fecha, especificando el periodo en el cual estuvieron en dichos cargos, a lo cual, dicha Dirección proporcionó, lo siguiente:

Documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13871/2021, que contiene los registros válidos y un registro cancelado en el padrón de personas afiliadas al Partido Acción Nacional correspondientes a los CC. Julio Alberto Torres Martínez y Fernando Yunes Márquez, a la C. Jacqueline Estrada Yépez, así como del C. José Silvestre Hernández Lagunes, respectivamente.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

4) Dirección de Programación Nacional.

En continuación con el eje de investigación, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Programación Nacional con el diverso INE/UTF/DRN/48039/2021, una relación detallada de las personas registradas como representantes generales y de casilla por la Coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de la candidatura de presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, el día de la jornada electoral celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en Veracruz., en la cual conste el nombre, tipo de representante, monto que se le pagó, a lo que dicha Dirección remitió lo siguiente:

Documental pública consistente en el oficio INE/UTF/DPN/517/2021, así como su respectivo anexo, consistente en un archivo en formato “libro de Excel” que contiene la relación detallada de Comprobantes Electrónicos de Pago o Gratuidad de los Representantes Generales y de Casilla registrados en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE), respecto al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en Veracruz, correspondiente a los partidos integrantes de la coalición “Veracruz Va”, es decir, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, la relación proporcionada procede del SIFIJE, e incluye, entre otros datos, la información asociada al pago o gratuidad que se realizó al Representante General o de Casilla y el Monto Pagado a cada uno, así como la información que, en su momento, fue registrada en el Sistema de Representantes, consistente en el Nombre y Tipo del Representante.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

5) Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz informara, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

a) Oficio número INE/UTF/DRN/47417/2021: el estado procesal del expediente identificado como CG/SE/PES/MORENA/877/2021, asimismo indicara si existe algún otro expediente iniciado en contra de los CC. Fernando Yunes Márquez, Miguel Ángel Yunes Márquez y/o Patricia Lobeira Rodríguez, la coalición Veracruz Va, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, o alguno de sus integrantes, con motivo de probables aportaciones por parte del Ayuntamiento de Veracruz, indicando el estado procesal que guarda el mismo, lo que dicha autoridad remitió lo siguiente:

- i. **Documental pública consistente en la certificación de un disco compacto (CD)**, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, que contiene copia fiel de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/216/2021**, con el siguiente archivo: PES 216 Expediente completo.pdf.
- ii. **Documental pública consistente en la certificación de un disco compacto (CD)**, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, que contiene copia fiel de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/261/2021**, con los siguientes archivos:
 - EXPEDIENTE 261.pdf.
 - EXPEDIENTE 261.pdf.
- iii. **Documental pública consistente en la certificación de un disco compacto (CD)**, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, que contiene copia fiel de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/603/2021** y acumulados **CG/SE/PES/MORENA/614/2021** y **CG/SE/PES/MORENA/645/2021**, con los siguientes archivos:
 - EXPEDIENTE 603 Y ACUMULADOS.pdf.
 - EXPEDIENTE 603 Y ACUMULADOS.pdf.
- iv. **Documental pública consistente en la certificación de un disco compacto (CD)**, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, que contiene copia fiel de las constancias que integran el procedimiento especial

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

sancionador identificado con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/877/2021**, con los siguientes archivos:

- PRUEBA TECNICA AUDIO FYM.mp4.
- PRUEBA TECNICA VIDEO FC.mp4.
- WhatsApp Audio 2021-10-05 at 20.21.38.ogg.
- Escrito de queja y anexos.pdf.
- Diligencias.pdf.
- corresponde al folio 000663.pdf.
- corresponde al folio 000725.pdf.
- Emplazamiento PES877.pdf.
- EXPEDIENTE 877.pdf.

b) Oficio número INE/UTF/DRN/12819/2022: copia certificada de todas las constancias que integran el expediente identificado como CG/SE/PES/MORENA/877/2021, toda vez que el veintidós de abril de dos mil veintidós el Tribunal Electoral de Veracruz acató lo ordenado en la sentencia SX-JE-10/2022 respecto del Procedimiento Especial Sancionador de número TEV-PES-401/2021 y al quedar firme al emitirse la sentencia SX-JE-79/2022 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Xalapa, a lo cual dicha autoridad proporcionó lo siguiente:

Documental pública consistente en la certificación de un disco compacto (CD), de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, que contiene copia fiel de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/877/2021**, con los siguientes archivos:

- i. PRIMERA PARTE TOMO I.
- ii. SEGUNDA PARTE TOMO I COMPLETO.
- iii. TOMO 2 PES 877 COMPLETO.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas

se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

6) Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Veracruz

La autoridad fiscalizadora con la finalidad de allegarse de los elementos para dilucidar el procedimiento de mérito, solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/47418/2021 a la Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, informara tanto el nombre como los datos de localización y contacto (domicilio, correo electrónico u otros datos de localización) del personal que labora o laboró en la Dirección de Gobierno y Protección Civil del Ayuntamiento de Veracruz, en el periodo comprendido del mes de febrero a junio de dos mil veintiuno, a lo cual dicha autoridad proporcionó lo siguiente:

Documental privada consistente en el oficio número SRH/914/2021, así como su respectivo anexo correspondiente a un archivo en formato “libro de Excel” consistente en un listado del personal adscrito a la Dirección de Gobierno y Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Veracruz, que laboró en el periodo solicitado, de conformidad con la información contenida en cada uno de los expedientes personales resguardados a cargo de dicha subdirección.

7) C. Fernando Cruz

En continuación con la línea de investigación, la autoridad instructora mediante oficio número INE/UTF/DNR/47413/2021 solicitó al C. Fernando Cruz diversa información relacionada con los hechos denunciados materia del presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización, en respuesta a dicho requerimiento, remitió:

- a) **Documental privada consistente** en una copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. Fernando Cruz.
- b) **Documental privada consistente** en una copia simple de la credencial de empleado emitida por el Ayuntamiento de Veracruz a favor del C. Fernando Cruz.
- c) **Documental privada consistente** en una copia simple de lo que parece ser un calendario de los meses de abril, mayo y junio sin indicar el año correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

d) Documental privada consistente cuatro imágenes con las siguientes descripciones:

- i) *Fotografía de un inmueble con la descripción: “Fotografía de la casa de campaña que vigilaba ubicada en Washington Fracc. Reforma en el Municipio de Veracruz.*
- ii) *Fotografía donde aparezco el día de la marcha 23 de mayo de 2020 en el zócalo de la Ciudad con muchos compañeros de trabajo y otros muchos desconocidos.*
- iii) *Fotografía donde aparezco con la careta de cartón con la cara de Miguel Ángel Yunes Márquez, la cual nos fu proporcionada a cada uno de los caminantes en el mitin de fecha 23 de mayo del 2020.*
- iv) *Toma fotográfica de mi pantalla de mi celular de número *****709 (por cierto, con tanta multitud de personas, se me estrelló porque había exceso de personas y a mi jefa inmediata la tengo registrada como JACKE y se observa que ella me contesta a mi pregunta a que horario tengo que estar en la bodega y me dice de las 8pm a las 8am. Y el día 22 de mayo nos escribe: “LES RECUERDO EL DÍA DE MAÑANA ASISTIR DE BLANCO A LA MARCHA, NOS VEMOS A LAS 10 AM EN LA IGLESIA DEL CRISTO. FAVOR DE IR ACOMPAÑADO POR UNA PERSONA MÁS” (obsérvese que el mensaje que envía habla en plural refiriéndose a mis compañeros y a mí, diciéndoles “LES RECUERDO”).*

e) Copia simple de escrito de demanda suscrita y signada por el C. Fernando Cruz en contra del C. Fernando Yunes Márquez, del C. Julio Alberto Torres Martínez y de la C. Jaqueline Estrada Yépez, presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8) Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz

Por otra parte, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió mediante oficios números INE/UTF/DRN/47415/2021 e INE/UTF/DRN/48289/2021 a solicitar información al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, respecto de denuncias promovidas por el C. Rogelio Veneroso Zurita, de lo cual, a través de los oficios 11412/2022 y 58/2022, se obtuvo lo siguiente:

- a) **Documental pública consistente en:** copia certificada suscrita por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente laboral XXX/2021/-VI, promovido por el C. Rogelio Veneroso Zurita en contra del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz y Otro.
- b) **Documental pública consistente en:** copia certificada suscrita por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, de fecha seis de enero de dos mil veintidós, correspondiente al expediente laboral XXX/2021/-VI, promovido por el C. Rogelio Veneroso Zurita en contra del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz y Otro.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

9) Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado De Veracruz.

A efecto de continuar con la facultad investigadora de esta autoridad electoral, mediante oficios INE/UTF/DRN/47416/2021, INE/UTF/DRN/5907/2022, INE/UTF/DRN/7876/2022 e INE/UTF/DRN/1526/2023, solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado De Veracruz diversa información relacionada con

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

diversas carpetas de investigación, de lo cual, a través de los oficios número 1527/2021, 210/2022 y 291/2022, se obtuvo:

- a) **Documental pública consistente en:** copia certificada suscrita por el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Delitos Contra la Libertad de Expresión Zona Norte, Comisionado en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Delitos Contra la Libertad de Expresión en Xalapa, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, correspondiente a diversa carpeta de investigación.
- b) **Documental pública consistente en:** copia certificada suscrita por el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Delitos Contra la Libertad de Expresión Zona Norte, Comisionado en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Delitos Contra la Libertad de Expresión en Xalapa, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, correspondiente a una carpeta de investigación actualmente en sustanciación.
- c) **Documental pública consistente en:** copia certificada suscrita por el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Delitos Contra la Libertad de Expresión Zona Norte, Comisionado en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Delitos Contra la Libertad de Expresión en Xalapa, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, correspondiente a la carpeta de investigación (...).
- d) **Documental pública consistente en:** copia certificada suscrita por el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Delitos Contra la Libertad de Expresión Zona Norte, Comisionado en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Delitos Contra la Libertad de Expresión en Xalapa, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, correspondiente a la carpeta de investigación (...).
- e) **Documental pública consistente en:** disco compacto que contiene los archivos obtenidos mediante oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente a la carpeta de investigación (...).
- f) **Documental pública consistente en:** copias simples suscritas por el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y Delitos Contra la Libertad de Expresión Zona Norte, Comisionado en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Delitos Contra la Libertad de Expresión en Xalapa, correspondiente a la carpeta de investigación (...).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

10) C. Rogelio Veneroso Zurita.

Aunado a lo anterior, por medio de los oficios INE/UTF/DRN/48133/2021 e INE/UTF/DRN/48445/2021, se requirió diversa información al C. Rogelio Veneroso Zurita, a lo cual tuvo a bien remitir las siguientes documentales:

- a) Documental privada consistente en:** copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. Rogelio Veneroso Zurita.
- b) Documental privada consistente en:** copia simple de constancia de participación expedida por el H. Ayuntamiento de Veracruz, de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, en favor del C. Rogelio Veneroso Zurita.
- c) Documental privada consistente en:** copia simple de la tarjeta de identificación expedida por la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Veracruz en favor del C. Rogelio Veneroso Zurita.
- d) Documental privada consistente en:** copia simple del escrito de demanda laboral interpuesto ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje radicada al expediente número 702/2021/VI.

Por otro lado, las documentales señaladas en los incisos a), b) c) y d) constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- e) Documental técnica consistente en:** dos enlaces electrónicos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

ID	ENLACE DENUNCIADO
1	https://fb.watch/89_n9e5zLr/
2	https://www.facebook.com/VanguardiaDeVeracruz/videos/1070582120380535/

Los medios de prueba señalados en el inciso e) constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

11) C. Nicolás Tenorio Caspeta

La autoridad fiscalizadora por medio de los oficios INE/UTF/DRN/48136/2021 e INE/UTF/DRN/48446/2021, requirió diversa información al C. Nicolás Tenorio Caspeta, a lo cual remitió lo siguiente:

- a) Documental privada consistente en:** copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. Nicolás Tenorio Caspeta.
- b) Documental privada consistente en:** copia simple del escrito de queja suscrito por el C. Nicolás Tenorio Caspeta presentado ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz por la vía de Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C. Fernando Yunes Márquez entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz y demás responsables.
- c) Documental privada consistente en:** copia simple del escrito de denuncia en materia electoral suscrita por el C. Nicolás Tenorio Caspeta presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra del C. Fernando Yunes Márquez entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz y demás responsables.
- d) Documental privada consistente en:** copia simple del escrito de apelación suscrito por el C. Nicolás Tenorio Caspeta presentado ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra del Acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, correspondiente al expediente CG/SE/PES/NTC/875/202, en el que se acordó el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador promovido por el suscrito en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

- e) Documental privada consistente en:** copia simple del escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrito por el C. Nicolás Tenorio Caspeta, en contra de la resolución del expediente TEV-RAP-98/2021, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz.

Todas y cada una de las documentales señaladas anteriormente constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

12) Servicio de Administración Tributaria.

En continuación con la facultad investigadora, la autoridad instructora solicitó al Servicio de Administración Tributaria información relacionada con la persona moral Dier Construcciones S.A. de C.V.; en consecuencia, a través del oficio 103 05 2021-1741, lo siguiente:

- a) Documental pública consistente en:** cédula de identificación y domicilio fiscales de Dier Construcciones S.A. de C.V., de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.
- b) Documental pública consistente en:** Declaraciones informativas de operaciones con terceros del mes de marzo al mes de junio de dos mil veintiuno de Dier Construcciones S.A. de C.V.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

13) Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros a través de los oficios número INE/UTF/DRN/1813/2021 e INE/UTF/DRN/1814/2021 información relacionada con los hechos que ahora se dirimen, por lo que dicha Dirección tuvo a bien remitir mediante los oficios INE/UTF/DA/2962/2021 e INE/UTF/DA/103/2022 lo siguiente:

- a) Documental privada consistente en la póliza número 1:** correspondiente a la contabilidad de la Coalición Veracruz Va, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, de tipo normal, subtipo ingresos, registrada el veintidós de mayo de dos mil veintiuno; cuya descripción es la siguiente: *PAN INGRESO POR TRANSFERENCIA QUARSO DISPLAY S.A DE C.V - PAGO DE RENTA DE INMUEBLE (CASA DE CAMPAÑA) - MPIO. VERACRUZ MIGUEL ANGEL YUNES MARQUEZ ID 99389*, con cargo/abono por un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

No	Nombre del archivo	Clasificación	Fecha de alta
1	FOTOGRAFIA POR CASA DECAMPANIA_MPIOVERACRUZ_MIGUELANGELYUNESMARQUEZ.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	22/05/2021
42	CAMLOC_VV_CONL_VER_FAC43864.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	22/05/2021
3	CAMLOC_VV_CONL_VER_FAM43949.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	22/05/2021
4	1 CONTRATO ARREN. CASA DECAMPANIA VERACRUZ.pdf	CONTRATOS	22/05/2021

- b) Documental privada consistente en la póliza número 12:** correspondiente a la contabilidad de la Coalición Veracruz Va, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, de tipo normal, subtipo ingresos, registrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno; cuya descripción es la siguiente: *PAN-QUARSO DISPLAY-CASA DE CAMPAÑA-VERACRUZ-PATRICIA LOBEIRA-99389*, con cargo/abono por un monto de \$8,666.63 (ocho mil seiscientos sesenta y seis 63/100 M.N.), Dicha póliza en su relación de evidencia adjunta enlista:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

No	Nombre del archivo	Clasificación	Fecha de alta
1	QUARSO 8666.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05/06/2021
2	Contrato Arrendamiento de Casa de Campana Veracruz 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05/06/2021
3	c4d93c1c-245e-4d21-bd80-e2e660cf2926.pd	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/OHONORARIOS (CFDI)	05/06/2021
4	c4d93c1c-245e-4d21-bd80-e2e660cf2926.xml	XML	05/06/2021
5	Contrato Arrendamiento de Casa de Campana Veracruz 2.pdf	CONTRATOS	05/06/2021
6	sin_efecto_INEUTFDA282962021-OBS5- ARRENDAMIENTO DECASA CAMPANIA.pdf	RECIBO INTERNO	20/06/2021
7	VERACRUZ PN1-IG-12-05-212521.pdf	RECIBO INTERNO	20/06/2021

Las pruebas descritas en los incisos a) y b) se debe señalar que constituyen documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

c) Documental pública consistente en: copia simple de la certificada por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, relacionada a la documentación correspondiente a la matriz de precios que fue aplicada para la cuantificación de gastos no reportados para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno (2020-2021), en la elección del estado de Veracruz.

Por otro lado, la documental señalada en el inciso c) constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

14) Dier Construcciones S. A. de C. V.

La autoridad instructora solicitó al Representación Legal de Dier Construcciones S. A. de C. V., diversa información relacionada con los hechos denunciados del expediente de estudio. De lo anterior, se remitió lo siguiente:

- a) Documental privada consistente en:** copia simple de la credencial para votar con fotografía del C. Ernesto Vega Ávila.
- b) Documental privada consistente en:** copia simple de la cédula de identificación y domicilio fiscales de Dier Construcciones S.A. de C.V., de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte.
- c) Documental privada consistente en:** copia simple de la Tarjeta de Identificación Patronal del Instituto Mexicano del Seguro Social de la persona Moral Dier Construcciones S. A. de C. V., de fecha veinte de enero de dos mil veinte.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

15) C. Marisol Sandoval Ibarra

A efecto de continuar con la facultad investigadora de esta autoridad electoral, mediante diversos oficios INE/UTF/DRN/1187/2021 e INE/UTF/DRN/4011/2022, se solicitó a la C. Marisol Sandoval Ibarra diversa información relacionada con los hechos denunciados del procedimiento al rubro citado. De lo anterior, la ciudadana remitió lo siguiente:

- a) Documental privada consistente en:** copia simple de la credencia para votar con fotografía de la C. Marisol Sandoval Ibarra.
- b) Documental privada consistente en:** copia simple del expediente del instrumento diez mil quinientos cuarenta y dos, del libro ciento cincuenta y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

seis, de fecha catorce de enero de dos mil cinco, suscrito por el Licenciado Luis Ramón Salmerón Sandoval, Titular de la Notaría Pública Número 20 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial en Veracruz, en favor de la C. Marisol Sandoval Ibarra, relacionado con la compraventa del inmueble ubicado en Calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia San Agustín Acosta Lagunes, C.P. 91727, Veracruz, Veracruz.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

16) Titular de la Notaría Pública Número 20 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial en Veracruz

En continuación con la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/6980/2022, solicitó al Titular de la Notaría Pública Número 20 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial en Veracruz información relacionada con los hechos denunciados, por lo cual, el fedatario remitió:

Documental pública consistente en copia certificada del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, suscrita por Luis Ramón Salmerón Sandoval, titular de la Notaría Pública número veinte de la Décimo Séptima Demarcación Notarial en Veracruz, del instrumento público diez mil quinientos cuarenta y dos, perteneciente al libro cinco cincuenta y seis, con fecha catorce de enero de dos mil cinco, respecto de la celebración de compraventa entre la C. Marisol Sandoval Ibarra y la C. Herminia Paredes Vázquez.

La documental señalada en el inciso c) constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

17) Razones y Constancias

Por otra parte, a efecto de continuar con la facultad investigadora la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia de lo siguiente:

- a) Documental pública** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en internet de la página “H. Ayuntamiento de Veracruz”, con la finalidad de verificar el registro datos de los CC. Julio Alberto Torres Martínez y Fernando Cruz, así como de la C. Jacqueline Estrada Yépez, en el cual se advierte nombres del Director de Protección Civil y el Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Veracruz.
- b) Documental pública** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en internet en la página de Facebook de “Televisa Veracruz”, en el video de noticias en la cual se visualiza una supuesta denuncia de un ex trabajador del Ayuntamiento de Veracruz ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de uno de los denunciantes.
- c) Documental pública** de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en el mensaje remitido, vía correo electrónico institucional, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/47410/2021.
- d) Documental pública** de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en el mensaje remitido por correo electrónico del C. Fernando Cruz, mediante el cual adjunta en formato electrónico escrito respecto de la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/47413/2021.
- e) Documental pública** de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en el mensaje remitido vía correo electrónico por la C. Martha Gabriela Martínez Cisneros a través de la cuenta (asuntoslegales@veracruzmunipio.gob.mx), mediante el cual remite escritos de respuesta a los requerimientos formulados mediante oficios: INE/UTF/DRN/47418/2021, INE/UTF/DRN/47419/2021 e INE/UTF/DRN/47420/2021, respectivamente.
- f) Documental pública** de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en el mensaje remitido vía correo electrónico por la C. Patricia

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

Lobeira Rodríguez, mediante el cual remite en formato electrónico contestación del oficio INE/UTF/DRN/47248/2021.

- g) Documental pública** de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en el mensaje remitido, vía correo electrónico institucional, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/48018/2021.
- h) Documental pública** de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en internet en la página oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, del número telefónico móvil +** ** ***** *709.
- i) Documental pública** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en el mensaje remitido, vía correo electrónico institucional, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite en formato electrónico el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13871/2021, así como su anexo, relacionado con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/48131/2021.
- j) Documental pública** de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en el mensaje remitido vía correo electrónico por la C. Martha Gabriela Martínez Cisneros a través de la cuenta (asuntoslegales@veracruzmunipio.gob.mx), mediante el cual adjunta en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/48137/2021.
- k) Documental pública** de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en internet del domicilio señalado por el quejoso como bodega de resguardo de propaganda del Partico Acción Nacional.
- l) Documental pública** de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno consistente en la búsqueda en internet relacionada con el nombre de la persona moral denominada “Dier Construcciones S. A. de C. V.” que aparece anunciada en la fachada de la bodega denunciada.
- m) Documental pública** de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en la búsqueda en la página oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, del número telefónico móvil +** ** ***** *198.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

- n) **Documental pública** de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, consistente en el mensaje remitido, vía correo electrónico institucional, por la Dirección del Secretariado de este Instituto, mediante el cual remite en formato electrónico diversas actas circunstanciadas levantadas dentro del expediente INE/DS/OE/572/2021, relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/48139/2021.
- o) **Documental pública** de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en el mensaje remitido, vía correo electrónico institucional, por la Dirección del Secretariado de este Instituto, mediante el cual remite en formato electrónico diversas actas circunstanciadas levantadas dentro del expediente INE/DS/OE/572/2021 (GLOSA), relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/48139/2021.
- p) **Documental pública** de fecha tres de enero de dos mil veintidós, consistente en la búsqueda en internet que en fechas trece de noviembre y veintiuno de diciembre ambos de dos mil veintiuno, el partido Morena presentó diversos recursos de apelación ante las Salas Xalapa y Superior adscritas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, mismos que fueron radicados con los número de expediente: SX-RAP-160/2021 y SUP-RAP-488/2021 (rencauzado con el expediente SX-RAP-172/2021). Asimismo, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fechas diecinueve de noviembre y treinta de diciembre de dos mil veintiuno emitió las sentencias recaídas a los expedientes SX-RAP-160/2021 y SX-RAP-172/2021, respectivamente.
- q) **Documental pública** de fecha tres de enero de dos mil veintidós, consistente en el mensaje recibido vía correo electrónico por el C. Edgar Arath Jacome Ramírez, mediante el cual señala: “contestación del oficio ya antes relacionado” respecto a la décima séptima zona registral del estado de Veracruz”, adjunto un archivo en formato digital denominada “VERACRUZ.pdf”.
- r) **Documental pública** de fecha tres de enero de dos mil veintidós, consistente en el mensaje remitido, vía correo electrónico a través de la cuenta dierconstrucciones@hotmail.com, mediante el cual se adjunta en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/49055/2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

- s) **Documental pública** de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, consistente en el mensaje remitido, vía correo electrónico institucional, por la Encargada de Despacho en el cargo de Abogada Fiscalizadora, adscrita a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/97/2022.
- t) **Documental pública** de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, consistente en el mensaje remitido, vía correo electrónico institucional, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/508/2022.
- u) **Documental pública** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, consistente en la búsqueda en internet de los medios de impugnación interpuestos por el C. Nicolas Tenorio Caspeta relacionados con el Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/NTC/875/2021.
- v) **Documental pública** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, consistente en la búsqueda internet con el propósito de localizar datos de los CC. Julio Alberto Torres Martínez y José Silvestre Hernández Lagunes, así como de la C. Jacqueline Estrada Yépez en el directorio del personal adscrito al Ayuntamiento de Veracruz.
- w) **Documental pública** de fecha veintidós de marzo de dos mil, consistente en la búsqueda en Internet relacionada con el nombre de lo que parecen ser una persona moral que se anuncia en la fachada del inmueble ubicado en Calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia Agustín Acosta Lagunes, C.P. 91727, Veracruz, Veracruz.
- x) **Documental pública** de fecha doce de abril de dos mil veintidós, consistente que, el once de abril de ese año, se recibió vía correo electrónico institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en el cual solicita copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER.
- y) **Documental pública** de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, consistente en el mensaje remitido, vía correo electrónico institucional, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

mediante el cual remite en formato electrónico las constancias relacionadas con la solicitud de información de los oficios INE/UTF/DRN/6412/2022 e INE/UTF/DRN/9013/2022.

- z) Documental pública** de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, que el veintiocho de abril de ese mismo año, la Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, emitió sentencia derivado de la interposición del recurso de apelación por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez correspondiente al expediente SX-RAP-59/2022.
- aa) Documental pública** de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, consistente en la búsqueda en internet de la sentencia acaecida con motivo del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Xalapa en el expediente del Juicio Electoral SX-JE-10/2022, en el Procedimiento Especial Sancionador TEV-PES-401/2021, queja radicada en la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Veracruz bajo el número de expediente CG/SE/PES/MORENA/877/2021.
- bb) Documental pública** de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, que el doce de octubre de ese mismo año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, emitió sentencia derivado de la interposición del recurso de apelación por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez correspondiente al expediente SX-RAP-72/2022.
- cc) Documental pública** de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, consistente en la búsqueda en internet de las sentencias emitidas en los Procedimientos Especiales Sancionadores aperturadas en contra de los CC. Fernando Yunes Márquez y Miguel Ángel Yunes Márquez y/o de la C. Patricia Lobera Rodríguez, la coalición Veracruz Va, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, o alguno de sus integrantes, con motivo de probables aportaciones por parte del Ayuntamiento de Veracruz, derivado de la solicitud de información al Organismo Público Local Electoral de Veracruz recaída al oficio INE/UTF/DRN/47417/2021.
- dd) Documentan pública** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, consistente en la búsqueda del análisis realizado por el Tribunal Electoral de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

Veracruz respecto del deslinde de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno formulado por el C. Fernando Yunes Márquez en la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEV-PES-401/2021, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad, se debe señalar que dichos instrumentos constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II, en relación con el 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

B. Pruebas presentadas por la parte quejosa

Derivado de la presentación de diversos escritos por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el Municipio de Veracruz, en contra de la coalición “Veracruz Va” integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, en fechas once y catorce de octubre, ambas de dos mil veintiuno, presentó lo siguiente:

1) Escrito de fecha once de octubre de dos mil veintiuno:

- a) Documental privada:** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez.
- b) Documental privada:** Consistente en copia simple del acuse del nombramiento del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez como Representante acreditado ante el Consejo Municipal de Veracruz del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz.

Todas y cada una de las pruebas descritas en los incisos a) y b) constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

c) Documental técnica consistente en cinco enlaces electrónicos:

ID	Enlace electrónico
1	https://fb.watch/8wdHiwThuu/
2	https://fb.watch/8wdSXTqFrH/
3	https://fb.watch/8we1pTJGX4/
4	https://versiones.com.mx/2021/06/09/denuncian-a-chiquifer-por-audio-en-el-pedia-votar-por-su-cunada/
5	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/-que-no-quede-una-sola-persona-por-movilizar-habria-dicho-fernando-yunes-por-redes-345661.html

Los medios de prueba señalados en el inciso c) constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Ahora bien, en el apartado de pruebas numeral 4 del escrito en comento, el quejoso refiere la presentación de una prueba técnica como se señala a continuación:

“(…)

4. PRUEBA TÉCNICA. - *Consistente en un CD mediante el cual se hace llegar a esta autoridad el audio referido en el hecho PRIMERO de este escrito, cuyo contenido fue transcrito en el capítulo de HECHOS. Este hecho se relaciona con el hecho PRIMERO de la presente queja.*

(…)”

De lo anterior, derivado de un análisis a la documentación adjunta presentada por el quejoso, no se constató la existencia del “CD” que aluce el partido quejoso, de tal suerte que no fue posible verificar la existencia del audio presuntamente realizado por el presidente municipal de Veracruz, Veracruz, el C. Fernando Yunes Márquez, y difundido a juicio de la parte quejosa el cinco de junio de dos mil veintiuno.

Es así como, la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto del diverso INE/UTF/DRN/47941/2021, notificó al partido político Morena a través de su

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

representante de finanzas ante el Consejo General de este Instituto, y mediante el Sistema Integral de Fiscalización, acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el que en su inciso **a)** refiere lo siguiente:

“a) Téngase por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del escrito presentado el once de octubre del presente año, excepto la número 5 de conformidad con lo previamente señalado, por lo que respecta al medio probatorio del numeral 4, se le requiere al partido Morena para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de este acuerdo, presente la prueba de mérito, previniéndole que en caso de no hacerlo, ésta se tendrá por no ofrecida ni admitida;”

En ese sentido, esta autoridad electoral el primero de diciembre de dos mil veintiuno formuló requerimiento al partido político Morena, para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente oficio, presentará la prueba señalada en el numeral cuatro del escrito de queja, consistente en el supuesto audio señalado en el numeral PRIMERO del escrito de queja, previniéndole que, en caso de no hacerlo, ésta se tendría por no ofrecida ni admitida.

En consecuencia, hasta la fecha de presentación de esta resolución no obra en archivos de esta autoridad electoral, contestación o respuesta alguna al requerimiento formulado, toda vez que se solicitó al partido quejoso la presentación de la prueba en referencia, y este fue omiso en atender el requerimiento formulado por la autoridad; por tanto, se tiene por **no presentada la prueba técnica** señalada en el numeral 4, del capítulo de pruebas del escrito inicial de queja.

2) Escrito del catorce de octubre de dos mil veintiuno, pruebas (promoción):

- a) Documental privada:** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez.
- b) Documental privada:** Consistente en copia simple del acuse de nombramiento del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez como Representante acreditado ante el Consejo Municipal de Veracruz del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz.
- c) Documental privada:** Consistente en copia simple del acuse de presentación de escrito de queja el once de octubre del año corriente suscrito por el citado ciudadano ante esta autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Todas y cada una de las pruebas descritas con anterioridad constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

d) Documental técnica consistente en doce enlaces electrónicos:

ID	ENLACE DENUNCIADO
1	https://www.e-veracruz.mx/nota/2021-05-25/veracruz/denuncian-yunes-por-acarrear-trabajadores-del-ayuntamiento-mitin
2	http://visorpolitico.mx/mundo-politico/obligan-a-empleados-del-ayuntamiento-a-ir-a-mitin-de-yunes-marquez/
3	https://notiexpress.com.mx/mosno.php?nota=42410
4	https://www.entornopolitico.com/columna/49537/fernando-f-cancela/
5	https://fb.watch/8BEyTLkhit/
6	https://www.facebook.com/efren.cisneros.50/videos/10220864135292791/?d=n
7	https://fb.watch/8BEF3zBWQv/
8	https://fb.watch/8BEJlvUDn/
9	https://coatzadigital.mx/violando-ley-electoral-alcaldede-veracruz-llama-a-votar-y-movilizar-gente-en-favor-de-su-cunada/
10	https://laaldeadelainformacion.com.mx/27835/
11	https://www.deveritas.mx/2021/05/23/realizan-marcha-a-favor-de-miguel-angel-yunes-marquez-denuncian-que-trabajadores-del-ayuntamiento-fueron-acarreados/
12	https://www.facebook.com/watch/?v=309680720962085&extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing

Los medios de prueba señalados en el inciso d) constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

3) Escrito del veinte de noviembre de dos mil veintiuno (pruebas supervenientes)

Ahora bien, el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito suscrito por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el Municipio de Veracruz, mediante el cual

ofrece diversa documentación que denomina *pruebas supervenientes* relacionadas con el expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER, consistentes en:

A. Dictámenes periciales

Como primer señalamiento, la parte quejosa en su escrito inicial de queja, en el apartado correspondiente a pruebas, específicamente en el numeral 5, refiere la presentación de una prueba pericial de conformidad con lo siguiente:

*“5. **PERICIAL.-** Prueba que desde este momento ofrezco y que aportaré al presente expediente, una vez que me sean entregados los resultados del análisis pericial en materia de autenticación de voz, con lo que se acreditará que los audios fueron grabados y difundidos los días 5 y 6 de junio de 2021 por Fernando Yunes Márquez. Así, tal prueba permitirá a esta autoridad determinar que el audio referido en el numeral PRIMERO del capitulado de hechos corresponde al referido alcalde.”*

Por consiguiente, la parte quejosa —como se señaló previamente— el veinte de noviembre de dos mil veintiuno presenta ante la autoridad fiscalizadora escrito refiriendo dos pruebas periciales de conformidad con lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRIMERA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *consistente en el original, de un total de 7 fojas, de las copias fotostáticas auténticas (copias certificadas) expedidas por el Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, Lic. Ricardo Cárdenas González, el 19 de noviembre de 2021; contiene el dictamen pericial (...) de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por la Lic. Irma Fernández Pérez, perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la FGEV, sustraído de la carpeta de investigación (...), en el que se establece el resultado del cotejo pericial de la voz del ciudadano Fernando Yunes Márquez, con la contenida en el audio de fecha de 6 de junio de 2021.*

SEGUNDA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el original, de un total de 5 fojas, de las copias fotostáticas auténticas (copias certificadas) expedidas por el Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, Lic. Ricardo Cárdenas González, el 19 de noviembre de 2021; que contiene el dictamen pericial (...) de fecha 16 de noviembre de 2021, emitido por la Lic. Irma Fernández Pérez, perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la FGEV, sustraído de la carpeta de investigación (...), en el que se establece el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

resultado del cotejo pericial de la voz del ciudadano Fernando Yunes Márquez, con la contenida en el audio de fecha de 5 de junio de 2021.

(...)"

Por lo anterior, del análisis a las pruebas presentadas consistente en los dictámenes (...) y (...), emitidos por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, es posible arribar a lo siguiente:

- Que el once de octubre de dos mil veintiuno, el partido quejoso anunció la presentación de la prueba pericial en su escrito de queja.
- Que se presentó el dictamen pericial identificado con el número (...) de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, relacionado con un audio de presuntamente difundido el seis de junio de dos mil veintiuno.
- Que se presentó el dictamen pericial identificado con el número (...) de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, relacionado con un audio de presuntamente difundido el cinco de junio de dos mil veintiuno.
- Que los dictámenes en referencia fueron emitidos por la Licenciada Irma Fernández Pérez, en su carácter de perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto del diverso INE/UTF/DRN/47941/2021, notificó al partido político Morena a través de su representante de finanzas ante el Consejo General de este Instituto, y mediante el Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el que en su inciso **c)** refiere lo siguiente:

“c) Ténganse por no ofrecidas ni admitidas las pruebas periciales identificadas como (...) y (...) expedidas por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz;”

En este sentido, no pasa desapercibido, que al tratarse de pruebas periciales debe mediar un análisis sobre su admisión en procedimientos relacionados con los Procesos Electorales y sus resultados, por lo que, al respecto, el artículo 15, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 15.

Tipos de prueba

1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

(...)

IV. Pericial siempre y cuando el procedimiento de queja u oficioso no se encuentre vinculado al Proceso Electoral y a sus resultados.

(...)”

La normativa electoral en materia de fiscalización impone la obligación para admitir una prueba pericial, la que se traduce en que será *admisibile* siempre y cuando el procedimiento de queja u oficioso no se encuentre vinculado al Proceso Electoral y a sus resultados; en el caso que nos ocupa, se guarda estrecha relación directa con el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 del estado de Veracruz, específicamente por lo que hace a la Presidencia Municipal de Veracruz.

En consecuencia, resulta posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Que el artículo 15, numera 1, fracción IV refiere que las pruebas periciales serán admitidas siempre y cuando el procedimiento de queja no se encuentre vinculado al Proceso Electoral.
- Que los dictámenes periciales (...) y (...) emitidos por Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se encuentran relacionados con el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el estado de Veracruz.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien el quejoso presentó, mediante escrito del veinte de noviembre de dos mil veintiuno, como documental pública (copias certificadas) un expediente en el que consta una pericial en materia de autenticación de voz, prueba ofrecida desde su escrito inicial del once de octubre de dos mil veintiuno, también es cierto que la finalidad del quejoso no fue presentar un documento público, sino un dictamen pericial que contienen *el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte*².

Asimismo, es pertinente señalar que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo indica que las *pruebas periciales pueden ser ofrecidas y solicitadas por las partes*, sin que exista un procedimiento específico para las partes para ofrecer el dictamen pericial o que no pueda

² Artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

presentarse el dictamen de un perito que no fue nombrado por alguna de las partes, que fue la forma en que el quejoso ofreció y, posteriormente, exhibió su prueba pericial³.

En este sentido, el hecho de que el quejoso haya exhibido un documento público, no exhime el hecho de que en realidad presentó una prueba pericial que, tal y como ya se indicó, se acordó no tener por ofrecida ni admitida, y respecto de tal determinación el quejoso no hizo ningún pronunciamiento.

En este sentido, **se tienen por no admitidas** las pruebas periciales ofrecidas por la parte quejosa, al estar relacionadas con el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Veracruz, en términos de lo expuesto en líneas precedentes.

B. Acta Notarial

En el escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, el partido quejoso ofrece como medio de prueba superveniente una Acta Notarial respecto de una publicación del veintidós de mayo de dos mil veintiuno en el perfil de Facebook de la otrora candidata, la C. Patricia Lobeira Rodríguez⁴, de conformidad con lo siguiente:

CUARTO.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el original, de un total de 4 fojas, del primer testimonio del instrumento 8,420 de fecha 19 de noviembre de 2021, otorgado ante la fe del Licenciado Antonio Muñoz Descalzo, Titular de la Notaría número 65 de la 17ª Demarcación Notarial, en la que se hizo constar una fe de hechos donde se certificó el contenido de una liga electrónica consistente en una publicación de Facebook realizada en la página denominada "Paty Lobeira de Yunes".

De igual manera, la Unidad Técnica de Fiscalización por medio del oficio número INE/UTF/DRN/47941/2021, le hizo de conocimiento al partido político Morena a través de su representante de finanzas ante el Consejo General de este Instituto, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el que en su inciso c), en la parte conducente al acta notarial, aduce lo siguiente:

³ Páginas 141 y 142 de la presente resolución

⁴ Es pertinente señalar que el Partido tenía conocimiento de perfil de la otrora candidata Patricia Lobeira Rodríguez mucho tiempo antes de la fecha en que fue elaborada el acta notarial, tan es así que en los escrito de queja que dieron origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER y su acumulado INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER, el partido ofreció como pruebas diversas ligas del perfil de la entonces candidata.

“c) Ténganse por no ofrecidas ni admitidas [...]; así como tampoco las pruebas correspondientes al “Acta Notarial número ocho mil cuatrocientos veinte, expedido por el Licenciado Leopoldo Antonio Muñoz Descalzo, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 65, de la Séptima Demarcación Notarial en el estado de Veracruz”, al no acreditarse su superveniencia, señaladas en el escrito presentado el diecinueve de noviembre del presente año, suscrito por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el Municipio de Veracruz;”

De lo expuesto por la autoridad fiscalizadora resulta conveniente precisar que la porción normativa del artículo 15, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece respecto de la *superveniencia* en los medios de prueba, lo siguiente:

**“Artículo 15
Tipos de prueba**

(...)

*5. En ningún caso se tomarán en cuenta, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas **supervenientes**, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en este último caso deberá acreditar haberlos solicitado en tiempo ante las autoridades competentes. En todo caso, los medios de convicción deberán aportarse antes del cierre de la instrucción.”*

[Énfasis añadido]

Al respecto, de la normatividad citada se desprende:

- En ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.
- Que fuera de los plazos legales se podrán aceptar pruebas supervenientes, que consisten en medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- Que fuera de los plazos legales se podrán aceptar aquellos medios de convicción existentes desde entonces (presentación de la queja), pero que la parte promovente o compareciente no pudieron ofrecer o aportar por *desconocerlos* o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; en este último caso, deberá acreditar haberlos solicitado en tiempo ante las autoridades competentes.
- Que cualquier excepción de pruebas aportadas fuera de los plazos deberá presentarse antes del cierre de instrucción.

De lo anterior, se advierte en la normativa citada que las pruebas supervenientes se supeditan a que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no la pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; en este último caso, deberá acreditar haberlos solicitado en tiempo ante las autoridades competentes. Para el caso en particular en el procedimiento de mérito, la parte quejosa no precisa desconocimiento alguno de dicha prueba o bien no señala su notoria imposibilidad de ofrecerla en el momento de la interposición de su escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito, por el contrario, el medio probatorio —suscrito por notario el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno— presentado como superveniente deviene de un acto *a posteriori*, con pleno conocimiento y por voluntad del propio actor, de ahí que no pueda admitirse al no cumplir con los extremos de esta figura jurídica.

Sirve como sustento de lo anterior la Jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior, la cual fue aprobada por unanimidad de votos en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, declarada formalmente obligatoria, que a la letra indica:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos”.*⁵

De lo anterior, se desprenden ciertas características con las que debe cumplir una prueba para considerarse superveniente:

- a) Ser de un hecho posterior al plazo para aportarla.
- b) En caso de ser anteriores a dicho plazo, que el aportante asevere no haber tenido conocimiento de su existencia.
- c) La notoria imposibilidad de ofrecerlas antes.

Como se advierte en el artículo y la jurisprudencia en comento, las características que colman a este tipo de medio probatorio subyacen en: la posibilidad de presentar pruebas supervenientes en determinados casos, sobresaliendo aquellas situaciones en las cuales la parte oferente no pueda aportarlos por desconocerlos o, en su caso, que se hayan generado con posterioridad al plazo legal de su recepción.

Bajo esta misma tesitura, gramaticalmente *prueba* es aquella razón, argumento, instrumento u otro medio, con que se pretende mostrar y dejar constancia de la verdad o falsedad de algo. Asimismo, etimológicamente encontramos que el prefijo *súper* hace referencia a las características *encima, después y más*; así, *veniente*, relativo a venir o que viene. En conjunto, la prueba superveniente

⁵ Consultable en Justicia Electoral, *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

conceptualmente es aquel medio o argumento que viene de hechos o actos posteriores.

Por todo lo anterior, en el caso particular, resulta posible concluir lo siguiente:

- Que no consta en autos del presente procedimiento el desconocimiento o la imposibilidad de la parte quejosa de presentar la información del Acta Notarial de mérito, por el contrario, dicha prueba se constituye a partir de un acto posterior y por voluntad del oferente, no así por causas ajenas a éste.
- Que no consta en autos del procedimiento la solicitud en tiempo y forma de incorporación de la información del Acta Notarial de mérito.

En este sentido, el Acta Notarial número ocho mil cuatrocientos veinte, expedido por el Licenciado Leopoldo Antonio Muñoz Descalzo, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 65, de la Séptima Demarcación Notarial en el estado de Veracruz, ofrecida de manera superveniente por la parte quejosa, al no contar con la calidad de prueba superveniente, en términos de lo expuesto en líneas precedentes, **se tiene por no admitida.**

C. Pruebas presentadas por la parte denunciada

1) Partido Acción Nacional.

Esta autoridad electoral a través del oficio INE/UTF/DRN/47245/2021, emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente de mérito, para que realizara las aclaraciones que considere pertinentes exponiendo lo que a su derecho convenga; así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, por lo cual, dicho partido presenta:

- a) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- b) Instrumental de Actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción

VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

2) Patricia Lobeira Rodríguez.

La autoridad fiscalizadora derivado de sus facultades de investigación mediante oficio INE/UTF/DRN/47248/2021 emplazó a la C. Patricia Lobeira Rodríguez, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente de mérito, para que realizara las aclaraciones que considere pertinentes exponiendo lo que a su derecho convenga; así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, de lo cual la incoada remitió lo siguiente:

- a) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- b) Instrumental de Actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3) C. Fernando Yunes Márquez

La autoridad instructora mediante oficio número INE/UTF/DNR/47249/2021 le notificó y emplazó el procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER al C. Fernando Yunes Márquez, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente de mérito, para que realizara las aclaraciones que considere pertinentes exponiendo lo que a su derecho convenga; así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, a lo cual, remitió:

- a) Documental privada consistente en:** copia simple de la constancia de mayoría y validez de Presidente Municipal de Veracruz en favor del C. Fernando Yunes Márquez, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- b) Documental privada consistente en:** copia simple de la credencial con fotografía para votar del C. Fernando Yunes Márquez.

Las documentales señalada en los incisos a) y b) constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- c) Documental técnica consistente en:** resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz recaída al expediente TEV-PES-376/2021, disponible en el enlace: <https://www.teever.gob.mx/SENTENCIAS/2021/DIC/06/TEV-PES-376-2021%20SENTENCIA.pdf>.

Los medios de prueba señalados en el inciso d) constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio

- d) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- e) Instrumental de Actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente, se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta la autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que

se realizaron en la línea de investigación señalada, lo conducente se constriñe en analizar el caso concreto de la conducta que se investiga.

II. ANÁLISIS AL CASO CONCRETO

Una vez desarrollado y expuesto el adminiculado y valoración de cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, idóneos para la dilucidación al caso en particular; en un primer momento, se expondrán los hallazgos que la autoridad fiscalizadora obtuvo en la múltiples solicitudes de información realizadas a diversas autoridades a lo largo del desarrollo de la investigación de los hechos controvertidos; posteriormente, se analizará si los sujetos incoados se encuentran en las hipótesis expuestas en la normativa citada en el presente considerando.

A. Hallazgos de la autoridad fiscalizadora

Derivado de las facultades de investigación conferidas a la Unidad Técnica de Fiscalización obtuvo los hallazgos siguientes:

1) Organismo Público Local Electoral de Veracruz (CG/SE/PES/MORENA/877/2021)

La autoridad fiscalizadora del análisis realizado al escrito de queja consideró la actualización de la hipótesis señalada en el artículo 30 numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, se advierte la presunta existencia de dos audios que, a juicio de la parte quejosa, configuran el presunto uso de recursos públicos por parte del Presidente Municipal de Veracruz, el C. Fernando Yunes Márquez en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Veracruz, en beneficio de la campaña correspondiente a la candidatura a la presidencia municipal de Veracruz, postulada por la Coalición Veracruz Va, integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; motivo por el cual, se dio vista al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁶ para que determinara lo conducente.

En ese sentido, mediante oficio INE/UTF/DRN/44490/2021, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, para instruir el procedimiento sancionador correspondiente. En respuesta a lo anterior, el OPLEV por conducto del diverso OPLEV/16938/2021 remitió acuerdo de

⁶ En adelante OPLEV.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, correspondiente al expediente CG/SE/PES/MORENA/877/2021, en el cual se señala, entre otras cosas el siguiente hallazgo:

“(…)

EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTO: ÚNICO. El estado procesal de los presentes autos. -----

(…)

Es importante destacar, que con fecha 16 de octubre, se radico el escrito de queja presentado por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante del Partido Morena ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el Municipio de Veracruz, por la supuesta “intervención dolosa y directa del alcalde, A FAVOR DE SU CUÑADA Y EN PERJUICIO DE LA LIBERTAD DEL VOTO DE LAS Y LOS VERACRUZANOS, pues queda en relieve su ilegal activismo, acarreo y coacción del voto impulsado por dicho servidores público en (sic) a través de sus subordinados y miembros del Ayuntamiento... y supuesto indebido uso de recursos públicos con la finalidad de apoyar a una opción electoral, en este caso Patricia Lobeira Rodríguez...”

queja que es idéntica a la remitida por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través del oficio INE/UTF/DRN/44490/2021; por lo que, en este caso SE INFORMA a dicha autoridad electoral, que actualmente se continúa con la substanciación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; lo anterior se informa para los efectos legales a que haya lugar. -----

(…)”

De la información que antecede se obtuvo que la parte quejosa presentó ante la autoridad local electoral un escrito de queja *idéntico* al presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual se radicó en un Procedimiento Especial Sancionador y se le asignó el número de expediente CG/SE/PES/MORENA/877/2021, mismo que al momento de dar contestación al requerimiento de información de encontraba en sustanciación.

Continuando con la línea de investigación, mediante el similar INE/UTF/DRN/47417/2021 se solicitó al OPLEV informara el estado procesal del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MORENA/877/2021, así como indicara si se habían aperturado otros expedientes en contra de los CC. Fernando Yunes Márquez y Miguel Ángel Yunes Márquez y/o de la C. Patricia Lobera Rodríguez, la coalición Veracruz Va, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, o alguno de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

integrantes, con motivo de probables aportaciones por parte del Ayuntamiento de Veracruz, indicando el estado procesal que guarda el mismo.

En respuesta a la solicitud de información el organismo local refirió que el expediente CG/SE/PES/MORENA/877/2021⁷ se encontraba en la etapa de apertura de alegatos, asimismo, respecto si había expedientes iniciados en contra de los sujetos señalados en el párrafo anterior, indicó lo siguiente:

“(…)

<i>Expediente</i>	<i>Estado Procesal</i>
CG/SE/PES/MORENA/603/2021 20/MAYO/2021 Y ACUMULADA CG/SE/PES/MORENA/614/2021 CG/SE/PES/MORENA/645/2021	En lo que respecta a este expediente se remitió el 2 de septiembre al Tribunal Electoral de Veracruz sin que aún esté resuelto, radicado con el número TEV/PES-251/2021.
CG/SE/PES/MORENA/877/2021	Se celebrará audiencia de pruebas y alegatos el próximo diez de diciembre.
CG/SE/PES/MORENA/216/2021	Se celebrará audiencia de pruebas y alegatos el próximo 3 de diciembre.
CG/SE/PES/MORENA/261/2021	En lo que respecta a este expediente fue resultado por el Tribunal Electoral de Veracruz mediante sentencia TEV-PES-192/2021.

(…)”

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razones y constancias de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz recaídas en los Procedimientos Especiales Sancionadores citados, de lo cual se obtuvo:

Expediente Organismo Público Local Electoral de Veracruz	Objeto de la denuncia	Partes		Expediente Tribunal Electoral de Veracruz	Sentido
		Quejosa	Denunciada		
CG/SE/PES/MORENA/603/2021 Y ACUMULADA CG/SE/PES/MORENA/614/2021 CG/SE/PES/MORENA/645/2021	Presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral, derivado de marchas proselitistas y difundir expresiones donde hace llamamientos al voto a través de publicaciones en medios digitales, vulnerando lo establecido en el artículo 70, fracción VII	MORENA	Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidato y Patricia Lobeira Rodríguez, en su calidad de candidata, ambos por el Partido Acción Nacional.	TEV/PES-251/2021	Inexistencia de las infracciones a la normativa electoral planteadas por el denunciante.

⁷ Por conducto del oficio OPLEV/SE/SE/17087/2021 de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Expediente Organismo Público Local Electoral de Veracruz	Objeto de la denuncia	Partes		Expediente Tribunal Electoral de Veracruz	Sentido
		Quejosa	Denunciada		
	del Código Electoral. así como el partido mencionado, por <i>culpa in vigilando</i> .				
CG/SE/PES/MORENA/216/2021	Supuesta violación a las normas de propaganda electoral, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, y por <i>culpa in vigilando</i> al referido instituto político.	MORENA	Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional, de Fernando Yunes Márquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido Municipio-	TEV-PES-396/2021	Inexistencia de las infracciones denunciadas.
CG/SE/PES/MORENA/877/2021	Supuestas violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por uso indebido de recursos públicos, así como en contra de la otrora coalición "Veracruz Va" conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por <i>culpa in vigilando</i> .	MORENA	Fernando Yunes Márquez, en su calidad de entonces Presidente Municipal y Patricia Lobeira Rodríguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal, ambos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.	TEV-PES-401/2021	Inexistencia de la infracción objeto de la denuncia.
CG/SE/PES/MORENA/261/2021	Supuesta violación a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, así como actos de presión al electorado para obtener su voto.	MORENA	Fernando Yunes Márquez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Veracruz.	TEV-PES-192/2021	Inexistencia de las infracciones denunciadas.

En esa misma tesitura, respecto del expediente CG/SE/PES/MORENA/877/2021, la autoridad substanciadora en continuación con su línea de investigación y de allegarse de mayores elementos de prueba, levantó razón y constancia de la sentencia emitida en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-401/2021

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

con motivo del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio electoral SX-JE-10/2022 de la Sala Xalapa, así como del juicio electoral SX-JE-79/2022, medio de impugnación promovido por el partido Morena en contra de esa sentencia de cumplimiento del procedimiento especial sancionador de mérito.

Posteriormente, a través del oficio INE/UTF/DRN/12819/2022 se solicitó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz copia certificada de todas las constancias que integran el expediente CG/SE/PES/MORENA/877/2021. De la respuesta obtenida por la referida autoridad, así como del análisis a la sentencia de cumplimiento en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-401/2021, se destacan los siguientes hallazgos:

ANTECEDENTES	
Actividad procesal	Fecha
Presentación de la denuncia.	13/10/2021
Radicación de la queja y reserva de admisión.	16/10/2021
Admisión e instauración.	29/11/2021
Audiencia de pruebas y alegatos.	10/12/2021
Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz.	11/12/2021
Integración y turno.	11/12/2021
Recepción, radicación y revisión de constancias.	17/12/2021
Recepción de constancias.	21/12/2021
Recepción de constancias.	29/12/2021
Debida integración.	N/A
Impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-206/2021 y SUP-JRC-207 /2021	
Presentación de demanda.	27/12/2021
La Sala Superior reencausó a la Sala Regional Xalapa que era competente para conocer de las demandas promovidas por la parte actora.	29/12/2021
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Xalapa SX-JE-296/2021 Y ACUMULADO SX-JE-297 /2021	
Sentencia: la Sala Regional Xalapa declaró fundada la omisión alegada y ordenó al Tribunal Electoral resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEV-PES-401/ 2021.	06/01/2022
Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz TEV-PES-401/ 2021	
Sentencia: El Tribunal Electoral de Veracruz determina la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, por violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la	07/01/2021

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

<p>contienda por actos consistentes en uso indebido de recursos públicos, atribuidos al ciudadano Fernando Yunes Márquez, quien al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de Presidente Municipal, y la ciudadana Patricia Lobeira Rodríguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal, ambos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, así como en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, integrantes de la coalición "Veracruz Va", por culpa in vigilando.</p>	
<p>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Xalapa SX-JE-10/ 2022</p>	
Presentación de la demanda.	14/01/2022
Sentencia: La Sala Regional Xalapa determinó revocar la resolución dictada en el TEV-PES-401/2022, y ordenó la devolución del expediente al OPLEV a fin de que realizara mayores diligencias que esclarecieran los hechos motivo de denuncia.	27/01/2022
<p>Segunda sustanciación en el OPLEV CG/SE/PES/MORENA/877/2021</p>	
Recepción	14/02/2022
Nueva admisión e instauración del procedimiento.	28/03/2022
Nueva audiencia y remisión del expediente.	08/04/2022
Nueva recepción.	13/04/2022
Revisión de constancias.	18/04/2022
Debida integración	N/A
<p>Segunda sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz TEV-PES-401/ 2021</p>	
Segunda: El Tribunal Electoral de Veracruz determina la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia consistente en violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Fernando Yunes Márquez, quien al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de Presidente Municipal, y Patricia Lobeira Rodríguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal, ambos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, así como en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, integrantes de la	22/04/2022

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

otrora coalición "Veracruz Va", por culpa in vigilando.	
Impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Xalapa SX-JE-79/ 2022	
Presentación de demanda.	02/05/2022
Sentencia: Sala Regional Xalapa determina desechar de plano la demanda, debido a que fue presentada de manera extemporánea .	12/05/2022

Por lo que hace al contenido de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEV-PES-401/2021, se estudió lo siguiente:

Número de párrafo	Contenido
Violaciones denunciadas	
37	<p>Circulación de un audio el cinco de junio previo a la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, supuestamente grabado por el entonces Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, Fernando Yunes Márquez, en el cual, aduce, de manera textual:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"Hola a todos a todos, muy buenas noches. Llegó el día, llegó el momento. Hoy casi 4 años después de que ustedes me ayudaron a ser presidente municipal esta precisa ciudad, llega el momento de un reto más. Un reto difícil como todos en los que nos hemos enfrentado como equipo durante ya muchos años. Un reto complejo, pero que vamos a saber superar como muchos otros que hemos superado durante ya varias batallas. Quiero decirles hoy que me siento sumamente orgulloso, contento de ser su compañero. de ser su amigo y de haber sido y de ser hasta hoy su Presidente Municipal. Quiero decirles que me siento tranquilo porque estamos en las mejores manos. Que tenemos a un gran equipo de generales. De coordinadores. de gente en cada colonia, en cada fraccionamiento. en cada calle del Puerto de Veracruz que mañana va a salir a trabajar por sus familias. Va a salir trabajar porque nosotros somos un equipo, va a salir a trabajar porque queremos nuestra ciudad no caiga en las manos de quienes quieren destruir a Veracruz y a todo México. Yo les quiero decir que estaré muy pendiente como siempre lo he estado. Que voy a estar desde muy temprano hasta la hora que terminemos todos como equipo, pendientes de que todo funcione bien. Que tengan la tranquilidad ustedes y su equipo de trabajo que nosotros estamos haciendo todo lo necesario para que las cosas salgan con tranquilidad, con calma. Que la gente pueda ir a votar en un completo ánimo de que las cosas estén mejor, de que estén bien en Veracruz y a partir de mañana en la noche, seguramente antes de esta hora. tendremos ya una presidenta municipal electa que habrá de continuar por el bueno camino que hemos llevado durante estos casi 4 años. Venga con todo, con ganas con ánimo. Vamos a ganar. Muchas gracias a todos."</i></p> <p>También se señaló que Jorge Santiago Salgado Guati Rojo, otrora candidato suplente a Regidor Décimo Tercero de la planilla que postuló Morena, presentó ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, una denuncia en contra del entonces Presidente Municipal, Fernando Yunes Márquez, por un segundo audio que difundió el mismo día de la jornada electoral entre sus subordinados y empleados del Ayuntamiento de Veracruz, en el cual, aduce, de manera textual:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"Hola a todas y todos. Faltan dos horas para que cierren las casillas. Quiero pedirles un último esfuerzo, que le metamos absolutamente todo. Que no se quede una sola persona sin movilizar. Vamos ganando la elección, pero necesitamos tener un margen suficiente para que no nos la tiren en el Tribunal Electoral. Este margen tiene que estar entre ocho</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

	<p><i>y diez puntos por lo menos. Vamos muy bien, pero esta gente está apretando. Es ahora cuando le tenemos que meter absolutamente todo. Piensen que de esto dependen los próximos cuatro años de su vida. Los próximos cuatro años de sus familias. Y de que esto depende el futuro de esta ciudad y de este gran estado. Venga con todo, vamos a ganar. ¡No se rajen!</i></p> <p>Por otro lado, se puntualizó que Fernando Cruz ex trabajador del Ayuntamiento de Veracruz, presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por la comisión de diversos delitos consistentes en presión y coacción para que asistiera a eventos proselitistas en favor de los candidatos del PAN por instrucciones del entonces Presidente Municipal.</p> <p>También se señaló que el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Veracruz, presentaron ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales una denuncia en contra de Alfonso García Cardona porque les solicitó el voto en favor del PAN, así como el de cinco personas más que deberían de llevar a votar.</p> <p>En suma, el partido denunciante se duele de un uso indebido de recursos públicos (humanos) derivado de la calidad que ostentaba de Presidente Municipal para beneficiar a una candidatura en particular en contravención a lo que disponen los artículos 134 de la Constitución Federal y 79 de la Constitución Local.</p>
Análisis del Tribunal Electoral de Veracruz para determinar si se actualizaba la infracción denunciada	
82	Fernando Yunes Márquez. Constituye un hecho público y notorio que, al momento de los hechos denunciados, <i>ostentaba la calidad de Presidente Municipal</i> del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
83	Patricia Lobeira Rodríguez. Resulta un hecho público y notorio que <i>ostentaba la calidad de candidata a Presidenta Municipal</i> del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, postulada por la coalición "Veracruz Va", conformada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.
Responsabilidad de la C. Patricia Lobeira Rodríguez y partidos políticos	
95	En ese sentido, la queja se encaminó <i>en</i> constreñir la actuación imparcial del otrora Presidente Municipal Fernando Yunes Márquez, mediante la aplicación de recursos públicos (sean humanos, materiales o económicos) que tenía a su disposición para influir en la contienda electoral en <i>beneficio de la candidatura de Patricia Lobeira Rodríguez</i> , postulada por la entonces coalición "Veracruz Va" lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 79 párrafo primero, de la Constitución Local.
96	De los citados numerales (134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 79 párrafo primero, de la Constitución Local) para que resultara procedente una transgresión por el uso indebido de recursos públicos que pretenda influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, <i>era menester que el supuesto infractor ostente la calidad de servidor público</i> .
97	Se denunció a Patricia Lobeira Rodríguez, quien, al momento de la comisión de los presuntos hechos, <i>ostentaba la calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Veracruz</i> , de conformidad con el Acuerdo OPLEV/CG235/2021 dictado por el Consejo General del OPLEV, además de que resultó un hecho público y notorio no controvertido.
98	De lo anterior, se estimó que Patricia Lobeira Rodríguez no cumplió con el requisito esencial de contar con la calidad de servidora pública para que se actualice la hipótesis normativa sancionable establecida y que ahora se denuncia en su contra.
99	Entonces, si la denunciada Patricia Lobeira Rodríguez no actualiza el supuesto para que proceda una infracción por la aplicación imparcial de recursos públicos, el Tribunal Electoral consideró que deviene inexistente la comisión de la infracción objeto de denuncia que se le imputa.
100	Lo mismo ocurre con los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a quienes se les instauró el procedimiento de mérito por una presunta responsabilidad por culpa <i>in vigilando</i> que derivaría de la actuación de su entonces candidata mencionada.
101	En ese sentido, tampoco se podría actualizar alguna responsabilidad atribuible a los mencionados partidos políticos involucrados por una supuesta omisión de deber de cuidado bajo la figura de culpa <i>in vigilando</i> .
Responsabilidad del C. Fernando Yunes Márquez, otrora presidente municipal	
102	Una vez establecido lo anterior, se proceda con el análisis de la violación denunciada en contra de Fernando Yunes Márquez, en los términos denunciados por el partido Morena.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

103	El Tribunal Electoral de Veracruz respecto del análisis y valoración en conjunto e integral de las pruebas que obran en el procedimiento sancionador, determinó que no resultaron suficientes para comprobar la hipótesis normativa sancionable denunciada; por tanto, deviene inexistente la violación objeto de denuncia.
104	El partido Morena basó el escrito de queja a partir de presuntas manifestaciones vertidas por supuestos trabajadores del Ayuntamiento de Veracruz, principalmente de Fernando Cruz, y de otros de quienes se reserva su identidad, los cuales interpusieron una denuncia en la Fiscalía Especializada.
105	Se obtuvo los números de las carpetas de investigación y la autoridad administrativa electoral realizó la diligencia de requerimiento de los dictámenes periciales de los audios o pruebas que se hayan ofrecido adjuntas a la denuncia.
176	Del caudal probatorio y derivado de un análisis integral y contextual, no resultan de la entidad suficiente para acreditar la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral por el uso indebido en la aplicación de los recursos públicos del Ayuntamiento de Veracruz, en este caso humanos, por parte del entonces Presidente Municipal, Fernando Yunes Márquez.
177	Pues si bien consta la certificación por el personal actuante de la Oficialía Electoral de OPLEV de dos audios que fueron aportados por el denunciante en los que presuntamente quien habla es Fernando Yunes Márquez, como se advirtió, tales pruebas tienen el carácter de técnicas, de modo que su valor es únicamente indiciario dada la facilidad con la que se pueden confeccionar o modificar.
178	Las cuales aún concatenadas con los dictámenes periciales resultan con una fuerza o valoración probatoria todavía indiciaria, pues los dictámenes periciales no cuentan con valor probatorio pleno sino que su grado de convicción dependerá del resto de elementos probatorios con que se adminiculen, por lo que ante pruebas en las que ambas tienen calidad de indicio son insuficientes para acreditar fehacientemente un hecho, en este caso que los audios denunciados hayan sido precisamente pronunciados por Fernando Yunes Márquez.
180	Resultó importante destacar que los dictámenes periciales de muestra de comparativa de voz se enfocaron en la posible coincidencia entre las voces contenidas en los audios denunciados y otros videos y pruebas extraídos de internet donde, a juicio de dicha Fiscalía, <i>podría constar</i> la voz de Fernando Yunes Márquez
181	Sin embargo, de una revisión exhaustiva a los dictámenes el Tribunal Electoral de Veracruz advirtió que la pericial no versó sobre un análisis de voz que determinara si el material analizado es íntegro o se encuentra editado, <i>sino únicamente de coincidencia de voz.</i>
200	De esta manera, la valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento y las obtenidas de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral no se estiman suficientes para acreditar que la voz contenida en los audios denunciados, de los cuales se tiene por probada su existencia, efectivamente corresponda a la de Fernando Yunes Márquez.
201	En virtud de que la concurrencia del caudal probatorio se trata únicamente de <i>pruebas técnicas</i> que constituyen meros indicios simples, por lo que, aun valorados en su conjunto, considerándolos de manera integral, no adquieren valor probatorio pleno de lo que pretenden acreditar
202	Aunado de lo anterior, de los medios probatorios tampoco se desprendió con certeza a <i>quién o quiénes</i> se dirigieron los audios, las <i>circunstancias</i> en las que se originaron ni en qué fecha acontecieron, por lo cual es inverosímil asumir que los audios se desarrollaron dentro del contexto y la temporalidad que pretende encuadrar el denunciante.
203	A pesar de que constaron dictámenes periciales, su grado de convicción se define en medida de los elementos probatorios con los cuales se concatenen; de tal modo que las conclusiones arribadas en el dictamen relativas a que existe un determinado grado de probabilidad de coincidencia en la voz del sujeto denunciado, no resultan suficiente por sí mismo para acreditar confiable y fielmente que sea así.
207	Aun en su valoración conjunta con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, las pruebas aportadas por el partido denunciante (incluidas las recabadas por la autoridad instructora), no acreditaron de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se supone motivan una infracción a la normativa electoral.
208	En congruencia con las referidas reglas de valoración de pruebas, <i>ni en su conjunto son suficientes</i> para tener por probado en grado pleno un supuesto uso indebido de recursos públicos por parte del sujeto denunciado (hecho desconocido o incierto pretendido por el denunciante).
212	A pesar de lo anterior, de un análisis integral a partir de la valoración probatoria individual y conjunta de los elementos de prueba, se estima que no hacen prueba plena de la infracción aducida por el partido Morena , sin que concurra en el procedimiento algún medio de prueba que, al concatenarlo, sirva para concebir un mayor grado de convicción en los supuestos actos de coacción que ejerció el otrora Presidente Municipal, Fernando Yunes Márquez, sobre los trabajadores del Ayuntamiento de Veracruz,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

	para participar activamente en la campaña de Patricia Lobeira Rodríguez, (hechos motivos de denuncia) que permitan derrotar la presunción de inocencia que opera en favor del denunciado.
213	Ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse a la presunción de inocencia que aplica en este tipo de procedimientos.
218	En suma, no se acredita la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos de índole humanos por parte del otrora Presidente del Ayuntamiento de Veracruz, Fernando Yunes Márquez, con la intención de influir en la equidad de la contienda electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021 concretamente en el Municipio de Veracruz, para favorecer la candidatura de la entonces candidata postulada por la coalición "Veracruz Va", Patricia Lobeira Rodríguez.
228	Finalmente, quien fuera representante del partido Morena ante el Consejo Municipal de OPLEV con sede en Veracruz, Veracruz, manifestó que el presente procedimiento se encontraba relacionado con los radicados en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE identificados con la clave INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER e INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER , en donde el primero de éstos a la fecha ha concluido en sancionar a los hoy denunciados por la recepción de aportaciones provenientes de entes prohibidos, así como por el ocultamiento de los gastos de la marcha denominada "Todos somos Miguel", los cuales estiman son pertinentes y necesarios para establecer si ha lugar o no a la sanción en el presente procedimiento.
229	De lo anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz consideró que las mismas no resultan necesarias para la resolución del presente procedimiento porque los hechos denunciados en las mismas no se encuentran relacionados entre sí.
231	Por lo que hace a la queja INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficio INE/UTF/DRN/44490/2021 informó a la autoridad administrativa electoral que el once de octubre de la anualidad pasada, se recibió en dicha instancia un escrito de queja presentado por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante de Morena ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Veracruz, mismo que presentó la queja que dio origen al presente procedimiento, por supuestos hechos que podrían constituir una infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización, específicamente de la participación de la Presidencia Municipal de Veracruz, en beneficio de la entonces candidatura de Patricia Lobeira Rodríguez.
232	De ahí que, si se toma en consideración que los hechos denunciados radican en la participación <i>de un sujeto no obligado en materia de fiscalización</i> , para lo cual <i>primero</i> es necesario establecer si acontecieron y, consecuentemente, si significó un uso de recursos públicos en beneficio de la citada, la competencia de establecer el procedimiento le corresponde al OPLEV .
233	Por tal motivo, las constancias que integran la queja de referencia de la Unidad Técnica de Fiscalización <i>ni el sentido de lo determinado en la misma en la instancia federal administrativa resultan necesarios</i> para la determinación del presente procedimiento sancionador.
239	En consecuencia, en términos del artículo 346, fracción I, del Código Electoral, lo procedente fue declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia , respecto de Fernando Yunes Márquez, en su otrora calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

De lo esgrimido en el cuadro que antecede, se advirtió que el Tribunal Electoral de Veracruz en la sentencia el procedimiento especial sancionado TEV-PES-401/2021⁸ (en acatamiento a la sentencia SX-JE-10/2022) determinó la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia consistente en violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por uso indebido de recursos públicos, atribuidos al C. Fernando Yunes Márquez, quien al momento de los hechos denunciados ostentaba la calidad de Presidente Municipal, y la C. Patricia Lobeira Rodríguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal, ambos del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, así como en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, integrantes de la otrora coalición "Veracruz Va", por *culpa in vigilando*.

⁸ De fecha veintidós de abril de dos mil veintidós.

Finalmente, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, quien se ostentó como representante propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Veracruz, promovió el juicio electoral SX-SE-79/2022 ante la para controvertir la resolución TEV-PES-401/2021; sin embargo, dicho órgano jurisdiccional determinó **desechar** de plano la demanda debido a que fue presentada de **manera extemporánea**.

2) Investigaciones realizadas por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización

El once de octubre de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja signado por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en el Municipio de Veracruz, mediante la cual ofrece medios de pruebas, entre ellos, cinco enlaces insertados en el cuerpo del escrito de queja.⁹

Por otro lado, el catorce de octubre de esa misma anualidad, la parte quejosa, presentó escrito respecto de los hechos denunciados, del cual, mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de esa misma anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó tener por presentados los medios de prueba como supervenientes¹⁰ sobre los hechos que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER, por lo cual, dicho escrito se glosó al expediente de mérito. En ese sentido, de dicho escrito se tuvo por ofrecidos y admitidos los medios probatorios consistentes en doce enlaces insertados en el cuerpo del escrito de mérito.¹¹

A continuación, con objeto de investigar los hechos denunciados consistentes en el empleo de **un financiamiento paralelo** en beneficio de los sujetos denunciados, la autoridad fiscalizadora electoral siguió las líneas de investigación a partir de las siguientes premisas señaladas por la parte quejosa:

⁹ *Cfr.* Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, visible a fojas 544 a 547 del expediente.

¹⁰ Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 5, situación que se fortalece con la Jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

¹¹ Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, *op. cit.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- Aportación de ente prohibido, consistente en el empleo de equipos de trabajo conformado por personal del ayuntamiento del Municipio de Veracruz, Veracruz, para fomentar y promover el voto en beneficio de los sujetos denunciados.
 - Omisión de reportar personal de apoyo para el cuidado de bodegas, asistencia a mítines (entre ellos la marcha celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno en favor de Miguel Ángel Yunes Márquez) y estructura electoral.
 - Grupos de promoción del voto integrados por generales, coordinadores y movilizadores.
- Egreso no reportado, consistente en contratación de personal eventual, transporte y viáticos,
- Ingreso no reportado derivado de la construcción de una estructura electoral en beneficio de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la candidatura de la C. Patricia Lobeira Rodríguez, consistentes en:
 - Uso de personal operativo de campaña y jornada electoral, así como su salario.
 - Uso de personal consistente en aportaciones en especie de representantes generales y de casilla, así como el pago o retribución a dichos representantes.
 - Testimonio del C. Fernando Cruz que manifiesta haber sido obligado a asistir a diversos eventos, así como a realizar guardias de material de propaganda en favor de los denunciados.
- Coacción del voto a personal del Ayuntamiento de Veracruz por el C. Fernando Yunes Márquez, entonces presidente municipal de dicho ayuntamiento.
- Rebase al tope de gastos de campaña a partir de la omisión de reporte de los gastos efectuados por la conformación de una estructura electoral señalada.

De conformidad con los medios de prueba presentados y de las premisas que pretende hacer valer la parte quejosa, la autoridad substanciadora realizó las investigaciones siguientes:

a) Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Derivado lo señalado en el párrafo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/47411/2021 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido de las direcciones de internet señaladas en los escritos de queja y promoción; remitiendo al efecto, original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/567/2021, incluido un disco compacto (CD) correspondiente a la certificación de las páginas de internet mencionadas.

Se precisa que, del Acta Circunstanciada de Certificación descrita en el párrafo precedente, se desprenden notas periodísticas realizadas en diversos medios digitales y publicaciones en la red social Facebook, de las cuales se obtuvieron los hallazgos siguientes:

Notas periodísticas

ID	Fecha	Medio	Título	URL	Observaciones
Notas periodísticas					
1	09/07/2021	Versiones. Los distintos ángulos de la noticia567	Denuncia a ChiquiFer por audio en el que pedía votar por su cuñada.	https://versiones.com.mx/2021/06/09/denuncian-a-chiquifer-por-audio-en-el-pedia-votar-por-su-cunada/	Las imágenes forman parte de un documento dirigido a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales suscrito por Jorge Santiago Salgado Guati Rojo, de fecha y lugar "VERACRUZ, VER 9 DE JUNIO DEL AÑO 2021". De igual forma se encuentra un audio con duración de treinta y siete segundos (00:37) en donde se escucha una voz masculina diciendo: <i>"¡Hola a todos y todas! Faltan dos horas para el cierre de casillas, quiero pedirles un último esfuerzo, que le metamos absolutamente todo, que no se quede ni una sola persona sin movilizar. Vamos ganando la elección, pero necesitamos tener un margen suficiente para que nos la tiren en el Tribunal Electoral; este margen tiene que estar entre 8 y 10 puntos por lo menos, vamos muy bien, pero esta gente está aprontando, es ahora cuando le tenemos que meter absolutamente todo, piensen que de esto dependen los próximos cuatro años de su vida, los próximos cuatro años de sus familias y de que de esto depende el futuro de esta Ciudad y de este gran Estado ¡Vamos con todo, no se rajen"</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

ID	Fecha	Medio	Título	URL	Observaciones
2	06/06/2021	Al calor político.com	“Que no se quede una sola persona por movilizar, habría dicho Fernando Yunes por redes.”	https://www.alcalorpolitico.com/informacion/-que-no-quede-una-sola-persona-por-movilizar-habria-dicho-fernando-yunes-por-redes-345661.html	“El alcalde Fernando Yunes Márquez fue denunciado por presuntamente obligar a empleados del ayuntamiento de Veracruz a asistir a la marcha que se realizó el domingo 23 de mayo en apoyo a su hermano Miguel Ángel”.
3	25/05/2021	e-consulta.com Veracruz	Denuncian a Yunes por "acarrear" trabajadores del Ayuntamiento a mitin.	https://www.e-veracruz.mx/nota/2021-05-25/veracruz/denuncia-n-yunes-por-acarrear-trabajadores-del-ayuntamiento-mitin	“El alcalde Fernando Yunes Márquez fue denunciado por presuntamente obligar a empleados del ayuntamiento de Veracruz a asistir a la marcha que se realizó el domingo 23 de mayo en apoyo a su hermano Miguel Ángel”.
4	21/05/2021	Visor Político	Obligan a empleados del ayuntamiento a ir a mitin de Yunes Márquez.	http://visorpolitico.mx/mundo-politico/obligan-a-empleados-del-ayuntamiento-a-ir-a-mitin-de-yunes-marquez/	“La regidora panista del ayuntamiento de Veracruz Ileana Ramírez acusó que el alcalde Fernando Yunes Márquez está obligando a los empleados municipales a que acudan a la marcha convocada por su hermano Miguel Ángel el próximo domingo, luego de que el Tribunal Electoral de Veracruz (TEV) le canceló la candidatura a la alcaldía porque no cumple con los requisitos de residencia que establece tanto la Constitución Política del Estado de Veracruz, como la Ley Orgánica del Municipio Libre”.
5	20/05/2021	NOTIEXPRESS	Edil panista acusa que Fernando Yunes obliga a trabajadores a marchar el domingo en favor de su hermano Miguel Ángel.	https://notiexpress.com.mx/mosno.php?nota=42410	“La regidora panista del Ayuntamiento de Veracruz Ileana Ramírez acusó que el alcalde Fernando Yunes Márquez está obligando a los trabajadores municipales a que acudan a la marcha convocada por su hermano Miguel Ángel el próximo domingo, luego de que el Tribunal Electoral de Veracruz (TEV), le canceló la candidatura a la alcaldía porque no cumple con los requisitos de residencia que establece tanto la Constitución Política del Estado de Veracruz, como la Ley Orgánica del Municipio Libre”.
6	26/05/2021	Entorno Político	Nos obligaron a marchar con Yunes: Empleados municipales de Veracruz.	https://www.entornopolitico.com/columna/49537/fernando-f-cancela/	“En dicho video, se puede apreciar que un funcionario municipal de nombre Fernando Cruz quien se encuentra adscrito a la Dirección de Gobernación Municipal, narra cómo fueron presionados con despidos y descuentos en sus salarios si no asistían el Domingo a la marcha y llevaban acompañantes”.
7	06/06/2021	CoatzalaDigital	Violando ley electoral, alcalde de Veracruz llama a votar y movilizar gente en favor de su cuñada	https://coatzadigital.mx/violando-ley-electoral-alcalde-de-veracruz-llama-a-votar-y-movilizar-gente-en-favor-de-su-cunada/	“En pleno día de las elecciones, la autoridad municipal de Veracruz, Fernando Yunes Márquez, llama a votar por su cuñada, abanderada de la Alianza Va Por México, en un audio que circula por las redes, se puede escuchar al alcalde alentando a los operadores panistas para que salgan a votar y hacer votar a la candidata del PAN, PRI y PRD.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

ID	Fecha	Medio	Título	URL	Observaciones
					De esta elección depende su futuro en los próximos 4 años de su vida, que de esto depende el futuro de su familia”, se oye en el audio para que los operadores yunistas se metan “a cerrar con todo”, ya que los números al parecer no les dan, con lo cual estaría incurriendo en un delito electoral. Cabe señalar que estos delitos ya están catalogados como graves según los últimos cambios a la constitución.”
8	25/05/2021	La Aldea de la Información	A la marcha de Miguel Ángel Yunes Márquez nos obligaron a ir, revela trabajador del ayuntamiento de Veracruz	https://laaldeadelainformacion.com.mx/27835/	“El empleado del Ayuntamiento de Veracruz, Fernando Cruz, denunció que fueron obligados a asistir a la marcha en favor de Miguel Ángel Yunes Márquez, bajo la amenaza de que, en caso de no hacerlo, serían despedidos de sus empleos”.
9	23/05/2021	Derevistas.mx	Realizan marcha a favor de Miguel Ángel Yunes Márquez, denuncian que trabajadores del ayuntamiento fueron «acarreados»	https://www.deveritas.mx/2021/05/23/realizan-marcha-a-favor-de-miguel-angel-yunes-marquez-denuncian-que-trabajadores-del-ayuntamiento-fueron-acarreados/	“La mañana de este domingo tuvo lugar una marcha en Veracruz por la cancelación de la candidatura de Miguel Ángel Yunes Márquez a la alcaldía del Puerto de Veracruz, personas se congregaron en la avenida Rayón e iniciaron su recorrido a las 11:30 am.”

Red social Facebook

ID	URL	Descripción	Usuario de Facebook	Observaciones
1	https://fb.watch/8wdHiwThuu/	"Sesión solemne de nombramiento de ciudadanos distinguidos a deportistas veracruzanos”.	"Fernando Yunes Márquez", "transmitió en vivo", "5 de octubre"	Se observa un video con una duración de quince minutos con veintisiete segundos (00:15:27) en el cual un grupo de personas de ambos géneros se encuentran en un espacio cerrado, al igual que tres (3) banderas; frente a ellos personas de ambos géneros. Se inicia una ceremonia en donde se menciona que se van a reconocer a deportistas veracruzanos, hacen el uso de la voz algunos de los presentes dando su discurso, finalizando con aplausos.
2	https://fb.watch/8wdSXTqFrH/	"Develación del Mural "De la Vera-Cruz a la Independencia" y homenaje al muralista Melchor Parado”.	"Fernando Yunes Márquez", "transmitió en vivo", "14 de septiembre"	Se observa un video con una duración de treinta y seis minutos con veinticuatro segundos (00:36:24), en el cual se encuentran cinco (5) personas, en un espacio abierto, se escucha una voz masculina quien menciona que se develará el mural de la Veracruz a la Independencia, homenaje al muralista Melchor Peredo, se presenta un video con la semblanza del muralista, posteriormente hace uso de la voz, finalmente toma la palabra el presidente municipal de Veracruz y se devela el muro.
3	https://fb.watch/8we1pTJGX4/	"Inauguración de la escuela de gestión municipal de Veracruz”.	"Fernando Yunes Márquez", "transmitió en vivo", "06 de septiembre"	Se observa un video con una duración de veinticuatro minutos con veinticinco segundos (00:24:25), en el cual se encuentran cinco (5) personas en un espacio cerrado, se escucha

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

ID	URL	Descripción	Usuario de Facebook	Observaciones
				una voz masculina quien presenta a las personas, quienes posteriormente hacen uso de la voz; su mensaje es relacionado con la inauguración de gestión municipal de Veracruz. Al final les toma la fotografía oficial del evento.
4	https://fb.watch/8BEyTLkhit/	HAGANLO VIRAL!!, LOS YUNES LE HARÁN COMPAÑÍA A JDO. ANDAN MUY SOBERBIOS. #UltimoMomento LOS YUNES OBLIGARON A LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ A IR A LAS MARCHAS, SU PROPIA GENTE ESTAN HASTA LA M... DE LOS YUNES... ¿A QUIEN QUIEREN ENGAÑAR LOS YUNES? ESTE 06 DE JUNIO YA SE VAN DE VERACRUZ PUERTO".	"Mirey Gris Noticias", "24 de mayo"	Se observa un video con una duración de un minuto con dieciséis segundos (00:01:16), con lo siguiente: <i>"Yo soy Fernando Cruz, laboro en la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Veracruz, en el área de jefes de manzana. Soy supervisor de atención a jefes de manzana, me dedico a canalizar sus peticiones. Bueno, se nos obliga a acudir a eventos políticos. A hacer guardias en casa de campaña, a hacer guardias en bodegas en contra de nuestra voluntad si es necesario. Muchos podemos estar o no de acuerdo, tenemos que hacerlo sea en horario laboral o en horario extra. Para el caso de la marcha, se nos obligó a ir a la marcha en carácter de obligatorio porque si no nos van a despedir y se nos obligó a ir acompañados por lo menos con otra persona más. Mi jefa inmediata se llama Jaqueline Estrada Yépez por instrucciones del Director de Gobernación, el licenciado Julio Cesar Torres Martínez. A partir de este momento me van a despedir porque es la actitud que toma el Director de Gobernación quien no hace caso, quien no está de acuerdo. Sí, me preocupa mi seguridad y la de mi familia, que nos pueda pasar algo verdad. Pero pues somos hombres de leyes y nos gusta respetarla y si no estamos de acuerdo debemos hacer las denuncias correspondientes para cumplir como ciudadanos. No todos somos Miguel".</i>
5	https://www.facebook.com/efren.cisneros.50/videos/10220864135292791/?d=n	"Obligaron a empleados municipales a llevar gente a la manifestación de Yunes. Afortunadamente muchos de los que por su trabajo tenían que acatar órdenes de ellos y sus capataces ya están denunciando sus delitos. La mayor parte de los verdaderos panistas ya no tolera sus desplantes de monarcas".	"Efrén Cisneros", "25 de mayo"	Se observa un video con una duración de un minuto con dieciséis segundos (00:01:16), asimismo, el contenido es idéntico al video señalado en el enlace con ID 4 de este cuadro.
6	https://fb.watch/8BEF3zBWQv/	"#De Momento Por medio de redes sociales y en un contundente video empleado de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Veracruz detalla cómo fue el acarreo de la marcha del domingo en 'apoyo' a el	"Imagen de Veracruz", "24 de mayo"	Se observa un video con una duración de un minuto con dieciséis segundos (00:01:16), asimismo, el contenido es idéntico al video señalado en el enlace con ID 4 de este cuadro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

ID	URL	Descripción	Usuario de Facebook	Observaciones
		excandidato Miguel Ángel Yunes Márquez#Comparte".		
7	https://fb.watch/8BEJlvUDn/	"Empleado Municipal denuncia que fueron obligados para asistir a la marcha en apoyo a MAYM. Veracruz, Ver. - El empleado municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Fernando Cruz denunció a través de un vídeo que los Yunes obligaron a miles de empleados municipales para asistir a la "marcha ciudadana" en apoyo a la candidatura de la MAYM. Como podrán apreciar en el video, el funcionario municipal de nombre Fernando Cruz que está adscrito a la Dirección de Gobernación municipal, narra que fueron presionados con despidos y descuentos en sus salarios, si el domingo NO asistían a dicha concentración y llevaban acompañantes. El funcionario municipal no so/o habla de la marcha del pasado domingo, si no que dice que son obligados a hacer guardia en bodegas en contra de su voluntad, ya sea en horario laboral o en horas extras, así como ir de relleno a las caminatas por las diferentes colonias del municipio."	"Annuevosiglo", "24 de mayo"	Se observa un video con una duración de un minuto con dieciséis segundos (00:01 :16), asimismo, el contenido es idéntico al video señalado en el enlace con ID 4 de este cuadro
8	https://www.facebook.com/watch/?v=309680720962085&extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing	"Ex bomberos de Veracruz denunciaron una serie de despidos registrados de unos días a la fecha".	"Televisa Veracruz", "6 de octubre"	Se observa un video con una duración de un minuto con veintitrés segundos (00:01:23), en el cual una persona de género femenino, tez blanca, cabello recogido, viste un vestido estampado, sostiene con las manos unas hojas, detrás de ella una pantalla en la que se lee: "NOTICIAS", "CAROLINA OCAMPO", presenta una nota relacionada con el despido de tres (3) bomberos, concluyendo la nota aparece una cortinilla con la imagen de una persona de género femenino, tez blanca, cabello corto, viste blusa, saco naranja, se lee: "tele Ver", "LAS NOTICIAS DE LA TARDE", "Lunes a Viernes", "15:00 Hrs", "TRANSMISIÓN", "CAROLINA OCAMPO", al final "tele Ver", "@televrtv".

De lo anterior, se desprenden que de los enlaces presentados como medio de prueba por la parte quejosa (nueve correspondientes a notas periodísticas y ocho de publicaciones en la red social Facebook), se constriñen principalmente a tópicos referentes a:

- La supuesta difusión de un audio del seis de junio de dos mil veintiuno, por el cual se llama a movilizar y votar en favor de la otrora candidata a presidenta municipal de Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez;

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- Supuesta coacción del entonces presidente municipal de Veracruz en la cual obliga a personal del ayuntamiento de mérito de asistir a la marcha del domingo veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno en favor del C. Miguel Ángel Yunes Márquez;
- Diversas actividades en funciones del entonces presidente municipal de Veracruz, el C. Fernando Yunes Márquez;
- Testimonio del C. Fernando Cruz (empleado de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Veracruz) por el cual manifiesta que lo obligaron a asistir a la marcha del veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, así como a la realización de guardias en bodegas en contra de su voluntad y en horarios laborales;
- La denuncia por el despido de tres empleados adscritos al cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Veracruz.

b) Rogelio Veneroso Zurita y Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz

Del contenido del escrito de “promoción” presentado por la parte quejosa se desprende que personal adscrito a la Dirección de Protección Civil, Guardavidas y Bomberos de la Ciudad de Veracruz presentó *denuncias en materia laboral con motivo del despido injustificado y falta de prima de antigüedad [sic]*. De dicha información obtenida, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia del enlace presentado en el escrito de promoción, de lo cual se obtuvo, entre otras cosas, nombre y domicilio del C. Rogelio Veneroso Zurita quien presentó escrito de denuncia con número de expediente XXX/2021/VI ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

De lo anterior señalado, se le requirió al C. Rogelio Veneroso Zurita, través del diverso INE/UTF/DRN/48133/2021, información respecto de los hechos denunciados por la parte quejosa, sin embargo, no fue posible localizarle en el domicilio obtenido del levantamiento de razón y constancia, por lo que se le solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionara el último domicilio del C. Rogelio Veneroso Zurita. Por consiguiente, se volvió a requerir información al ciudadano de mérito mediante oficio INE/UTF/DRN/48445/2021, en respuesta a dicha solicitud, se obtuvo lo siguiente:

- Señaló que laboraba como bombero conductor dependiente de la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Veracruz, desde el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete al veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en un horario por medio de guardias de veinticuatro horas.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

- Refirió que fue despedido de forma injustificada, *después de laborar por más de quince años el servicio [sic]*, por motivos de su antigüedad y su edad, asimismo señala que “a partir del fallecimiento de uno de sus compañeros han despedido a todas las personas que presentaran alguna enfermedad o padecimiento”.
- Proporcionó un enlace de una publicación en Facebook del medio de comunicación Televisa Veracruz presentaron su caso de despido: https://www.facebook.com/watch/?v=309680720962085&extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing.¹²
- Informó que presentó demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz por motivo de su despido.
- Señaló que sus superiores jerárquicos lo obligaban a asistir a eventos en beneficio del C. Miguel Ángel Yunes y de la C. Patricia Lobeira Rodríguez, a cambio de no perder su empleo, así como con la promesa de una mejoría laboral.
- Refirió que asistió a la marcha del veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, así como todos sus compañeros por órdenes de sus superiores jerárquicos, por medio de amenazas de despidos en caso de no asistir y cumplir con lo solicitado.
- Informó que no asistió a realizar guardias a las bodegas que tenían resguardada la propaganda en favor de la coalición “Veracruz Va”.
- También señaló que recibió indicaciones de llevar al menos a cinco personas a votar en favor de la C. Patricia Lobeira Rodríguez y del Partido Acción Nacional.
- Indicó como responsables de las instrucciones: al C. Alfonso García Cardona Director de Protección Civil, de Bomberos y Guardavidas del H. Ayuntamiento de Veracruz y al C. Fernando Yunes, entonces Presidente Municipal de Veracruz.
- Señaló que no recibieron pago por horas extras, ni se les proporcionó remuneración por la asistencia a dichos eventos; por el contrario, refiere que se les amenazó con perder su trabajo en caso de no asistir, y que únicamente recibían la promesa de obtener un mejor cargo en el departamento de bomberos.
- Asimismo, de la copia simple de su escrito de demanda laboral, entre otras cosas, se desprende lo siguiente: *"EL DIA 30 DE JULIO DE 2021 FUI DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE MENCIONANDOME QUE DOS COMPAÑEROS HABIAN FIRMADO UN REPORTE EN EL CUAL*

¹² Mismo enlace presentado en el escrito de promoción de la parte quejosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

ESPECIFICABA QUE FALTE EL RESPETO A UNA COMPAÑERA DE NUEVO INGRESO AL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS Y QUE CONCLUYO EN CESE DE MI CARGO Y DE MIS SERVICIOS" [sic].

En continuación con la línea de investigación, la autoridad substanciadora mediante oficio INE/UTF/DRN/47415/2021, solicitó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz informara si existía denuncia interpuesta por el C. Rogelio Veneroso Zurita en contra del C. Fernando Yunes Márquez, o contra el Ayuntamiento de Veracruz. En respuesta al requerimiento el Tribunal en comento, a través del oficio número 11412, signado por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, informó:

- Sí existe una demanda laboral interpuesta por el C. Rogelio Veneroso Zurita en contra del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, no así en contra del C. Fernando Yunes Márquez.
- El juicio laboral se encuentra radicado con el número XXX/2021-VI, siendo la parte actora el C. Rogelio Veneroso Zurita y la parte demandada el Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.
- Al momento de emitir respuesta, el Tribunal informó que se encontraba transcurriendo el término conferido al accionante mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno y, una vez fenecido el mismo, se acordaría lo que en derecho corresponda.

Cabe señalar, de la revisión realizada al expediente remitido por la autoridad de mérito, de conformidad con el acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se advierte, entre otros términos, que se le previno al C. Rogelio Veneroso Zurita, pues de su lectura integral al escrito de demanda, el Tribunal observó que la misma deviene *obscura e imprecisa*, por lo cual, con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al ordenamiento aplicable de la materia, desahogara las omisiones señaladas. De lo anterior, debe precisarse que, de las constancias que integran el juicio laboral, al momento de recibirse respuesta al requerimiento de información se llevaba a cabo el proceso de notificación del acuerdo de prevención al C. Rogelio Veneroso Zurita.

Finalmente, no es óbice para esta autoridad puntualizar que los motivos señalados por el C. Rogelio Veneroso Zurita en su escrito de demanda por los cuales — aduce— fue despedido injustificadamente, consistieron en un supuesto reporte en el cual se le acusó de faltarle el respeto a una de sus compañeras de la Dirección de Protección Civil, Guardavidas y Bomberos de la Ciudad de Veracruz; sin

embargo, de dichos motivos no se desprende relación alguna o bien con los hechos denunciados, o bien, que supedita las pretensiones que hace valer la parte quejosa en el expediente al rubro citado.

c) Fernando Cruz. (Calendario con nombres de las personas que realizaron supuestas guardias)

En continuación con la línea de investigación, del análisis al escrito de promoción presentado por la parte quejosa, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo conocimiento que el C. Fernando Cruz presentó escrito de denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado De Veracruz, en contra de la C. Jacqueline Estrada Yépez, Jefa de Área de Atención a Jefes de Manzana de la Dirección de Gobernación, así como de los CC. Julio Alberto Torres Martínez, Director de Gobernación y Fernando Yunes Márquez, entonces Presidente Municipal de Veracruz.

Asimismo, se tuvo conocimiento de un video circulado en redes sociales y en diversos medios de comunicación, señalados en el apartado **a) Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** de este numeral, del testimonio del C. Fernando Cruz, en el cual manifiesta lo siguiente:

"Yo soy Fernando Cruz, laboro en la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Veracruz, en el área de jefes de manzana. Soy supervisor de atención a jefes de manzana, me dedico a canalizar sus peticiones.

Bueno, se nos obliga a acudir a eventos políticos. A hacer guardias en casa de campaña, a hacer guardias en bodegas en contra de nuestra voluntad si es necesario. Muchos podemos estar o no de acuerdo, tenemos que hacerlo sea en horario laboral o en horario extra.

Para el caso de la marcha, se nos obligó ir a la marcha en carácter de obligatorio porque si no nos van a despedir y se nos obligó a ir acompañados por lo menos con otra persona más. Mi jefa inmediata se llama Jaqueline Estrada Yépez por instrucciones del Director de Gobernación, el licenciado Julio Cesar Torres Martínez.

A partir de este momento me van a despedir porque es la actitud que toma el Director de Gobernación quien no hace caso, quien no está de acuerdo.

Sí, me preocupa mi seguridad y la de mi familia, que nos pueda pasar algo verdad. Pero pues somos hombres de leyes y nos gusta respetarla y si no estamos de acuerdo debemos hacer las denuncias correspondientes para cumplir como ciudadanos. No todos somos Miguel".

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Respecto de lo señalado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/47413/2021, solicitó información al C. Fernando Cruz con la finalidad de dilucidar los hechos mencionados. En respuesta al requerimiento de mérito, el ciudadano manifestó lo siguiente:

Pregunta	Respuesta
<p>1. Confirme o aclare si labora o laboró usted en el Ayuntamiento de Veracruz, indicando:</p> <p>a. La fecha de inicio y, en su caso de término de la relación laboral.</p> <p>b. El cargo que desempeña o desempeñaba como funcionario del Ayuntamiento de Veracruz.</p> <p>c. El horario que cubre o cubría en función de sus labores dentro del Ayuntamiento.</p>	<p>Señaló que ha sido trabajador del Ayuntamiento de Veracruz desde el 1 ° de enero de 2018 hasta el día en que se realiza la presente contestación, desempeñando el cargo de Supervisor de atención a los jefes de manzana en la Dirección de Gobernación Municipal, en un horario de 8:00 a 15:00 horas.</p> <p>Asimismo, refirió que durante el periodo de campañas electorales le fueron impuestos horarios a él y a personal de su jefatura de manzana con base en un calendario proporcionado por sus jefes jerárquicos, en donde señalaban los días y horas para vigilar tanto la bodega donde el Partido Acción Nacional guardaba sus elementos de propaganda, como la casa de campaña del mencionado partido político.</p>
<p>2. Confirme o aclare si su o sus superiores jerárquicos del ayuntamiento del municipio de Veracruz, Veracruz le ordenaron:</p> <p>a. Asistiera a diversos eventos (marchas, mítines, representación de casilla, protestas, entre otros) con fines electorales en favor de la campaña del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y de la C. Patricia Lobeira Rodríguez</p> <p>b. Asistiera a la marcha celebrada en fecha veintitrés de mayo del presente año convocada con motivo de la cancelación de la candidatura Miguel Ángel Yunes Márquez.</p> <p>c. Asistiera a hacer guardias a las bodegas que tenían resguardada la propaganda en favor de la coalición Veracruz Va, señalando: lugar, fecha y horario de dichas guardias.</p>	<p>Sobre el inciso a) manifestó que le fue solicitado por sus superiores jerárquicos que acudiera a eventos realizados en favor del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez.</p> <p>Respecto del inciso b), precisó que se le dio la orden de asistir a la marcha celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno. Aunado a lo anterior, su superior jerárquica le envió un mensaje el veintidós de mayo del mismo año, con la siguiente frase: "Les recuerdo el día de mañana asistir de blanco a la marcha nos vemos a las 10 am en la iglesia del Cristo, favor de ir acompañado por una persona más".</p> <p>Sobre el inciso c) responde que recibió la orden de sus superiores jerárquicos para atender las guardias de vigilancia de la bodega electoral y casa de campaña del Partido Acción Nacional, dentro de los días y horarios con base en un calendario. Asimismo, proporciona el domicilio de la bodega y casa de campaña ubicadas respectivamente, en: "Calle 16 esq. Carlos Cruz, Col. Agustín Acosta Lagunes, Veracruz. Veracruz" y "Avenida Washington, Fracc. Reforma, Veracruz, Veracruz".</p>
<p>3. De ser afirmativa su respuesta al punto anterior, indique:</p> <p>a. En qué calidad consistió su o sus participaciones.</p> <p>b. Señale lugar y fecha del o los eventos en los que participó, así como el horario de su asistencia.</p> <p>c. Indique si estuvo a favor del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y de la C. Patricia Lobeira Rodríguez.</p>	<p>Respecto del inciso a) señaló que la calidad con la que asistió a los eventos fue de trabajador y/o servidor público del Ayuntamiento de Veracruz.</p> <p>Por cuanto hace al inciso b) manifestó que asistió a la marcha del veintitrés de mayo de dos mil veintiuno a las diez horas en la ciudad de Veracruz, Veracruz.</p> <p>Respecto de guardias precisó que las llevó a cabo en la casa de campaña los días domingo veinticinco, lunes veintiséis y miércoles veintiocho del mes de abril, el domingo dieciséis y lunes diecisiete del mes de mayo y los días cinco y seis de junio en un horario de 8:00 a 12:00 horas. De igual manera, señala que realizó guardias en la bodega de la otrora candidata Patricia Lobeira Rodríguez¹³ con el propósito de resguardar propaganda electoral los días lunes tres, jueves seis, sábado quince, martes dieciocho y lunes treinta y uno de mayo, de 20:00 a 08:00 horas.</p>

¹³ Cabe señalar que las fechas en las cuales el C. Fernando Cruz realizó guardias para la custodia de propaganda electoral de la entonces candidata no coinciden, pues con base en el acuerdo OPLEV/CG235/2021 el registro como candidata de la C. Patricia Lobeira Rodríguez se realizó hasta el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Pregunta	Respuesta
	En cuanto hace al inciso c) manifestó que asistió a todas y cada una de las actividades de forma obligatoria, pues sus superiores jerárquicos les obligaron a realizar actividades contra de su voluntad a cambio de mantener nuestros lugares de trabajo.
4. Informe el nombre y cargo de sus superiores jerárquicos, quienes le dieron la instrucción de participar en las campañas denunciadas.	Señaló a la C. Jacqueline Estrada Yépez, jefa de Área de Atención a jefes de Manzana de la Dirección de Gobernación, al C. Julio Alberto Torres Martínez, Director de Gobernación y al C. Fernando Yunes Márquez entonces Presidente Municipal de Veracruz.
5. Señale si recibió dinero en efectivo, cheque, transferencia o algún otro pago en especie como contraprestación por su participación en las campañas de mérito.	Respondió que todas y cada una de las guardias y actividades que les delegaron fueron sin pago alguno, con la condición de conservar su trabajo si realizaban las actividades encomendadas.
6. Indique si conoce a más personas que laboren o hayan laborado en el ayuntamiento del Municipio de Veracruz que asistieron a los diversos eventos de campaña de la y el ciudadano mencionado, así como a la marcha del veintitrés de mayo de dos mil veintiuno.	Sobre este punto refirió a todos sus compañeros señalados en el calendario de guardias tanto en la bodega como en la casa de campaña, así como al C. Nicolás Tenorio Caspeta.
7. De ser afirmativa su respuesta al numeral que antecede, indique nombre, cargo y domicilio de la o las personas que concurrieron a los diversos eventos.	Respecto de este punto, no señala más información al respecto.
8. Exhiba copia simple del escrito que presentó ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz el día primero de junio de dos mil veintiuno, e indique el número de carpeta de investigación que le fue asignado. Asimismo, en caso de conocerlo, señale el estado procesal de dicha investigación.	Derivado del presente cuestionamiento, presentó copia simple de su escrito inicial de denuncia, asimismo señaló el número carpeta de investigación iniciada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
9. Remita, en caso de contar con ellos, los medios probatorios con los que cuenta que sustente sus afirmaciones.	Los medios probatorios fueron analizados en el apartado I. VALORACIÓN DE PRUEBAS, A. Pruebas recabadas por la Autoridad Fiscalizadora, 7) C. Fernando Cruz , del presente considerando.

De igual manera, el C. Fernando Cruz, adjuntó a su escrito de respuesta, la siguiente documentación, que identificó como calendarios de guardias:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

ABRIL						
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADOS	DOMINGOS
ABRIL						
	20 MARTIN	21 MARTIN	22 CHUCHO	23 CHUCHO	24 DAVID 8AM-12PM	25 DAVID 8AM-12PAM
26 FERNANDO	27 HECSON	28 FERNANDO	29 HECSON	RAMON	RAMON 12PM-8PM IRVING 8PM-AM	

MAYO						
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADOS	DOMINGOS
					1 RAMON	2 IRVING
3 IRVING	4 SABAT	5 SABAT	6 VICTOR	7 VICTOR	8 MANUEL	9 MANUEL
10 MARTIN	11 MARTIN	12 CHUCHO	13 CHUCHO	14 DAVID	15 DAVID	16 FERNANDO
17 FERNANDO	18 HECSON	19 HECSON	20 RAMON	21 RAMON	22 IRVING	23 IRVING
24 SABAT	25 SABAT	26 VICTOR	27 VICTOR	28 MANUEL	29 MANUEL	30 MARTIN
31 MARTIN						

JUNIO						
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADOS	DOMINGOS
	1 CHUCHO	2 CHUCHO	3 DAVID	4 DAVID	5 FERNANDO	6 FERNANDO
7 HECSON	8 HECSON	9 RAMON	10 RAMON	11 IRVING	12 IRVING	13 SABAT
14 SABAT	15 VICTOR					

Nueva TABLA CON MODIFICACIONES DE FECHA

MAYO						
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADOS	DOMINGOS
3 FERNANDO	4 DAVID	5 CHUCHO	6 FERNANDO	7 VICTOR	8 SABAT	9 MARTIN
10 CHUCHO	11 DAVID	12 MARTIN	13 VICTOR	14 SABAT	15 FERNANDO	16 DAVID
17 CHUCHO	18 FERNANDO	19 VICTOR	20 SABAT	21 MARTIN	22 CHUCHO	23 DAVID
24 MARTIN	25 VICTOR	26 SABAT	27 MARTIN	28 CHUCHO	29 DAVID	30 MARTIN
31 FERNANDO						

NOTA: LOS HORARIOS DE GUARDIA SON DE 8-PM. A 8-AM.

De lo analizado en el escrito de respuesta del C. Fernando Cruz, así como de los medios probatorios presentados, se obtuvieron los resultados siguientes:

- Indicó que desde el primero de enero de dos mil dieciocho hasta el momento de dar respuesta a la solicitud de información realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, se desempeñaba como Supervisor de Atención a los jefes de Manzana en la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Veracruz.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

- Refirió que durante el periodo de campañas electorales a él y a personal de su jefatura de manzana les entregaron calendarios para realizar guardias en una bodega y casa de campaña del Partido Acción Nacional para custodiar propaganda electoral contra de su voluntad (de forma gratuita) a cambio de mantener sus lugares de trabajo, ubicadas respectivamente, en: "Calle 16 esq. Carlos Cruz, Col. Agustín Acosta Lagunes, Veracruz. Veracruz" y "Avenida Washington, Fracc. Reforma, Veracruz, Veracruz".
- Señaló que recibió la orden de asistir a eventos en favor del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez, así como a la marcha celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, con la instrucción de ir acompañado de una persona más.
- Indicó como responsables de las instrucciones de asistir a eventos proselitistas y a guardias recaía en sus superiores jerárquicos:
 - C. Jacqueline Estrada Yépez, jefa de Área de Atención a jefes de Manzana de la Dirección de Gobernación.
 - C. Julio Alberto Torres Martínez, director de Gobernación.
 - C. Fernando Yunes Márquez entonces presidente Municipal de Veracruz.
- Refirió que la calidad con la que asistió a los eventos fue de trabajador y/o servidor público del Ayuntamiento de Veracruz.
- Informó que presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado De Veracruz, en contra de la C. Jacqueline Estrada Yépez, jefa de Área de Atención a jefes de Manzana de la Dirección de Gobernación, así como de los CC. Julio Alberto Torres Martínez, Director de Gobernación y Fernando Yunes Márquez, entonces Presidente Municipal de Veracruz.
- Presentó, lo que denominó como calendarios de guardias en bodega y casa de campaña, de lo cual se desprende la siguiente información:
 - Meses: abril, mayo y junio.
 - Nombres de personas que supuestamente asistieron a los diversos eventos de campaña de conformidad con el calendario de guardias: Chucho, David, Fernando, Hecson, Irving, Manuel, Martín, Ramón, Sabat y Víctor.
- Señaló al C. Nicolás Tenorio Caspeta quien, presuntamente, también participó a diversos eventos de campaña en favor de los denunciados.
- Presentó tres fotografías; una de ellas, del exterior de la casa de campaña de los sujetos denunciados; y dos, de su supuesta asistencia a la marcha celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno en favor del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez.

De los anteriores hallazgos señalados en el escrito de respuesta del C. Fernando Cruz, la autoridad substanciadora determinó encausar dos vertientes o líneas de investigación con la finalidad de tener certeza de lo manifestado; por un lado, las diligencias relacionadas con personal que estuvo supuestamente involucrado con la realización de guardias, es decir, superiores jerárquicos que ordenaron la asistencia a diversos eventos proselitistas, así como personal del ayuntamiento (nombres señalados en calendarios) que participó en dichas guardias; y por otro, la investigación relacionada con la supuesta bodega donde se realizaron las guardias mencionadas.

c.1) Diligencias relacionadas con la realización de guardias

Como se señaló en el párrafo que antecede, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó un cúmulo de diligencias con la finalidad de obtener certeza de las manifestaciones realizadas por el C. Fernando Cruz respecto de la presentación de calendarios de supuestas guardias realizadas por personal del Ayuntamiento de Veracruz, de las cuales, se obtuvo lo siguiente:

i) Superiores jerárquicos del Ayuntamiento de Veracruz

Mediante oficios INE/UTF/DRN/47419/2021, INE/UTF/DRN/47420/2021 e INE/UTF/DRN/48137/2021, se realizaron solicitudes de información a la Dirección de Gobernación, la Dirección de Protección Civil y a la persona asistente de la Dirección de Gobernación, respectivamente. En sendas respuestas, la y los superiores jerárquicos, manifestaron lo siguiente:

Dirección de Gobernación, el C. Julio Alberto Torres Martínez, respondió:

- Respecto de si la Dirección de Gobernación tuvo alguna participación en la campaña de los entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Veracruz los CC. Miguel Ángel Yunes Márquez y Patricia Lobeira Rodríguez, postulados respectivamente por la coalición "Veracruz Va" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de Veracruz, la respuesta fue **negativa**.
- En relación si personal a cargo de la Dirección de Gobernación, prestaron servicios de guardia y custodia en los domicilios correspondientes a las bodegas donde se almacenaron materiales de campaña de las candidaturas de los CC. Miguel Ángel Yunes Márquez y Patricia Lobeira, la respuesta fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

negativa, ya que no se encuentran dentro de las funciones propias de los empleados de esta dirección.

- A la solicitud de información relativa si existió coacción de personas que laboren o laboraron en la Dirección de Gobernación, para que los empleados asistieran a algún evento o participaran en la campaña de las candidaturas de los CC. Miguel Ángel Yunes Márquez y Patricia Lobeira Rodríguez, manifestó que, **nunca se realizó acción alguna de coacción** para asistir o participar en algún acto de campaña en favor de dichos candidatos.
- Se informó que la Dirección de Gobernación, **nunca realizó invitación alguna** a personal para asistir a eventos o participación de las campañas de las entonces candidaturas del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez, pues solo se giran las instrucciones correspondientes cuando se trata de realizar funciones operativas propias de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Veracruz, para efectos de emprender acciones tendientes a proteger la gobernabilidad, así como conocer y atender problemáticas sociales dentro del municipio. De tal suerte **que no existe** a su vez pago alguno, ya que no existieron invitaciones de esta dirección por tal motivo.
- Respecto que si personal que labora o laboró en la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Veracruz recibió pago en efectivo o en especie con la intención de que se invitara a los empleados del Ayuntamiento a actos de campaña de las entonces candidaturas del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez, se informa que **nunca se ofreció ni existió pago alguno por tal motivo**.
- Por cuanto hace al cuestionamiento relativo a si en los archivos de empleados de la Dirección de Gobernación se tiene registro del C. *Fernando Cruz*, al respecto se manifestó que el citado ciudadano **sí labora actualmente** en la Dirección de Gobernación, con la categoría de Coordinador Operativo de jefes de Manzana.

Dirección de Protección Civil, el C. Alfonso García Cardona, respondió:

- Respecto de si la Dirección tuvo alguna participación en la campaña de los entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Veracruz, del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez, postulados respectivamente, por la coalición "Veracruz Va" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de Veracruz, se señaló que **no se tuvo participación alguna**.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

- Se indicó que **ningún empleado** de la Dirección de Protección Civil Municipal prestó sus servicios de guardia y custodia en los domicilios correspondientes a las bodegas donde se almacenaron materiales de campaña de las otrora candidaturas del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez, **ni en ningún otro sitio** relacionado con las campañas políticas de los antes mencionados,
- Por parte de esa Dirección **no existió coacción alguna** para que personal asistieran a algún tipo de evento o participaran en la campaña de las personas mencionadas en su cuestionamiento,
- La Dirección de Protección Civil **nunca realizó invitación alguna** a personal para asistir a eventos o participación de las campañas de las entonces candidaturas del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez, pues se refirió que solo se giran las instrucciones correspondientes cuando se trata de realizar funciones operativas propias de la Dirección en comento.
- **Nunca se ofreció ni existió pago alguno** respecto de lo señalado en el punto anterior.

Coordinadora de Jefes de Manzana de la Dirección de Gobernación. la C. Jaqueline Estrada Yépez, respondió:

- Respecto que si la dirección a la cual se encuentra adscrita tuvo alguna participación en la campaña de las entonces candidaturas a la Presidencia municipal de Veracruz del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez postulados respectivamente por la coalición "Veracruz Va" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de Veracruz, **la respuesta es negativa.**
- Derivado de si personal a su cargo prestaron servicios de guardia y custodia en el domicilio calle 16 esquina Carlos Cruz Colonia Agustín Acosta Lagunes en el municipio de Veracruz, correspondiente a una bodega donde se almacenaron materiales de campaña de las candidaturas del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira, **la respuesta es negativa**, ya que no se encuentran dentro de las funciones propias de los empleados de dicha dirección.
- Derivado de la solicitud de información de si existió coacción de su parte u otra persona o personas que laboren o laboraron en la Dirección de Gobernación para que personal asistieran a algún evento o participaran en la campaña de las candidaturas del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Patricia Lobeira Rodríguez, se informó que **nunca se realizó acción alguna** de coacción para asistir o participar en algún acto de campaña en favor de las personas mencionadas.

- Informó que la dirección de Gobernación **nunca realizó invitación alguna a personal** para asistir a eventos o participación de las campañas de los entonces candidatos el C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez, pues solo se dan las instrucciones correspondientes cuando se trata de realizar funciones operativas de la dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Veracruz para efectos de emprender acciones tendientes a proteger la gobernabilidad del municipio, así como conocer y atender problemáticas sociales de la ciudad de Veracruz, por lo **que tampoco existió pago alguno ya que no existieron ni existen** invitaciones de esta índole.
- Si la Coordinadora de Jefes de Manzana o personal a su cargo que labora o laboró en la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Veracruz, recibió pago en efectivo o en especie con la intención de que se invitará a personal a mi cargo a actos de campaña de entonces candidaturas del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez, se informa que **nunca se ofreció ni fue ofrecido pago alguno por tal motivo.**
- De conformidad con el cuestionamiento de si es jefa directa del C. Fernando Cruz, informó de **afirmativo** y es **trabajador activo** de dicha dirección, con la categoría de Coordinador operativo de jefes de manzana dependiente de la dirección del Ayuntamiento de Veracruz a la que me encuentro adscrita.
- Respecto si ordenó al C. Fernando Cruz o a otras personas a su cargo diversas guardias, dentro y fuera de horario laboral en la casa de campaña y/o en bodegas donde el Partido Acción Nacional resguardaba su propaganda electoral, **la respuesta es negativa.**
- Respecto al calendario de guardias comentó que, efectivamente, la Coordinadora de Jefes de Manzana o demás personal del área a su cargo envían de manera mensual la calendarización a los coordinadores a su cargo; sin embargo, dicho calendario **es utilizado para realizar las guardias para el monitoreo de quejas y atenciones a jefes de manzana o ciudadanos del municipio.**
- Respecto si ordenó al C. Fernando Cruz u otras personas a su cargo asistieran a la marcha del día veintitrés de mayo de dos mil veintiuno en el municipio de Veracruz, **manifestó que dicho supuesto es falso**; sin embargo, refiere que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el numeral 56 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz y con el Manual de Organización de la Dirección de Gobernación del H.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

Ayuntamiento de Veracruz, esa Dirección cotidianamente realiza actividades o acciones operativas de forma individual o en conjunto, que contribuyen para conocer y atender cualquier problemática o movimiento social que pueda afectar la gobernabilidad del municipio, lo cual ayuda a prevenir riesgos derivados de eventos de este tipo.

De las anteriores respuestas, se obtuvo que los y la superior jerárquicos negaron las manifestaciones realizadas tanto por la parte quejosa como las vertidas por el C. Fernando Cruz, relacionadas con la supuesta coacción, obligación o invitación de su personal a cargo para la participación en diversos eventos proselitistas en la campaña de las entonces candidaturas a la Presidencia Municipal de Veracruz, los CC. Miguel Ángel Yunes Márquez y Patricia Lobeira Rodríguez, postuladas respectivamente, por la coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de Veracruz, entre ellos, la marcha llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno y la realización de guardia y custodia en los domicilios correspondientes a la bodega y casa de campaña donde se almacenaron materiales de campaña de las otrora candidaturas de los CC. Miguel Ángel Yunes Márquez y Patricia Lobeira Rodríguez.

ii) C. Nicolás Tenorio Caspeta

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el C. Fernando Cruz, refirió que el C. Nicolás Tenorio Caspeta, a quien identificó como personal del ayuntamiento de Veracruz, al igual que él, se les obligó a asistir a diversos eventos proselitistas dentro y fuera de su horario laboral en favor de los ahora incoados. En ese sentido, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Registro Federal de Electores el domicilio del C. Nicolás Tenorio Caspeta, por lo cual, mediante los diversos INE/UTF/DRN/48136/2021 e INE/UTF/DRN/48446/2021, se solicitó al ciudadano en comento información para esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral. En respuesta a los requerimientos de información, el ciudadano manifestó lo siguiente:

- Señaló que fue trabajador desde el primero de enero de dos mil dieciocho hasta el quince de abril de dos mil veintiuno, desempeñando el cargo de Supervisor de atención a los jefes de Manzana de la Dirección de Gobernación Municipal, asimismo, indicó que durante dicho periodo tuvo de jefa inmediata a la C. Jaqueline Estrada Yépez y al C. Julio Alberto Torres Martínez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- Refiere que fue obligado a asistir a eventos de campaña y precampaña, así como a realizar asesorías jurídicas en la casa de enlace durante su horario laboral, de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas.
- Manifestó que por medio de sus jefes superiores recibió órdenes de carácter obligatorio para la asistencia a “todos y cada uno” de los eventos de precampaña y campaña del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez, así como a todos los eventos realizados por el Partido Acción Nacional.
- Aduce que recibió órdenes de sus superiores jerárquicos para brindar asesorías jurídicas para el convencimiento y obtención del voto en campaña.
- Señaló al C. Fernando Yunes Márquez como principal responsable de organizar, coaccionar, amenazar e instruir a todo el personal de la Coordinación de atención a jefes de manzana de la Dirección de Gobernación, así como al resto de áreas de trabajo dentro del H. Ayuntamiento de Veracruz.
- Manifestó que él no asistió a cubrir guardias.
- Refirió que no es simpatizante ni militante de ningún partido ni persona en comento, además reiteró que asistió a todas y cada una de las actividades de manera obligatoria.
- Manifestó que no estaba a favor de la manera en la que sus superiores por órdenes del C. Fernando Yunes Márquez lo obligaron a realizar actividades contra de su voluntad a cambio de mantener su puesto de trabajo, así como chantaje para reinstalarlo en su lugar de trabajo.
- Señaló a la C. Jacqueline Estrada Yépez, jefa de Área de Atención a jefes de Manzana de la Dirección de Gobernación, quien le instruyó por órdenes directas proporcionadas por el C. Julio Alberto Torres Martínez, Director de Gobernación del Ayuntamiento de Veracruz, de realizar las actividades proselitistas en favor de los incoados.
- Refirió que las actividades realizadas en favor de los ahora denunciados, así como las asesorías jurídicas fueron sin pago alguno, pues afirma que el pago por dichas actividades sería la continuidad laboral.
- Manifestó que en todas las actividades se tuvo la asistencia del C. Fernando Yunes Márquez, así como la asistencia de sus superiores jerárquicos.

Del análisis a la información y medios de prueba presentados por el C. Nicolás Tenorio Caspeta, se advierten las siguientes actuaciones jurídicas realizadas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Expediente Organismo Público Local Electoral de Veracruz	Objeto de la denuncia	Partes		Sentido
		Quejosa	Denunciada	
CG/SE/PES/NTC/875/2021	Violación al artículo 134 constitucional por el uso indebido de recursos públicos.	Nicolás Tenorio Caspeta	Fernando Yunes Márquez, en su calidad de Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, Martha Montero Villalvazo, en calidad de Presidenta Municipal de Jamapa, Veracruz y otros servidores públicos.	Mediante acuerdo se determinó que, del análisis preliminar realizado a la denuncia relacionada con los hechos presuntamente cometidos por Fernando Yunes Márquez, en carácter de Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz; Martha Montero Villalvazo, en calidad de Presidenta Municipal de Jamapa, Veracruz y otros servidores públicos resultaba frívola, por lo que —a juicio del OPLEV— procedía su desechamiento .
Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz				
Expediente	Partes		Sentido	
TEV-RAP-98-2021	Nicolás Tenorio Caspeta	Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz	El Tribunal Electoral de Veracruz confirma el acuerdo impugnado, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del OPLE <i>desechó</i> la queja interpuesta por la parte actora dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/NTC/875/2021, porque se consideró el escrito de queja frívolo, por lo que se consideró que no se restringió de forma injustificada el acceso a la justicia.	
Impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Xalapa				
Expediente	Partes		Sentido	
SX-JE-261/2021	Nicolás Tenorio Caspeta	Tribunal Electoral de Veracruz	La Sala Regional confirma la sentencia impugnada, toda vez que la figura de la litispendencia y la presentación de pruebas supervenientes no son elementos idóneos para subsanar la omisión del actor de presentar pruebas y señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al uso indebido de recursos públicos que hizo valer en su escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, por lo que fue correcto que el Tribunal electoral local convalidara el desechamiento de la queja presentada.	

De la información proporcionada por el C. Nicolás Tenorio Caspeta en su escrito de respuesta al requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, se levantó razón y constancia de las actuaciones de los medios de impugnación presentados en diversos órganos jurisdiccionales. En ese sentido, mediante recurso de apelación TEV-RAP-98/2021 el ciudadano en comento impugnó ante el Tribunal Electoral de Veracruz la determinación de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el cual, dicho órgano electoral administrativo desechó la queja presentada en vía de procedimiento especial sancionador (CG/SE/PES/NTC/875/2021) al considerar que la denuncia relacionada con los supuestos hechos cometidos por el otrora presidente municipal de Veracruz, el C. Fernando Yunes Márquez —entre otros— por el uso indebido de recursos públicos, se consideraba frívola; sin embargo, dicho Tribunal local confirma el desechamiento emitido por el OPLEV.

No obstante, el C. Nicolás Tenorio Caspeta inconforme con la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz de confirmar el desechamiento del OPLEV, presentó

juicio electoral SX-JE-261/2021 ante la Sala Regional Xalapa. En consecuencia, la Sala de mérito emite sentencia que confirma lo resuelto por el Tribunal Local, pues determinó que la figura de litispendencia y la presentación de pruebas supervenientes no se consideraban elementos idóneos para subsanar [*a posteriori*] la omisión del ciudadano en comento de presentar pruebas supervenientes, además de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al uso indebido de recursos públicos que hizo valer en su escrito de queja por la vía del procedimiento especial sancionador, por lo que asintió como correcta la determinación del Tribunal local de confirmar el desechamiento del OPLEV.

iii) Levantamiento de cuestionarios (Coordinación de jefes de Manzana)

En continuación con la línea de investigación relacionada con personal del ayuntamiento de Veracruz (calendarios presentados por el C. Fernando Cruz) que estuvo supuestamente involucrado con la realización de guardia y custodia en los domicilios correspondientes a la bodega y casa de campaña donde se almacenaron materiales de campaña de las otrora candidaturas del C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez, se realizó el levantamiento de cuestionarios a dicho personal, de conformidad con lo siguiente:

Metodología

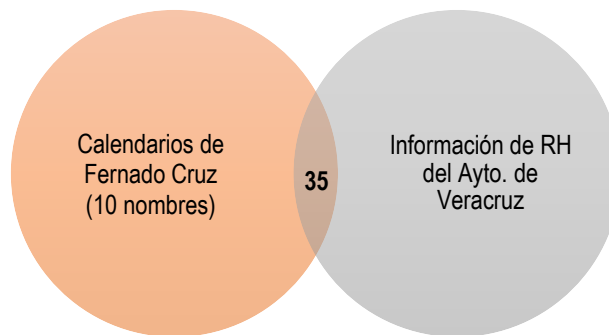
- De la revisión a los supuestos calendarios presentado por Fernando Cruz, se extrajeron los diez nombres señalados en los calendarios proporcionados por el C. Fernando Cruz: Chucho,¹⁴ David, Fernando, Hecson, Irving, Manuel, Martín, Ramón, Sabat y Víctor.
- Posterior a ello, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Veracruz, nombre y domicilio registrado en sus archivos respecto del personal adscrito (en ese entonces) en la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de mérito.
- De la lista de nombres proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de mérito, se hizo un cruce con los diez nombres señalados en los calendarios presentados por el C. Fernando Cruz.

¹⁴ *Hipocorístico* de Jesús en México. Según el Diccionario de la Real Academia Española, “hipocorístico: 1. adj. Gram. Dicho de un nombre: Que, en forma diminutiva, abreviada o infantil, se usa como designación cariñosa, familiar o eufemística; p. ej., Pepe, Charo. U. t. c. s. m.”, disponible en: <https://dle.rae.es/hipocor%C3%ADstico?m=form>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- De dicho cruce, se obtuvo un total de treinta y cinco nombres (personas) o coincidencias.¹⁵
- Mediante oficio INE/UTF/DRN/48138/2021 se solicitó a la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el desarrollo de la función de oficialía electoral para que llevara a cabo el levantamiento de cuestionarios a las treinta y cinco personas coincidentes con domicilio en el estado de Veracruz.
- Como resultado de dichos cuestionarios, se suscribieron 4 actas circunstanciadas números: INE/OE/JD/VER/04/CIRC/38/2021, INE/OE/JD/VER/04/CIRC/39/2021, INE/OE/JD/VER/08/CIRC/007/2021 e INE/OE/JD/VER/12/CIRC/019/2021.

Diagrama de información: cruce de información entre Calendario y base de Recursos humanos del Ayuntamiento de Veracruz:



De la información recopilada de las cuatro actas circunstanciadas respecto de las treinta y cinco personas a quien se les levantó cuestionario, se obtuvo lo siguiente:

No.	Ciudadano/a	Localizado/a	Respondió cuestionario	Participó en guardias	Observaciones
1	C. Sabatt Cárdenas Martínez	No	N/A	N/A	N/A
2	C. Mario Martin Cruz Chávez	Sí	Sí	No	N/A
3	C. Víctor Hugo Cruz Rodríguez	Sí	Sí	Sí	Participó en guardias ocasionalmente porque es militante del PAN y en su tiempo libre.
4	C. David Cuevas Juárez	Sí	No	N/A	N/A
5	C. Cristhian de Jesús De Anda Martínez	Sí	No	N/A	N/A
6	C. Luis Manuel Flores Rosales	No	N/A	N/A	N/A
7	C. Carlos de Jesús García García	No vive en ese domicilio	N/A	N/A	N/A
8	C. José Manuel Hernandez	No	N/A	N/A	N/A

¹⁵ Cabe señalar que la coincidencia número 36 correspondía al C. Fernando Cruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

No.	Ciudadano/a	Localizado/a	Respondió cuestionario	Participó en guardias	Observaciones
9	C. Jesús Ignacio Hernandez Camacho	No	N/A	N/A	N/A
10	C. José Fernando Hernandez González	No	N/A	N/A	N/A
11	C. Jesús Antonio Hernandez Montalvo	No	N/A	N/A	N/A
12	C. Irving Jusein Hernandez Trujillo	No vive en ese domicilio	N/A	N/A	N/A
13	C. Ramon Herrera Ureña	Sí	No	N/A	N/A
14	C. Fernando López Anguiano	No	No	N/A	N/A
15	C. Hecson Yahir López Luna	No vive en ese domicilio	N/A	N/A	N/A
16	C. Julio de Jesús Marcial Tadeo	No vive en ese domicilio	N/A	N/A	N/A
17	C. Jesús Méndez Murga	No	N/A	N/A	N/A
18	C. Andrés Manuel Mestizo Ramírez	No	N/A	N/A	N/A
19	C. Manuel Miranda Quevedo	No	N/A	N/A	N/A
20	C. Martín Morales Cárdenas	Sí	Sí	No	N/A
21	C. Víctor Manuel Mota Flores	No	N/A	N/A	N/A
22	C. Víctor Hugo Munguía Hernandez	No	N/A	N/A	N/A
23	C. Jesús Nieves Román	No	N/A	N/A	N/A
24	C. David Parra Márquez	No	N/A	N/A	N/A
25	C. Manuel Peña Solares	No vive en ese domicilio	N/A	N/A	N/A
26	C. Guillermo Ramon Medrano	No vive en ese domicilio	N/A	N/A	N/A
27	C. Ruby Rodríguez Ramón	No	N/A	N/A	N/A
28	C. Jesús Yamil Rogel Jiménez	Sí	Sí	No	N/A
29	C. Víctor Antonio Rosas Rosado	No vive en ese domicilio	N/A	N/A	N/A
30	C. Cintya Guadalupe Sánchez David	Sí	No	N/A	N/A
31	C. Verónica de Jesús Sánchez García	Sí	Sí	Sí	Participó en guardias ocasional porque es simpatizante del PAN, en los eventos políticos en el Club de Leones, Río Medio, Cierre de campaña en Caballerizas, Bravo y Mario Molina, por invitación de la C. María de los Ángeles Huerta Cabrera.
32	C. Víctor Sánchez Lormendez	No	No	N/A	N/A
33	C. Manuel Alberto Sandoval Serrano	Sí	Sí	No	N/A
34	C. Jesús Torres Cruz	Sí	Sí	No	N/A
35	C. José Ramon Vázquez Utrera	No	N/A	N/A	N/A

Resultado de las treinta y cinco personas a quien se les levantó cuestionario:

- A veinticuatro personas no se logró levantarles cuestionario.
- Se localizaron a once personas.
- De esas once sólo siete personas accedieron a responder el cuestionario.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

- De las siete únicamente dos personas señalaron que participaron en guardias, entre ellas: Víctor Hugo Cruz Rodríguez y Verónica de Jesús Sánchez García.
- El C. Víctor Hugo Cruz Rodríguez señaló que participó en guardias porque es militante el PAN y en su tiempo libre.
- La C. Verónica de Jesús Sánchez García señaló que participó en guardias en el cierre de campaña porque es simpatizante el PAN, por invitación de la C. María de los Ángeles Huerta Cabrera.

iv) Dirección de Programación Nacional

Derivado del anterior, a través del oficio INE/ UTF/DRN/48039/2021 se solicitó a la Dirección de Programación Nacional información respecto de las personas registradas como representantes generales y de casilla por la Coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de la candidatura de presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, el día de la jornada electoral celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en Veracruz.

La Dirección en comento, en respuesta al requerimiento solicitado, remitió una base de datos con las personas registradas como representantes generales y de casilla, por lo cual, se llevó cabo un cruce de información entre las dos personas que respondieron al levantamiento de cuestionarios que afirmaron haber participado en guardias, esto es, el C. Víctor Hugo Cruz Rodríguez y la C. Verónica de Jesús Sánchez García y la base de representantes generales y de casilla de mérito.

Del cruce de información referenciado, se halló que la y el ciudadano que respondieron haber participado en la realización de guardias fungieron como representantes de casilla el día de la jornada electoral celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en Veracruz.

v) Levantamiento de cuestionarios al C. Víctor Hugo Cruz Rodríguez y a la C. Verónica de Jesús Sánchez García

Derivado del anterior hallazgo, mediante el diverso INE/UTF/DRN/18406/2022, se solicitó de nueva cuenta a la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva levantara cuestionarios al C. Víctor Hugo Cruz Rodríguez y

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

la C. Verónica de Jesús Sánchez García, con la finalidad de obtener más información respecto de su participación el día de la jornada electoral como representante de casilla del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Como resultado de lo anterior, la Oficialía Electoral, mediante acta circunstanciada número INE/OE/CIRC/04/2022, se indicó que únicamente se logró levantar el cuestionario al C. Víctor Hugo Cruz Rodríguez, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

No.	Pregunta	Respuesta
1	De la información que consta en el expediente, se tiene conocimiento que se le registró como Representante de Casilla en la sección 4232, ID de casilla 1, tipo C. Al respecto, indique:	Partido Acción Nacional.
	a. Partido político por el que participó como representante	
	b. Indique las causas que lo llevaron a ser representante de casilla, esto es ¿existió alguna metodología elaborada por el partido por la que usted se le seleccionara? ¿alguna persona lo invitó a participar o le ordenó realizar dicha función? O qué lo motivó para participar como representante de casilla.	El motivo de su participación es porque milita en el Partido Acción Nacional, asimismo señala que nadie lo obligó y decidió participar libremente.
	c. Si su participación fue gratuita u onerosa, de esta última, indique el monto y la forma en que fue realizado dicho pago (transferencia bancaria, cheque, efectivo, etcétera).	Respondió que su participación fue gratuita.
	d. En caso de contar con el documento, proporcione el Comprobante de Representación General o de Casilla emitido por el partido político correspondiente.	Indicó que no cuenta con ningún comprobante.
2	Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto de todos los puntos previamente señalados.	Señaló que al ser militante del Partido Acción Nacional por muchos años decidió ser representante de forma libre y sin ninguna presión.

Como de la imposibilidad de levantar cuestionario a la C. Verónica de Jesús Sánchez García, con auxilio de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, mediante el oficio INE/UTF/DRN/18517/2022,¹⁶ se solicitó información a la ciudadana en comento respecto de su participación como representante de casilla del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Veracruz; sin embargo, al momento de elaboración de esta resolución no se ha recibido respuesta de la ciudadana de mérito.

¹⁶ Cabe señalar que el presente oficio fue notificado a través de estrados toda vez que no resultó posible realizar la notificación personalmente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

vi) Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Ahora bien, el C. Fernando Cruz en su escrito de respuesta manifiesta que presentó denuncia en contra de los CC. Fernando Yunes Márquez y Julio Alberto Torres Martínez, así como de la C. Jaqueline Estrada Yépez, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz. En ese sentido, con la finalidad de ahondar y tener certeza de los hechos mencionados, a través de los oficios INE/UTF/DRN/47416/2021, INE/UTF/DRN/5907/2022, INE/UTF/DRN/7886/2022, INE/UTF/DRN/81/2023 e INE/UTF/DRN/1526/2023 se solicitó a la Fiscalía de mérito diversa información respecto de la carpeta de investigación iniciada por Fernando Cruz, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

Denunciante	Estado procesal
C. Fernando Cruz	Substanciación

Del análisis realizado por la autoridad substanciadora al contenido de la carpeta de investigación respecto de los medios probatorios obtenidos presentados por el C. Fernando Cruz, observó coincidencia con los nombres del personal adscrito a la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Veracruz. En ese sentido, se realizó un cruce de información de los nombres (“Jacky,¹⁷ Chelo,¹⁸ Chuco¹⁹ Murga, David Parra, Hecson, Irving, Julio Torres,²⁰ Martha Angélica, Martín Morales, Nara, Honorio, Sabatt, Susana, Víctor, Ángeles, Jeanett, Manuel Peña Solares y July²¹ Consola) señalados en la carpeta de investigación mencionada con el listado del personal de la Dirección de Gobernación; como resultado, se obtuvo una coincidencia de dieciocho personas (sin incluir el nombre de “Jacky y Julio Torres); de las cuales, a ocho²² de ellas se les levantó cuestionario en diciembre de 2021,

¹⁷ Corresponde a Jacqueline Estrada Yépez, solicitud de información consultable en el numeral i) Superiores jerárquicos del Ayuntamiento de Veracruz, de este subapartado.

¹⁸ *Hipocorístico* de Consuelo en México, *op.cit.*

¹⁹ *Ibidem*, *Hipocorístico* de Jesús en México.

²⁰ Corresponde a Julio Alberto Torres Martínez, solicitud de información consultable en el numeral i) Superiores jerárquicos del Ayuntamiento de Veracruz, de este subapartado.

²¹ *Hipocorístico* de Julieta en México, “Juli, Julita o Julieta”, el resultado del cruce de información fue Julieta Consola Domínguez.

²² Personas no localizadas: Sabatt Cárdenas Martínez, Irving Jusein Hernandez Trujillo, Hecson Yahir López Luna, Jesús Méndez Murga, David Parra Márquez, Manuel Peña Solares y Víctor Antonio Rosas Rosado; persona localizada: Martín Morales Cárdenas, consultable en el numeral iii) Levantamiento de cuestionarios (Coordinación de jefes de Manzana) de este subapartado.

mismas que se encontraban adscritas a la Coordinación de Jefes de Manzana de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento, que se muestra a continuación:



De lo anterior, se tiene como resultado que, del cruce de información arrojó un total de dieciocho personas entre la carpeta de investigación y el listado del personal de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Veracruz, así como personal de la Coordinación de jefes de manzana a quienes se les levantó cuestionarios en diciembre de dos mil veintiuno.

vii) Solicitud de información a veintiún ciudadanas y ciudadanos del estado de Veracruz

Del resultado obtenido del cruce de información entre los medios probatorios de la carpeta de investigación y personal del Ayuntamiento de Veracruz, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de garantizar la exhaustividad y máxima expedites en la sustanciación del procedimiento sancionador en que se actúa, solicitó, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, el último domicilio registrado de las dieciocho personas —resultado del cruce de información señalado el subapartado anterior— y de tres personas más a las que se les levantó cuestionario en diciembre de dos mil veintiuno pero que no vivían en el domicilio obtenido de la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

del Ayuntamiento de Veracruz, entre ellas los CC. Carlos de Jesús García García, Guillermo Ramón Medrano y Julio de Jesús Marcial Tadeo.

En ese sentido, con auxilio de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, se solicitó información a veintiún personas con residencia en el estado de Veracruz respecto de la supuesta realización de guardias en la casa de campaña y bodegas para la custodia de material electoral, así como la participación en diversos eventos políticos de los ahora incoados, como se muestra a continuación:

No	Destinatario/a	No. de oficio	Localizado/a	Presentó respuesta
1	C. Carlos de Jesús García García	INE/UTF/DRN/12602/2022	No	No
2	C. Consuelo del Ángel Covarrubias	INE/UTF/DRN/12603/2022	Sí	Sí
3	C. David Parra Márquez	INE/UTF/DRN/12604/2022	Sí	Sí
4	C. Guillermo Ramón Medrano	INE/UTF/DRN/12605/2022	Sí	Sí
5	C. Hecson Yahir López Luna	INE/UTF/DRN/12606/2022	No	No
6	C. Honorio Arias Castillo	INE/UTF/DRN/12607/2022	Sí	Sí
7	C. Irving Jusein Hernández Trujillo	INE/UTF/DRN/12608/2022	No	No
8	C. Jeanett Rivera Guzmán	INE/UTF/DRN/12609/2022	Sí	Sí
9	C. Jesús Méndez Murga	INE/UTF/DRN/12611/2022	Sí	Sí
10	C. Julieta Consola Domínguez	INE/UTF/DRN/12613/2022	Sí	Sí
11	C. Julio de Jesús Marcial Tadeo	INE/UTF/DRN/12615/2022	Sí	Sí
12	C. Manuel Peña Solares	INE/UTF/DRN/12616/2022	Sí	Sí
13	C. María de los Angeles Huerta Nart	INE/UTF/DRN/12617/2022	Sí	Sí
14	C. María de los Ángeles Monroy Martínez	INE/UTF/DRN/12620/2022	Sí	Sí
15	C. Martha Angelica García Palma	INE/UTF/DRN/12621/2022	Sí	Sí
16	C. Martin Morales Cárdenas	INE/UTF/DRN/12624/2022	Sí	Sí
17	C. Nara Berger Maraboto	INE/UTF/DRN/12625/2022	Sí	Sí
18	C. Sabatt Cárdenas Martínez	INE/UTF/DRN/12626/2022	Sí	Sí
19	C. Susana Muslera Becerra	INE/UTF/DRN/12627/2022	Sí	Sí
20	C. Susana Rincón Gómez	INE/UTF/DRN/12628/2022	Sí	Sí
21	C. Víctor Antonio Rosas Rosado	INE/UTF/DRN/12629/2022	Sí	Sí

De las diligencias practicadas a las veintiún personas señaladas en el cuadro que antecede, se localizó únicamente a dieciocho personas, las cuales presentaron escrito de respuesta idénticos, que señalan lo siguiente:

No	Pregunta	Respuesta
1	Confirme si en el periodo comprendido del mes de febrero a junio de dos mil veintiuno, por instrucciones de sus superiores jerárquicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Veracruz, usted realizó guardias derivado de proselitismo político en la casa de campaña y bodegas y/o la participación en eventos políticos en favor de la Coalición "Veracruz Va" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de	En relación con el cuestionario, manifiesto que mi respuesta es en sentido negativo , por lo que no tuve participación alguna con los partidos, candidatos y actividades que refiere.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

No	Pregunta	Respuesta
	la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato y posteriormente de su candidata a la presidencia municipal de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez.	
2	<p>Si su respuesta fue afirmativa al punto anterior, señale las fechas y domicilios de los eventos políticos a los que asistió, así como de las guardias derivado de proselitismo político en la casa de campaña y bodegas que llevó a cabo.</p> <ul style="list-style-type: none"> •Derivado de su respuesta al punto anterior, señale si realizó guardias relacionada con proselitismo político en la bodega ubicada en el domicilio Calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia Agustín Acosta Lagunes, C.P. 91727, Veracruz, Veracruz. •Indique por qué realizó dichas guardias y/o participó en eventos políticos y, en su caso, proporcione el nombre de la persona o personas quiénes le solicitaron u ordenaron realizar lo anterior. •Mencione el propósito o finalidad de las guardias y/o participación en eventos políticos. •Mencione si recibió pago o remuneración por realizar las guardias y/o participar en eventos políticos, ya sea en efectivo o en especie. •Exponga si estuvo de acuerdo o manifestó voluntad en realizar las guardias y/o participar en eventos políticos en comento. •En caso contrario, exponga si fue obligado, hubo algún tipo de coacción, presión y/o amenaza para que usted llevara a cabo las guardias y/o participa en eventos políticos señalados, indicando el nombre y cargo de la persona de quien provino dicha amenaza y en qué consistió la misma. 	Derivado de mi respuesta negativa al punto uno, no me es posible proporcionar la información solicitada en este punto número dos, por ser cuestiones que no me son propias.
3	Informe a esta autoridad si tuvo conocimiento de órdenes y/o instrucciones por parte de sus superiores jerárquicos o jefes inmediatos, de realizar guardias derivado de proselitismo político en bodegas y casa de campaña y/o participación en eventos políticos personal del Ayuntamiento de Veracruz, y en su caso, proporcione sus nombres, áreas de trabajo, domicilios, así como cualquier dato que permita localizarlos.	No tuve conocimiento de dicha situación ni me consta que haya sucedido, tal como lo expuse al contestar el punto número 1.
4	<p>Señale, de ser el caso, cómo se dieron las instrucciones, es decir, verbales y/o por escrito por llamada telefónica, de ser posible:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Por llamada telefónica muestre el registro con hora, día y número telefónico del que recibió la llamada. • Por celular o red social (WhatsApp, Facebook, Messenger, Telegram, SMS, etc.), de ser el caso, indique número telefónico y/o mensaje y nombre del perfil y/o red social (WhatsApp, Facebook, Messenger, Telegram, SMS, etc.) e quien o quienes recibieron los mensajes. De ser el caso, remita los mensajes donde se pueda ver el nombre de la persona que los envió. 	Derivado de mis respuestas anteriores, no poseo información alguna sobre lo solicitado.
5	Señale si le fue proporcionado algún rol y/o calendario para llevar a cabo guardias derivadas de proselitismo político en bodegas y casa de campaña y/o participación en eventos políticos, de ser afirmativa su respuesta, proporcione copia (o imagen, captura de pantalla de celular, correo, fotografía, etc.) de este, así como cualquier dato que permita localizarlo.	Preciso que no me fue proporcionada ningún rol ni ninguna información o calendario de actividades, por lo que no tengo información al respecto.
6	Si su respuesta fue negativa a los puntos anteriores, confirme si sus superiores jerárquicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Veracruz, de conformidad con el artículo 56 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz , le proporcionaba mensualmente un calendario para la realización de guardias correspondiente al monitoreo, actividades relacionadas con la atención a jefes de manzana y/o ciudadanía del municipio de Veracruz; de ser el caso, indique los domicilios y horarios donde se realizaron dichas guardias, asimismo, remita copia de los calendarios de febrero a junio de dos mil veintiuno.	No me fue proporcionado calendario o información alguna del punto que señala, ni recibí una instrucción de esa naturaleza.
7	Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto de todos los puntos previamente señalados.	Reitero lo manifestado en el presente escrito, puntualizando

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

No	Pregunta	Respuesta
		que actualmente sí laboro para el referido ayuntamiento, manifestando que desconozco el motivo por el que pudo haber señalado ni nombre en la denuncia y/o queja presentada ante esta autoridad.

Resultados de la solicitud de información a veintiún personas:

- Dieciocho personas localizadas.
- Las dieciocho personas localizadas presentaron escrito de respuesta idéntico.
- Las dieciocho personas que presentaron su escrito de respuesta niegan haber tenido participación alguna con los partidos, candidatos y actividades referentes a la realización de guardias derivado de proselitismo político en la casa de campaña y bodegas y/o la participación en eventos políticos en favor de la Coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato y posteriormente de su candidata a la presidencia municipal de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez.
- Nueve de las dieciocho personas que presentaron escrito de respuesta manifestaron que aún laboran en el Ayuntamiento de Veracruz, las cuales son: David Parra Márquez, Guillermo Ramón Medrano, Jesús Méndez Murga, Julieta Consola Domínguez, Julio de Jesús Marcial Tadeo, María de los Angeles Huerta Nart, Martin Morales Cárdenas, Sabatt Cárdenas Martínez y Susana Muslera Becerra.
- Nueve de las dieciocho personas que presentaron escrito de respuesta manifestaron que ya no laboran en el Ayuntamiento de Veracruz, las cuales son: Consuelo del Ángel Covarrubias, Honorio Arias Castillo, Jeanett Rivera Guzmán, Manuel Peña Solares, María de los Ángeles Monroy Martínez, Martha Angelica García Palma, Nara Berger Maraboto, Susana Rincón Gómez y Víctor Antonio Rosas Rosado.²³
- Tres personas no localizadas: Carlos de Jesús García García, Hecson Yahir López Luna e Irving Jusein Hernández Trujillo.

²³ En su respuesta a la pregunta siete manifestaron lo siguiente: “Reitero lo manifestado en el presente escrito, puntualizando que ya no laboro para el referido ayuntamiento, manifestando que desconozco el motivo por el que se pudo haber señalado mi nombre en la denuncia y/o queja presentada ante esta autoridad”.

viii) Solicitud de información a dieciocho ciudadanas y ciudadanos del estado de Veracruz

En la misma tesitura, la autoridad substanciadora, siguiendo la línea de investigación planteada respecto de personal que supuestamente participó en guardias en favor de los sujetos denunciados, realizó solicitud de información a otro grupo de dieciocho personas con domicilio en el estado de Veracruz, a partir de lo siguiente:

Como se señaló en el numeral **iii) Levantamiento de cuestionarios (Coordinación de jefes de Manzana)** se solicitó a la Dirección del Secretariado por medio de Oficialía Electoral llevara a cabo el levantamiento de cuestionarios a treinta y cinco personas. Como resultado se obtuvo que a veinticuatro de ellas no fue posible realizarles el cuestionario; sin embargo, a once²⁴ de éstas de manera personal se les hizo un requerimiento de información como se señaló en el numeral **“vi) Solicitud de información a veintiún ciudadanas y ciudadanos del estado de Veracruz”**.

Aunado a lo anterior, de las catorce personas restantes que no fueron localizadas en su domicilio al momento de llevar a cabo la aplicación del cuestionario, la autoridad fiscalizadora determinó solicitar a las cuatro personas más (David Cuevas Juárez, Cristhian de Jesús de Anda Martínez, Ramon Herrera Ureña y Cintya Guadalupe Sánchez David) que, si bien fueron localizadas, éstas se negaron a responder el cuestionario, como se muestra a continuación:

²⁴ Carlos de Jesús García García, David Parra Márquez, Guillermo Ramón Medrano, Hecson Yahir López Luna, Irving Jusein Hernández Trujillo, Jesús Méndez Murga, Julio de Jesús Marcial Tadeo, Manuel Peña Solares, Martin Morales Cárdenas, Sabatt Cárdenas Martínez y Víctor Antonio Rosas Rosado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**



Por tanto, a fin de garantizar la máxima expedites en la sustanciación del procedimiento sancionador en que se actúa, con auxilio de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, se solicitó información a dieciocho personas con residencia en el estado de Veracruz respecto de la supuesta realización de guardias en la casa de campaña y bodegas para la custodia de material electoral, así como la participación en diversos eventos políticos de los ahora incoados, como se muestra a continuación:

No	Destinatario/a	No. de oficio	Localizado/a	Presentó respuesta
1	C. David Cuevas Juárez	INE/UTF/DRN/18386/2022	Sí	Sí
2	C. Cristhian de Jesús De Anda Martínez	INE/UTF/DRN/18387/2022	Sí	Sí
3	C. Luis Manuel Flores Rosales	INE/UTF/DRN/18388/2022	Sí	No
4	C. José Manuel Hernández	INE/UTF/DRN/18389/2022	Sí	Sí
5	C. Jesús Ignacio Hernández Camacho	INE/UTF/DRN/18390/2022	Sí	No
6	C. José Fernando Hernández González	INE/UTF/DRN/18391/2022	No	No
7	C. Jesús Antonio Hernández Montalvo	INE/UTF/DRN/18393/2022	Sí	No
8	C. Ramón Herrera Ureña	INE/UTF/DRN/18394/2022	Sí	Sí
9	C. Fernando López Anguiano	INE/UTF/DRN/18395/2022	Sí	No
10	C. Andrés Manuel Mestizo Ramírez	INE/UTF/DRN/18396/2022	Sí	Sí
11	C. Manuel Miranda Quevedo	INE/UTF/DRN/18397/2022	Sí	No
12	C. Víctor Manuel Mota Flores	INE/UTF/DRN/18398/2022	No	No
13	C. Víctor Hugo Munguía Hernández	INE/UTF/DRN/18399/2022	Sí	Sí
14	C. Jesús Nieves Román	INE/UTF/DRN/18400/2022	Sí	Sí
15	C. Ruby Rodríguez Ramón	INE/UTF/DRN/18401/2022	Sí	Sí
16	C. Cintya Guadalupe Sánchez David	INE/UTF/DRN/18402/2022	Sí	Sí
17	C. Víctor Sánchez Lormendez	INE/UTF/DRN/18403/2022	No	No
18	C. José Ramón Vázquez Utrera	INE/UTF/DRN/18405/2022	Sí	Sí

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

De las diligencias practicadas a las dieciocho personas señaladas en el cuadro que antecede, se localizó únicamente a quince, de éstas sólo diez presentaron escrito de respuesta (idénticos), que señalan lo siguiente:

No	Pregunta	Respuesta
1	En su caso, indique si en el periodo comprendido del mes de febrero a junio de dos mil veintiuno, por instrucciones de sus superiores jerárquicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Veracruz, usted realizó guardias derivado de proselitismo político en la casa de campaña y bodegas y/o la participación en eventos políticos en favor de la Coalición "Veracruz Va" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato y posteriormente de su candidata a la presidencia municipal de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez.	Se niega el hecho.
2	En caso de que su respuesta haya sido afirmativa al punto anterior, señale: <ul style="list-style-type: none"> • Fechas y domicilios de los eventos políticos a los que asistió, así como de las guardias, derivado de proselitismo político, en la casa de campaña y bodegas que realizó. • Derivado de su respuesta al punto anterior, señale si realizó guardias relacionada con proselitismo político en la bodega ubicada en el domicilio Calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia Agustín Acosta Lagunes, C.P. 91727, Veracruz, Veracruz. • Indique por qué realizó dichas guardias y/o participó en eventos políticos y, en su caso, proporcione el nombre de la persona o personas quiénes le solicitaron u ordenaron realizar lo anterior. • Mencione el propósito o finalidad de las guardias y/o participación en eventos políticos. • Mencione si recibió pago o remuneración por realizar las guardias y/o participar en eventos políticos, ya sea en efectivo o en especie. • Exponga si estuvo de acuerdo o manifestó voluntad en realizar las guardias y/o participar en eventos políticos en comento. • En caso contrario, exponga si fue obligado, hubo algún tipo de coacción, presión y/o amenaza para que usted llevara a cabo las guardias y/o participara en eventos políticos señalados, indicando el nombre y cargo de la persona de quien provino dicha amenaza y en qué consistió la misma. 	En virtud de la respuesta otorgada en el punto número uno, no me resulta aplicable responder el punto 2.
3	Informe a esta autoridad si tuvo conocimiento de órdenes y/o instrucciones por parte de sus superiores jerárquicos o jefes inmediatos, de realizar guardias derivado de proselitismo político en bodegas y casa de campaña y/o participación en eventos políticos personal del Ayuntamiento de Veracruz, y en su caso, proporcione sus nombres, áreas de trabajo, domicilios, así como cualquier dato que permita localizarlos.	Se niega el hecho.
4	Señale, de ser el caso, cómo se dieron las instrucciones, es decir, verbales y/o por escrito por llamada telefónica, de ser posible: <ul style="list-style-type: none"> • Por llamada telefónica muestre el registro con hora, día y número telefónico del que recibió la llamada. • Por celular o red social (WhatsApp, Facebook, Messenger, Telegram, SMS, etc.), de ser el caso, indique número telefónico y/o mensaje y nombre del perfil y/o red social (WhatsApp, Facebook, Messenger, Telegram, SMS, etc.) 	Se niega el hecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

No	Pregunta	Respuesta
	e quien o quienes recibieron los mensajes. De ser el caso, remita los mensajes donde se pueda ver el nombre de la persona que los envió.	
5	Señale, en su caso, si le fue proporcionado algún rol y/o calendario para llevar a cabo guardias derivadas de proselitismo político en bodegas y casa de campaña y/o participación en eventos políticos, de ser afirmativa su respuesta, proporcione copia (o imagen, captura de pantalla de celular, correo, fotografía, etc.) de este, así como cualquier dato que permita localizarlo.	Se niega el hecho.
6	Si su respuesta fue negativa a los puntos anteriores, en su caso, confirme si sus superiores jerárquicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Veracruz, de conformidad con el artículo 56 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, le proporcionaba mensualmente un calendario para la realización de guardias correspondiente al monitoreo, actividades relacionadas con la atención a jefes de manzana y/o ciudadanía del municipio de Veracruz; de ser el caso, indique los domicilios y horarios donde se realizaron dichas guardias, asimismo, remita copia de los calendarios de febrero a junio de dos mil veintiuno	De conformidad con la norma cuitada, no se desprende que se otorgue un calendario para la realización de guardias correspondiente al monitoreo, actividades relacionadas con la atención a jefes de manzana y/o ciudadanía del municipio de Veracruz; por lo que me encuentro imposibilitado para remitir el calendario de febrero a junio de 2021.
7	Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto de todos los puntos previamente señalados	Se reitera todo lo manifestado en el presente escrito.

Resultados:

- Se localizaron a quince personas.
- Nueve de las quince personas localizadas presentaron escrito de respuesta idéntico.²⁵
- La diez personas que presentaron su escrito de respuesta niegan haber tenido participación alguna con los partidos, candidatos y actividades referentes a la realización de guardias derivado de proselitismo político en la casa de campaña y bodegas y/o la participación en eventos políticos en favor de la Coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato y posteriormente de su candidata a la presidencia municipal de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez.

ix) Solicitud de información a la C. Jaqueline Estrada Yépez, así como a los CC. Sabbat Cárdenas Martínez y José Silvestre Hernández Lagunes

Ahora bien, del análisis a la información contenida en el expediente, se refiere que los CC. Sabbat Cárdenas Martínez y José Silvestre Hernández Lagunes, así como

²⁵ Si bien la C. Ruby Rodríguez Ramón no presentó escrito de respuesta idéntico, la ciudadana niega categóricamente cada una de las cuestiones planteadas en el oficio de requerimiento de información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

la C. Jaqueline Estrada Yépez, supuestamente, daban instrucciones a personal del Ayuntamiento de Veracruz de realizar guardias en la casa de campaña y bodegas para la custodia de material electoral, así como la participación en diversos eventos políticos de los ahora incoados. En ese sentido, con la finalidad de aclarar o desmentir los hechos mencionados, se solicitó información de conformidad con lo siguiente:

No	Destinatario/a	No. de oficio	Localizado/a	Presentó respuesta
1	C. Jaqueline Estrada Yépez	INE/UTF/DRN/16648/2022 e INE/UTF/DRN/16963/2022	Sí	Sí
2	CC. Sabbat Cárdenas Martínez	INE/UTF/DRN/16649/2022	Sí	Sí
3	C. José Silvestre Hernández Lagunes	INE/UTF/DRN/16650/2022	Sí	Sí

De las diligencias practicadas a las tres personas señaladas en el cuadro que antecede, las tres presentaron escrito de respuesta idénticos, que señalan lo siguiente:

No	Pregunta	Respuesta
1	<p>1. Confirme o aclare si labora actualmente en el Ayuntamiento de Veracruz, indicando:</p> <p>a. La fecha de inicio y, en su caso, de término de la relación laboral.</p> <p>b. El cargo que desempeña o desempeñaba como funcionaria del Ayuntamiento de Veracruz.</p> <p>c. El horario que cubre o cubría en función de sus labores dentro del Ayuntamiento.</p>	<p>Jaqueline Estrada Yépez: Actualmente ya no labora en el Ayuntamiento de Veracruz.</p> <p>Sabbat Cárdenas Martínez: Actualmente sí labora en el Ayuntamiento de Veracruz, en el cargo de "Analista en la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal". Con fecha de inicio el primero de marzo de dos mil veintidós, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas.</p> <p>José Silvestre Hernández Lagunes: Actualmente sí labora en el Ayuntamiento de Veracruz, en el cargo de Jefe de Extranjería y Estadística en la Dirección de Gobernación". Con fecha de inicio el primero de enero de dos mil veintidós, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas.</p>
2	<p>2. Aclare a esta autoridad si, durante el periodo comprendido del mes de febrero a junio de dos mil veintiuno, de manera directa o a través de la aplicación "WhatsApp", instruyó y/o dio órdenes o si tuvo conocimiento de la realización de guardias en un inmueble denominado "Búnker España" ubicado en "Calle España y Avenida Colón, Polígono 1, Reforma, 91919, Veracruz, Veracruz" derivado de proselitismo político en favor de la Coalición "Veracruz Va" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato y posteriormente de su candidata a la presidencia municipal de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez, indicando, en su caso, lo siguiente:</p>	<p>Se niega lo solicitado.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

No	Pregunta	Respuesta
	<p>a. Proporcione una lista detallada con nombre de empleado y/o empleada, hora, fecha y domicilio quienes llevaron a cabo las guardias en comento.</p> <p>b. Mencione el propósito o finalidad de las guardias en cuestión.</p> <p>c. En caso contrario, exponga si fue obligada, hubo algún tipo de coacción, presión y/o amenaza para que usted ordenara y/o instruyera que se llevaran a cabo las guardias señaladas, indicando el nombre y cargo de la persona de quién provino dicha orden u instrucción.</p>	
3	<p>3. Si su respuesta fue negativa al numeral anterior, indique si en el periodo comprendido del mes de febrero a junio de dos mil veintiuno de conformidad con el artículo 56 del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, se realizaban guardias en el inmueble señalado como "Búnker España" ubicado en "Calle España y Avenida Colón, Polígono 1, Reforma, 91919, Veracruz, Veracruz" relacionadas con funciones del Ayuntamiento de Veracruz, de ser el caso:</p> <p>a. Señale en qué consistían dichas guardias.</p> <p>b. Remita una lista detallada con nombre de empleado y/o empleada, hora, fecha y domicilio quienes llevaron a cabo las guardias en comento.</p> <p>c. Confirme si usted o personal a su cargo, enviaban mensualmente un calendario para la realización de guardias correspondiente al monitoreo, actividades relacionadas con la atención a jefes de manzana y/o ciudadanía del municipio de Veracruz; de ser el caso, indique los nombres del personal a quien que remitía dichos calendarios, domicilios y horarios donde se realizaron dichas guardias, asimismo, remita copia de los calendarios de febrero a junio de dos mil veintiuno.</p> <p>d. Derivado de las guardias realizadas por el personal a su cargo y/o usted, de conformidad con la funciones de la Coordinación de Atención a Jefes de Manzana señaladas en el Manual de Organización, específicamente en el numeral 10), así como del Manual de Procedimientos, ambos de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Veracruz, indique cómo y a quién reportaban dichas actividades a su superior jerárquico (nombre del cargo y/o puesto), esto es, si se rendían informes escritos, digitales y/o el tipo de documentación que se elaboraba en la que constaban las actividades realizadas por usted y su equipo de trabajo relacionadas con el monitoreo, actividades relacionadas con la atención a jefes de manzana y/o ciudadanía del municipio de Veracruz, de ser el caso, remita dicha documentación.</p>	Se niega lo solicitado.
4	4. Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto de todos los puntos previamente señalados.	Se reitera todo lo manifestado en el presente escrito.

Resultados:

- Por lo que hace al C. Sabbat Cárdenas Martínez señaló: labora como Analista en la Dirección de Medio Ambiente y Protección Animal en el Ayuntamiento de Veracruz, desde el primero de marzo de dos mil veintidós, en un horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.
- Por lo que hace al C. José Silvestre Hernández Lagunes señaló: labora como jefe de Extranjería y Estadística en la Dirección de Gobernación del

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

Ayuntamiento de Veracruz, desde el primero de enero de dos mil veintidós, en un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

- Por lo que respecta a la C. Jaqueline Estrada Yépez señaló:
 - Actualmente ya no labora en el Ayuntamiento de Veracruz;
 - Se desempeñó como Coordinadora de jefes de Manzana en la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Veracruz del primero de enero de dos mil dieciocho al dieciséis de enero de dos mil veintidós, en un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

En suma, la autoridad substanciadora derivado de la presentación de calendarios por el C. Fernando Cruz de supuestas guardias realizadas por personal del Ayuntamiento de Veracruz respecto de la guardia y custodia en los domicilios correspondientes a las bodegas donde se almacenaron materiales de campaña de las otrora candidaturas de los CC. Miguel Ángel Yunes Márquez y Patricia Lobeira Rodríguez, realizó diversas diligencias consistentes en el levantamiento cuestionarios por parte de la Oficialía Electoral, solicitudes de información a diverso personal del Ayuntamiento de Veracruz, requerimientos a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la Dirección de Programación Nacional de este Instituto, así como el levantamiento de razones y constancias.

c.2) Diligencias relacionadas con la Bodega

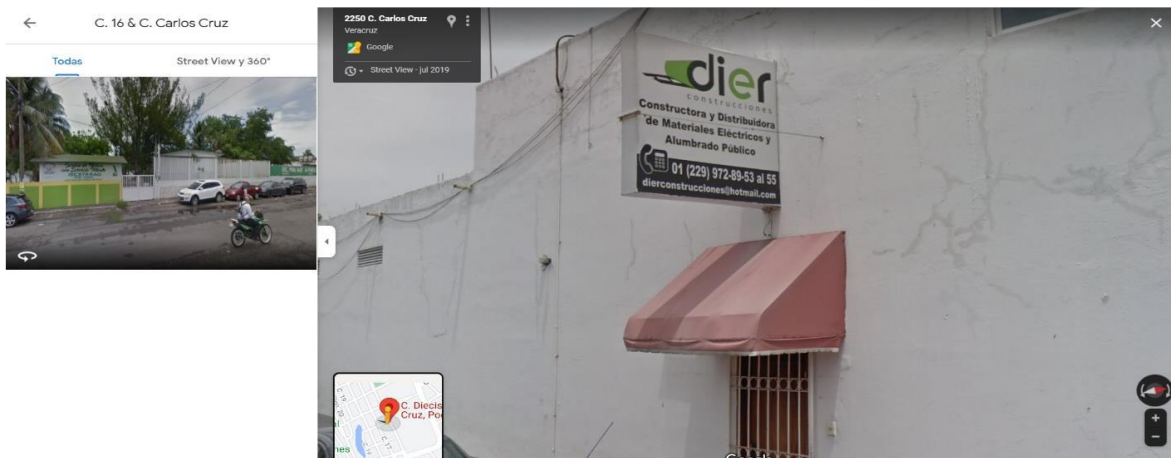
Por lo que toca a este apartado, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias se encauzaron en dilucidar los hechos relacionados con el inmueble ubicado en Calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia Agustín Acosta Lagunes, C.P. 91727, Veracruz, Veracruz, señalado por el C. Fernando Cruz como la bodega donde personal del Ayuntamiento de Veracruz realizaba guardia y custodia de los materiales de campaña de los sujetos denunciados, de las cuales, se obtuvo lo siguiente:

i) Solicitud de información a la persona propietaria de la bodega

La autoridad fiscalizadora con auxilio de los órganos desconcentrados en el estado de Veracruz, mediante oficio INE/UTF7DRN/48138/2021, dirigido a la persona propietaria, arrendataria u encargada del inmueble señalado como la supuesta bodega, solicitó información respecto de los hechos denunciados; sin embargo, al encontrarse deshabitado dicho inmueble no fue posible notificar el oficio de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Ahora bien, con la finalidad de tener certeza y mayor información que ayudara a esclarecer el procedimiento citado al rubro, la autoridad substanciadora realizó el levantamiento de razón y constancia de la investigación en internet relacionada con el domicilio señalado como bodega, es decir, a través de la herramienta informática denominada “Street view” del buscador Google, realizó una búsqueda panorámica a nivel de calle que permitiera tener información respecto del nombre y/o domicilio de la persona propietaria del inmueble de mérito. Como resultado de la búsqueda geomática²⁶ en la fachada del inmueble se observó un anuncio comercial de una persona moral denominada “Dier Construcciones”, como se muestra a continuación:



Aunado a lo anterior, se realizó otro levantamiento de razón y constancia de la búsqueda en internet de la persona moral denominada “Dier Construcciones” a fin de tener mayores elementos de información, ésta arrojó el resultado siguiente: “Dier Construcciones S.A. de C. V., tiene su domicilio en: Manuel Tuero Molina, número 511, Ignacio Zaragoza, C.P. 91910, en Veracruz, Veracruz.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de allegarse de mayores elementos respecto del nombre y domicilio de la persona propietaria, mediante oficio INE/UTF/DRN/48444/2021 solicitó al Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías del Estado de Veracruz, remitiera información respecto del folio real y/o mercantil del domicilio ubicado en Calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia Agustín Acosta Lagunes, C.P. 91727, Veracruz, Veracruz. Sin embargo, la autoridad en comento, en respuesta al requerimiento

²⁶ 1. f. Disciplina que se ocupa de la obtención, almacenamiento, análisis y explotación de la información geográfica. Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/geom%C3%A1tica>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

referido señaló que derivado de la búsqueda minuciosa en el Sistema Registral y Notarial del Estado de Veracruz (SIRENO) no se localizó el bien inmueble de mérito, así como tampoco de su búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), se localizaron antecedentes mercantiles.

En continuación con la línea de investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/48443/2021 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria diversa información —entre ella— el domicilio fiscal de la persona moral “Dier Construcciones S.A. de C. V”., para allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro. En respuesta a lo anterior, la autoridad fiscal envió la información solicitada que permitió realizar el requerimiento de información a la persona moral de mérito.

ii) Solicitud de información a Dier Construcciones S. A. de C. V.

De la respuesta obtenida por parte del Servicio de Administración Tributaria, mediante los oficios INE/UTF/DRN/49055/2021 e INE/UTF7DRN/97/2022, se solicitó a la representación legal de Dier Construcciones S. A. de C.V., entre otras cosas, información referente a la posesión (propiedad o arrendamiento) del inmueble ubicado en Calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia Agustín Acosta Lagunes, C.P. 91727, Veracruz, Veracruz, así como información relacionada con la supuesta guardia y custodia de propaganda relacionada con la campaña a la presidencia municipal de Veracruz de la coalición “Veracruz Va” o de alguno de los integrantes de la misma, ya sea Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional o Partido de la Revolución Democrática.

En sendas respuestas, el C. Ernesto Vega Ávila, en su calidad de representante legal de Dier Construcciones S. A. de C. V., señaló lo siguiente:

- El domicilio ubicado en Calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia Agustín Acosta Lagunes, C.P. 91727, Veracruz, Veracruz, no corresponde a su domicilio fiscal desde enero de dos mil veinte.
- La posesión del inmueble se realizó a través de comodato (préstamo), de forma verbal y gratuita, asimismo, la persona comodante fue la C. Marisol Sandoval Ibarra.
- De igual manera, desconoce los hechos relacionados con la supuesta guardia y custodia de propaganda relacionada con la campaña de los sujetos incoados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

En ese sentido, de las diligencias realizadas al representante legal de Dier Construcciones S. A. de C. V., se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto el domicilio de la C. Marisol Sandoval Ibarra, con la finalidad de solicitarle información que permitiera tener certeza sobre los hechos objetos de denuncia del presente procedimiento administrativo fiscalizador.

iii) Marisol Sandoval Ibarra (propietaria del inmueble)

Ahora bien, mediante los diversos INE/UTF/DRN/1187/2022 e INE/UTF/DRN/4011/2022, se solicitó a la C. Marisol Sandoval Ibarra información referente a la posesión (propiedad o arrendamiento) del inmueble ubicado en Calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia Agustín Acosta Lagunes, C.P. 91727, Veracruz, Veracruz, así como aclarara o remitiera información relacionada con la supuesta guardia y custodia de propaganda relacionada con la campaña de los sujetos denunciados, así como entre otras cosas, proporcionara lo siguiente:

- En caso de ser arrendadora: si fungió como arrendataria del inmueble durante los meses de enero a diciembre de dos mil veintiuno, de ser caso, proporcionar los datos de dicho arrendamiento.
- En caso de ser propietaria:
 - Documentación que compruebe su titularidad.
 - De ser el caso, si arrendó o prestó el inmueble a la coalición “Veracruz Va” o de alguno de los integrantes de esta, ya sea Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional o Partido de la Revolución Democrática, o bien, con persona física o moral relacionada con algún partido político mencionado.
 - Si arrendó el inmueble, en este se llevó cabo el resguardo de propaganda relacionada con la campaña a la presidencia municipal de Veracruz de la coalición “Veracruz Va” o de alguno de los integrantes de esta, ya sea Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional o Partido de la Revolución Democrática.
 - Si tuvo conocimiento de la realización de guardias en dicho inmueble relacionada con la campaña a la presidencia municipal de Veracruz de la coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En respuesta a lo anterior, la C. Marisol Sandoval Ibarra:

- Manifestó ser la propietaria del inmueble ubicado en Calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia Agustín Acosta Lagunes, C.P. 91727, Veracruz, Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- Señaló que el inmueble ha estado desocupado desde el mes de enero de dos mil veinte a la fecha de la presentación de su escrito de respuesta, esto es, al treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
- Refirió que el inmueble de mérito fue prestado sin mediar contrato (de forma verbal) por última vez hasta el veinte de enero de dos mil veinte a la persona moral Dier Construcciones S. A. de C. V.
- Adujo no tener conocimiento alguno respecto de la realización de guardias en favor de los sujetos incoados.
- Remitió copia simple del instrumento notarial número diez mil quinientos cuarenta y dos, del libro ciento cincuenta y seis, de fecha catorce de enero de dos mil cinco, suscrito por Luis Ramón Salmerón Sandoval, titular de la Notaría Pública número veinte de la Décimo Séptima demarcación territorial con residencia en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que ampara la titularidad del inmueble de mérito mediante compraventa entre la C. Marisol Sandoval Ibarra y la C. Herminia Paredes Vázquez.

Una vez obtenido los datos referentes a la titularidad de la C. Marisol Sandoval Ibarra respecto del inmueble con domicilio en Calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia Agustín Acosta Lagunes, C.P. 91727, Veracruz, Veracruz, las diligencias siguientes se encaminaron a comprobar que en efecto la ciudadana en comento es la propietaria del inmueble.

iv) Solicitud de información a autoridades

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora realizó solicitudes de información a la Dirección General de la Empresa Productiva Subsidiaria, Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad, a la Dirección General de la Comisión del Agua del estado de Veracruz y al Titular de la Notaría Pública Número 20 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial en Veracruz con la finalidad de tener certeza que la C. Marisol Sandoval Ibarra se trata de la legítima propietaria, por lo cual, se realizó lo siguiente:

No	Solicitud de información a autoridades	Oficio	Respuesta
1	Dirección General de la Empresa Productiva Subsidiaria, Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad	INE/UTF/DRN/4012/2022	Sin información
2	Dirección General de la Comisión del Agua del estado de Veracruz	INE/UTF/DRN/4013/2022	Sin información
3	Notaría Pública Número 20 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial en Veracruz	INE/UTF/DRN/6980/2022	Confirma la titularidad de la Bodega

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

De lo anterior, tanto la Dirección General de la Empresa Productiva Subsidiaria, Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad como la Dirección General de la Comisión del Agua del estado de Veracruz señalaron no tener información respecto del inmueble de mérito. Ahora bien, el Licenciado Luis Ramón Salmerón Sandoval, titular de la Notaría Pública número veinte de la Décimo Séptima demarcación territorial con residencia en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante escrito de respuesta al requerimiento planteado, remite copia certificada con la información siguiente:

- Mediante instrumento notarial número diez mil quinientos cuarenta y dos, del libro ciento cincuenta y seis, de fecha catorce de enero de dos mil cinco, por el cual se hizo constar la compraventa de la casa habitación sin número oficial y terreno sobre el cual se encuentra construida, el lote número diez, de la manzana veinticinco, Colonia Agustín Acosta Lagunes, Veracruz, Veracruz, donde intervino como compradora la C. Marisol Sandoval Ibarra.
- Mediante el primer testimonio quedó inscrito el inmueble en comento ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Veracruz, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo el número dos mil setecientos noventa y cinco, fojas uno a dos, volumen ciento cuarenta, sección primera, de fecha quince de febrero de dos mil cinco.

En suma, las diligencias se encauzaron con la finalidad de tener certeza sobre la propiedad del inmueble señalado por el C. Fernando Cruz donde refiere que se llevó a cabo la guardia y custodia de propaganda relacionada con la campaña a la presidencia municipal de Veracruz de la coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; sin embargo, de los resultados obtenidos, la C. Marisol Sandoval Ibarra, propietaria del bien inmueble, informó que éste se encontraba desocupado desde enero de dos mil veinte a la fecha de la presentación de su escrito de respuesta a la autoridad fiscalizadora.

vi) Levantamiento de cuestionarios a vecinos y vecinas de la bodega

Si bien, de las diligencias señaladas en el subapartado anterior de la recopilación de información se obtuvo el nombre de la propietaria del bien inmueble señalado por el C. Fernando Cruz como supuesta bodega donde se resguardaba propaganda de los sujetos denunciados, no obstante, dicha propietaria refirió que su inmueble se encuentra desocupado desde enero de dos mil veinte a la fecha de emisión de su respuesta a la autoridad fiscalizadora.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora consideró menester desplegar actos que permitieran confirmar o desvirtuar los hechos denunciados a través de la obtención de elementos probatorios empíricos, por lo que, por conducto del oficio INE/UTF/DRN/12630/2022 solicitó la función de Oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de este Instituto para el levantamiento de cuestionarios a ciudadanas y ciudadanos vecinos del domicilio Calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia Agustín Acosta Lagunes, C.P. 91727, Veracruz, Veracruz, respecto si en el periodo de febrero a junio de dos mil veintiuno se observó actividades relacionadas con proselitismo político y/o propagada política del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y/o del Partido de la Revolución Democrática.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante acta circunstanciada INE/OE/CIRC/01/2022, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrita por la Vocalía Secretarial de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, se indicó que se levantaron ocho cuestionarios a vecinas y vecinos de la bodega ubicada en Calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia Agustín Acosta Lagunes, C.P. 91727, Veracruz, Veracruz, de los cuales, a continuación se transcriben las respuestas emitidas:

Ciudadano/a	Respuesta
C. María Guadalupe Serafín Noche	Señala que con motivo de la pandemia la bodega estuvo cerrada, que en dicha bodega vendían material eléctrico y no observaron movimiento de proselitismo político.
C. Yolanda Guerrero Serafín	Menciona que no vio proselitismo alguno.
C. Saturnino Báez Martínez	Refiere que no observó que se realizara proselitismo.
C. Carlos Sánchez Hernández	Menciona que no observó movimiento relacionado con proselitismo político.
C. Sandra Luz Cruz Utrera	Responde que no observó movimiento relacionado con proselitismo.
C. Nieves Juana Ramírez González	Señala que no observó movimiento en la bodega y empezó a observar movimiento hace aproximadamente dos meses.
C. Gloria Alvarado Rodríguez	Refiere que no observó que se realizara actos de proselitismo político.
C. Armando Ramírez Herrera	Respondió que observó movimiento, pero no era nada relacionado con partidos políticos.

De la información obtenida del levantamiento de los ocho cuestionarios a vecinos y vecinas del inmueble multicitado, acorde a su testimonio, coincidieron que en el lapso de febrero a junio de dos mil veintiuno el inmueble (bodega) estuvo cerrado y no observaron movimiento que se relacionara con actividad política o de proselitismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

vii) Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros a través del oficio número INE/UTF/DRN/1814/2021 información relacionada con la casa de campaña registrada en la contabilidad de la C. Patricia Lobeira Rodríguez, y/o de Miguel Ángel Yunes Márquez, quienes ostentaron la candidatura a la presidencia municipal de Veracruz, postulada por la Coalición "Veracruz Va" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, por lo que dicha Dirección tuvo a bien informar mediante el oficio INE/UTF/DA/2962/2021, lo siguiente:

Registro en el Sistema Integral de Fiscalización de casa de campaña:

ID	Contabilidad	Sujeto obligado	Póliza	Inmueble
1	99389	Coalición "Veracruz Va" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática	PN-IG-1/05-21	Casa de campaña ubicada en el domicilio Avenida Washington, Fraccionamiento Reforma, entre calle Ernesto Rodríguez y calle Antonio de Mendoza, Veracruz, Veracruz.
2			PN-IG-12/05-21	

Asimismo, la Dirección de Auditoría señaló que en la contabilidad 99389 correspondiente a la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez; así como en la contabilidad 526 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional; 128 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y 461 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, todos en el estado de Veracruz, no existe registro de ningún inmueble utilizado como bodega, ubicado en el domicilio calle 16 esquina Carlos Cruz, Colonia Agustín Acosa Lagunes, en el municipio de Veracruz, ni en ningún otro domicilio.

viii) Solicitud de información a la C. Patricia Lobeira Rodríguez

Aunado a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización a través de los diversos INE/UTF/DRN/18385/2022 e INE/UTF/DRN/19113/2022 solicitó información a la C. Patricia Lobeira Rodríguez respecto, entre otras cosas, si contó con equipo de personal que realizara guardias en la casa de campaña ubicada en Avenida Jorge Washington, número 221, Colonia Fraccionamiento Reforma, C.P. 91919, Veracruz, Veracruz, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en ese estado, de ser el caso, remitiera información detallada como nombre y domicilio de las personas que realizaron dicha actividad. En respuesta al anterior requerimiento, la

otrora candidata a presidenta municipal de Veracruz señaló que no se tuvo personal el domicilio registrado como su casa de campaña durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

B. Estudio de caso

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta esta autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en las líneas de investigación señaladas (financiamiento paralelo), lo conducente se constriñe en analizar el marco teórico-conceptual relacionado con el estado de la cuestión que resulta aplicable de conformidad con la conducta que se investiga.

1) Marco teórico-conceptual

Dicho lo anterior, para mejor entendimiento y delimitación de la presente Resolución, resulta de vital importancia para esta autoridad acotar el marco teórico-conceptual con la finalidad de sentar las bases conceptuales respecto de los hechos-objetos que ahora se investigan y que en derecho proceda, en los términos siguientes:

a) Investigación de la problemática a partir de pruebas indirectas

Sobre el caso que nos ocupa, la Sala Superior ha sustentado que tratándose de procedimientos sancionadores resulta común la ausencia de pruebas directas que acrediten la infracción denunciada; sin embargo, dicha ausencia no implica la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral o la atribución de la responsabilidad.²⁷ Cabe señalar que en este tipo de denuncias —como el que ahora se resuelve— se ofrecen una variada gama de líneas de investigación; es decir, cuando el universo de investigación se conduce complejo y diverso, resulta menester que los hechos y las pruebas que se ofrezcan al procedimiento sancionador sean lo más delimitado, concreto y específico posible, pues ello contribuirá a una investigación bien dirigida, certera, cierta y eficaz.²⁸

De modo que, cuando se denuncian hechos que por su naturaleza los sujetos implicados intentan ocultarlos y desvanecer todo tipo de medios de prueba —ante la extensa variedad de líneas de investigación posibles— para obtener

²⁷ Resolución SUP-RAP-403/2021 y SUP-RAP-412/2021 ACUMULADOS, p. 60.

²⁸ Resolución SUP-RAP-21/2013 Y ACUMULADO, p. 144.

investigaciones certeras por parte de la autoridad fiscalizadora, los denunciantes no sólo deben señalar el hecho a probar, sino incluso, otorgar mayores elementos que permitan a la autoridad fijar posturas y trazar líneas de investigación adecuadas a los propósitos a descubrir.²⁹

Por ello, la Sala Superior ha sostenido el criterio que, a efecto de tener una aproximación real y clara a los hechos, deben tomarse en consideración las pruebas indirectas, en virtud de que la experiencia señala que cuando se trata de la realización de actos ilícitos sean disfrazados y haga sumamente difícil o imposible establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.³⁰

En ese entramado de ideas, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron dado que los mismos resultan percederos en el tiempo y lo que se presenta al proceso (investigación) son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la forma [idónea] de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados, por antonomasia es la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa sea posible obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (denuncia de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En este tenor, se entiende como pruebas indirectas aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que se afirma en la hipótesis principal formulada por los enunciados (pretensiones) de las partes. Hecho secundario del cual resulta posible extraer inferencias, toda vez que ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, asimismo dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario.³¹

El órgano jurisdiccional en comento señala que la prueba plena derivada de medios indirectos debe obtenerse a través de un proceso de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal —indicio— o el nexo de efecto —

²⁹ *Ídem.*

³⁰ Tesis XXXVII/2004 de rubro PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 833 a 835.

³¹ Tesis XXXVII/2004, *op. cit.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

presunciones— entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.³²

Este tipo de razonamiento probatorio deviene de tipo inductivo y se constriñe a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio. Sobre este punto es dable resaltar que el indicio debe entenderse desde una perspectiva semiótica o desde una perspectiva inferencial, correspondiente a todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y —en general— de todo hecho conocido o, en otras palabras, debidamente comprobado, supeditado a dirigirse por conducto del proceso inferencial al conocimiento de otro hecho desconocido.³³

Bajo dicho argumento, el indicio puede conformarse de cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto, etcétera), siempre y cuando que de él se obtenga un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de la prueba, mediante una operación lógico-crítica. De lo anterior, se puede deducir que el concepto indicio es toda substancia fáctica, como cualquier dato de hecho, fuerte o débil, singular o plural, ya sea en el proceso civil o en el penal, con la sola condición de que provoque mentalmente una asociación de ideas encaminadas a la prueba de otro hecho, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.³⁴

La Sala Superior en el recurso de apelación recaído al expediente SUP-RAP-403/2021 y SUP-RAP-412/2021 ACUMULADOS, razonó que la noción de prueba indiciaria o circunstancial deviene equivalente a la noción de prueba indirecta; incluso —afirma—, pese a la confusión que persiste en el uso de estos términos se puede distinguir “prueba directa” y “prueba indirecta” en atención a su función, es decir, de la relación que se da entre el hecho probado —el hecho que resulta confirmado a través de la prueba— y el hecho a probar —el hecho principal, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión—.

³² En ese sentido, como señala Marina Rascón Abellán, la prueba directa es, desde el punto de vista de su estructura probatoria, exactamente igual que la prueba indirecta, en tanto que lo único que la separa de esta última es su menor número de pasos inferenciales.

³³ Resolución SUP-RAP-403/2021, *op. cit.*, p. 62.

³⁴ *Ídem.*

Una vez lo expuesto hasta este punto para el caso del presente asunto, resulta pertinente dado la naturaleza de este el uso de pruebas indirectas como el medio más adecuado o idóneo a través del cual puedan comprobarse los enunciados planteados por las partes, para que esta autoridad emita su pronunciamiento respecto de aquella hipótesis que prevalezca tras un proceso de ejercicio lógico-inductivo que vaya desde un hecho probado —hecho secundario— al hecho principal —hecho a probar—.

Ahora bien, a efectos de calificar la eficacia de la prueba indirecta para verificar un hecho secundario, Michele Taruffo³⁵ señala que debe identificarse su grado de apoyo respecto de la hipótesis principal, la cual dependerá:

- Grado de aceptabilidad de la existencia del hecho secundario.
- Grado de aceptación de la inferencia que se funda en la premisa constituida por aquella afirmación.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, esto es, esencialmente la naturaleza de la regla o proceso inferencial que se adopte para determinar las conclusiones aptas para representar elementos de confirmación de las hipótesis sobre el hecho principal a partir de la afirmación del hecho secundario. No obstante, el grado de aceptabilidad del medio probatorio no equivale al grado de confirmación de la hipótesis, ni a la inversa; por el contrario, lo primordial subyace en la fundamentación de los procesos inferenciales desde el hecho probado al hecho afirmado en la hipótesis [pretensión] que se trate de confirmar.³⁶

Sobre este tenor, la prueba indirecta no se encuentra excluida en la normatividad que regula los procedimientos en materia de fiscalización, pues conforme a la normativa vigente, entre las pruebas que pueden aportarse a los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta, la cual se conceptualiza como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

³⁵ Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Trota, traducción de Jordi Ferrer Beltrán, cuarta edición, España, 2011, p. 266.

³⁶ *Ídem*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

De tal suerte que nuestro sistema normativo posibilita arribar al conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; esto último, precisamente lo que doctrinalmente se identifica como indicio para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad.

Así, para que este tipo de prueba alcance un grado de confirmación de verosimilitud, en palabras de Marina Gascón Abellán, resulta menester considerar:

- El fundamento cognoscitivo y grado de probabilidad expresado por las reglas y máximas de experiencia usadas;
- La calidad epistemológica de las pruebas confirmatorias, en otras palabras, el juicio si el indicio es sólido, o bien se trata de una simple hipótesis;
- El número de pasos inferenciales que separan la hipótesis de las pruebas que la confirman, esto es, el número de conclusiones intermedias a las que hay que llegar para alcanzar la final; y
- La cantidad y variedad de las pruebas o confirmaciones, es decir, consiste básicamente en el número y diversificación de las corroboraciones que contenga la hipótesis.³⁷

Al respecto, la Sala Superior sostiene que la prueba indiciaria presupone cuatro cuestiones fundamentales que debe soportar:

- Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio.
- Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.
- Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
- Que exista concordancia entre ellos.

Satisfechos esos fundamentos, la prueba indiciaria se desarrolla a través de vínculos de esos hechos —verdad conocida—, para obtener como producto la demostración de la hipótesis —verdad buscada—, con apoyo del método inductivo para constatar que esta conclusión sea única; o bien, que de existir hipótesis alternativas (varias) se eliminen por caracterizarse inverosímiles o por carecer de

³⁷ Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso, *Interpretación y Argumentación Jurídica*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, 2003, pp. 202-203.

sustento probatorio; en otros términos, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.³⁸

En suma, desde el punto de vista normativo, no existe impedimento alguno para que esta autoridad administrativa electoral tome en cuenta pruebas indirectas al resolver y sustentar su decisión, toda vez que no se produce conculcación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente en caso de resultar sancionado se consideren evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, de que tan aptos son para derivar de ellos inferencias validas que nos lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien el imperativo de realizar un ejercicio valorativo de la prueba, exhaustivo y riguroso, pero no la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión del caso.

A criterio de la Sala Superior, ha señalado que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad sino —indirectamente— a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido.

En ese sentido, para tener certeza que los actos efectuados por una persona jurídica —primeramente— resulta menester demostrar que dichos actos se materializaron a partir por personas físicas con facultades expresas para ese efecto, no obstante, la experiencia muestra que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica [partido] quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas, sino todo lo contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado que, su actuación, se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona.

³⁸ Resolución SUP-RAP-403/2021, *op. cit.*, p. 64.

Por tanto, en principio y por regla general, para dilucidar la imputabilidad de actos a los sujetos incoados del procedimiento al rubro citado, deviene imperativo lo siguiente:

- En primer término: evidenciar la realización de los actos (hechos) materiales realizados por personas físicas, es decir, un financiamiento paralelo consistente en movilizaciones proselitistas y coacción del voto a personal del Ayuntamiento de Veracruz por el entonces presidente municipal el C. Fernando Yunes Márquez, en beneficio de la coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez.
- En segundo término: una vez realizado lo anterior, identificar si conforme a las circunstancias que rodearon el hecho, pueden ser susceptibles de atribuirse a un partido político.

b) Financiamiento paralelo

Como cuestión preliminar, resulta necesario precisar que conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos obtendrán recursos mediante financiamiento público y mediante financiamiento privado, esto es, se trata de un sistema de financiamiento mixto en el cual prevalece el financiamiento público sobre el privado,³⁹ financiamiento público, que se divide en ordinario, el destinado para la obtención del voto, el que se usa para actividades específicas y el indirecto; además del financiamiento privado, que puede ser de distintas fuentes.

En armonía con lo anterior, el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos hace alusión al derecho que tienen los institutos políticos de recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, precisando que deberá distribuirse de manera equitativa conforme a lo señalado en el artículo 41 constitucional. En ese sentido, el artículo 51 de ese mismo ordenamiento dispone que el régimen de financiamiento público de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

³⁹ Por lo que el financiamiento de los partidos en México sigue siendo predominantemente público y debe destinarse exclusivamente a la realización de sus actividades (Tesis XI/2012 FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARLO A SUS ACTIVIDADES O FINES PROPIOS).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

- Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;
- Recursos para actividades específicas;
- Recursos para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- Financiamiento para gastos de campaña;
- Financiamiento por actividades específicas como entidades de interés público;
- Financiamiento a partidos de nueva creación; y
- Financiamiento público local.⁴⁰

Por lo que respecta al financiamiento privado el artículo 53 de la citada norma establece:

- Financiamiento por la militancia;
- Financiamiento de simpatizantes;
- Autofinanciamiento; y
- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En cuanto al financiamiento indirecto dichas prerrogativas a partidos políticos son las siguientes:

- Acceso a tiempos de radio y televisión;⁴¹
- Exenciones fiscales;⁴² y
- Franquicias postales y telegráficas.⁴³

Asimismo, a fin de evitar intervenciones que pudieran contaminar las actividades de los partidos políticos y con el propósito de generar condiciones de equidad en las contiendas electorales, la normativa electoral dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las personas aspirantes,

⁴⁰ Artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos señala que “se señala que un partido político nacional puede recibir recursos públicos locales, siempre y cuando hubiera obtenido 3 % de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa que corresponda, y que las reglas atinentes a este tipo de financiamiento público se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

⁴¹ Artículos 167, numeral .1, 168, numeral 1 y 169, numeral 1 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.).

⁴² Artículo 66, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁴³ Artículo 70, *Ibídem*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia:

- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los *Ayuntamientos*, salvo los establecidos en la ley;
- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o *municipal*, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México (antes Distrito federal);
- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- Las personas morales,
- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- Créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.
- Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Lo anterior revela que en cuanto al origen, uso y destino de los recursos, los partidos políticos se encuentran limitados y vigilados, dado que, no pueden obtener beneficios al margen de lo previsto por la legislación mediante sistemas alternos o *paralelos* al régimen de financiamiento establecido en los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, y la autoridad electoral debe velar que la totalidad de recursos que beneficien a los partidos políticos se apeguen a los principios que rigen la materia electoral.

De tal suerte que, la revisión de los informes que los partidos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

De lo denunciado por la parte quejosa respecto del supuesto empleo de personal del ayuntamiento en beneficio de los sujetos denunciados, mediante un sistema paralelo de financiamiento, resulta necesario establecer una definición de financiamiento paralelo, a fin de poder analizar si la autoridad responsable resolvió correcta o incorrectamente sobre los hechos que se denunciaron.⁴⁴

⁴⁴ Resolución SUP-RAP-21/2013 y su ACUMULADO, pp. 140-141.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

Al respecto, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y ACUMULADOS, sostuvo que el término financiamiento paralelo, se refiere a la acción de obtener recursos para sufragar los gastos de determinada actividad, en líneas o planos equidistantes, pero que no pueden encontrarse, por lo que de algún modo resultan semejantes entre sí. En este sentido, se señaló que el paralelismo se hace consistir que aunque se integren de manera similar o análoga, existe algo que pone distancia entre ambos sistemas de financiamiento y, por ende, están sujetos a reglas diferentes, con independencia de la finalidad coincidente que ambos guarden, pues en todo caso lo que hace la diferencia son las reglas que definen la captación, y no la finalidad que persigan; es decir, si ambos tipos de financiamiento confluyen en una misma línea de captación o de control, pierden su paralelismo.⁴⁵

El financiamiento al que todos los partidos políticos tienen derecho es el previsto en la legislación aplicable el cual está sujeto a una estricta fiscalización. Sin embargo, si un partido político o coalición ejecuta o simplemente aprovecha un conjunto de actividades sistemáticas, con conexión especial y temporal realizadas por sí o por interpósita persona, para evadir la acción fiscalizadora, implicará un sistema de financiamiento paralelo al previsto por las disposiciones jurídicas, pero con la característica de eludir o evadir los procedimientos de control de origen y destino de los recursos y con la finalidad de sufragar actividades permitidas o no en la ley, pero que reportan un beneficio al partido político o coalición que lo crea, utiliza o aprovecha, que lo coloca en el campo de la ilicitud, surgiendo por tanto, la exigencia de una sanción administrativa.⁴⁶

Es preciso destacar que, lo que concede la característica de paralelo al sistema es la intención de evadir los mecanismos de control diseñados por la legislación para el financiamiento de las actividades de los partidos políticos, pues mientras un régimen de financiamiento es reportado en los informes anuales y de campaña ante la Unidad Técnica de Fiscalización, haciendo aparentar que sus actividades financieras se apegan al marco legal, por otro lado, se ejecuta o aprovecha un esquema de financiamiento que, corre al lado, el cual, no es reportado y elude las disposiciones de fiscalización del origen y destino de tales recursos.⁴⁷

Esto implica que ambos tipos de financiamiento tienen una misma finalidad, pero nunca llegan a unirse, pues el financiamiento empleado de manera paralela nunca

⁴⁵ Resolución SUP-RAP-98/2003 SUP-RAP-099/2003, SUP-RAP-100/2003, SUP-RAP-101/2003 y SUP-RAP-102/2003 ACUMULADOS, pp. 1076-1077.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 1078-1079.

⁴⁷ *Ídem*.

ingresa al sistema legal de obtención y control de los recursos de los partidos políticos, pues en el momento en que tal financiamiento es reportado en los informes, e ingresa al control que la autoridad electoral realiza, pierde la característica de paralelo.⁴⁸

La utilización o aprovechamiento de un esquema de financiamiento paralelo constituye una infracción sancionable, pues mediante la suma y coordinación de conductas ilícitas, estrechamente ligadas en tiempo, organización y finalidad, se permite la inyección de recursos de origen no identificado o bien incluso de recursos de proveniencia ilícita, a favor de determinados partidos políticos, escapando a la esfera de fiscalización por parte de la autoridad administrativa encargada de ello, o que, aun cuando fueran identificados y lícitos, se fomentaría la inequidad en la contienda, pues aquellos partidos que sí se apegaran a la normatividad electoral, no estarían en aptitud de contender en las mismas circunstancias que aquel partido político que, contraviniendo el sistema electoral, se allegara de recursos mediante un sistema de financiamiento paralelo.⁴⁹

En estas condiciones, la Sala Superior ha señalado que, para la existencia de un sistema debidamente articulado y coordinado entre sí, se desarrolle de manera paralela e independiente a cualquiera de los esquemas de financiamiento de las campañas electorales que establece la constitución y la normativa electoral deben acreditarse y confluir los siguientes elementos:

- a) Coordinación.
- b) Uniformidad.
- c) Sistematización.
- d) Objetivo o finalidad coincidente.
- e) Paralelismo.
- f) Afectación General.
- g) Ocultamiento.
- h) Beneficio.⁵⁰

Una vez desarrollado y expuesto el marco teórico-conceptual —basamento de esta Resolución— idóneos para la dilucidación al caso en particular, así como los hallazgos expuestos por la autoridad fiscalizadora en el numeral **A. Hallazgos de la autoridad fiscalizadora** derivado de múltiples solicitudes de información

⁴⁸ *Ídem.*

⁴⁹ Resolución SUP-RAP-21/2013, *op. Cit.*, p. 143.

⁵⁰ SUP-RAP-98/2003, *op. cit.*, p. 1092.

realizadas a tanto diversas autoridades como a personas físicas y morales a lo largo del desarrollo de la investigación de los hechos controvertidos, esta autoridad tiene los elementos para determinar si los sujetos denunciados se encuentran en las hipótesis expuestas en la normativa citada en el presente considerando.

2) Análisis al caso particular: financiamiento paralelo

La parte quejosa con la finalidad de acreditar los extremos de sus pretensiones consistentes en un financiamiento paralelo, respecto de supuestas movilizaciones y coacción del voto por el entonces presidente municipal el C. Fernando Yunes Márquez a personal del Ayuntamiento de Veracruz para promover el voto en favor de la otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez, presentó tres grupos de medios probatorios, los cuales consisten en:

- a) Testimonio del C. Fernando Cruz**
- b) Notas periodísticas**
- c) Despido de empleados del Ayuntamiento de Veracruz**

a) Testimonio del C. Fernando Cruz

La parte quejosa para hacer valer su pretensión consistente en la existencia de un financiamiento paralelo en favor de la parte denunciada presenta el testimonio del C. Fernando Cruz, como se señala a continuación:

“(...)

SEGUNDO.- *Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que es novedoso para el suscrito el hecho que el 1 de Junio de 2021, un ciudadano de nombre Fernando Cruz, extrabajador del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, quien de manera libre y voluntaria proporcionó la información que se inserta a continuación, presentó una denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, acusando la comisión de diversos delitos consistentes en presión y coacción para que asistiera en días y horas hábiles, así como fines de semana, a eventos proselitistas en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional. Esto por instrucciones del Presidente Municipal Fernando Yunes Márquez mismas que daba y que diversos servidores públicos más que señaló en su escrito procuraban vigilar que fueran cumplidas.*

Dichas comunicaciones fueron extraídas directamente de su teléfono por personal de servicios periciales de la Fiscalía de Justicia del Estado de Veracruz, cuya dictaminación como dato de prueba incorporado con toda

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

legalidad, debe estar concluido a la presentación de la presente queja; en virtud de esto, solicito a éste órgano se sirva requerir las actuaciones pertinentes de la instrumental que obra en la fiscalía de Delitos Electorales del Estado, con el objeto de corroborar el uso de recursos públicos, en este caso, humanos, para infringir la libertad del voto y violentar el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo octavo de nuestra constitución.

De igual manera el servidor público denunciante acusó haber sido utilizado contra su voluntad, para realizar guardias en la casa de campaña en la que actualmente se encuentra la casa de Gestión de la ciudadana Patricia Lobeira Rodríguez ubicada en el fraccionamiento Reforma, así como en la bodega donde los candidatos del PAN resguardaron su material propagandístico.

(...)"

Como se mencionó, el demandante presenta un cúmulo de pruebas mediante las cuales pretende hacer valer los hechos denunciados, pero tratándose de procedimientos sancionadores resulta común la ausencia de pruebas directas que acrediten la infracción denunciada; sin embargo, dicha ausencia no implica la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral o la atribución de la responsabilidad, por esto, la autoridad substanciadora con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad realizó diversas diligencias a partir de pruebas indirectas (indicios) que, en apoyo de otros medios probatorios, permitan dirimir las manifestaciones realizadas por el C. Fernando Cruz.

En ese sentido, como se hizo referencia en el apartado c) **C. Fernando Cruz. (Calendario con nombres de las personas que realizaron supuestas guardias)** de esta resolución, dicho ciudadano en su escrito de respuesta presentado a la autoridad fiscalizadora señala haber sido obligado por sus superiores jerárquicos a realizar guardias en un inmueble (bodega) y en la casa de campaña para la guardia y custodia de material de electoral, así como la asistencia a diversos eventos proselitistas en favor de los sujetos incoados, de igual manera, presenta un calendario donde refiere el nombre de personas quienes participaron en dichas guardias.

De lo anterior, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, se realizaron diligencias encaminadas a confirmar o desvanecer el testimonio del ciudadano en cuestión a partir de dos vertientes; por un lado, las diligencias relacionadas con la supuesta realización de guardias por personal del Ayuntamiento de Veracruz en la casa de campaña y bodegas para la custodia de material electoral, así como la participación en diversos eventos políticos de los ahora incoados; y por otro, la

investigación relacionada con la supuesta existencia de una bodega (inmueble) donde se realizaron las guardias mencionadas.

i) Guardias por personal del Ayuntamiento de Veracruz

Como primera vertiente, la autoridad fiscalizadora dirigió sus facultades de investigación a dirimir la supuesta realización de guardias en casa de campaña y bodegas para la custodia de materia electoral de los sujetos denunciados, ordenadas a personal del Ayuntamiento de Veracruz por instrucción de sus superiores jerárquicos, ello a partir de un calendario presentado por el propio Fernando Cruz.

En consiguiente, la autoridad fiscalizadora por conducto de su oficialía electoral levantó treinta y cinco cuestionarios a funcionarios y funcionarias del ayuntamiento referido con base en la metodología señalada en el rubro **iii) Levantamiento de cuestionarios (Coordinación de jefes de Manzana)**, cuestionando la realización de las guardias objeto de investigación. De los resultados de estas diligencias arrojaron que:

- A veinticuatro personas no se logró levantar cuestionario.
- Se localizaron a once personas.
- De esas once sólo siete personas accedieron a responder el cuestionario.
- De las siete únicamente dos personas señalaron que participaron en guardias, entre ellas: Víctor Hugo Cruz Rodríguez (en su calidad de militante del PAN) y Verónica de Jesús Sánchez García.
- El C. Víctor Hugo Cruz Rodríguez señaló que participó en guardias porque es militante el PAN y las realizaba en su tiempo libre.
- La C. Verónica de Jesús Sánchez García señaló que participó en guardias en el cierre de campaña porque es simpatizante del PAN, por invitación de la C. María de los Ángeles Huerta Cabrera.

De los resultados anteriores, se levantó de nueva cuenta dos cuestionarios dirigidos a las personas que respondieron haber realizado guardias, ello con la finalidad de obtener mayor certeza sobre sus manifestaciones. Del levantamiento de los dos cuestionarios únicamente fue factible aplicarlo al C. Víctor Hugo Cruz Rodríguez y, de igual manera, confirmó que realizó guardias porque es militante del Partido Acción Nacional, durante sus tiempos libres y que las realizó por voluntad propia. Por otro lado, a la C. Verónica de Jesús Sánchez García no fue posible el levantamiento de dicho cuestionario, pero por medio de oficio se le requirió

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

información respecto de su respuesta al cuestionario primigenio; sin embargo, al momento de elaboración de esta resolución no se ha recibido respuesta de la ciudadana de mérito.

No obstante, de los resultados en la aplicación de los treinta y cinco cuestionarios a personal del Ayuntamiento de Veracruz, respecto de las personas que se negaron a responder el mismo, así como aquellas a las que no fue posible encontrarles en su domicilio, la autoridad fiscalizadora requirió de manera personal y por conducto de oficio en dos momentos; primero, a veintiún personas, del resultado a partir del cruce de información obtenido del calendario de guardias presentados por el C. Fernando Cruz con personal del Ayuntamiento de Veracruz, y segundo, a dieciocho personas, que se negaron a responder el cuestionario y/o que no fue posible localizarles en su domicilio.⁵¹

De las treinta y nueve diligencias realizadas señaladas en el párrafo que antecede, los hechos señalados por el C. Fernando Cruz consistentes en la supuesta realización de guardias llevadas a cabo por personal del Ayuntamiento de Veracruz carecen de certeza, **niegan** haber tenido participación alguna con los partidos, candidaturas y actividades referentes a la realización de guardias derivado de proselitismo político en la casa de campaña y bodegas y/o la participación en eventos políticos en favor de la Coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato y, posteriormente, de su candidata a la presidencia municipal de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez, respectivamente.

Asimismo, a fin tener certeza de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a los superiores jerárquicos del Ayuntamiento de Veracruz señalados en su escrito de respuesta del C. Fernando Cruz presentado ante dicha autoridad. Se les cuestionó respecto de las supuestas órdenes a su personal referentes a la realización de guardias derivado de proselitismo político en la casa de campaña y bodegas y/o la participación en eventos políticos en favor de la Coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato y, posteriormente, de su candidata a la presidencia municipal de Veracruz, el C. Miguel Ángel Yunes Márquez y la C. Patricia Lobeira Rodríguez.

⁵¹ Véase subapartado viii) Solicitud de información a dieciocho ciudadanas y ciudadanos del estado de Veracruz de esta Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

En ese sentido, la autoridad electoral cuestionó a los CC. Julio Alberto Torres Martínez (Director de Gobernación), C. Alfonso García Cardona (Dirección de Protección Civil), a la C. Jaqueline Estrada Yépez (Asistente de la Dirección de Gobernación), así como a los CC. Sabbat Cárdenas Martínez y José Silvestre Hernández Lagunes, respecto del testimonio del C. Fernando Cruz, en el cual refiere recibió instrucciones para la realización de guardias derivado de proselitismo político en la casa de campaña y bodegas, así como de la participación en eventos políticos en favor los denunciados; sin embargo, de las respuestas presentadas por las personas citadas, en autos quedó registrado que cada una de éstas **niega** los hechos de los cuales se les acusa.

No pasó desapercibido para esta autoridad que el C. Fernando Cruz en su escrito de respuesta con motivo del requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización, señala al C. Nicolás Tenorio Caspeta, personal del ayuntamiento de Veracruz que, al igual que él, se les obligó a asistir a diversos eventos proselitistas dentro y fuera de su horario laboral en favor de los ahora incoados. En esa inercia, se requirió a Nicolás Tenorio Caspeta manifestara lo que a su derecho conviniera sobre los hechos materia de controversia.

Dicho ciudadano manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Tuvo de jefa inmediata a la C. Jaqueline Estrada Yépez y al C. Julio Alberto Torres Martínez.
- Refiere que fue obligado a asistir a “todos y cada uno” de eventos de campaña y precampaña, así como a realizar asesorías jurídicas en la casa de enlace durante su horario laboral, de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas.
- Aduce que recibió órdenes de sus superiores jerárquicos para brindar asesorías jurídicas para el convencimiento y obtención del voto en campaña.
- Señaló al C. Fernando Yunes Márquez como principal responsable de organizar y coaccionar del Ayuntamiento de Veracruz.
- Manifestó que él no asistió a cubrir guardias.
- Refirió que las actividades realizadas en favor de los ahora denunciados, así como las asesorías jurídicas fueron sin pago alguna, pues afirma que el pago por dichas actividades sería la continuidad laboral.

De lo anterior señalado, esta autoridad considera que las manifestaciones realizadas por el C. Nicolás Tenorio Caspeta no pueden ostentar por sí solas valor probatorio pleno toda vez que de la adminiculación de los medios probatorios

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

(cuestionarios y solicitudes de información a personal del Ayuntamiento de Veracruz) de los que forma parte este procedimiento, así como los que él mismo presentó, resultan ser meros indicios.

Cabe recalcar que en líneas anteriores, de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora tanto a personal del ayuntamiento como a superiores jerárquicos, en ambos casos, negaron la existencia de los hechos denunciados, así como del cúmulo de medios probatorios presentados por las partes y de los obtenidos, esta autoridad no tiene la certeza de que la realización de guardias y la asistencia a eventos proselitistas en favor de los denunciados se hayan realizado (como lo refieren en los testimonios de los CC. Fernando Cruz y Nicolás Tenorio Caspeta); por los primeros —personal— derivado de las órdenes de los segundos —superiores jerárquicos—.

No es óbice para esta autoridad señalar que, y en atención a la máxima exhaustividad y expedites que rigen los procedimientos sancionadores, se levantó razón y constancia respecto de las inconformidades que el C. Nicolás Tenorio Caspeta —presenta como medio de prueba, acaecidos respecto del requerimiento de la autoridad fiscalizadora— hizo valer en contra de sus superiores jerárquicos en el Ayuntamiento de Veracruz derivado de la supuesta obligación de realizar actividades en contra de su voluntad y en favor de los ahora denunciados.

Como se desarrolló en el subapartado ii) C. Nicolás Tenorio Caspeta de esta resolución, el ciudadano en cuestión presentó ante el Organismo Público Electoral Local de Veracruz escrito de queja en vía de procedimiento especial sancionador recaído al expediente CG/SE/PES/NTC/875/2021, en contra del C. Fernando Yunes Márquez, en carácter de Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, en el cual denuncia el supuesto uso indebido de recursos públicos, sin embargo, dicho escrito de queja fue desechado porque —a juicio de ese órgano electoral local— éste resultaba frívolo. Inconforme con la determinación de la autoridad administrativa electoral local, impugna su desechamiento ante el Tribunal Electoral de Veracruz (TEV-RAP-98/2021), pero ese tribunal confirma que se trataba de un escrito de queja frívolo y que la determinación del OPLEV no restringía de forma injustificada el acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, el C. Nicolás Tenorio Caspeta impugnó la determinación del tribunal local ante la Sala Xalapa (SX-JE-261/2021), pero dicho órgano jurisdiccional federal confirma la resolución controvertida, toda vez que la figura de la *litispendencia* y la presentación de pruebas supervenientes —pretensiones hechas valer por el actor— no eran elementos idóneos para subsanar la omisión del actor

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

de presentar pruebas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al uso indebido de recursos públicos que hizo valer en su escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del el Organismo Público Electoral Local de Veracruz, por lo que consideró correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz convalidara el desechamiento de la queja presentada.

En ese orden de ideas, con base en el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 11/2002 de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**,⁵² el testimonio del C. Nicolás Tenorio Caspeta para esta autoridad se considera un *indicio*, pues de adminicular los medios probatorios con los que cuenta esta autoridad, su dicho no genera convicción con las respuestas obtenidas tanto en el levantamiento de cuestionarios como en las solicitudes de información realizadas a distinto personal del Ayuntamiento de Veracruz, sin dejar de mencionar que, los medios jurídicos por lo que este ciudadano hizo valer sus agravios ante sedes jurisdiccionales, las mismas confirmaron el desechamiento del procedimiento especial sancionador ante el Organismo Público Electoral Local de Veracruz.

En ese mismo entramado, si bien el C. Fernando Cruz en su respuesta presentada ante la autoridad fiscalizadora, señala que fue obligado —en contra de su voluntad— a realizar diversas guardias (incluso presenta calendarios de estas) y a participar en diversos eventos por órdenes de sus superiores jerárquicos en favor de los sujetos denunciados, lo cierto que, del análisis a los medios probatorios de manera conjunta e integral, su testimonio y los hallazgos obtenidos derivado de las diversas solicitudes de información realizadas no resultan suficientes para sustentar su dicho y que los hechos sucedieron como él los menciona.

Sobre lo anterior se refuerza lo dicho, ya que, con base en la jurisprudencia 11/2002 de rubro citado, la confesional no puede por sí misma demostrar los hechos aceptados, en todo caso, resulta necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de prueba, así como la consideración de circunstancias particulares que se presenten en cada caso y relación con los demás elementos del expediente para generar valor probatorio pleno; sin embargo, en la especie, ante la insuficiencia probatoria advertida, en el expediente en que se actúa para acreditar la existencia de los hechos su testimonio sólo puede aportar indicios.

⁵²Jurisprudencia 11/2002 de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 58 y 59.

En el caso particular del testimonio del C. Fernando Cruz con el que la parte quejosa pretende hacer valer su pretensión —a juicio de esta autoridad— no tiene el valor de convicción suficiente para demostrar los hechos contenidos en ella, e incluso, considerando que con éste se probara la existencia del supuesto uso del personal del Ayuntamiento de Veracruz en favor de los denunciados, su dicho solamente tiene el carácter de indicio, por ser manifestaciones unilaterales de voluntad que no demuestran —y ni con las demás medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora— la certeza de la existencia de hechos declarados, ya que de la adminiculación con otros medios de prueba, no generó convicción de los hechos denunciados.

De igual manera, el ciudadano en cuestión presenta diversos medios probatorios, entre ellos, imágenes y un calendario de la realización de supuestas guardias en un inmueble (bodega) para el resguardo de material de campaña de los sujetos obligados, pero, de conformidad con las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de experiencia enseñan que, estos tipos de pruebas sólo aportan indicios de la existencia de los hechos; incluso, con este tipo de pruebas indirectas, la autoridad realizó diversas diligencias encaminadas a esclarecer los hechos materia de controversia; sin embargo, en la especie no fue posible confirmar las pretensiones de la parte quejosa.

En suma, de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora encaminadas a tener certeza con base un calendario presentado por el propio Fernando Cruz, de la supuesta realización de guardias en casa de campaña y bodegas para la custodia de materia electoral de los sujetos denunciados, ordenadas a personal del Ayuntamiento de Veracruz por instrucción de sus superiores jerárquicos, **no se tiene certeza de la existencia** de los hechos denunciados.

ii) Bodega donde se realizaban guardias

Como segunda vertiente, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad la autoridad fiscalizadora dirigió sus facultades de investigación a dirimir la supuesta existencia de un inmueble señalado por el C. Fernando Cruz como la bodega donde personal del Ayuntamiento de Veracruz realizaba guardia y custodia de los materiales de campaña de los sujetos denunciados.

En este orden de ideas, la autoridad investigadora —por medio de pruebas indirectas— planteó su línea de investigación con la finalidad de obtener dos elementos; primero, conocer el nombre y domicilio de la persona propietaria del inmueble señalado como bodega, a fin de esclarecer y/o confirmar los extremos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

respecto de los hechos materia de denuncia; y segundo, allegarse de información empírica a partir del levantamiento de cuestionarios a vecinos y vecinas del inmueble de mérito sobre la realización de las supuestas guardias en éste señalado como bodega por el C. Fernando Cruz.

Como quedó señalado en el apartado **c.2) Diligencias relacionadas con la Bodega** de esta resolución, se partió de un proceso inferencial (lógico-inductivo) para obtener el nombre y domicilio de la persona propietaria del inmueble referido, por lo cual, en un primer momento se suscribió un oficio a la persona que se encontrara en el inmueble de mérito a fin de obtener mayores elementos de prueba, sin embargo, no fue posible localizar a la persona propietaria o poseedora del inmueble.

En segundo lugar, se llevó a cabo un proceso inductivo a fin de obtener el nombre de la persona propietaria del inmueble, dicho proceso de investigación consistió en: levantamiento de razón y constancia de la fachada del inmueble, solicitud de información a la persona moral Dier Construcciones S. A. de C. V. (nombre que aparece en la fachada del inmueble); solicitudes de información a diversas autoridades como al Servicio de Administración Tributaria, a la Dirección General de la Empresa Productiva Subsidiaria adscrita al Suministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad, a la Dirección General de la Comisión del Agua del estado de Veracruz y al Titular de la Notaría Pública Número 20 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial en Veracruz, de dicho resultado, se obtuvo que la C. Marisol Sandoval Ibarra es la propietaria del inmueble señalado como bodega.

En esa tesitura, a la ciudadana Marisol Sandoval Ibarra se le solicitó informara; primero, si su inmueble se encontraba arrendado al momento de los hechos denunciados; y segundo, si en éste se llevó a cabo la guardia y custodia de propaganda relacionada con la campaña a la presidencia municipal de Veracruz de la coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática como se refirió en el testimonio del C. Fernando Cruz. Al respecto, dicha ciudadana señaló que el inmueble se encontraba desocupado desde enero de dos mil veinte a la fecha de la presentación de su escrito de respuesta a la autoridad fiscalizadora (veintitrés de febrero de dos mil veintidós), y refirió no tener conocimiento alguno respecto de la realización de guardias en favor de los sujetos incoados.

Ahora bien, como segundo elemento de esta línea de investigación, dado la respuesta de la propietaria del inmueble al señalar que éste estuvo desocupado en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

los meses donde supuestamente se llevaron a cabo las guardias acorde al calendario (abril, mayo y junio de dos mil veintiuno) proporcionado por el C. Fernando Cruz, la autoridad fiscalizadora en apego a su obligación del principio de exhaustividad, consideró pertinente allegarse de mayores medios probatorios indirectos, por lo cual, con apoyo de la oficialía electoral, solicitó el levantamiento de cuestionarios a vecinos y vecinas del inmueble de mérito, con la finalidad de tener certeza si en dicha propiedad se realizaron actividades políticas o proselitistas en favor de los sujetos obligados en el tiempo que refieren los hechos denunciados.

De la información obtenida del levantamiento de los ocho cuestionarios a vecinos y vecinas del inmueble multicitado, acorde a su testimonio, coincidieron que en lapso de febrero a junio de dos mil veintiuno el inmueble (bodega) estuvo cerrado y no observaron movimiento que se relacionara con actividad política o de proselitismo, como se señala en el siguiente a continuación:

Ciudadano/a	Respuesta
C. María Guadalupe Serafín Noche	Señala que con motivo de la pandemia la bodega estuvo cerrada, que en dicha bodega vendían material eléctrico y no observaron movimiento de proselitismo político.
C. Yolanda Guerrero Serafín	Menciona que no vio proselitismo alguno.
C. Saturnino Báez Martínez	Refiere que no observó que se realizara proselitismo.
C. Carlos Sánchez Hernández	Menciona que no observó movimiento relacionado con proselitismo político.
C. Sandra Luz Cruz Utrera	Responde que no observó movimiento relacionado con proselitismo.
C. Nieves Juana Ramírez González	Señala que no observó movimiento en la bodega y empezó a observar movimiento hace aproximadamente dos meses.
C. Gloria Alvarado Rodríguez	Refiere que no observó que se realizara actos de proselitismo político.
C. Armando Ramírez Herrera	Respondió que observó movimiento, pero no era nada relacionado con partidos políticos.

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría de este Instituto información relacionada con la casa de campaña registrada en la contabilidad de la C. Patricia Lobeira Rodríguez, y/o de Miguel Ángel Yunes Márquez, quienes ostentaron la candidatura a la presidencia municipal de Veracruz, postulada por la Coalición "Veracruz Va" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Sobre lo anterior, la Dirección de Auditoría señaló que con base en el Sistema integral de Fiscalización en la contabilidad 99389 correspondiente a la otrora

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez; así como en la contabilidad 526 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional; 128 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y 461 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, todos en el estado de Veracruz, se registró una casa de campaña la cual coincide con la mencionada por la parte denunciada. Asimismo, señaló que no existe registro de ningún inmueble utilizado como bodega en el domicilio mencionado por el C. Fernando Cruz, ni en ningún otro domicilio.

Esto es, de las diligencias realizadas con la finalidad de obtener medios probatorios respecto del inmueble señalado por el C. Fernando Cruz, tanto de los testimonios de la propietaria la C. Marisol Sandoval Ibarra como el de vecinas y vecinos del inmueble de mérito, **no se tiene certeza de la existencia** de los hechos, donde personal del Ayuntamiento de Veracruz realizó guardia y custodia de los materiales de campaña de los sujetos denunciados en el inmueble referido.

En suma, de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora encaminadas a tener certeza con base en las manifestaciones del C. Fernando Cruz respecto de la supuesta realización de guardias para la custodia de materia electoral de los sujetos denunciados, ordenadas a personal del Ayuntamiento de Veracruz por instrucción de sus superiores jerárquicos, así como de la existencia de un inmueble (bodega) donde se llevaron a cabo las mencionadas actividades, **no se tiene certeza de la existencia** de los hechos denunciados.

b) Notas periodísticas

Aunado a lo anterior, derivado de la presentación del escrito inicial de queja, así como en su escrito de promoción, la parte quejosa sostuvo la supuesta existencia de dos audios difundidos el cinco y seis de junio de dos mil veintiuno, en el cual, entre otras, se advierte:

Escrito inicial de queja:

“(…)

PRIMERO. *Se ha vuelto materia de mi conocimiento en los días recientes a través de un ciudadano veracruzano a quien le fue proporcionada la información, que el 05 de junio de 2021, día previo a la jornada electoral del proceso electoral 2020-2021, circuló un audio grabado por el actual Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz, Fernando Yunes Márquez, en el que se puede escuchar de manera clara el contenido que a continuación se transcribe:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

*'Hola a todos a todos, muy buenas noches. Llegó el día, llegó el momento. Hoy hace casi 4 años después de que ustedes me ayudaran a ser presidente municipal de esta preciosa ciudad, llega el momento de un reto más. Un reto difícil como en los que hemos enfrentado como equipo durante ya muchos años. Un reto complejo, pero que vamos a saber superar como muchos otros que hemos superado durante ya varias batallas. Quiero decirle hoy que me siento sumamente orgulloso, contento de ser su compañero, de ser su amigo y de haber sido y de ser hasta hoy su Presidente Municipal. Quiero decirles que me siento tranquilo porque estamos en las mejores manos. Que tenemos a un gran equipo de generales, de coordinadores, de gente en cada colonia, en cada fraccionamiento, en cada calle del Puerto de Veracruz que cada mañana va a salir a trabajar por sus familias. Va a salir a trabajar porque nosotros somos un gran equipo, va a salir a trabajar porque queremos que nuestra ciudad no caiga en las manos de quienes quieren destruir a Veracruz y a todo México. Yo les quiero decir que estaré muy pendiente como siempre he estado. Que voy a estar desde muy temprano hasta la hora que terminemos todos como equipo, pendientes de que todo funcione bien. Que tengan la tranquilidad ustedes y su equipo de trabajo que nosotros estamos haciendo lo necesario para que las cosas salgan con tranquilidad, con calma. Que la gente pueda ir a votar en un completo ánimo de que las cosas estén mejor, de que estén bien en Veracruz y a partir de esta mañana en la noche, seguramente antes de esta hora, tendremos a una presidenta electa que habrá de continuar por el buen camino que hemos llevado durante estos casi 4 años. Venga con todo, con ganas con ánimo. Vamos a ganar. Muchas gracias a todos.'*⁵³

(...)

SEGUNDO. *Que el pasado 6 de junio, el C. Jorge Santiago Salgado Guati Rojo, candidato suplente de Regidor Décimo Tercero de la planilla que postuló nuestro partido Morena, como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, presentó ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en contra del actual Presidente Municipal Fernando Yunes Márquez, por un segundo audio que difundió ese mismo día de la jornada electoral entre sus subordinados y empleados del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz. En esta nueva grabación, es todavía más evidente el ilegal activismo, acarreo y coacción del voto de dicho servidor público en contra de sus subordinados y miembros del Ayuntamiento.*

*La denuncia presentada contra Fernando Yunes Márquez, **fue difundida** y retomada por **distintos medios de comunicación** como Versiones. Los distintos ángulos de la noticia (<https://versiones.com.mx/2021/06/09/denuncian->*

⁵³ Este medio de prueba no fue aportado por la parte quejosa con el escrito inicial de queja, no obstante, la autoridad fiscalizadora le requirió al demandante el desahogo de esta, pero a la fecha de la presente resolución la omisión no ha sido subsanada. Véase Inciso C. Pruebas presentadas por la parte quejosa, del Apartado I. Valoración de Pruebas de este considerando.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

[a-chiquifer-por-audio-en-el-pedia-votar-por-su-cunada/](https://www.alcalorpolitico.com/informacion/-que-no-quede-una-sola-persona-por-movilizar-habria-dicho-fernando-yunes-por-redes-345661.html)) y el portal Al Calor Político (<https://www.alcalorpolitico.com/informacion/-que-no-quede-una-sola-persona-por-movilizar-habria-dicho-fernando-yunes-por-redes-345661.html>), en el que se da cuenta tanto del contenido de dicha denuncia como del audio que grabó y difundió el todavía hoy Presidente Municipal de Veracruz, y cuyo contenido (tanto del audio como de la nota) pido que sea certificado por esta autoridad fiscalizadora, para que pueda ser debidamente integrado al expediente que al efecto se integre con esta denuncia. A saber:

Contenido del audio:

Hola a todas y todos. Faltan dos horas para que cierren las casillas. Quiero pedirles un último esfuerzo que le metamos absolutamente todo. Que no se quede en una sola persona sin movilizar. Vamos ganando la elección, pero necesitamos tener un margen suficiente para que no nos la tiren en el Tribunal Electoral. Este margen tiene que estar entre ocho y diez puntos por lo menos. Vamos muy bien, pero esta gente está apretando. Es ahora cuando le tenemos que meter absolutamente todo. Piensen que de esto dependen los próximos cuatro años de su vida. Los próximos cuatro años de sus familias. Y de que esto depende del futuro de esta ciudad y de este gran estado. Venga con todo, vamos a ganar. ¡No se rajen!

(...)

Por lo anterior, es necesario referir de nueva cuenta la conclusión obtenida de lo mencionado en los hechos denunciados PRIMERO y SEGUNDO, pues a partir de los audios que son materia y objeto de esta denuncia, se advierte la existencia de un equipo de trabajo utilizado durante toda la campaña y el mismo día de la jornada electoral, compuesto por generales, coordinadores y movilizadores del voto integrantes del ayuntamiento de Veracruz, que estuvieron recorriendo cada colonia, fraccionamiento y calle de dicha ciudad portuaria para promover el voto a favor de la candidata Patricia Lobeira Rodríguez, lo que configura una aportación de ente impedido en términos de la normativa legal y reglamentaria en materia de fiscalización”.

(...)

*Ahora bien, con la finalidad de que **quede plenamente demostrado** a esta autoridad electoral que los audios denunciados en los apartados PRIMERO y SEGUNDO del capitulado de HECHOS del presente escrito fueron grabados por el Presidente Municipal Fernando Yunes Márquez, además del análisis de las locuciones del mismo en el que se detalla como a partir de las manifestaciones realizadas puede inferirse que quien lo grabó fue el referido servidor público, a continuación **inserto las ligas electrónicas** de diversas publicaciones realizadas en el perfil de Facebook denominado ‘Fernando Yunes*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Márquez', las cuales contienen videos de diferentes actos realizados en donde se advierte la participación del alcalde de Veracruz. Esto con la finalidad de allegar a esta autoridad electoral con los elementos que le permitan determinar, por medio de los sentidos de aquellos que lleven la sustanciación del presente escrito, la plena coincidencia en la voz del audio con la que se advierte en las participaciones de Fernando Yunes Márquez en cada una de las mencionadas publicaciones.

[Énfasis añadido]

Escrito de promoción:

“(…)

En esa tesitura, toda vez que de manera posterior a la presentación del referido Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización se han vuelto de mi conocimiento nuevos hechos y elementos probatorios que se encuentran plenamente vinculados con las conductas denunciadas en él, es que, en este momento. en alcance al contenido del mencionado Procedimiento Sancionador, de conformidad con las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de la Sala Superior del TEPJF, hago del conocimiento de esta autoridad los siguientes:

(…)

PRIMERO.- *En relación con los hechos mencionados en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del capitulado de "HECHOS" del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización presentado por el suscrito, en los que se menciona la existencia de dos audios de fechas 05 y 06 de junio de 2021; resulta necesario hacer del conocimiento de esta autoridad la existencia de **múltiples notas informativas publicadas en fechas diversas, a las que se puede acceder mediante las ligas electrónicas** que a continuación se insertaran, pues a partir de estas es posible confirmar lo contenido en los mencionados hechos, pues en cada una de ellas se hace referencia al uso del personal del Ayuntamiento de Veracruz para realizar proselitismo activo y movilización de electorado a favor de la candidata Patricia Lobeira Rodríguez, con lo que se acredita el financiamiento paralelo obtenido por la mencionada candidata, surgido a partir de las ordenes de Femando Yunes Márquez al usar su investidura de Presidente Municipal de Veracruz, Veracruz.*

*Como se observa en cada una de las publicaciones que fueron insertas en este hecho, diversos medios de comunicación han puesto de conocimiento público, **mediante la difusión de noticias o notas informativas** en las que señalan que diverso personal del Ayuntamiento ha señalado que fueron obligados a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

asistir a eventos proselitistas en apoyo a Patricia Lobeira Rodríguez y el otrora candidato Miguel Ángel Yunes Márquez.

Con lo que, además de la certeza que los audios referidos en hechos anteriores brindan sobre el actuar ilícito del Presidente Municipal de Veracruz, se refuerza esta misma a partir de la existencia de diversos medios, indiciarios si los quiere considerar así esta autoridad, que señalan la existencia o comisión de un mismo ilícito, quedando plenamente comprobada la existencia del mismo, no solo el día de la jornada, sino desde un lapso considerable de tiempo en donde afectó las campañas con la intervención de funcionarios públicos municipales, con una injerencia indebida al emplear su cargo y los recursos que tiene a su alcance para afectar el proceso electoral con su conducta el actual alcalde y beneficiar a ciertos candidatos con los que tiene un vínculo y un interés en apoyar, configurando un financiamiento ilícito no reportado por la candidata, independientemente de que este fuera recibido en dinero o en especie.

[Énfasis añadido]

(...)"

Por lo que hace a los enlaces presentados por la parte quejosa, consistentes en notas periodísticas, en su conjunto, a juicio de esta autoridad, con base en el en el numeral **A. Hallazgos de la autoridad fiscalizadora** de esta resolución, no se ofrece un medio de convicción razonable que permita entablar una relación de veracidad con los hechos que ahora se denuncian, dado que dichos enlaces electrónicos, audios, videos extraídos e imágenes representan meros indicios que, a falta de otros elementos probatorios, no permiten generar convicción en cuanto a su veracidad de los hechos denunciados. En ese sentido, de los enlaces proporcionados (notas periodísticas), se destaca lo siguiente:

ID	Medio	Observaciones
Notas periodísticas		
1	Versiones. Los distintos ángulos de la noticia	"En pleno día de las elecciones, se filtró un audio supuestamente del alcalde de Veracruz, enviado al equipo de campaña de Patricia Lobera, candidata de la Coalición PRI-PAN-PRD"
2	Al calor político.com	"Y es que fue difundido en redes sociales un presunto audio, en el que supuestamente el edil llama a votar por ella, alentando a los operadores políticos de su partido a que logren convencer a más gente de dar su apoyo".
3	e-consulta.com Veracruz	"El representante de Morena presentó como prueba un video en el que un empleado del área de jefes de Manzana de Gobernación municipal, identificado Fernando Cruz, denuncia que los trabajadores municipales fueron obligados a acudir a la marcha denominada #TodosSomosMiguel."
4	Visor Político	"A través de su red social de Facebook , la regidora segunda, del mismo partido que la familia Yunes, acusó que además de obligar a

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

ID	Medio	Observaciones
		los trabajadores a acudir a marchar, también les están exigiendo que lleven a por lo menos tres personas cada uno”. ⁵⁴
5	NOTIEXPRESS	“A través de su red social de Facebook , la regidora segunda que pertenece al mismo partido que la familia Yunes, acusó que además de obligar a los trabajadores a acudir a marchar, también les están exigiendo que lleven a por lo menos tres personas cada uno”.
6	Entorno Político	“En dicho video , se puede apreciar que un funcionario municipal de nombre Fernando Cruz quien se encuentra adscrito a la Dirección de Gobernación Municipal, narra cómo fueron presionados con despidos y descuentos en sus salarios si no asistían el Domingo a la marcha y llevaban acompañantes”.
7	CoatzacoahuilaDigital	“En pleno día de las elecciones, la autoridad municipal de Veracruz, Fernando Yunes Márquez, llama a votar por su cuñada, abanderada de la Alianza Va Por México, en un audio que circula por las redes , se puede escuchar al alcalde alentando a los operadores panistas para que salgan a votar y hacer votar la candidata del PAN, PRI y PRD2
8	La Aldea de la Información	“Transcripción del supuesto video del testimonio del C. Fernando Cruz”.
9	Derevistas.mx	“En redes sociales se etiquetó a el acto como “Marcha por la Democracia”, la cual fue criticada por los usuarios ya que denunciaron que el alcalde de la ciudad jarocha, Fernando Yunes Márquez obligó a los trabajadores del ayuntamiento a asistir a mitin de su hermano «chiquiyunes”.

En esa tesitura, tanto los videos, audios e imágenes extraídos de los links presentados como medios probatorios representan indicios, pues dicha información se obtuvo a través de sus publicaciones (video y audio) tomadas de redes sociales [circulación, filtración] como en múltiples ocasiones lo refieren los medios informativos, sin que a éstos les conste la veracidad ni [incluso] el origen tanto del video con del testimonio del C. Fernando Cruz, así como el audio supuestamente grabado por el C. Fernando Yunes Márquez.

Cabe mencionar que, aun cuando la autoridad electoral certificó el contenido de enlaces electrónicos por el aportante, estas pruebas no pueden generar un vínculo de certeza, o bien, una línea de investigación que guíe a entablar una consecución de inferencias (indicios) que permitan continuar con un objetivo claro de lo que se pretende demostrar, pues de la información difundida en las notas periodísticas, así como en las publicaciones en redes sociales, no representa en sí mismo un hecho probatorio, con base en el criterio de indicios o veracidad mínima aplicable, toda vez que dicha información difundida —con la que el demandante pretende hacer valer

⁵⁴ Niega tales hechos, así como su contenido y declaraciones. Visible a fojas 41 y 42 de la sentencia TEV-PES-401/2021.

sus pretensiones— presenta ausencia de sustento fáctico y, por tanto, no puede representar la prueba en juicio del hecho denunciado.⁵⁵

Al respecto, el Tribunal Electoral de Veracruz en la sentencia TEV-PES-401/2021⁵⁶ recaída al Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/MORENA/877/2021, pues, como se señaló en el apartado **1) Organismo Público Local Electoral de Veracruz. (CG/SE/PES/MORENA/877/2021)**, el quejoso presenta escrito de queja idéntica ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el cual el tribunal en mención señaló como meros indicios las notas periodísticas respecto de enlaces electrónicos con ID 2 al 9 del cuadro que antecede, a partir de lo siguiente:

“Por tal motivo, las notas periodísticas virtuales sólo representan simples indicios de los hechos que refieren y ponderando las circunstancias de este caso, se advierte que no se trata de múltiples notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores. Máxime, que los sujetos denunciados al comparecer al procedimiento ofrecieron su mentís sobre lo que se les atribuye, lo que impide que por sí solas o en su conjunto, puedan alcanzar un valor convictivo suficiente para lo pretendido.”⁵⁷

En tanto, si bien diversas notas y publicaciones de mérito refieren —y coinciden—, incluso, la viralización de un video con el testimonio de un empleado del Ayuntamiento de Veracruz, ello se considera un indicio en cuanto a las pretensiones de la parte quejosa respecto de un supuesto financiamiento consistente el empleo de equipos de trabajo conformado por personal del ayuntamiento del Municipio de Veracruz, Veracruz, para fomentar y promover el voto en beneficio de los sujetos denunciados; por el contrario, en este caso particular, dichos mensajes, ya sea en forma de nota periodística o bien a través de una publicación en alguna red social se consideran indicios

Esto es, con dichos medios probatorios (links de notas periodísticas o publicaciones en redes sociales) aportados por la parte quejosa y en relación con los elementos de prueba recabados por la autoridad fiscalizadora como cuestionarios y solicitudes de información a personal del Ayuntamiento de Veracruz, así como cuestionarios a vecinos y vecinas del inmueble señalado como bodega, en la aplicación de las

⁵⁵ Tesis aislada, XLI2015 (10a.) de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, primera sala, libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1402.

⁵⁶ Misma que quedó firme, toda vez que la Sala Xalapa resolvió el juicio electoral SX-SE-79/2022 al desechar de plano el escrito de demanda por presentación extemporánea.

⁵⁷ Sentencia TEV-PES-401/2021, p. 74

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, no pueden aportar mayor valor indiciario leve, pues dan cuenta de la opinión de quien las emite, aunado que, en relación con los demás medios de prueba presentes en el expediente de mérito, no constituyen certeza sobre las infracciones denunciadas, toda vez que no se desprende la existencia de un financiamiento paralelo y la incidencia en la equidad en la contienda, de modo que no es posible inferir una posible infracción a la normativa electoral.

No pasa desapercibido que el C. Fernando Yunes en su escrito de respuesta al emplazamiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización refiere que, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, presentó ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz escrito de deslinde dentro del expediente *CG/SE/FYM/285/2021* [sic], en el cual niega los hechos que se le imputan y de los medios de comunicación. Al respecto, el Tribunal Electoral de Veracruz en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador número TEV-PES-401/2021, señaló que para ser efectivo dicho deslinde resulta menester la realización de medidas o acciones válidas y ciertas de carácter idóneas y eficaces que acreditaran fehacientemente su deslinde; sin embargo, en el caso no ocurrió pues simplemente se limitó a señalar el deslinde de los hechos.⁵⁸

Caber señalar que un supuesto básico de la prueba es su relación con los hechos denunciados ya sea de manera directa o indirecta (como es el caso particular), por lo que, para sustentar una acusación que derive en la posible determinación de responsabilidades e imposición de sanciones, los elementos que se alleguen a la autoridad guarden deben relación con lo que se pretende probar, a fin de que se cumplan los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la sustanciación del procedimiento sancionador al rubro citado; sin embargo, ese tipo de pruebas únicamente constituyen un indicio sobre los hechos a que refieren.

De lo anterior, este tipo de pruebas técnicas se caracterizan por ser imperfectas acreditar, por si solas, de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido, por lo que, se consideran que no fueron suficientes para acreditar los efectos que pretendía la parte denunciante.⁵⁹

⁵⁸ Sentencia TEV-PES-401/2021, p. 91.

⁵⁹ Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no basta que en un prueba técnica (ya sean videos o fotografías) donde sea ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, sino que deben ir acompañados de otros elementos donde el otorgante haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos,⁶⁰ por lo que en la especie, la parte quejosa no ofreció otros elementos que al administrarse con estas pruebas técnicas generaran convicción respecto de los hechos denunciados, por tanto, dichos medios de aportados —a juicio de esta autoridad— no se le pueden otorgar valor pleno.

En consecuencia, las notas periodísticas o publicaciones en redes sociales con las cuales la parte quejosa pretende hacer valer o bien apoyar la existencia de los hechos denunciados, resultan ineficaces para acreditar —al menos en un grado presuntivo— un financiamiento paralelo para afectar la equidad el proceso electoral en curso, consistente el empleo de equipos de trabajo conformado por personal del ayuntamiento del Municipio de Veracruz, Veracruz, en favor de los incoados.

c) Despido de empleados del Ayuntamiento de Veracruz

Ahora bien, el demandante para hacer efectiva su pretensión, relaciona el supuesto despido de personal adscrito al cuerpo de bomberos del Ayuntamiento de Veracruz como consecuencia del empleo de personal de dicho ayuntamiento en favor de los incoados, consiste en:

TERCERO.- Ciudadanos empleados del Ayuntamiento, que solicitaron a la Fiscalía de justicia se reservara su identidad, adscritos a la Dirección de Protección Civil, Guardavidas y Bomberos de la ciudad de Veracruz, Veracruz; presentaron ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales una denuncia en materia electoral en contra de su superior jerárquico directo, Alfonso García Cardona, titular de la Dirección Municipal de Protección Civil, Bomberos y Guarda vidas del Ayuntamiento de Veracruz, misma que quedaría radicada dentro de la carpeta de investigación (...), en razón de que el denunciado les solicitó el voto en favor del Partido Acción Nacional así como el de 5 personas más que deberían de llevar a votar por dicho instituto político, pues a uno de ellos se le mencionó que de ganar Patricia Lobeira Rodríguez podría ser

⁶⁰ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de apelación SUP-RAP-97/2021, Pp. 8 y 9..

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

inclusive ascendido a un mejor cargo mientras que al otro se le mencionó que la victoria de la referida candidata se traduciría en su oportunidad de obtener su prima de antigüedad y pensión al 100%.

Respecto de lo anterior, Televisa Veracruz retomó las denuncias que presentaron en materia laboral con motivo del despido injustificado y falta de prima de antigüedad, lo cual también fue señalado en el cuerpo de las denuncias radicadas en el expediente de Fiscalía Especializada en Delitos Electorales señalado en el párrafo anterior.

(...)

Los citados señalamientos ponen de relieve la intervención del titular de la Dirección de Bomberos, guarda vidas y protección civil en el Ayuntamiento de Veracruz, para favorecer indebidamente al Partido Acción Nacional y a sus candidatos.

Así, es posible observar el uso de los empleados de las diversas ramas, institutos y dependencias del Ayuntamiento de Veracruz para la participación activa en actos de campaña así como la obtención del voto en días previos a la jornada electoral y durante el transcurso de la misma, lo que implica una serie de gastos traducidos en recursos humanos, que fueron erogados en beneficio DIRECTO de la campaña de la C Patricia Lobeira Rodríguez, los cuales deben ser debidamente fiscalizados por esta autoridad electoral.

Partiendo de la lectura de los hechos que se han precisado en líneas anteriores, es posible determinar que estos se encuentran plenamente relacionados con el contenido del Procedimiento Sancionador primigenio presentado por el suscrito en días pasados.

(...)"

Al respecto, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz copia certificada de la carpeta de investigación señalada por el demandante en su numeral TERCERO de su escrito de promoción. La citada Fiscalía remitió lo solicitado, pero de conformidad con los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, fracción II; y 4, párrafo primero, de la Ley número 316 de Protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados para el estado de Veracruz, señaló que la expedición de las constancias integra la carpeta de mérito son actos de investigación y que por lo mismo son estrictamente reservados al encontrarse en etapa de investigación.

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran la carpeta de investigación referenciada, la autoridad electoral no encontró pruebas o indicios que permitieran allegarse de mayores elementos que abonaran al desarrollo de la investigación del presente procedimiento especial sancionador; salvo dos imágenes consistentes en capturas de pantalla de la mensajería instantánea “WhatsApp”, pero las mismas adolecen de mayor información por no contener circunstancias de modo y lugar, pues este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**,⁶¹ por lo que no resultó posible inferir mayores elementos de prueba.

Como se señaló en el subapartado **b) C. Rogelio Veneroso Zurita y Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz** de esta resolución, la autoridad fiscalizadora requirió tanto al C. Rogelio Veneroso Zurita información respecto de los hechos mencionados en el escrito de promoción presentado por el demandante, como al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz respecto de la demanda presentada por el ciudadano mencionado, así como en el subapartado **i) Superiores jerárquicos del Ayuntamiento de Veracruz** de esta resolución, se solicitó al C. Alfonso García Cardona, Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Veracruz, información respecto de los hechos controvertidos, sin embargo, a juicio de esta autoridad, se considera un indicio.

Al respecto, del análisis a las manifestaciones del C. Rogelio Veneroso Zurita y del Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Veracruz, así como de la información remitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se considera que dichos actos relacionados con la supuesta obligación de votar en favor de la entonces candidata a presidenta municipal, así como así como el de cinco personas electoras a quienes debían llevar a emitir el voto en el mismo sentido, se consideran indicios.

Pues bien, de adminicular los medios probatorios obtenidos a partir de las diligencias practicadas por esta autoridad, no se tiene certeza que la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Veracruz haya obligado que personal, entre

⁶¹ Jurisprudencia 4/2014, *op. cit.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

ellos el Cuerpo de Bomberos adscritos a ese Ayuntamiento, a votar en favor de los denunciados, así como tampoco el de cinco personas que debían votar en el mismo sentido, al igual como se señaló en el subapartado anterior, **b) Testimonio del C. Fernando Cruz**, de los resultados obtenidos derivado del levantamiento de cuestionarios y solicitudes de información a superiores jerárquicos del Ayuntamiento de Veracruz, con éstos no se tiene por suficientes para determinar que los hechos existieron como lo pretende hacer valer la parte quejosa.

Asimismo, acorde al criterio jurisdiccional de la Sala Superior 11/2002⁶² el testimonio realizado por el C. Rogelio Veneroso Zurita en su escrito de respuesta presentado ante la autoridad fiscalizadora, no puede ostentar por sí solo valor probatorio pleno; ya que a juicio de esta autoridad, del resultado de la adminiculación con otros elementos de prueba que obran en autos, a partir de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generaron convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, pues no resultan suficientes para dotarlos de valor pleno, sino un mero indicio.

Si bien en el desarrollo de la investigación del presente procedimiento ha partido de pruebas indirectas, es decir, de indicios, en el caso de las manifestaciones del. C. Rogelio Veneroso Zurita, su valoración a éstos no ha permitido a la autoridad instructora obtener mayores elementos con los cuales permita generar convicción a las pretensiones del demandante, por lo cual, dada su naturaleza, sus manifestaciones carecen de certeza al no sustentarse con otros medios probatorios, de ahí que no supere su calidad de indicio.

No pasa desapercibido para esta autoridad que del análisis al escrito de demanda presentado por el C. Rogelio Veneroso Zurita ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se destaca, entre otras cosas, que manifiesta haber sido despedido injustificadamente porque “dos de sus compañeros lo reportaron por haber faltado el respeto a una de sus compañeras de nuevo ingreso al Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Veracruz”, y no así, por motivos relacionados con las pretensiones señaladas en la demanda presentada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Delitos Contra la Libertad de Expresión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En consecuencia, de las manifestaciones señaladas en este subapartado y de la adminiculación de los medios probatorios obtenidos a partir de las diversas

⁶² Jurisprudencia 11/2002, *op. cit.*

diligencias practicadas a personal del Ayuntamiento de Veracruz, así como la información obtenida de diversas autoridades de dicho estado, **no se tiene certeza de la existencia** de los hechos denunciados donde personal del mencionado ayuntamiento por instrucciones de sus superiores jerárquicos participó en diversos eventos y/o se les obligó a votar en favor de los sujetos denunciados.

d) Determinación de la autoridad fiscalizadora

En esa tesitura, la autoridad instructora advierte que en el caso que nos ocupa, de la valoración de los medios probatorios obtenidos y presentados por la parte quejosa, éstos no resultan suficientes para acreditar una violación a la normatividad electoral por parte de los denunciados, es decir, un financiamiento paralelo, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan factible la comisión de las conductas que la parte quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Como se señaló en los apartados que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los hechos denunciados por la parte quejosa, sin embargo, de los elementos probatorios presentados por las partes, así como de los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, los mismos al administrarse no permiten determinar la existencia de los hechos denunciados, por el contrario, de un análisis exhaustivo y de la concatenación de dichos medios probatorios, no generaron certeza y convicción en esta autoridad.

En ese orden de ideas, como se señaló en el apartado **a) Investigación de la problemática a partir de pruebas indirectas** de esta resolución, la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora se apoyó de pruebas indirectas para acreditar o desmentir los hechos denunciados, por ello, dicha investigación se encauzó a la verificación de hechos secundarios (hecho conocido) para arribar — confirmar o desmentir— la pretensión de la parte quejosa consistente en el empleo de un financiamiento paralelo proveniente del empleo de personal del ayuntamiento de Veracruz.

De los resultados obtenidos en el proceso de investigación del presente procedimiento, se concluye que de los medios probatorios obtenidos no existe un vínculo que permita tener un nexo causal entre la verdad conocida (supuesto empleo de personal del ayuntamiento de Veracruz) y la verdad buscada (financiamiento paralelo), por tal motivo, en asunción al proceso lógico-inductivo empleado, esta autoridad determina que al no tener certeza de la existencia

respecto del empleo de personal del mencionado ayuntamiento, no resulta posible confirmar —inferir— un posible financiamiento paralelo en beneficio de la parte denunciada.

En ese sentido, toda vez que no se desprendió la existencia de los hechos denunciados por el demandante consistente en el empleo de un financiamiento paralelo, se considera que, ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los sujetos obligados el principio jurídico “*Indubio pro-reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en el siguiente criterio jurisprudencial:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23,

párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado. “

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro-reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro-reo* obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Actor: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva que los hechos sobre los cuales versa al cuestión planteada a la autoridad, deben probarse por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos supedita a que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, esta autoridad electoral federal concluye que no se cuenta con certeza que los sujetos obligados hayan accionado un sistema paralelo de financiamiento, consistente en el empleo de recursos públicos tanto económicos como humanos del Ayuntamiento de Veracruz; por lo tanto, esta autoridad considera que no hay elementos que permitan afirmar que los sujetos obligados se hubieran beneficiado de los referidos hechos, por lo que no se acredita la vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por ende, se concluye que los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

4. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER**

Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces Candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Veracruz, en los términos del Considerando 3.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a la entonces Candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, la C. Patricia Lobeira Rodríguez, así como al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Fernando Yunes Márquez.

CUARTO. Notifíquese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, la presente resolución para tener por cumplida la sentencia SX-RAP-160/2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**